



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
ANCIONAL.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO ARMENTA
MIER, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
ANCIONAL.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO ARMENTA
MIER, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA
Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/PAN/132/2024**, promovido por el
ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante
suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro
Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador de
Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de campaña así
como al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	Alejandro Armenta Mier y el partido político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la distribución y difusión de periódicos y del Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1201/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/132/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desechar la denuncia presentada por el denunciante, este presentó juicio de revisión ante el IEE mismo que la remitió a este Tribunal Electoral, por lo que se integró el expediente de clave TEEP-A-045/2024, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitas y tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO."*

7. Admisión a trámite, emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior se ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, puntualizado que la comparecencia sería mediante escrito presentado ante oficialía de partes el IEE, previo al inicio de la diligencia.

8. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; de igual manera se hizo constar que la parte denunciante como el partido político MORENA a pesar de haber sido notificados no comparecieron a la audiencia por lo que se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

9. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/132/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2002/2024**, el cuál fue recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier, en su carácter de otrora candidato a Gobernador de Puebla y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

III.-En fecha 14 de marzo del presente año, me encontraba circulando por el Boulevard Atlixco a la altura de la 31 poniente, en la ciudad de Puebla me percaté de la entrega de ejemplares de un periódico impreso denominado DLT Desde la

Trinchera, EL PERIÓDICO DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA de una impresión y tiraje de enero de 2024, por parte de brigadistas identificados con chalecos guindas con las siglas de MORENA.

En dicha publicación aparece propaganda electoral, pues en primera plana aparece la fotografía identificado como Candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla el C. Alejandro Armenta Mier, por parte de Morena cuyo título refiere que MANEJA LA NARRATIVA, ORGANIZA EVENTOS MASIVOS, LIDERA EN ENCUESTAS Y DOMINA EN LAS REDES SOCIALES y como encabezado **ARMENTA VENCE A EDUARDO RIVERA EN LA PRECampaña**, junto a un tabla denominada **"TOP 10 ENCUESTAS", PREFERENCIAS PARA GOBERNADOR DE PUEBLA (DICIEMBRE 2023-ENERO 2024)"**, con una lista de 10 encuestadoras con resultados presuntamente publicados por las empresas a favor de Armenta y en la segunda hoja una nota titulada **POR MÁS DE 20 PUNTOS AVENTAJA ALEJANDRO ARMENTA A EDUARDO RIVERA EN TODAS LAS ENCUESTAS**, publicando graficas de resultados de alcances y mediciones en la red, propaganda cuya distribución y difusión es realizada fuera del plazo legal permitido para hacerlo, lo que constituye un acto anticipado de campaña. ..." (sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

I. Alegatos de Alejandro Armenta Mier:

Por lo anterior, me permito referir que los hechos citados con anterioridad provienen solo del dicho y la narrativa del denunciante, aunado a esto no se cuentan con indicios que lo refuercen, ahora bien, podemos observar que se trata de un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, por lo que la publicación antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

referida no genera circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer.

Maxime que, el medio de comunicación "DLT, DESDE LA TRINCHERA, EL PERIODICO DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA", se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados a continuación:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

Artículo 70.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Garantías Constitucionales de las cuales se desprenden en primera instancia la importancia de maximizar el ejercicio de las libertades citadas en el párrafo que antecede para lograr una verdadera democracia constitucional, evitando afectarlos o limitarlos, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Expediente SUP-REP-631/2024, esto en razón a la difusión de una entrevista en el noticiero local, pues la autoridad responsable determino que las expresiones denunciadas se dieron en el marco de un espacio noticioso, sin que se advirtiera que el denunciado hubiera pagado por dicha entrevista, además de que esta correspondía a un ejercicio periodístico..." (sic)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable culpa *in vigilada*, y actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta a la parte denunciante y al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado del periódico.

1.2 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado del periódico denominado "DLT Desde la Trinchera, EL PERIODICO DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA".

1.3 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.4 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.2 Documental privada. Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar el contenido del periódico anexo la denuncia.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a la prueba enlistadas con el numeral **3.2** al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.3, 1.4, 2.1, y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1 y 3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la distribución y difusión de un periódico que a su consideración actualiza actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro³, a fin de verificar la existencia y contenido de un periódico proporcionado por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del periódico certificado por el Instituto.

Elemento	Certificación
	Del periódico de referencia se observa un encabezado que dice "ENERO 2024 MEXICO AÑO 4 NÚMERO 07 WWW.DESDELATRINCHERA.MX " y las letras "DLT DESDE LA TRINCHERA EL PERIÓDICO DE LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA", "ARMENTA GOBERNADOR PRECANDIDATO ÚNICO", "ARMENTA VENCE A EDUARDO RIVERA EN LA PRECAMPAÑA", "ENERO 2024 POR MÁS DE 20 PUNTOS AVENTAJA ALEJANDRO ARMENTA A EDUARDO RIVERA EN TODAS LAS ENCUESTAS".

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN ACTOS ANTICIPADOS CAMPAÑA.

³ Visible en fojas 38 a 44.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Actos anticipados de campaña derivado de distribución y difusión de un periódico.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, toda vez que, del análisis del periódico denunciado, es posible desprender que fue difundido durante el mes de enero, es decir, a finales de la etapa de precampañas, y principios de la etapa de intercampaña, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del periódico denunciado, es posible advertir que se hace referencia del denunciado, además que se aprecian diversas fotografías en las que es plenamente identificable, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, de un análisis en conjunto del periódico denunciado, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-090/2024

manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

En este sentido, se puede concluir que dicha publicación fue realizada por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que se pueda desprender medio probatorio que compruebe que existió contrato entre el denunciado con el medio de comunicación autor del material denunciado, para promocionar su imagen.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, las notas denunciadas no son suficientes para actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto toda vez que de la misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión del material materia de estudio fuera realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral y en consecuencia se tiene por **INEXISTENTE** la culpa Invigilada por parte del Partido Político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARIO SÁNCHEZ
CISNEROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre del año corriente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADOS: MARIO SÁNCHEZ
CISNEROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	05 de septiembre de 2024, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/32/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-086/2024, conformada por 44 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en tres nombres propios, un número de expediente. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un número de expediente. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato un número de expediente. ▪ Página 6: Tres renglones que contienen un nombre, un enlace con acceso a internet. ▪ Página 8: Dos renglones que contienen un nombre. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen un cargo, un municipio. ▪ Página 10: Cuatro renglones que contienen dos nombres propios, cargos, un municipio. ▪ Página 28: Cuatro renglones que contienen dos enlaces con acceso a internet. ▪ Página 29: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 30: Cuatro renglones que contienen un nombre, un enlace con acceso a internet. ▪ Página 31: Dos renglones que contienen un nombre, un enlace con acceso a internet. ▪ Página 32: Un renglón que contiene cargos. ▪ Página 33: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 34: Nueve renglones y una imagen que contienen varios nombres, cargos, partidos políticos, una fotografía. ▪ Página 35: Seis renglones que contienen dos nombres propios, cargos, un enlace con acceso a internet. ▪ Página 36: Seis renglones y una imagen que contienen nombres propios, cargos, una fotografía. ▪ Página 37: Once renglones que contienen varios nombres propios, cargos. ▪ Página 39: Dos renglones que contienen un nombre propio, cargos, un municipio. ▪ Página 41: Un renglón que contiene un municipio. ▪ Página 42: Un renglón que contiene cargos, un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez
---	--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistentes en tres nombres propios, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2024.

DENUNCIANTES: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra [REDACTED] y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejas:	[REDACTED]

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado: [REDACTED] y/o quien resulte responsable.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por las denunciantes, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, las denunciantes presentaron escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual hacen valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2500/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada del IEE, ordenó integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [REDACTED] de igual forma se reservó la admisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

la queja, el emplazamiento de las partes, así como de las medidas cautelares solicitadas.

4. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitida la denuncia, de igual manera se emplazó a las partes involucradas a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; aunado a lo anterior, se ordenó la integración por cuerda separada del expediente de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

5. Resolución de medida cautelar. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"TERCERO. Se declaran improcedentes las solicitudes analizadas y descritas en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO de la presente resolución".

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado, señalando que por lo que respecta a las denunciadas, fueron debidamente notificadas, no obstante, a lo anterior no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED] mediante Oficio No. IEE/SE-1963/2024, el cuál fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó

la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

9. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con hechos que presumiblemente constituyen Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de

situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Las denunciantes en su escrito inicial, establecen que el denunciado, cometió actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

3.- Sin embargo, el día 23 de abril del año en curso, me enteré que, durante los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, a través de la red social Facebook, mediante el perfil [REDACTED] se difundieron diversas publicaciones en las que se realizan manifestaciones que demeritan mi capacidad para realizar política por el hecho de ser mujer; lo que constituye Violencia política de Género en perjuicio de la suscrita; al afectar mi reputación, al publicarse a través de la red social Facebook diversas manifestaciones sin sustento alguno que se realizaron en mi contra, por lo que solicito a esta autoridad electoral se determinen las medidas cautelares que conforme a derecho corresponda y en particular el retiro de manera inmediata de las publicaciones referidas.

En ese sentido, destaco ante esta autoridad las siguientes frases que atentan en contra de nuestra reputación, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

- Que como esposas junto con nuestros esposos debemos irnos a casa por ser desvergonzados, ambiciosos y hambreados.
- Que debemos tener dignidad
- Que debemos tener un poco de decencia
- Que somos incapaz de gobernar

Por si esto fuera poco, esa publicación tiene a la fecha 73 reacciones, 29 comentarios y 40 compartidos.

De ahí que se entienda que, se estén dando comentarios respecto a mi persona, o crear ideologías como lo es la no reelección, que dicho sea de paso, estoy contendiendo en el actual proceso por la elección consecutiva, por lo cual este tipo de expresiones sobre la reelección de mi persona, no deben de generarse sobre todo con adjetivos calificativos, en torno ser incapaz, que no tengo dignidad y mucho menos decencia son apología de odio pues en base a la construcción falsa de arquetipos o de calificativos ofensivos se busca afectar mi candidatura al hacerle creer al lector una idea falsa de mi persona.

Ya que al señalar que soy incapaz, trata de invisibilizar mi trabajo político y afectar mi imagen y reputación rumbo a mi candidatura a un cargo de elección popular, situación que no puede acontecer.

En ese entendido, por si esto fuera poco, la misma persona publicó la siguiente información falsa, visible en el link:

[Redacted]

...

En esa fotografía aparece la imagen de la C [Redacted] en el que se advierten 72 reacciones, 31 comentarios y la imagen fue compartida 33 veces, por lo que se tiene el temor fundado que se esté engañando a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de [Redacted] con información Falsa, puesto que la misma ha generado comentarios tales como:

Como puede observarse ese tipo de hechos que afecta la honra y dignidad de las hoy denunciantes, generan actos de odio, tendientes a denostar nuestra reputación y provocar a la ciudadanía a afectar nuestro derecho de ser postuladas a un cargo de elección popular, por lo tanto, esta autoridad electoral debe de dictar las medidas cautelares más amplias a efectos de que se eliminen este tipo de publicaciones así como sus compartidos, y a al vez los comentarios misóginos señalados en nuestra contra.

En el contenido de las publicaciones denunciadas, se podrá observar que las mismas tienen como finalidad transmitir un mensaje a la sociedad en el que se ve reflejado la existencia de una ofensa, ataque o denostación a la suscrita por cuestiones de Genero; lo que consta en las reacciones, comentarios y numero de compartidos de la publicación, realizando el denunciado una vulneración a mis derechos políticos electorales; en la que se trata de convencer a la sociedad de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deban ser excluidas de ella o en su caso como mas adelante se expondrá de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; con lo que se genera un impacto diferenciado al no permitirme dar mi punto de vista de los hechos referidos en las notas.

Ahora bien, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa se advierte que las manifestaciones publicadas y ahora denunciadas están basadas en estereotipos de género. En el caso particular, las publicaciones difundidas por Facebook a través del perfil de [REDACTED] realiza expresiones que tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan mi capacidad para hacer política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

...pues resulta indebido que se critique nuestro trabajo como [REDACTED] sin ofrecer prueba alguna que denote que, no tenemos vergüenza, que no somos capaces de gobernar y/o que no debe de operar la elección consecutiva (reelección en nuestro beneficio)

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado, refirió en su escrito de alegatos presentado el once de julio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del IEE, lo siguiente:

1. Respecto al hecho expuesto en el numeral **PRIMERO**, ni lo niego ni tampoco lo afirmo, al ser un hecho ajeno a mi persona.
2. Respecto al hecho expuesto en el numeral **SEGUNDO**, ni lo afirmo ni tampoco lo niego, toda vez que se tratan de hechos ajenos a mi persona.
3. Respecto al hecho expuesto en el numeral **TERCERO** se niega respecto al señalamiento que se me pretende imputar, respecto a incurrir anular y menoscabar en actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género sobre una publicación en Facebook donde externo consignas enfocadas sobre el desempeño de los servidores públicos que integran al Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] punto que estará sustentado en el capítulo de **ARGUMENTOS LÓGICO - JURÍDICOS**.

Tales manifestaciones pudieran ser sujetas a una interpretación subjetiva para otras personas, pero advierto que estas no se han externado bajo un tono de agresión o menoscabo hacia un sector vulnerable y/o minoritario; pues se ha procurado guardar la compostura y el equilibrio en las opiniones externadas, siendo predominante en la libertad de expresión; la honestidad, tolerancia, el pluralismo ideológico y la justicia social, por lo que la acción ejercida

por las denunciante debe ser considerada por esta autoridad como frívola e improcedente en razón de lo siguiente:

En relación al presente punto, niego totalmente que haya menoscabado o anulado los derechos político-electorales y/o el desempeño de las promoventes en razón de su género, ahora bien, menos externar una publicación con expresiones machistas o misóginas; al contrario de lo expuesto por las ciudadanas, el post publicado en la red social de Facebook tenía la intención de hacer un claro énfasis sobre el desempeño de quienes asumen los cargos de [REDACTED] dentro del cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED]

...Del mismo modo la segunda publicación denunciada por las promoventes, también carece de elementos de violencia de género, toda vez que en ella se expone el hecho indubitable para los ciudadanos de [REDACTED] sobre el vínculo matrimonial entre la [REDACTED] los ingresos que percibieron como funcionarios y una breve reflexión a la ciudadanía general sobre la reelección de ambos ciudadanos.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por las promoventes, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**"*

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) ***La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del

país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a lo razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos

enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- *Violencia física.*- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- *Violencia psicológica.*- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.*- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- *Violencia patrimonial.*- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.*- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.*

Por su parte el CIPEEP, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial.

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁴, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SÉPTIMO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Documental privada. Consistente en las imágenes y enlaces insertos al escrito de denuncia, siendo los siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

1.2. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a las denunciantes consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

1.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a las denunciantes.

2. PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

2.1. Documental privada. Consiste en copia simple de la credencial de elector del denunciado.

2.2. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógica jurídicas derivadas del presente procedimiento especial sancionador en relación con todo lo argumentado.

2.3. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y le favorezcan al denunciado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0808/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite los registros de las denunciantes, mismos que las acreditan como

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0222/2024 mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de dos enlaces electrónicos contenidos en el escrito de denuncia.

3.4. Documental pública. Consistente en la contestación a requerimiento del tres de junio de dos mil veinticuatro, recibida vía

electrónica, signada por el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

3.5. Documental pública. Consistente en la contestación a requerimiento de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, recibida vía electrónica, signada por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

3.6. Documental pública. Consistente en el oficio de clave INE/PUE/JLVR/3921/2024, recibida vía electrónica y físicamente, signada por el Vocal del Registro Federal de electores del INE, mediante la cual solicita mayor información para corroborar la identidad del denunciado y posteriormente remitir su domicilio, puesto que se encontró más de un registro en la base de datos del Padrón electoral.

3.7. Documentales públicas. Consistentes en los oficios de clave SSP/DGAJ/SDCT/007872/2024 y SSP/DGAJ/SDCT/007996/2024, signados por los guardias en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, mediante los cuales proporcionaron la posible identidad del administrador del perfil [REDACTED] correspondiente a la red social Facebook "

3.8. Documental pública. Consistente en las contestaciones a requerimientos de seis de junio de dos mil veinticuatro, recibidas vía electrónica, signadas por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diez de junio de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de realizar contacto con el titular o usuario de Facebook denominado [REDACTED] con [REDACTED] liga [REDACTED] de [REDACTED] acceso [REDACTED] a través del uso de mensajería.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

3.10. Documental pública. Consistente en el oficio de clave INE/PUE/JLVR/4287/2024, signada por el Vocal del Registro Federal de electores del INE, mediante el cual informa el domicilio cierto del denunciado.

3.11. Documental privada. Consistente en escrito de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.12. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de realizar contacto por segunda y última ocasión con el titular o usuario de Facebook denominado [REDACTED] con liga de acceso [REDACTED] a través del uso de mensajería.

4. VALORACIÓN CONJUNTA.

Las pruebas enlistadas con los numerales 1.1, 2.1 y 3.11 al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales 1.2, 1.3, 2.2 y 2.3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Por último, en cuanto a las referidas con los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.12 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

OCTAVO. CASO EN CONCRETO.

8.1. Verificación de los hechos denunciados.

Las denunciantes manifestaron en su escrito de denuncia, que el denunciado, cometió actos que pueden actualizar violencia política en su contra, en razón de su género al referir que:

- Se están creando ideologías como lo es la no reelección en torno a que son incapaces, sin dignidad y menos decencia.
- Tratan de invisibilizar su trabajo político y afectan la imagen y reputación rumbo a la candidatura a un cargo de elección popular.
- Que como esposas junto con sus esposos deben irse a casa por ser desvergonzados, ambiciosos y hambreados.
- Que deben tener dignidad, un poco de decencia y que son incapaces de gobernar.
- Generan actos de odio, tendientes a denostar y provocar a la ciudadanía a afectar su derecho a ser postuladas a un cargo de elección popular.
- Trata de convencer a la sociedad de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deban ser excluidas de ella o en su caso disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- Se infiere una ofensa, ataque y denostación.
- Representa a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre y son nocivos por niegan su capacidad de hacer política.
- Critica su trabajo como [REDACTED] sin ofrecer prueba alguna que denote que, no tienen vergüenza, que no son capaces de gobernar y/o que no debe operar la elección consecutiva en su beneficio.
- Afecta su honra.

Ante tal circunstancia, sostiene que debe establecerse la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra, por parte del denunciado, pues en las publicaciones denunciadas buscan menoscabar el ejercicio de postularse a un cargo de elección popular y se derecho a la reelección puesto que difunde información falsa.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la conducta denunciada, se deben analizar las publicaciones a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

identificar si estas tienen como finalidad, discriminar, violentar o constituir actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de las denunciantes.

El hecho materia de estudio consiste en la posible comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que a dicho de las promoventes; el denunciado realizó dos publicaciones en la red social denominada "Facebook", las cuales tienen la intención de invisibilizar su trabajo político, afectar su imagen y reputación frente a la población del municipio de [REDACTED] lo anterior en perjuicio del ejercicio del cargo político para los que fueron electas y para los que buscan contender nuevamente, toda vez que a su consideración dichas publicaciones contienen información falsa, e incluyen adjetivos calificativos ofensivos y las dejan en un estado de inferioridad y subordinación por ser mujeres esposas.

De esta manera señalaron que, dichas publicaciones afectan la percepción de los ciudadanos en cuanto al desempeño de sus actividades en el ámbito político por ser mujeres, generando una idea falsa en los lectores.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil veinticuatro⁸, instrumentada a fin de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia; y ACTA/OE-0222/2024⁹ a fin de verificar la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos proporcionados por las denunciantes en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de

⁸ Visible en fojas 55 a 56 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en fojas 64 a 69 del expediente en que se actúa.

cada una de las publicaciones denunciadas, así como un breve resumen de la certificación realizada por el Instituto.

Enlace y descripción del contenido denunciado
Enlace 1  Se observa una imagen circular en la que se aprecia una persona de género masculino; seguido de los siguientes textos: [REDACTED] "22 de abril", icono de mundo, "MATRIMONIOS ABUSIVOS", "Una de las grandes críticas a los pri1stas fue el nepotismo con el que ejercieron el p0der. Llenaban los @ayuntamient0s de hermanos, cuñados, primos, sobrinos y etc. estos gozarán de fama de inútiles ya que solo llegaban a cobrar sin trabajar o eran protegidos frente a su incompetencia pero como era familiar de tal p0litic0 no se le podía correr." "Pero había una regla no escrita al menos en los altos mandos de un @yuntamient0 o un gabinete, LAS ESPOSAS no se incluían en la nómina o si se incluían la pareja tomaba distancia para disimular ante la ciudadanía." "Sin embargo ahora en [REDACTED] sin ningún tipo de vergüenza tenemos a las parejas del BIENESTAR, aquellas familias que esposa y esposo trabajan en el @yuntamient0 en puestos de primer nivel con complicidad de [REDACTED] [REDACTED] no les basta con vivir pese a su incapacidad con un solo puesto, no ahora ambos tienen sueldos arriba de los 30 mil pesos mensuales sin obviar la posibilidad de negocios y prebendas que ofrecen sus cargos. A quienes nos referimos a [REDACTED] que no fue presidente y a [REDACTED] amigo, ex pareja, cómplice de [REDACTED] que funge como el guarda silas mientras [REDACTED] anda jugando a hacer c@mpan@, y a sus esposas la [REDACTED]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

[REDACTED] que quieren repetir en el cargo mientras sus esposos son el [REDACTED] respectivamente."

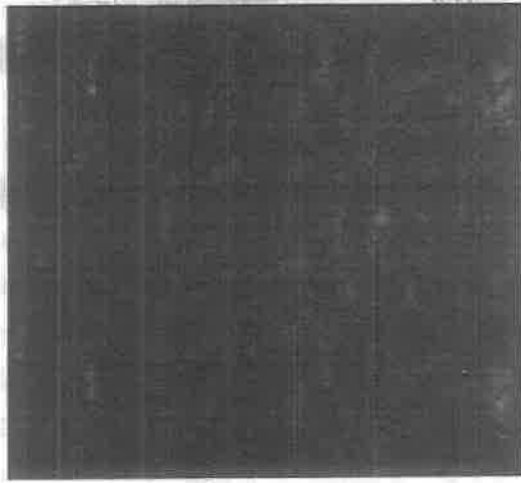
"No les da vergüenza que ambos cobren arriba de los 30 mil pesos? Debería haber un poco de decencia, si las esposas son [REDACTED] cuyo desempeño fue mediocre en el pasado Cabildo y están ocupando espacios que podrían ocupar otras mujeres talentosas los esposos al menos deberían renunciar y mantener distancias por dignidad mientras ellas están en sus cargos."

"Esto es lo que usted quiere para el municipio? Familias viviendo de la política gracias a sus conexiones y acuerdos políticos, ocupando espacios para los que no están preparados y teniendo resultados mediocres y nulo trabajo. Acaso creen que nos vamos a creer que el presidente suplente no se meterá en la elección mientras su esposa es candidata? Ese él es problema del nepotismo, esa es la razón por la que no debemos tolerarlo por eso [REDACTED] y sus cómplices deben irse a casa por desvergonzados, ambiciosos y hambreados, Vaya, ni los panistas fueron tan cínicos."

Debajo de lo antes descrito, se observan dos imágenes; en la primera imagen, se observa el rostro de una persona de género masculino, tez apiñonada, cabello y barba de color negro, y usa lentes, que viste una camisa de color blanco. En la segunda imagen, se observa una persona de género masculino, de tez apiñonada, cabello y barba de color negro, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color café, el cual está mostrando la palma de su mano.

Enlace 2

[REDACTED]



Se observa una imagen circular en la que se aprecia una persona de género masculino; seguido de los textos: [REDACTED] "23 de abril", ícono de mundo, "Con la complicidad de [REDACTED] ambos esposos viven de nuestros Impuestos. Puro nepotismo al peor estilo de los caduques. Ganan \$80 mil al mes, que buena vida se dan, no?". "Piensa bien tu decisión, DI NO A LA REELECCIÓN".

Debajo de lo antes descrito se observa una fotografía así como tres personas, dos del género femenino y una del género masculino, seguidos del siguiente texto: "¿Sigues dispuesto a mantenerlos otros tres años?", "Ella es [REDACTED] gana \$38,300 al mes [REDACTED] ganaba \$42,330 al mes. Ambos son esposos y ganan \$80 mil pesos al mes".

Con base en lo anterior, es que no existe duda fehaciente para este Tribunal la existencia de los enlaces denunciados, mismos que fueron publicados desde el perfil denominado [REDACTED] cuyo propietario responde al nombre de [REDACTED] esto de acuerdo al informe rendido por el Director General de Servicios Técnicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Bajo esa tesitura, de un análisis del material probatorio, este Tribunal desprende que el denunciado realizó dos publicaciones en las que manifestó entre otras cosas, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

1. "... A quienes nos referimos a [REDACTED] ahora [REDACTED] que no fue presidente y a [REDACTED] amigo, ex pareja, cómplice de [REDACTED] que funge como el guarda sillal mientras [REDACTED] anda jugando a hacer c@mpañ@, y a sus esposas [REDACTED] que quieren repetir en el cargo mientras sus esposos son el tesorero y el secretario de economía respectivamente."
2. "No les da vergüenza que ambos cobren arriba de los 30 mil pesos? Debería haber un poco de decencia, si las esposas son [REDACTED] cuyo desempeño fue mediocre en el pasado Cabildo y están ocupando espacios que podrían ocupar otras mujeres talentosas los esposos al menos deberían renunciar y mantener distancias por dignidad mientras ellas están en sus cargos."
3. "... Ese él es problema del nepotismo, esa es la razón por la que no debemos tolerarlo por eso [REDACTED] y sus cómplices deben irse a casa por desvergonzados, ambiciosos y hambreados, Vaya, ni los panistas fueron tan cínicos."
4. "Con la complicidad de [REDACTED] ambos esposos viven de nuestros impuestos. Puro nepotismo al peor estilo de los caduques. Ganan \$80 mil al mes, que buena vida se dan, no?", "Piensa bien tu decisión, **DI NO A LA REELECCIÓN**".
5. "¿Sigues dispuesto a mantenerlos otros tres años?", "Ella es [REDACTED] [REDACTED] gana \$38,300 al mes [REDACTED] ganaba \$42,330 al mes. Ambos son esposos y ganan \$80 mil pesos al mes".

8.2. Análisis de la infracción denunciada y determinación.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar

cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad." ¹⁰

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas, bajo el criterio sustentado por la Sala

¹⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

Superior en la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de las publicaciones denunciadas, las denunciadas se encontraban registradas como candidatas a [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, en el actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la persona que señala como denunciado, es [REDACTED] en su calidad de particular.

3. Sea simbólico verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las denunciadas, argumentan en su escrito de demanda, que fueron víctimas de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por el denunciado.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido*

reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, del análisis las constancias que integran el expediente **este Tribunal puede concluir que, no se actualiza el presente elemento**, toda vez que, no se desprende que los hechos tuvieran un impacto sobre las denunciadas o sobre sus derechos político-electorales.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

Aunado a lo anterior, para acreditar los elementos **4 y 5** en estudio, se requiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción, se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quienes aducen ser víctimas de violencia política, son las entonces candidatas a regidoras del ayuntamiento de [REDACTED] Puebla; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se acredita dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a las denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de las denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a las denunciantes por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, de lo anterior, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a las denunciantes en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarden relación con el hecho de que el mensaje haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

En ese sentido, del estudio en conjunto no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a las denunciantes, ni fueron realizadas por su género.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el reconocimiento o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general, en su carácter de entonces [REDACTED] del ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por lo que **no se acreditan** los presentes elementos, toda vez que, del análisis contextual, no es posible desprender que este acto limitara el ejercicio o los derechos político-electorales de las denunciantes, o que tuvieran como objeto menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política o prive a las mujeres que ejercen la política, a su efectivo ejercicio.

En consecuencia y por lo razonado, **no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado, por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2024

denunciada relativa a la violencia política en razón de género en contra de las denunciadas.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuida al denunciado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ————— **CERTIFICO** —————

Que las presentes firmas de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-086/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. —————

DOY FE. —————



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-038/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AJALPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre del año corriente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A Hugo Gómez Blanco y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-038/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AJALPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-038/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AJALPAN EN PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del medio de impugnación al rubro citado, promovidos por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

GLOSARIO:

Actor, promovente: Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla, Hugo Gómez Blanco.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ajalpan en Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.
- 2. **Cómputo y declaración de validez de la elección.** El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, de cuya acta se advierte que el candidato de la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación fue postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA.	
VOTACION POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	8106
	1062
	199
	2055
	3744
	221
	169
morena	9608
	8849

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	SERGIO SANDOVAL PANIAGUA	9337
	MARIO FRANCO BARBOSA	199
morena	FAUSTINO SORIANO SENTENO	11663
	JUAN ROMERO AMIL	3744
	MAYRA CASTILLO CUMO	221
	MAURICIO ATILANO ATILANO	8849

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganador el Ciudadano Faustino Soriano Senteno, postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla.

4. Publicitación y escrito de tercero. Derivado de la presentación del recurso, en misma fecha se llevó a cabo el trámite de publicitación, por lo que, el once de junio siguiente se recepcionó un escrito de Tercero Interesado signado por el Representante Propietario del Partido Político Morena.

5. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1267/2024.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-038/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Alcance. El veintitrés de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1523/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Requerimientos y cumplimiento. El veintinueve de julio, uno, nueve, catorce y dieciséis de agosto se realizaron requerimientos al Instituto Electoral del Estado, así como al Instituto Nacional Electoral de diversa documentación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-038/2024

Por lo que, de lo anterior, el treinta y uno de julio, cinco y diez de agosto se dio cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340 fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción II y III, 351, 353 bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como Tercero Interesado, al Partido Político Morena, por conducto de Benito Soriano Zenteno, ostentándose como Representante de dicho partido político ante el Consejo electoral municipal del IEE en Ajalpan, Puebla, caracter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión los actores, es la improcedencia de los asuntos porque en su concepto no se acreditan los supuestos de nulidad a los que hace referencia, al no respaldar de manera detallada con prueba alguna que sustente los agravios.

En el caso, de la revisión de la demanda no se advierte de entrada que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora ofrece pruebas y expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados por este Organismo Jurisdiccional; de ahí que se requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada. La necesidad de tal actuación impide el desechamiento de la demanda, por lo que la petición del tercero interesado resulta ineficaz.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la personería del promovente, toda vez que por cuanto hace al Partido Político actor la responsable reconoció en su informe circunstanciado la representación con la cual se ostentaron, en virtud de ser el propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Ajalpan, Puebla.

4. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el nueve siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo de tres días, estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

5. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, cuya votación se solicita se declare nula bajo las causales atinentes; asimismo, se refieren las causales que se estiman para la nulidad de elección.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: La parte actora refiere:

1. Error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo, causal VII del artículo 377 del CIPEEP.
2. Entrega de paquetes electorales fuera de los plazos legales, causal VIII del artículo 377 del CIPEEP.
3. Escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto al de las casillas sin justificación, causal IX del artículo 377 del CIPEEP.
4. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, causal III del artículo 377 del CIPEEP.
5. Recepción de votación por personas distintas a las facultadas, no pertenecientes a la sección electoral, causal II del artículo 377 del CIPEEP.

6. En la sesión de trabajo previa al cómputo municipal, se solicitó el recuento de la totalidad de paquetes electorales, con la finalidad de dar certeza a los resultados de la elección y clarificar las incidencias presentadas en los centro de votación.
7. La Solicitud al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla de diversa documentación relativa al proceso electoral, a la que ha sido omiso.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se declare la nulidad de diversas casillas, y se realice el cómputo de las casillas denunciadas, además, se revoque la declaración de la validez y, por lo tanto, la constancia de mayoría otorgada.

III. Litis: Se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por el promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia **4/200** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

En ese sentido, se procederá con el estudio de los agravios a las nulidades de casillas referidas por el partido actor, enseguida el agravio señalado con el numeral 6 y finalmente el agravio con el numeral 7.

Los agravios esgrimidos por los promoventes resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves², y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³.**

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha

² Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***⁴.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**.

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en**

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁵.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, así como la individualización de lo que la parte**

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

recurrente considera que le causa una afectación que a su manifiesto se actualice una causa de nulidad de la votación.

Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada uno de los agravios invocados por los actores en sus demandas; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes**.

El actor pretende la nulidad de la elección para Presidente Municipal de Ajalpan, Puebla, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, en primer término, se analizarán las nulidades invocadas por el actor.

En diversos apartados de la demanda, exponen los hechos y desarrollan los agravios específicos en los que sustentan su petición primaria de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señalan, para posteriormente, obtener la nulidad de la elección y esto obligue a celebrar comicios extraordinarios.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que hay inconsistencia en la expresión de los disensos ya que, **las casillas señaladas, no son respaldadas con el detalle de los hechos en que se basa la impugnación.** En este escenario es indispensable precisar lo que será materia de la Litis de acuerdo a lo establecido en el código de la materia.

El artículo 361, fracción III, del Código Electoral local establece entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, el que **el recurrente exprese de manera expresa, clara y sucinta los hechos que motivan su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados,** y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

A través de la interpretación judicial de ese precepto y de otras disposiciones que conforman el marco normativo aplicable, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para atender al contenido de las demandas bastará que el peticionario exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, para la expresión de tales razonamientos, no se exige alguna fórmula sacramental o que la demanda o demandas contengan un apartado específico de agravios, sino que será suficiente que los actores señalen el acto u omisión que reclaman, la lesión que este les causa y los motivos que originan ese agravio, para que se proceda a su estudio.

Ambos razonamientos se encuentran plasmados en las jurisprudencias **2/98 y 3/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Desde luego, lo anterior, no significa que esté permitido que el promovente se limite a plantear argumentos genéricos cuya descripción sea insuficiente para que el organismo jurisdiccional advierta el perjuicio que resienten, porque es el quien debe exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que recurre.

En el presente asunto, el actor presenta cuadros generales en los que indican las casillas en las que considera que existieron irregularidades y las fracciones del artículo 377 del Código Electoral local en que se apoya, siendo estas las siguientes: II, III, VII, VIII y IX.

Este Tribunal considera que en la especie sólo deben analizarse los argumentos que permitan deducir un principio de agravio, siempre y cuando para ello no deba suplir las cuestiones que fueron planteadas de

manera deficiente, es decir, deben desestimarse los planteamientos que carezcan de materia por la omisión de narrar los eventos en que descansan las pretensiones.

Para ello, se analizarán los agravios sistematizando su estudio mediante el señalamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso señalan los actores, las cuales son:

Artículo 377 Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.												
SECCION	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD QUE SE ACTUALIZAN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
0080	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 4		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 5		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 6		X	X				X	X	X		
0080	CONTIGUA 7		X	X				X	X	X		
0081	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0081	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0081	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0081	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		
0081	ESPECIAL		X	X				X	X	X		
0082	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0082	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0082	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0082	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		
0082	CONTIGUA 4		X	X				X	X	X		
0083	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0083	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0083	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0083	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		
0083	CONTIGUA 4		X	X				X	X	X		
0084	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0084	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0084	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0084	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		
0084	CONTIGUA 4		X	X				X	X	X		
0085	BÁSICA		X	X				X	X	X		
0085	CONTIGUA 1		X	X				X	X	X		
0085	CONTIGUA 2		X	X				X	X	X		
0085	CONTIGUA 3		X	X				X	X	X		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

0085	CONTIGUA 4	X	X				X	X	X		
0085	CONTIGUA 5	X	X				X	X	X		
0086	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0086	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0086	CONTIGUA 2	X	X				X	X	X		
0086	CONTIGUA 3	X	X				X	X	X		
0087	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0087	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0087	CONTIGUA 2	X	X				X	X	X		
0088	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0088	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
0089	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0089	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0090	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0090	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0090	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
0090	EXTRAORDINARIA 2	X	X				X	X	X		
0090	EXTRAORDINARIA 2	X	X				X	X	X		
	CONTIGUA 1										
0091	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0091	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0091	CONTIGUA 2	X	X				X	X	X		
0092	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0093	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0094	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0094	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0094	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
0095	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0095	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0095	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
0097	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0097	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0097	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
0098	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0099	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0099	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0100	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0100	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
0101	BÁSICA	X	X				X	X	X		
0101	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
2684	BÁSICA	X	X				X	X	X		
2685	BÁSICA	X	X				X	X	X		
2685	CONTIGUA 1	X	X				X	X	X		
2685	CONTIGUA 2	X	X				X	X	X		
2685	EXTRAORDINARIA 1	X	X				X	X	X		
2686	BÁSICA	X	X				X	X	X		

2686	EXTRAORDINARIA 1		X	X				X	X	X		
2687	BÁSICA		X	X				X	X	X		
2740	BÁSICA		X	X				X	X	X		

En el caso, se advierte que el actor presenta a manera de agravios, expresiones genéricas aduciendo que se actualizaron diversas causales de nulidad en las casillas instaladas; **pero no especifican hechos particulares que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencian tampoco, de manera específica en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) con los que pretenden demostrar las presuntas irregularidades que aducen.**

Del estudio del escrito del promovente se estiman **inoperantes** los argumentos sostenidos puesto que, del análisis del material probatorio aportado por el actor, se considera que basa su demanda, en simples manifestaciones genéricas, sin aportar ningún medio probatorio a fin de comprobar sus afirmaciones y/o las presuntas irregularidades en cada una de las casillas señaladas.

Criterio similar al que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2023-2024, como por ejemplo, los de claves SUP-JIN-277/2024, SUP-JIN-281/2024, SUP-JIN-282/2024, SUP-JIN-283/2024 y SUP-JIN-242/2024.

Para mayor referencia, se analizarán los planteamientos de la parte actora:

A. Causal de nulidad contenida en la fracción II del CIPEEP, consistente en que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código:.

El actor manifestó lo siguiente;

“...se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral... las cuales se advierte desde este momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político, o son personas distintas a las determinadas por los sorteos de insaculación que realiza el Instituto Nacional Electoral".

La parte argumenta que, en diversas casillas fungieron como personas funcionarias de casillas, personas no autorizadas por la ley y por ende recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

El agravio en análisis, a juicio de este Tribunal Electoral resulta **inoperante** por las siguientes razones:

En lo relativo a la manifestación de la parte actora, esta omite precisar el nombre y apellido para identificar a las personas que integraron las mesas directivas de casilla, así como los nombres de aquellas personas que recibieron la votación ante la ausencia de aquellos que se encontraban facultados, es decir, incumple los requisitos para identificar que funcionarios indebidamente integraron las casillas señaladas, lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la Ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a mencionar únicamente la sección y el tipo de casilla, sin referir el nombre y cargo que ocupó la persona que a su consideración integró indebidamente la casilla, por lo que, al no señalar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, resulta **inoperante** su agravio.

Aunado a lo anterior, tal como lo manifiesta el promovente "...los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva, designados por la autoridad electoral y contenidos en el encarte, **todos estuvieron presentes**"⁶.

Es decir, en un primer momento, el actor refiere como agravio el hecho de que las mesas directivas fueron integradas por personas distintas a

⁶ Visible en foja 0029 del expediente principal.

las legalmente facultadas para la recepción de la votación y, en un segundo momento, hace la manifestación de que todos los integrantes de las mesas directivas designados se encontraban presentes de manera previa al inicio de la votación.

Derivado de lo anterior es que se califica de inoperante el presente agravio, esto al resultar contradictoria la narrativa de los agravios señalados por el actor, aunado a que, no se aportaron elementos probatorios y/o descripción detallada de los hechos por los que considera contrario a la legislación, si no que únicamente refiere la causal de manera genérica.

B. Causal de nulidad contenida en la fracción III del CIPEEP, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor manifestó lo siguiente;

“... en lo correspondiente a las casillas aquí denunciadas inició con la recepción de la votación, fuera del horario establecido por la ley electoral, sin que existiera causa justificada o motivo que justificara dicho acto...”

En el caso, el actor solicita la nulidad de la elección debido a que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del CIPEEP, consistente en haber recibido la votación en plazos distritos a los señalados por el Código en cita.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente, corresponde a la parte actora, no solamente debe de invocar la causal de nulidad existente, si no también, exponer los hechos que, a su opinión, infringen con la normativa electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar los hechos denunciados.

Es menester señalar que si bien, el promovente señaló las casillas específicas en las que a su consideración existió un retraso injustificado en su instalación, lo cierto es que no acompañó su escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

con documentación alguna o medio de prueba tendente a demostrar su dicho, de igual manera, no argumentó los datos específicos de cada casilla que refirió recibieron la votación fuera del plazo establecido.

Así mismo, se advierte que el actor tampoco establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, el actor se limita a manifestar que existió un ***"Retraso injustificado de la instalación de Casillas Electorales..."*** sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos con una descripción de las circunstancias que refiere como agravio.

De esta manera, al ser manifestaciones genéricas, es que, torna **inoperante** el agravio hecho valer.

C. Causal de nulidad contenida en la fracción VII del CIPEEP consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora señala que, en las casillas que identifica en su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, sin embargo, sus agravios son **inoperantes**, eso a razón de que, no evidencia cuáles son los errores que acusa y podrían actualizar la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su esquema. Se explica.

La Sala Superior en la jurisprudencia **28/2016** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una

determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, dicha superioridad indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que **quien promueva el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias**, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)⁷.

Siendo así que, para que procediera el estudio pretendido, era necesario que se indicara en forma específica los rubros en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en cada una de las casillas cuya votación impugna por esta causa.

Es decir, el actor debía identificar cada uno los rubros en cada una de las casillas en los que se afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación⁸, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

En ese sentido, pretender que se estudie oficiosamente si hay alguna irregularidad en cada una de las casillas que los actores identifican y en las que fueron omisos en exponer algún principio de agravio llevaría a que este organismo jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que dejaron de explicar en su demanda, subsanando la

⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**

⁸ Ver las jurisprudencias 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como 8/1997: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

demanda principal. De ahí la inoperancia de su agravio.

D. Causal de nulidad contenida en la fracción VIII del CIPEEP, consistente en la entrega de paquete fuera de los plazos.

El promovente refiere como agravio la extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales, no obstante, el actor únicamente señala que se actualiza la causal referida, y con base en esto solicitan la nulidad de la elección, sin embargo, no es posible advertir argumentos torales para sostener la irregularidad, así como la individualización de los agravios de cada una de las casillas en las que refiere que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo legal, por ello se estima que el solo hecho de invocar la causal sin ningún sustento probatorio y/o argumentativo, resulta **inoperante**.

Esto es así, porque el actor si bien especifica las casillas que a su dicho llegaron de manera tardía, lo cierto es que, el promovente no expuso las razones por las cuales sostienen que se dejó de cumplir lo previsto en la norma. En efecto, en su demanda no indica los motivos del porque considera que la entrega de los paquetes electorales se realizó de manera extemporánea, en relación con el horario de la clausura de casilla y su entrega en el Consejo Municipal Electoral, tampoco expone el por qué en esos casos la integridad de los paquetes electorales podría verse comprometida.

Por tanto, con los argumentos que fueron expuestos en la demanda del promovente, este Organismo Jurisdiccional no puede analizar la actualización de la causal de nulidad que se invoca, ya que, como se mencionó anteriormente, no se explicó, ni aportó elemento alguno para ilustrar las presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, harían que se anule la votación recibida en las casillas mencionadas.

De ahí la inoperancia.

E. Causal de nulidad contenida en la fracción IX del CIPEEP consistente en que el escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada:

El actor refiere que, el escrutinio y cómputo de las casillas antes señaladas se llevó a cabo en lugar distinto al sitio en que se instalaron las casillas sin causa justificada y, por ende, solicitan la nulidad de las casillas que indica en el esquema inicial; sin embargo, estos agravios también son inoperantes.

De lo anterior, el actor parte de una premisa inexacta, en razón de que están relevados de individualizar los agravios y que, con solo hacer mención de la causal y las casillas se justifica el estudio conducente, por lo que se debería de subsanar su escrito.

No obstante, en similares términos a lo que ya se ha indicado, no basta con el mero señalamiento de las causales de nulidad invocadas dentro de las casillas, sin elementos para acreditar la existencia de hechos denunciados, sino que los actores tienen la obligación de mencionar en su demanda las circunstancias ocurridas en las casillas señaladas y en su caso, acreditar los hechos que hubiera indicado en cada una de ellas.

Esto porque, para que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, no basta con referir la causal, sino que debe argumentar y probar si la instalación de las casillas de las que se reclama su nulidad fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el consejo⁹, además, debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada y si se vio comprometida la voluntad de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral¹⁰.

Por tanto, no basta con que se invoque en forma abstracta que el escrutinio y cómputo de los votos fue realizado en un lugar diferente, ya que el partido actor debía exponer, en cada caso cuáles fueron las circunstancias que hacen presuponer la actualización de esta causal de nulidad en cada una de las casillas. De ahí la inoperancia.

⁹ Dicha conclusión se obtiene además del análisis del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97 y cuyo rubro es: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

¹⁰ Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza y lo que sucedió en las casillas debe ser analizado bajo el tamiz que señala que jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-038/2024

Ahora, en relación al agravio señalado por el promovente en el que refiere que, en la sesión de trabajo previa al cómputo municipal, se solicitó el recuento de la totalidad de paquetes electorales, con la finalidad de dar certeza a los resultados de la elección y clarificar las incidencias presentadas en los centro de votación.

De las constancias que obran en autos del expediente es posible advertir que, contrario a lo señalado por la parte actora no existió una omisión de la responsable de atender su solicitud de recuento de la totalidad de los paquetes electorales, ello toda vez que, de la sesión de trabajo previa celebrada el cuatro de junio del presente año, con clave PROYECTO DE ACTA IEE/CME/10 AJALPAN/011/2024¹¹, en la cual se encontraba presente el representante del partido actor, se tiene que únicamente el Representante del Partido Nueva Alianza hizo uso de la palabra señalando lo siguiente:

SIN TEXTO

¹¹Misma que se clasifica como documental pública con pleno valor probatoria en términos de lo establecido en el artículo 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral, al ser una copia certificada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla.



PROYECTO DE ACTA IEE/CME/10 AJALPAN/011/2024

En el Municipio de Ajalpan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26 con cabecera en Ajalpan, del Estado de Puebla siendo las 12 horas con 10 minutos del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral ubicado en el inmueble sin número, de la calle cinco de febrero de la colonia centro, del Municipio de Ajalpan, Estado de Puebla, se reunieron las siguientes personas en sus respectivos caracteres:

C. VÍCTOR MANUEL TEHUACANERO AQUINO	Consejero Presidente.
C. ALMA PATRICIA HERRERA ARMENTA	Secretaria
C. DANAE GONZALEZ PARRA	Consejera Electoral
C. SANDRA GUADALUPE MENDOZA ROMERO	Consejera Electoral
C. GERMAN ALBERTO MONTERO GONZALEZ	Consejero Electoral.
C. ROSALINO CASTRO JIMENEZ	Consejero Electoral.
C. HUGO GOMEZ BLANCO	Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
C. HORACIO MARTINEZ REYES	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
C. MARCO ZEUS HERNANDEZ RAMOS	Representante Propietario de Morena.
C. JUAN GUZMAN RUIZ	Representante Propietario de Nueva Alianza.

Manifiesta al consejero presidente: Muy buenas tardes, señoras y señores, les doy la más cordial bienvenida al inicio de la Sesión Especial de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ajalpan perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, del Estado de Puebla.





SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

directamente al estudio, análisis y en su caso, aprobación.

Señala la Secretaría: "Con gusto Consejo Presidente, en votación económica se les consulta a las Consejeras y Consejeros Electorales, si están de acuerdo en conceder la dispensa de lectura del documento a tratar en esta Sesión Especial. Los que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo levantando la mano. ¿En contra? B. Consejo Presidente, me permite informar que el pleno aprobó la dispensa de lectura del documento a tratar en esta sesión con unanimidad."

Manifiesta el Consejo Presidente: Señoras y Señores integrantes del Consejo Municipal, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo señalado y se abre la lista reglamentaria correspondiente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

Señala la Secretaría: "Le informo señor Consejo Presidente, que en esta primera ronda solicitaron ser inscritos el representante del partido político Nueva Alianza el C. Juan Guzmán Ruiz."

Manifiesta el Consejo Presidente: Tiene el uso de la palabra el Juan Guzmán Ruiz, en la casilla C-53 boletas de más. Para los efectos de la presentación análisis preliminar en términos del artículo 31 indicio diferencia igual o mayor 1-4 1 y 2 lugar de recuento total Nuevas. SEL CAEL, abandonaron sus casillas, con fundamento en lo establecido por los Artículo 32 del lineamiento sesión análisis que guardan actas de sesión y cómputo, aprobación de procedimientos, acreditación, validación, informe de representaciones de los Representantes, antes grupos de trabajo Segundo grupos de trabajo, auxiliares Sesión de cómputo. Se solicitan copias certificadas de todas y cada una de las actas de sesión a la brevedad. El error al mencionar el articulado referente a las mesas de trabajo no implica que no haya existido violación a las disposiciones legales del capítulo III en su artículo 27 y 31 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo, la omisión a dichas disposiciones viola los principios de legalidad y certeza del proceso electoral, que se le encomendado guardar y hacer guardar artículo 31.

Manifiesta el Consejo Presidente: Al no haber intervenciones, le solicito a la Secretaría que ponga en votación económica a las Consejeras y Consejeros Electorales respecto de la aprobación del Proyecto de Acuerdo en estudio.

IEE PUEBLA

IEE AJALPAN

Es por todo lo anterior que se concluye que no le asiste razón al promovente, toda vez que, al no existir manifestación por parte del representante del partido actor en la sesión de cuatro de junio, en la que solicite la apertura total de la paquetería electoral, es que la Responsable se encontraba impedida para atender la misma en ese sentido deviene como **INFUNDADO** el agravio referido por el promovente.

Finalmente, el actor refiere como ultimo agravio la Solicitud al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla de diversa documentación relativa al proceso electoral, a la que ha sido omiso.

En relación a la manifestación de la parte actora de que la responsable ha sido omisa y se niega a proporcionar copias certificadas de actas de

escrutinio y computo de casilla, actas de incidentes, y escritos de protesta, de las documentales que obran en el expediente, se advierten dos escritos, uno con sello de recepción del Consejo Municipal Electoral de Ajalpan, Puebla, de cinco de junio a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, y otro de ocho de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con cincuenta minutos.

Además, del informe circunstanciado no se advierte manifestación alguna por parte de la responsable en la que refiera que le dio contestación a los escritos referidos con anterioridad, así mismo, de las documentales remitidas por la responsable, no es posible acreditar que se le hayan otorgado las copias certificadas solicitadas por el promovente.

De lo anterior, se puede concluir que toda vez que los escritos presentados por la parte actora mismos cuentan con sello de recepción del Consejo Municipal de Ajalpan, Puebla, este Organismo Jurisdiccional considera que le asiste razón a la parte actora respecto a la omisión de la Autoridad Responsable de otorgarle la documentación solicitada por escritos de cinco y ocho de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional es **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que no se le otorgaron las documentales solicitadas por escritos de cinco y ocho de junio, pero el mismo deviene de **INOPERANTE** en razón de que, la Autoridad Responsable es un órgano transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código Local, mismo que a la fecha de emisión de la sentencia ya no existe, además de que el propio partido actor refiere que la finalidad de allegarse de dichas documentales eran la de interponer los medios de defensa en contra de la elección de Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, y el mismo si estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibida la solicitud del partido actor, respecto a que se le debe dar vista a las instancias competentes para que procedan conforme a derecho corresponda en virtud de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-038/2024

responsabilidad como servidores públicos, se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto a la omisión de la Responsable de otorgar las copias certificadas de diversa documentación electoral para que determine lo conducente.

SEXTO. EFECTOS.

Ahora bien, derivado de lo razonado, se califica como **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio, se estima necesario ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto:

1. Se le da vista a la Contraloría Interna del Instituto para que determine las responsabilidades respectivas respecto de la omisión dar respuesta a los escritos de cinco y ocho de junio.
2. Se confirma la elección del Municipio de Ajalpan, Puebla, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas por el partido actor resultan **INOPERANTES, INFUNDADO y FUNDADO pero INOPERANTE** por lo que, se **CONFIRMA** la validez del acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES, INFUNDADO y FUNDADO pero INOPERANTE** los agravios planteados por el Partido Actor, en base en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

TERCERO. Se da **VISTA** a la Contraloría Interna del Instituto en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



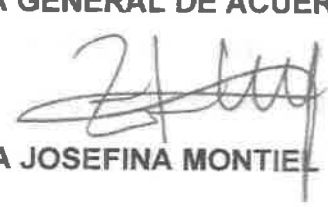
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-154/2024.

PARTE ACTORA: FELIX CERCAS
MANILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HONEY, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
ORDAZ GONZÁLEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cinco de septiembre
del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas
con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la
referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-154/2024.

PARTE ACTORA: FELIX CERCAS
MANILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HONEY, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
ORDAZ GONZÁLEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-154/2024.

PARTE ACTORA: FELIX CERCAS
MANILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HONEY, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
ORDAZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del medio de
impugnación al rubro citado, promovido Félix Cercas Manilla en su
carácter de Candidato a Presidente Municipal por el partido político
MORENA, para controvertir la constancia de mayoría y validez de la
elección correspondiente al municipio de Honey, Puebla.

GLOSARIO:

Actor, promovente:

Félix Cercas Manilla en su carácter de
Candidato a Presidente Municipal por
el partido político MORENA.

Autoridad Responsable:

Consejo Municipal Electoral de Honey,
Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código** Electorales del Estado de Puebla.

Electoral:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora, instituto local:** Instituto Electoral del Estado.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero Interesado: Alberto Ordaz González, en su calidad Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Honey, Puebla.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito del actor y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Honey, Puebla.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección. El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Honey, Puebla, de cuya acta de mayoría entregada el siete de junio siguiente, se advierte que el candidato de la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación fue postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA.	
VOTACION POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	710
	299
	71
	228
	1199
morena	832
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	340
VOTACIÓN TOTAL	3679

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	FILIVERTO RICAÑO HURTADO	1080
	LUCERO SOFIA DIEGO ACUNDO	228
	ALBERTO ORDAZ GONZÁLEZ	1199

morena	FELIX CERCAS MANILLA	832
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTOS NULOS		340

En ese tenor, resultó como ganador el Ciudadano **Alberto Ordaz González**, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el actor presentó un escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.

4. Publicitación y escrito de tercero. Derivado de la presentación del recurso, en misma fecha se llevó a cabo el trámite de publicitación, por lo que, el doce de junio siguiente se recepcionó un escrito de Tercero Interesado signado por Alberto Ordaz González.

5. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente expediente mediante oficio **IEE/CME 058 HONEY/CP-156/2024**.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-154/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Requerimientos y cumplimientos. El catorce de agosto, este Tribunal requirió a la Fiscalía General del Estado de Puebla para que informara a este Tribunal si existe denuncia interpuesta por el actor por presunta coacción de votos, de igual forma, en el mismo acuerdo se le requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

Puebla para que remitiera el acta de la sesión del Consejo Municipal de cuatro de junio.

Derivado de lo anterior, el quince de junio fue remitido el oficio IEE/PRE-1634/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que dio cumplimiento al requerimiento de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, el dieciséis se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio FGE/FEIDE/3045/2024 signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales, en el que remitió la información solicitada por este Organismo.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio Ciudadano, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el Juicio de la Ciudadanía y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido Félix Cercas Manilla en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el partido político Morena, en el que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección correspondiente al Municipio de Honey, Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, al Ciudadano Alberto Ordaz González, ostentándose como Candidato a Presidente Municipal de Honey, Puebla, por el partido político Movimiento Ciudadano.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en cuestión.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión los actores, es la improcedencia de los asuntos porque en su concepto no se acreditan los supuestos de nulidad a los que hace referencia, al no respaldar de manera detallada con elemento alguno que sustente su dicho.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

2. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la personería del promovente, toda vez que por cuanto hace al actor la responsable reconoció en su informe circunstanciado la calidad con la cual se ostentó, en virtud de ser el candidato a Presidente Municipal de Honey, Puebla.

4. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento fue entregada el siete de junio y el escrito se presentó el diez siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo de tres días, estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

5. Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues la parte recurrente manifiesta que, es candidato a Presidente Municipal de Honey, Puebla, por parte del partido político Morena, por lo que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos, toda vez que interpuso un Juicio de la Ciudadanía para controvertir los resultados obtenidos.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”² y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³**

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁴**

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Félix Cercas Manilla.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

2. Copia simple de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Justo Cercas Miranda.
3. Copia simple del acta circunstanciada CME 058/HONEY 008/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
4. Copia simple de una solicitud de diversa documentación signada por la Representante Propietaria del Partido Político Morena acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla dirigida al Consejero Presidente Cristian Ortiz Vargas de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.
5. Copia simple del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Honey, Puebla.
6. Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de Honey, Puebla, con fecha de siete de junio de dos mil veinticuatro.
7. Tres impresiones fotográficas.
8. Disco compacto tipo DVD-R y dispositivos tipo USB⁶.
9. Presuncional legal y humana.

Valoración:

Las pruebas en los numerales del 1 a la 6 se clasifican como **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 7 y 8 constituyen **pruebas técnicas**, con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPPEP.

La prueba señalada en el numeral 9 constituye la presuncional legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal

⁶ Mismos que fueron desahogados mediante diligencia de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la cual se clasifica como documental publica con el pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:

1. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del acta circunstanciada CME 058 HONEY/008/2024 de tres de junio de dos mil veinticuatro.
2. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del acuerdo del consejo Municipal CME 058 HONEY/AC-011/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
3. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del acta IEE/CME/058 HONEY/008/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro.
4. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del acta circunstanciada CME 058/HONEY 009/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
5. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla de las actas de escrutinio y computo de las casillas 502 básica, 502 contigua 1, 502 contigua 2, 503 básica, 503 contigua 1, 504 básica, 504 contigua 1, 504 extraordinaria 1, 504 especial 1.
6. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Honey, Puebla, de siete de junio de dos mil veinticuatro.
7. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento de Honey, Puebla.
8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla del proyecto de acta IEE/CME/058 HONEY/010/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

9. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acuerdo CME 058 HONEY/AC-010/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
10. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del proyecto de acta IEE/CME 058 HONEY/009/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del **1** al **10** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Fiscalía General del Estado de Puebla:

1. Oficio FGE/FEIDE/3045/2024 firmado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Valoración.

La prueba señalada en el numeral **1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el

primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias **13/2000⁷** y **39/2002⁸**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*** y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

I. Agravios: La parte actora refiere como agravio la omisión de diversas anomalías por parte del Consejo Municipal Electoral, así como la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Honey, Puebla.

Aunado a lo anterior, el promovente manifiesta que el Consejo Municipal Electoral no le ha proporcionado las copias certificadas de las actas solicitadas desde el día siete de junio de dos mil veinticuatro.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se revoque la constancia de mayoría y declaración de la validez de la elección del Municipio de Honey, Puebla.

III. Litis: Se centra en determinar si se acreditan las irregularidades invocadas por el promovente, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten. En esa tesitura, en primer término, se analizarán los hechos manifestados por el actor, pues de actualizarse los mismos, resultaría la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato de Movimiento Ciudadano Alberto Ordaz González.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

Los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor

interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

De los autos que obran en el expediente, se advierte que el promovente, se duele en un primer momento de los siguientes hechos:

“

- 1) *Respecto el primer paquete electoral con sección 503, tipo de casilla, básica, se apreciaron alteraciones en el acta de escrutinio y cómputo de dicha caja, en la cual marcaba un total de diecisiete votos nulos, pero al momento del conteo subió a un total de cuarenta y ocho, y un número de dieciocho boletas faltantes.*
- 2) *Posteriormente se dio paso a abrir el siguiente paquete electoral con sección 503, tipo de casilla, contigua 1, donde nuevamente hubo alteraciones en el acta de escrutinio y cómputo haciendo una falta de once boletas, y en el acta marcaban un total de veinticinco votos nulos y subió a un total de cincuenta; por lo que, se decidió hacer un recuento total de los siete paquetes faltantes.*
- 3) *Luego, el consejero presidente CRISTIAN ORTIZ VARGAS, procedió a dar apertura al siguiente paquete electoral sección 502, tipo de casilla, contigua 2, en la cual una vez abierta se volvieron a encontrar anomalías en dicha caja, haciendo constar que faltaban veintinueve boletas electorales, y en el acta que contenía tenía un total de veintiún votos nulos y en el conteo sumo un total de cincuenta y seis.*
- 4) *Nuevamente, se continuo con la apertura del siguiente paquete electoral con sección 502, tipo de casilla, contigua 1, en la cual nuevamente se reportaron anomalías, faltando cuatro boletas electorales en dicho paquete, en el acta de*



dicha caja expedía un total de once votos nulos y al momento del conteo subió a un total de trece.

- 5) Así mismo se dio paso a abrir el siguiente paquete electoral sección 502, tipo de casilla, básica 1, encontrando al igual que en los anteriores paquetes anomalías, ya que faltaron tres boletas, y en el acta expedía un total de quince votos nulos y al momento de sumar dieron treinta y ocho.
- 6) En cuanto al siguiente paquete electoral con sección 504, tipo de casilla, contigua 1, en la cual hicieron falta un total de diez boletas electorales, en el acta expedía un total de veintitrés votos nulos y al momento del conteo sumo a cincuenta.
- 7) A continuación, se procedió a abrir el siguiente paquete electoral con sección 504, tipo de casilla, básica 1, en la cual en el acta de escrutinio marcan dieciséis votos nulos y al momento del conteo subió a un total de cuarenta y cinco; también el incidente que esta tuvo fue que la bolsa que contenía la boleta de votos válidos no venía sellada, sin embargo, esta no tenía muestras de violación, ya que la bolsa simplemente no venía sellada.
- 8) De igual forma, se dio paso a la apertura del siguiente paquete electoral con sección 504, tipo de casilla, extraordinaria donde el acta marcaba un total de veinte votos nulos y en el momento del conteo sumo un total de veintiún votos nulos.
- 9) Finalmente, se dio paso a la apertura del siguiente paquete electoral con sección 504, tipo de casilla extraordinaria 1 contigua 1, en la cual el acta expedía un total de diecisiete votos nulos y al momento del conteo sumo un total de diecinueve."

Del estudio de los hechos descritos, se advierte que, el promovente refiere como agravios que, en las casillas 502 básica, contigua 1 y 2, 503 básica y contigua 1, 504 básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, existieron diversas anomalías dentro de las actas de escrutinio y cómputo.

Refiere, además, derivado de los errores dentro de las actas de las casillas antes referidas, se llevó a cabo un recuento total de las casillas del Municipio de Honey, Puebla.

Sin embargo, en el informe circunstanciado de la responsable manifiesta que, el cómputo municipal se llevó a cabo con apego a los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, por lo que, de conformidad con el artículo 66 del lineamiento para el desarrollo de las sesiones de cómputos de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, se consideró hacer un recuento total en sesión Especial para el computo final, tal como fue aprobado por el acuerdo CME 058 HONEY/AC-010/2024.

Refiere también que, al momento de la realización de la sesión de cómputo final, el Representante Propietario del Partido no emitió pronunciamiento alguno respecto los paquetes electorales o el recuento del que se duele.

Además, el tercero interesado en su escrito alude que, el pasado cinco de junio se llevó a cabo el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Municipio de Honey, Puebla, en presencia y vigilancia de las representaciones del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, sin oposición y con anuencia y aceptación de cada una de los presentes.

Argumentando que, ninguno de los paquetes electorales mostraba signos de alteración, incluso en el interior de todos ellos se encontraban sus actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no advirtiendo anomalía alguna dentro de los mismos, de haber existido alteración alguna, las representaciones de los partidos políticos se hubiesen opuesto a la apertura de los paquetes electorales desde un inicio.

Ahora bien, el código local establece en su artículo 311:

Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Artículo 312.

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y."

De lo anterior se advierte que, la legislación local prevé que los Consejos Municipales están facultados para realizar los recuentos parciales o totales en los cómputos municipales que efectúen, estas diligencias de recuento en sede Municipal deberían permitir, una situación óptima, despejar cualquier incógnita que generara duda sobre el resultado de la elección y, por tanto, brindar certeza sobre ese aspecto.

En el presente asunto, la parte demandante alega que se realizó el recuento total en la sede del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, manifestando que subsistían algunas irregularidades dentro del recuento total de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

Siendo así, en el acta circunstanciada CME 058/HONEY 008/2024 formulada con motivo de la apertura y cierre de la bodega electoral en la sede del Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, de cinco de junio de dos mil veinticuatro se advierte lo siguiente:

"Posteriormente frente a todos los presentes ya mencionados se dio apertura al primer paquete electoral con sección 503, tipo de casilla, básica 1 en la cual una vez abierta se vieron alteraciones congruentes en el acta de escrutinio de cómputo de dicha caja, en la cual marcaba un total de diecisiete votos nulos, pero al momento del conteo subió a un total de 48, y un número de dieciocho boletas faltantes, posteriormente se dio paso a abrir el siguiente paquete electoral con sección 503, tipo de casilla, contigua 1, donde nuevamente hubo alteraciones en el acta de escrutinio y cómputo haciendo una falta de once boletas, y en el acta marcaban un total de 25 votos nulos y subió a un total de 50, por lo que se decidió hacer recuento total de los siete paquetes faltantes, basándonos en el artículo 312 del código de procedimientos electorales, el consejero presidente procedió a dar apertura al siguiente paquete electoral sección 502 tipo de casilla contigua 2, en la cual una vez abierta se volvieron a encontrar anomalías en dicha caja, haciendo constar que faltaron 29 boletas electorales, y en el acta que contenía tenía un total de 21 votos nulos y en el conteo sumo un total de 56, posteriormente se dio paso a dar apertura al siguiente paquete electoral con sección 502 contigua 1, en la cual nuevamente se reportaron anomalías, faltando 4 boletas electorales en dicho paquete, en el acta de dicha caja expedía un total de once votos nulos y al momento del conteo subió un total de trece, así mismo se dio paso a abrir el siguiente paquete electoral sección 502 tipo de casilla básica 1, encontrando al igual que los anteriores paquetes anomalías, ya que faltaron un total de 3 boletas, y en el acta expedía un total de 15 votos nulos y al momento de sumar dieron un total de treinta y ocho, dando paso a abrir el siguiente paquete electoral, con sección 504 contigua 1, en la cual hicieron falta un total de 10 boletas electorales, en el acta expedía un total

de veintitrés votos nulos y al momento del conteo sumo a 50, a continuación procedió a abrir el siguiente paquete electoral con sección 504 básica 1, en la cual el acta de escrutinio marcan dieciséis votos nulos y al momento del conteo subió un total de 45, también el incidente que esta contuvo fue que la bolsa que contenía las boletas de votos válidos no venía sellada, sin embargo esta no tenía muestras de violación, ya que la bolsa simplemente no venía sellada, las ciudadanas MARITZA DEL CARMEN GARRIDO MOSQUEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y FRIDA GISSEL ELIZALDE MEZA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE MORENA EXPONEN QUE DICHA BOLSA REQUIERE DE UNA CERTIFICACION DE VALIDACION, MISMA QUE SOLO PUEDE SER OTORGADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, dando paso a la apertura del siguiente paquete electoral con sección 504 tipo de casilla extraordinaria donde el acta marcaba un total de 20 votos nulos y en el momento del conteo sumo un total de 21 votos nulos, dando paso a la apertura del siguiente paquete electoral con sección 504 tipo de casilla extraordinaria 1 contigua 1, en la cual el acta expedía un total de 17 votos nulos y al momento del conteo sumo un total de 19, una vez concluida dicha actividad misma que dio termino a las diecisiete horas con diez minutos, dando por conclusión que hicieron falta un total de 75 boletas faltantes y un total de 341 votos nulos, una vez terminando dicho procedimiento se dio paso a efectuar el cómputo final para arrojar los nuevos resultados, mismos que una vez obtenidos se les hizo llegar a los representantes en una copia a cada uno, sin que se hayan entregado las nuevas actas correspondientes, por obvias razones los representantes no están conformes con el nuevo resultado, por lo que no habrá constancia de mayoría ya que esta votación queda a manos del instituto electoral del estado de Puebla."

De lo anterior, es posible advertir que, tal como lo refiere la parte actora, en el cómputo municipal de cinco de junio celebrado en el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, existieron diversas irregularidades dentro de las casillas 502 básica, 502 contigua 1, 502 contigua 2, 503



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

básica, 503 contigua 1, 504 básica, 504 contigua 1, 504 extraordinaria 1, 504 extraordinaria 1 contigua 1, siendo este el motivo por el cual se fueron estas casillas a recuento, teniendo como finalidad subsanar cualquier irregularidad que pudiera existir, deviniendo de este cómputo la falta un total de 75 boletas y 341 votos nulos.

Situación que señala la parte actora, que resulta trascendente para el resultado final de la votación, por lo que este Tribunal considera que las boletas faltantes en los paquetes electorales no es causa suficiente para cambiar la votación recibida, si no que se trató de una irregularidad o imperfección menor que, es **insuficiente para cambiar el resultado de la elección ya que, dichas boletas no fueron computadas como votos para alguno de los candidatos contendientes**, ya que, no reflejaban la voluntad de la ciudadanía, al no existir dichas boletas en el cómputo supletorio.

Además, resulta necesario resaltar que dicha circunstancia no trasciende al resultado de la votación porque no puede estimarse como votos irregulares ya que no afecta con relación a los votos emitidos correctamente, esto a razón de que, los votantes que acuden a sufragar no todos ellos al final depositan su boleta en las urnas, ello equivale a no emitir voto, y en todo caso, los votos que deben computarse son los emitidos y no los omitidos.

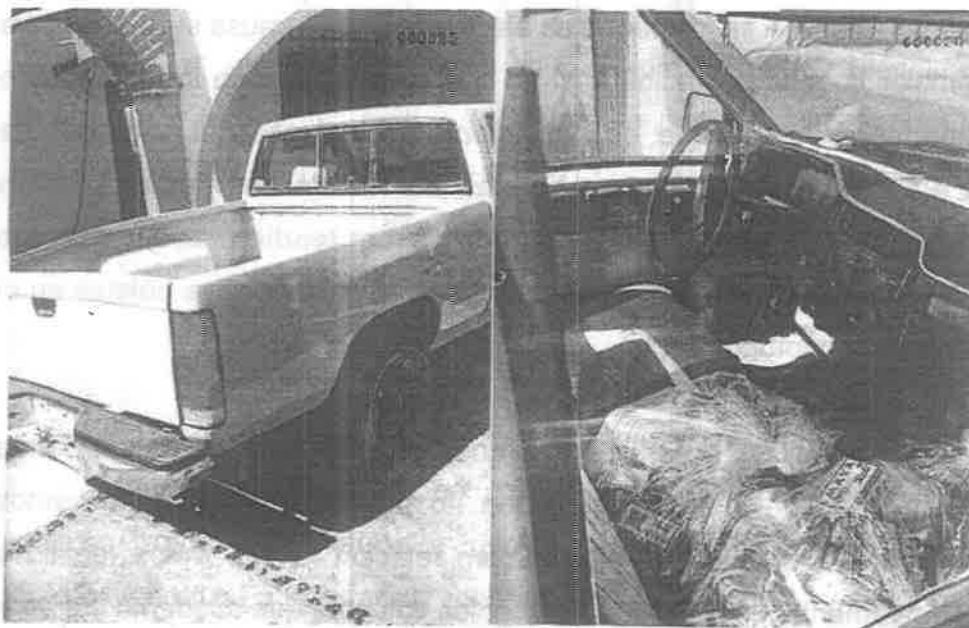
Por ello, es que fue acorde que se privilegiara el voto emitido válidamente, aplicando el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogidos en el aforismo latino de **"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Es por lo anterior que el agravio estudiado resulta **INFUNDADO**, derivado de que, si bien existen un total de setenta y cinco boletas faltantes

posteriores al recuento total de casillas, lo cierto es que no afectó el resultado final de la votación.

El actor refiere como agravio el hecho que, hubo compra de votos por parte de algunos candidatos, anexando a su escrito de demanda tres impresiones fotográficas las cuales se muestran a continuación:



De lo anterior no es posible advertir que las despensas cuenten con algún distintivo o logo que haga referencia a que pertenezcan al Candidato Alberto Ordaz González o, algún otro candidato, refiriendo únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

con la expresión "*algunos candidatos*" sin ofrecer prueba alguna para demostrar su dicho.

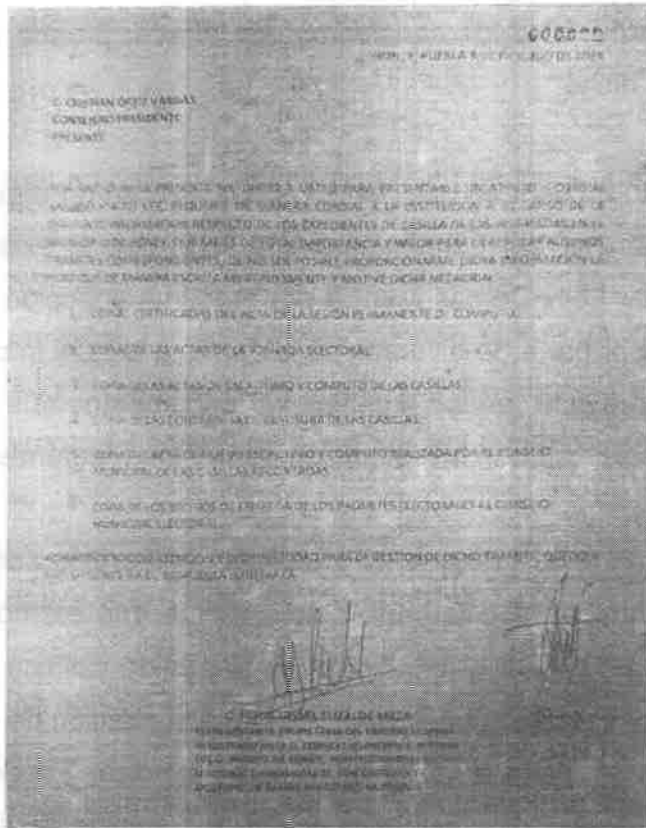
Derivado de lo anterior es que, este Tribunal realizó un requerimiento a la Fiscalía General del Estado para que informara si existe denuncia interpuesta por Félix Cercas Manilla por presunta coacción realizada el dos de junio por parte de diversos candidatos, a lo cual informó que no existe registro alguno en los archivos y/o documentos que obren en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

Es de lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio señalado, esto derivado de que, si bien la parte actora refiere que existió compra de votos, no menciona ni el candidato ni el partido político que estuvo coaccionando el voto únicamente hace la manifestación de que algunos candidatos, además que como lo refiere la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales no existe denuncia alguna de dichos hechos.

Finalmente, el promovente refiere "*No omito mencionar que con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, siendo las cinco de la tarde con catorce minutos presento mi representante propietaria del partido de MORENA un escrito en el cual solicita le fueran proporcionadas copias de diversas documentales que nos son indispensables para realizar las impugnaciones correspondientes, sin que a la fecha tengamos respuesta alguna por parte del Consejo Municipal Electoral*".

Oficio del cual se anexa a continuación:

SIN TEXTO



De la imagen anterior es posible advertir que se trata de un oficio signado por la Representante Propietaria del Partido Morena acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, dirigida al Consejero Presidente, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro con firma y misma fecha de recepción, en la cual se solicita diversa documentación relativa a la jornada electoral del pasado dos de junio.

Respecto a lo anterior, se observa que fue la representante del Partido Político Morena acreditada ante el Consejo Municipal quien realizó el escrito, es decir, no fue presentado por Félix Cercas Mancillas, por lo que la persona acreditada para interponer una acción en contra de la omisión señalada por el actor sería quien suscribió el escrito, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-154/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la elección impugnada del Municipio de Honey, Puebla.

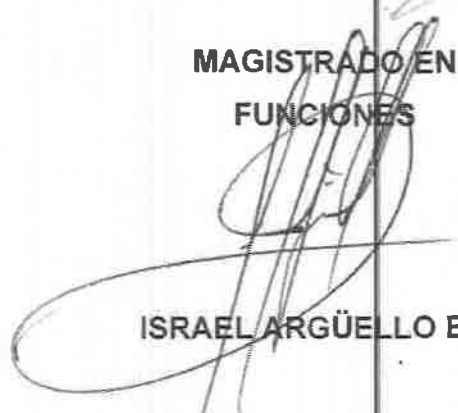
NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ABRAHAM
IRVING SALAZAR PÉREZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ABRAHAM
IRVING SALAZAR PÉREZ.

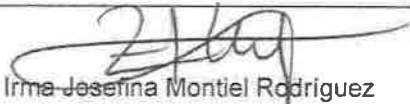
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cinco de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	05 de septiembre de 2024, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/32/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-AE-104-/2024, conformado por 27 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 8: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-104/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/IMDA/035/2024**, promovido la ciudadana [REDACTED] en contra Abraham Irving Salazar Pérez, en su carácter de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la posible utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas durante la etapa de precampañas.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: [REDACTED]

Denunciado: Abraham Irving Salazar Pérez.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veinte de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

de denuncia signado por la ciudadana [REDACTED] ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra de Abraham Irving Salazar Pérez, por presuntos actos que pueden constituir la utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas en la etapa de precampañas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0258/2024 de veinte de enero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/IMDA/035/2024.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia.

4. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de despacho del IEE, ordenó se reservará la admisión de la queja que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

5. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado, señalando que por lo que respecta a la denunciante fue debidamente notificada, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SE/PES/IMDA/035/2024, mediante Oficio No. **IEE/SE-2053/2024**, el cuál fue recibido el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

9. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas en la etapa de precampañas llevadas a cabo por Abraham Irving Salazar Pérez.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

En el escrito de queja, la parte denunciante manifiesta lo siguiente:

1. El día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, es decir en periodo de precampañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, través de la red social Facebook, el perfil "Abraham Salazar" correspondiente al denunciado Abraham Irving Salazar Pérez, publicó esto:

2. En la publicación de referencia se aprecia la presencia de un sacerdote plenamente conocido en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, además de la presencia de gente que se encuentra realizando plegarias, y sobre todo se lee que el denunciado Abraham Irving Salazar Pérez hace referencia a una MISIÓN de transformar Texmelucan y recuperar su seguridad DE LA MANO DE DIOS, diciendo que EN DIOS HA PUESTO SU PROYECTO refiriéndose claramente a su proyecto político y diciendo que DIOS BENDECIRÁ LOS PASOS DE ÉL Y QUIENES LUCHAN POR UN NUEVO TEXMELUCAN. Después dice que SU EQUIPO SE UNIÓ PARA LEVANTAR UNA ORACIÓN, en presencia del sacerdote que

es muy conocido dentro de la comunidad de San Martín Texmelucan, Puebla.

3. El día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la página de internet <https://fb.watch/pkdXO3uqoS/> el denunciado Abraham Irving Salazar Pérez mediante su perfil de Facebook Abraham Salazar difundió un video en el que aparece lo siguiente:

En el video aparece el denunciado Abraham Irving Salazar Pérez a quien están persignando y haciendo referencia a nombres religiosos (padre, hijo, espíritu santo), añadiendo que protejan al denunciado y sea cubierto con su manto.

...ya que está utilizando símbolos, distintivos, emblemas y figuras con motivo religioso como es Dios, en su propaganda y publicidad que publica como precandidato en la precampaña del año 2023.

4. Las pruebas que ofrezco en primer lugar es un documento que los que acompañan a Abraham Irving Salazar Pérez el denunciado han enseñado a muchas personas en San Martín Texmelucan, diciendo que él será el que ganará la presidencia y que es el precandidato de Movimiento Ciudadano, ese documento se llama dictamen de procedencia del registro de precandidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. En ese documento se lee que Abraham Irving Salazar Pérez efectivamente es precandidato de Movimiento Ciudadano en San Martín Texmelucan. Esta prueba está relacionada con todo lo dicho en esta denuncia y se comprueba que como él lo anda presumiendo en todo San Martín Texmelucan, Abraham Irving Salazar Pérez el denunciado es el precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan Puebla en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

Por lo manifestado en párrafos que antecede solo se distingue que los hechos denunciados por la hoy denunciante carecen de todo respaldo y sustento legal, son inciertos ya que no señala las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, así como también solo menciona dos indicios de posibles faltas dentro del proceso electoral por parte del suscrito, mismos que no fueron concatenados con algún otro medio probatorio que los perfeccionara para que se consideraran como prueba plena. En este sentido y siempre apegados a derecho este Órgano Investigador tiene que desestimar la denuncia instaurada en contra del suscrito en el entendido que lo imperfecto no puede considerarse perfecto.

3. Este Órgano Investigador tuvo a bien ordenar mediante memorándum número **IEE/DJ-0241/2024**, de fecha **22 de enero de 2024**, la **FE PÚBLICA** de la supuesta y sin conceder existencia de la publicación de los hechos manifestados por la hoy denunciante, en consecuencia, el día **25 de enero de 2024** este Órgano

Investigador mediante memorándum número **IEE/OE-0068/2024** exhibió la acta circunstanciada número **ACTA/OE-0029/202** de verificación y certificación de la existencia del contenido del enlace electrónico <https://fb.watch/pkdX03ugoS/>, teniendo el siguiente resultado que a la letra reza:

Hecho que deja en descubierto el dolo por parte de la denunciante al denunciar hechos totalmente falsos carentes de veracidad y que solo tratan de nublar el buen criterio de este Órgano Investigador con dichos eh imágenes y le fotografías que no respaldan su dicho y mucho menos comprueban alguna falta o violación a algún derecho electoral por parte del suscrito.

Con fecha 30 de enero de 2024, de igual manera se realizó la certificación de las fotos y/o imágenes que la hoy denunciante agrego a su escrito inicial de denuncia donde supuestamente y sin conceder el suscrito utiliza nombres religiosos, resaltando a este Órgano Investigador que del análisis del fedatario en ninguna descripción menciona que se encuentran realizando oraciones, tampoco menciona la existencia de algún sacerdote y mucho menos que se esté realizando algún tipo de acto dirigido al público en general o en

lugares públicos, sus descripciones son muy específicas en solo mencionar que es un grupo de personas concentradas en un lugar cerrado, menciona el texto de algunas fotografías, en conclusión dicha certificación **NO** corrobora y/o respalda los hechos denunciados por la C. [REDACTED], acta circunstanciada que tiene valor pleno ya que esta realizada por personal fedatario de este Órgano Investigador, y que concatenado con lo manifestado en párrafos que anteceda esta Instituto tendrá que determinar que no existen los elementos suficientes que acrediten los supuestos hechos denunciados por la C. [REDACTED] y en consecuencia se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del suscrito, ordenado el total archivo del recurso que nos ocupa.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, por la posible utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas en la etapa de precampañas atribuidas al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la parte denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consista en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN".²**

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.³

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar

³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: ***"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"***⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta a la quejosa, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificada, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en dos enlaces insertos al escrito de denuncia y mediante contestación a requerimiento respectivamente:

- <https://fb.watch/pkdXO3uqoS/>
- <https://www.instagram.com/reel/C1iWqRLRX8/?igsh=MWUydnlyZmMwanpuca%3D%3D>

1.2. Documental privada. Consistente en dictamen de procedencia del registro de precandidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos el estado de puebla del partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, anexo al escrito de queja.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Del escrito signado por el denunciado, se advierte que no aportó material probatorio; por lo tanto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0029/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de enero de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en el memorándum IEE/DPPP-0155/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa que el denunciado si cuenta con registro como precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano para la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

3.4. Documental privada. Consistente escrito de seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la denunciante mediante el cual aporta el enlace correspondiente a la publicación denunciada en su escrito de queja.

3.5. Documental privada. Consistente escrito de seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual remite dictamen de procedencia del registro de precandidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos el estado de puebla del partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.6. Documentales públicas. Consistentes en los oficios de clave SSP/DGAJ/SDCT/001798/2024, SSP/DGAJ/SDCT/001890/2024 signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los cuales informa que el enlace de la red social "Instagram" no se encuentra disponible.

3.7. Documental privada. Consistente en escrito de quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado mediante el cual refiere el motivo de sus publicaciones.

3.8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0064/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 3.4, 3.5 y 3.7** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8 y 3.9** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en dos publicaciones de las redes sociales “Facebook” e “Instagram” que corresponden a fotografías de una reunión y un video realizados presuntamente por el denunciado, que a dicho de la promovente actualizan la indebida utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas en la etapa de precampañas.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas:

Acta circunstanciada	Verificación y certificación
ACTA/OE-0029/2024 ⁵	Un enlace electrónico de la red social “Facebook”.

⁵ Visible en fojas 29 a 31 del expediente en que se actúa.

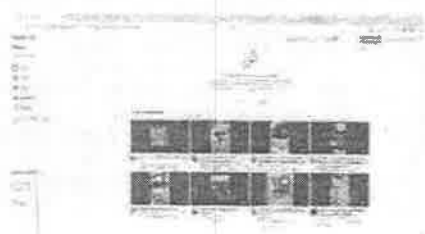
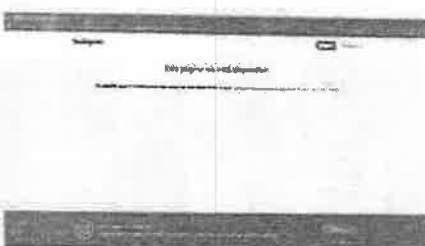


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

ACTA/OE-0064/2024 ⁶	Un enlace electrónico de la red social "Instagram".
Treinta de enero de dos mil veinticuatro ⁷	Contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.
Doce de marzo de dos mil veinticuatro ⁸	Contenido de las imágenes insertas al escrito de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Que, con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo, a continuación, se inserta una tabla ilustrativa de los enlaces e imágenes certificadas por el Instituto.

Elementos denunciados, contenido y certificación	
Enlace 1: https://fb.watch/pkdXO3uqoS/	 Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no existe contenido alguno.
Enlace 2: https://www.instagram.com/reel/C1iWogRLRX8/?igsh=MWUydnlyZmMwanpucq%3D%3D	

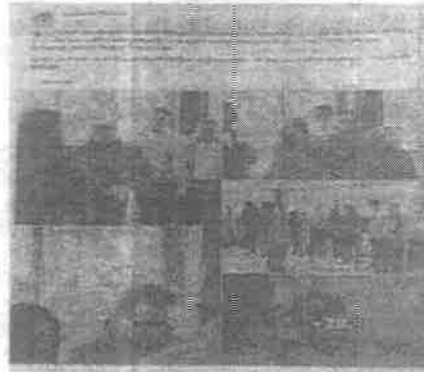
⁶ Visible en fojas 100 a 102 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en fojas 38 a 40 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en fojas 103 a 104 del expediente en que se actúa.

Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no existe contenido alguno.

Imágenes insertas al escrito de denuncia.



De la imagen anterior, se puede observar en la parte superior izquierda un pequeño círculo que contiene el rostro de una persona seguido con el nombre de "Abraham Salazar", seguido del siguiente texto: *"la misión de transformar #Texmelucan y recuperar su seguridad, se lucha de la mano de Dios. En Él, hemos puesto este proyecto y sé bendecirá los pasos de todas y todos los que luchemos por un Nuevo Texmelucan. Antes de iniciar el arranque de precampaña, nos unimos en equipo para levantar una oración en equipo ... ver más"*. Después se observan varias imágenes en las que se puede observar a un grupo de personas entre mujeres y hombres que se encuentran de pie con la cabeza agachada y con los ojos cerrados, todas las personas portan una vestimenta de color naranja ya sea en chamarra, chaleco o playera.

En las imágenes se observan las siguientes frases: *"En el nombre del padre, del hijo, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano"*, *"del espíritu santo, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano"*, *"que te ayude mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano"*, *"y la Madre te cubra con su Manto mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano"*.

Imágenes insertas al escrito de seis de febrero de dos mil veinticuatro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

En las imágenes se observan las siguientes frases: "En el nombre del padre, del hijo, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano", "del espíritu santo, mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano", "que te ayude mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano", "y la Madre te cubra con su Manto mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano".

Derivado de la certificación realizada a los dos enlaces proporcionados por la denunciante, es posible apreciar que no fue posible encontrar algún tipo de contenido, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

En este orden de ideas como se estableció, si bien no fue posible localizar las publicaciones denunciadas, lo cierto es que de las diligencias realizadas por el Instituto se desprende que mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara lo siguiente:

"1. Con qué objetivo y/o finalidad se realizó el evento de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en la red social Facebook del perfil Abraham Salazar con el titular **"Abraham Salazar la misión de transformar #Texmelucan y recuperar su seguridad, se lucha de la mano de Dios. En El, hemos puesto este proyecto y sé que bendecirá los pasos de todas y todos los que luchamos por un Nuevo Texmelucan. Antes de iniciar el arranque de precampaña, nos unimos en equipo para levantar una oración en equipo, ..."** y a quién fue dirigido, por lo que para mejor proveer se anexa conforme a las siguientes imágenes:

(imágenes insertas al escrito de denuncia, desahogados en la tabla que antecede)

2. Con qué objetivo y/o finalidad se realizó la publicación de fecha treinta y uno diciembre de dos mil veintitrés, publicado en la red social de Facebook mediante el perfil "Abraham Salazar ¿Cuál fue el contexto?, señalando y especificando a quién o quiénes iban dirigidas, así como el objetivo y la finalidad de las mismas, así como se muestra en las siguientes imágenes:

(imágenes insertas al escrito de denuncia, desahogados en la tabla que antecede)"

Derivado de lo anterior, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciado dio contestación al requerimiento en mención, señalando lo siguiente:

"1. En contestación a la pregunta: ¿Con qué objetivo y/o finalidad se realizó el evento y publicación? marcado con el numero 1 precisado en su oficio IEE/DJ-0544/2024, se responde que lo expuesto se celebró y verificó con el propósito de articular una estrategia axiológica, emotiva, sensorial, teológica, de agrupamiento y aglutinamiento en cada uno de los integrantes de mi equipo de trabajo que agotaron acciones durante el estricto lapso de precampaña en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, en atención a su cuestionamiento, se precisa que dicho evento fue dirigido a todas las personas que interactúan con el suscrito Abraham Irving Salazar Pérez a través de mis múltiples redes sociales, y demás ciudadanía.

*2. En contestación al punto 2 de su oficio IEE/DJ-0544/2024 y en respuesta a la pregunta ¿Con qué objetivo y/o finalidad se realizó la publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés?, he de precisar que **es incuestionable que en esa data transcurría el periodo de precampañas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, motivo por el cual mi actuar se ciñó a los parámetros temporales estrictamente jurídicos. apegados plenamente al calendario electoral aprobado para la organización de los comicios de esta anualidad.** A partir de lo expuesto, se precisa que el motivo por el que realicé la publicación de referencia, fue para que la ciudadanía advirtiese que cuento con el pleno respaldo de la gente; tal es el grado de aceptación que tengo fue que una señora de la tercera edad (misma que se aprecia en las fotografías insertas dentro del punto 2 de su oficio IEE/DJ-0544/2024) que se acercó con el suscrito Abraham Irving Salazar Pérez a darme su bendición, sin embargo esa difusión no se verificó con otro fin que no fuera*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

dar a conocer a la ciudadanía texmeluquense que yo represento un grado de aceptación superlativo.

Finalmente, en lo referente al contexto de la publicación, me permito responder que ello fue derivado de que en uno de los recorridos que verifiqué por las calles del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, una señora de la tercera edad se acercó a mí a fin de mostrarme su apoyo delante de las personas que se encontraban presentes, motivo por el cual capturé dicho momento.

En este sentido, derivado de la información proporciona por el denunciado, este Tribunal realizara el estudio de la conducta denunciada, tomando en consideración las imágenes insertas al escrito de queja, así como de la respuesta antes citada.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA.

A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido de la certificación de las imágenes proporcionadas por la denunciante, así como de la información proporcionada por el denunciado, se advierten dos eventos, realizados el veintiséis y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, durante la etapa de precampañas, los cuales fueron publicados por el denunciado, resultando así a manifestación del mismo, una "...estrategia axiológica, emotiva, sensorial, teológica, de agrupamiento y aglutinamiento... dirigido a todas las personas que interactúan con el suscrito Abraham Irving Salazar Pérez a través de mis

múltiples redes sociales, y demás ciudadanía, aunado a lo anterior, respecto a las imágenes en que se puede observar las leyendas; *"en nombre del padre, del hijo, del espíritu santo que te ayude, y la madre te cubra con su Manto"* manifestó que: *"...el motivo por el que realicé la publicación de referencia, fue para que la ciudadanía advirtiese que cuento con el pleno respaldo de la gente; tal es el grado de aceptación que tengo fue que una señora de la tercera edad (misma que se aprecia en las fotografías insertas dentro del punto 2 de su oficio IEE/DJ-0544/2024) que se acercó con el suscrito Abraham Irving Salazar Pérez a darme su bendición, sin embargo esa difusión no se verificó con otro fin que no fuera dar a conocer a la ciudadanía texmeluquense que yo represento un grado de aceptación superlativo."*

Ahora bien, en este sentido, de las imágenes en estudio se aprecia lo siguiente:

- **Imágenes del escrito de denuncia:** *"la misión de transformar #Texmelucan y recuperar su seguridad. se lucha de la mano de Dios. En Él, hemos puesto este proyecto y sé bendecirá los pasos de todas y todos los que luchemos por un Nuevo Texmelucan. Antes de iniciar el arranque de precampaña, nos unimos en equipo para levantar una oración en equipo"*
- **Imágenes del escrito de veinte de enero de dos mil veinticuatro:** *"en nombre del padre, del hijo, del espíritu santo que te ayude, y la madre te cubra con su Manto"*

En este sentido, **dichas imágenes en contexto con las frases que la acompaña son suficientes para acreditar la utilización de símbolos religiosos**, pues se estima que las mismas se utilizaron como un emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.⁹

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

De lo anterior, se estima que **el denunciado incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales**, ya que como lo manifestó, dichas acciones estaban dirigidas para que, *"...la ciudadanía advirtiese que cuento con el pleno respaldo de la gente; tal es el grado de aceptación que tengo fue que una señora de la tercera edad (misma que se aprecia en las fotografías insertas dentro del punto 2 de su oficio IEE/DJ-0544/2024) que se acercó con el suscrito Abraham Irving Salazar Pérez a darme su bendición, sin embargo esa difusión no se verificó con otro fin que no fuera dar a conocer a la ciudadanía texmeluquense que yo represento un grado de aceptación superlativo.*

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **del análisis integral de las imágenes en estudio sí se advierte que se encuentra referida hacia algún tipo de credo**, esto tomando en consideración el contexto de dichos actos, el los cuales podemos deducir que pertenecen al denunciado, toda vez que el su escrito de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el mismo señaló que los mismos se basaron en una estrategia propia.

Cabe hacer mención que aun cuando en la constitución establece la libertad de creencia y credo, esto no es suficiente para desacreditar los hechos denunciados, toda vez que atendiendo a su calidad de entonces precandidato a presidente Municipal de San Martín

⁹ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

Texmelucan, Puebla, este tuvo que respetar los lineamientos establecidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en el cual se señala que los candidatos no pueden utilizar en su propaganda símbolos religiosos, por lo que en este caso en concreto el denunciado tuvo la posibilidad de proveer las consecuencias e impacto que tendrían sus actos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el denunciado infringió el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

SÉPTIMO. Sanción a imponer.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los aspirantes, precandidatos o candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

• CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR EL UTILIZACION DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS:

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral. A continuación,

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de dos publicaciones del denunciado, que actualizó el uso indebido de símbolos religiosos, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. Las conductas se realizaron el veintiséis y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en las redes sociales Facebook e Instagram, de los perfiles denominados "Abraham Salazar".

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de dos hechos que contienen símbolos religiosos, se considera que se trató de una pluralidad de la conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de separación iglesia-estado y el diverso de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de dos hechos, donde se aprecian frases que en contexto son utilizadas como símbolos por parte de la religión cristiana, hechos realizados como estrategia por parte del denunciado, tal como se advierte de su informe de quince de febrero de dos mil veinticuatro, durante el periodo de precampañas del actual proceso electoral.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia el denunciado.

Intencionalidad. De autos se encuentra acreditado que el actuar del candidato fue intencional, dado que de su informe de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el mismo manifestó que se trató de una estrategia dirigida a la ciudadanía de San Martín Texmelucan, esto a efecto de evidenciar el grado de aceptación con el que contaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó los principios de separación iglesia-estado y el diverso de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como leve, toda vez que:

- Se vulneraron los principios de equidad en la contienda y el principio de laicidad derivado de la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.
- Se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió un beneficio económico para el denunciado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que los hechos alusivos a una fe religiosa tuvieron, se transgredieron los principios de equidad en la contienda y laicidad, aunado a que, dicha conducta estuvo vigente en redes sociales por un tiempo limitado, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹¹.**

En este tenor, se estima procedente imponer a al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** del uso indebido de símbolos religiosos atribuido a Abraham Irving Salazar Pérez de conformidad

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2024

con lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una **amonestación pública**, ello en razón de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-074/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA. ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-074/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-074/2024
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario ante el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla, del partido político Fuerza por México, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual, se desechó la denuncia formulada por el actor, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/FXMP/592/2024**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	2
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
4. PLANTEAMIENTO	5
5. MARCO NORMATIVO	6
6. ESTUDIO DE FONDO	9
7. RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Actor, Partido Actor, Apelante:	Antonio Romero Salazar, representante propietario ante el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla, por parte del partido político Fuerza por México.
--	---

<i>PT y MORENA:</i>	Coalición de los partidos políticos Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>UTF:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Código Local, Código Comicial, CIPEEP:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
<i>IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Comisión permanente, Comisión responsable, autoridad responsable:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Denuncia. El catorce de junio, se presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, en contra de Juan Pérez Moral, candidato electo de la coalición del PT y MORENA en el Municipio de Tianguismanalco, Puebla, por rebase de los topes de gastos de campaña, en relación a un evento religioso, durante el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.3. Oficio de vista de la UTF. El de tres de julio, mediante memorándum No. **IEE/SE-5621/2024**¹, se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica del IEE que el mismo día se recibió mediante correo electrónico oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dando vista al IEE respecto de escrito presentado por

¹ Visible en foja 000043 del expediente de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

hechos que podían ser violatorios de la normatividad electoral local vigente, solicitando entrar al análisis de dicho escrito para determinar lo que a su competencia corresponda.

1.4 Acuerdo de Recepción. El cinco de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave **SE/PES/FXMP/592/2024**.

1.5. Desechamiento. El ocho de julio, la Comisión Permanente ordenó desechar la denuncia presentada por la parte actora, toda vez que, a su juicio, considero que los hechos señalados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

1.6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el trece de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de recurso de Apelación, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior inmediato.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.7. Remisión a este Tribunal y turno. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que, mediante acuerdo dictado por la presidenta de este Tribunal Electoral de misma fecha, se instruyó la integración del expediente **TEEP-A-074/2024** y se turnó a la ponencia del del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy.

1.8. Radicación. El diecinueve de julio, el Magistrado Ponente tuvo por tomado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran la presente apelación, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinará la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de

apelación contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se desechó la denuncia formulada por el actor, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/FXMP/592/2024** que, a juicio del apelante, debe de ser admitida en razón de que los hechos denunciados vulneran la normativa electoral.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la ley, puesto que la resolución de Comisión Permanente dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/FXMP/592/2024** fue notificada al actor el diez de julio del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el trece de julio siguiente ante la oficialía de partes del IEE, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.²

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, ya que el ciudadano Antonio Romero Salazar, promueve en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla, por parte del partido político Fuerza por México, misma calidad con la que promovió la denuncia del Procedimiento Sancionador que originó la cadena impugnativa, por lo que el presente recurso sea procedente.

² ARTICULO 165. Segundo Parrado del *Código Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque se está impugnando una resolución emitida por la Comisión Permanente, la cual es impugnabile a través de la vía presentada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. PLANTEAMIENTO

El *Partido Actor* hacer valer como agravios el incorrecto desechamiento del procedimiento sancionador por parte de la Comisión Permanente del IEE derivado del escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE, donde denunciaba la probable comisión de hechos constitutivos de uso de símbolos religiosos por parte de Juan Pérez Moral, candidato electo de la coalición del PT y MORENA a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, razón por la cual, el Encargado de Despecho de la Unidad Técnica de Fiscalización de INE remitió el escrito inicial para que el Instituto, en el ámbito de su competencia determinara lo conducente, haciéndole saber sobre la supuesta vulneración de la normativa electoral por presunto uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña en el municipio en mención.

A dicho del *Partido Actor*, la autoridad responsable, al declarar el desechamiento materia del presente análisis, genera una omisión del cumplimiento de sus facultades ya que no fue exhaustiva para hacerse llegar de los elementos necesarios para resolver, pues, a pesar de ello, sin tener los elementos suficientes para tener el estudio completo de la conducta señalada, deja de realizar las actividades necesarias para tener una debida interpretación de la vulneración de la normal electoral y realizó de manera precipitada una declaración absurda de improcedencia de los hechos contenidos en el expediente.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales del recurrente, respecto el desechamiento de la denuncia presentada por el mismo.

5. MARCO NORMATIVO

Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-074/2024

impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-074/2024

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora refiere como agravios:

- La actuación de la autoridad responsable, pues refiere que ésta, de manera analógica como de previo y especial pronunciamiento, declara el desechamiento del procedimiento sancionador, siendo omisa al dejar de razonar diversos aspectos que se hicieron de su conocimiento.
- La autoridad responsable al declarar el desechamiento del procedimiento sancionador en mención genera una omisión del cumplimiento de sus facultades.
- La autoridad responsable no aplicó una completa exhaustividad para hacerse llegar de elementos necesarios.
- La autoridad responsable no realizó petición alguna o investigación.
- En ningún momento la autoridad responsable señaló en primera instancia sobre la formulación de procedimientos especiales sancionadores.
- No solicitó datos que pudieran ser aportados para darle fuerza a lo argumentado pues no se tenía el conocimiento de que el IEE se encontraba realizando un PES.
- Autoridad responsable no cumplió con la exhaustividad y congruencia en la resolución respectiva.

- Que la violación que se advierte en los hechos mencionados en la denuncia, no es valorada plenamente y por consiguiente no haya sido estudiada suficiente, es decir, violación al principio de laicidad.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³ la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez señalado lo anterior, se identifica que los agravios expuestos por el partido actor se encaminan a controvertir el supuesto de la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Permanente para investigar los hechos señalados por la parte actora en el escrito de denuncia que dió origen al procedimiento sancionador desechado por la misma.

A) Falta de exhaustividad por parte de la Comisión Permanente para investigar los hechos señalados por la parte actora en su escrito inicial.

El partido actor manifiesta como agravios a falta de exhaustividad de la Comisión Permanente para ejercer su facultad de investigación respecto a los hechos señalados en su demanda inicial; de lo planteado, este Tribunal considera el agravio es **INFUNDADO** por lo siguiente:

El Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, establece en su artículo 412:

³ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.*
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

De igual forma, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el artículo 52 advierte que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

Por lo que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral, lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: ***“QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL”⁴***.

Aunado a lo anterior en la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo, el cual establece:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Precisado lo anterior, se advierte que la Comisión Responsable fundamenta el desechamiento de la queja presentada por el partido actor, con relación al artículo 412 del Código Local, así como a la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propagando político electoral.

- **Contenido de la resolución impugnada.**

La autoridad responsable establece que la pretensión de la parte actora es controvertir la conducta del denunciado por presuntamente beneficiar su candidatura a la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, esto a través de elementos religiosos en presuntos actos proselitistas.

Establece en la resolución impugnada, que no es necesario realizar un análisis de fondo para observar que de lo narrado por el partido actor no se advierte la participación del denunciado en su calidad de candidato, así como que tampoco del contenido se advierten palabras o expresiones de llamamiento al voto ni se observa el uso indebido de símbolos, expresiones o fundamentos de carácter religioso.

En la misma resolución se destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de consciencia y de religión, así como que dicha libertad permite participar individual y colectivamente, en público como en privado, en ceremonias, devociones o actos de culto, nadie podrá utilizar dichos actos públicos con fines políticos o de propaganda política; de igual forma, que los institutos políticos no deben usar símbolos, ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en propaganda, como lo dispone el artículo 54 fracción VIII del Código Local.

No obstante, derivado de lo antes expuesto, argumenta que no se puede limitar a las personas en su carácter civil a expresar su libertad religiosa criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior dentro de la tesis XVII/2011 "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERCEPTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".

Establece que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión de consciencia o de culto conforme al principio pro persona, solo puede ser restringido bajo el supuesto de que se realicen, actos o expresiones religiosas en propaganda electoral, que tengan un impacto directo en el proceso comicial, es decir que influya moral o espiritualmente a los ciudadanos a fin de afectar la libertad de consciencia.

Menciona que, según criterios del Tribunal Constitucional, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que por ejemplo llevar una medalla de la virgen en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa, de la persona que los lleva, pero no constituye un acto de culto público, pues los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

Por ello existe una línea legal, en la que se ha establecido que no toda manifestación religiosa dentro de la propaganda electoral es violatoria, así como la participación de los ciudadanos en la vida religiosa debe de ser motivo de infracción en materia de propaganda electoral.

Por ese motivo, la Sala Superior ha establecido que para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Por ello, se hace evidente la inexistencia de una violación a la normativa electoral, ya que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni siquiera de forma indiciaria que hagan presumible la comisión de la infracción.

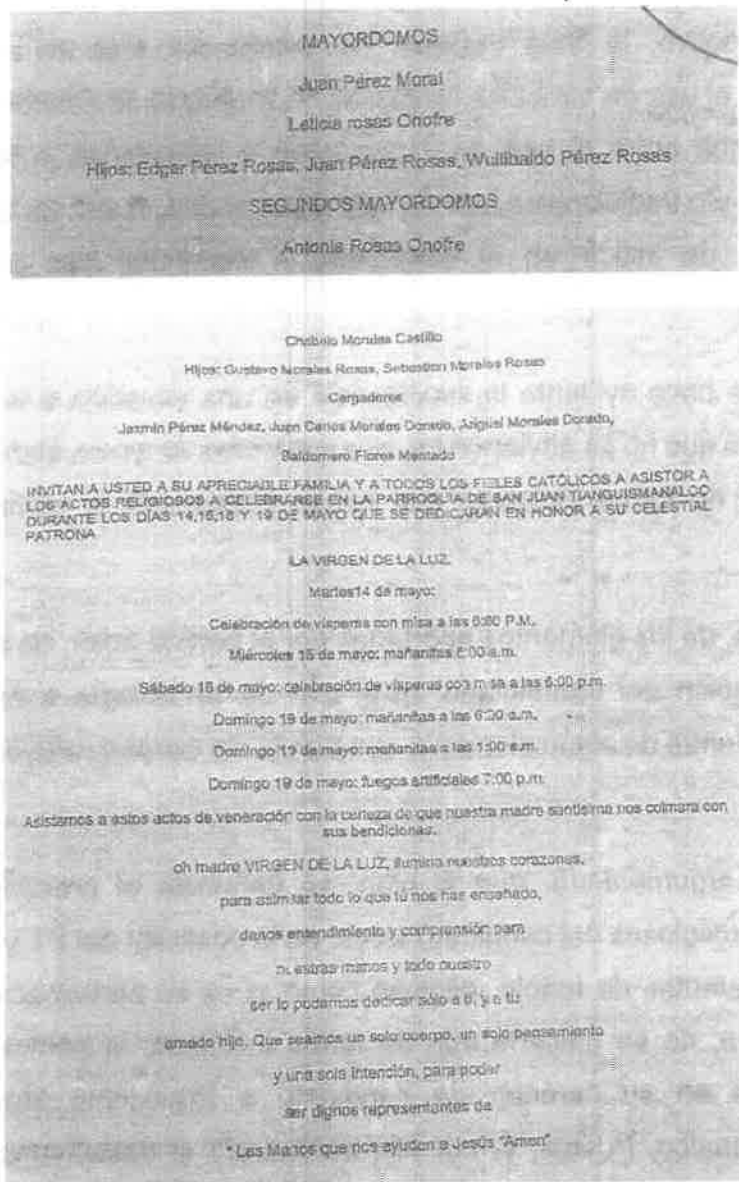
Señala que, de los elementos aportados por el partido actor, no se observa la participación del denunciado, ni el uso de simbología o expresiones religiosas dentro de algún elemento que pueda ser considerado propaganda electoral.

Es por lo argumentado, que si bien, se denuncia el presunto uso de elementos religiosos del candidato electo de la coalición del PT y MORENA mediante eventos de índole religioso como lo es su participación en una mayordomía, no se advierte aun de forma indiciaria, la participación del denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla, y, por ello se decretó el desechamiento de la denuncia.

Es por lo precisado anteriormente, se considera que la resolución fue apegada a derecho y fue exhaustiva, en razón de lo siguiente:

Del escrito primigenio de denuncia se identifica que el partido actor señala al denunciado por haber realizado un evento con relación a la celebración religiosa de la "Virgen de la Luz", donde dicho evento fue promocionado mediante propaganda realizada, a su dicho, con beneficio de fines electorales, esto por medio de imágenes religiosas que fungieron como invitaciones para los habitantes del municipio de Tianguismanalco, donde aparecía el nombre del denunciado como mayordomo en dicha festividad.

La invitación⁵ en mención, de la cual se deriva el señalamiento materia del presente análisis, se muestra a continuación:



De las imágenes adjuntas, se logra apreciar que en ningún momento el denunciando se ostenta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco, ni que el evento en mención tendrá alguna relación partidista respecto a su candidatura, pues no se logra visualizar algún símbolo o logo, palabras o expresiones relativas a la coalición a la que pertenece como candidato, pues únicamente aparece su nombre en carácter de persona civil ejerciendo su derecho de libertad religiosa

⁵ Visible en foja 000049 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

manifestándola de forma pública, por lo tanto, no podría considerarse la repartición de dicha invitación como propaganda con beneficios electorales.

De igual forma, se destaca que de las pruebas presentadas por el partido actor, éstas no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que no existe el señalamiento directo al evento mencionado por el apelante, pues, todo lo argumentado por el mismo, respecto a la realización de su campaña electoral a través de reuniones o festejos religiosos, así como de los costos de los mismos, son solo especulaciones realizadas por el partido actor, pues en ningún momento proporciona pruebas fehacientes que comprueben el gasto realizado en los mismos y, sobre todo, la relación de cada uno de los eventos con su presencia en carácter de candidato a la presidencia municipal de Tianguismanalco en Puebla y no en su carácter de persona civil.

De lo antes expuesto se advierte que los actos denunciados no cumplen con las características para identificarlos de forma indiciaria como tal.

Ya que, en un primero momento, el evento no fue anunciado o difundido por ningún partido de la coalición a la que pertenece, de ahí que no se pueda afirmar que fue realizada dentro del periodo de campaña ni mucho menos que se destinaron recursos de la misma en la realización de dicho evento.

Si bien, es cierto que se puede ver el nombre del denunciado y ocurre durante el marco de un proceso electoral, es evidente que el evento señalado no es difundido por el denunciado en su calidad de candidato o destacando alguna aspiración personal o política, pues solo se identifica el nombre del denunciado.

De ahí que como lo señala la Comisión Responsable, resulta notorio que no se advierte la participación del denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tianguismanalco, Puebla.

Destacando que, respecto a la propaganda que se señala y que se relaciona con los motivos religiosos antes mencionados, debe de precisarse que, tal como lo señaló la autoridad responsable, no todo acto religioso de un ciudadano implica una violación a la materia electoral.

Por tal motivo, este Tribunal considera que para poder analizarse de forma indiciaria el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser

el lenguaje, la vestimenta, o bien referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, o la colocación de un símbolo de manera contextual, en un entorno determinado por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado.

De lo señalado se puede advertir que es evidente que el denunciado no utiliza ningún símbolo religioso más allá de que su nombre se ve escrito en la invitación mencionada por el partido actor sobre la festividad de la “Virgen de la Luz”, tomando en cuenta el contexto, se puede arribar a la conclusión que no hay siquiera de forma indiciaria elementos para poder establecer la existencia de propaganda de tipo religiosa.

Establecido lo anterior se procede a analizar los parámetros para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: En el caso en concreto, se tuvieron por existentes los hechos denunciados.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

Como ha sido explicado a lo largo de la presente sentencia si bien es cierto existen los hechos, resulta evidente que los hechos denunciados indubitablemente no constituyen una fracción en materia electoral.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. No se realizaron diligencias en la investigación preliminar, derivado de que de la propia naturaleza de la denuncia no se consideró necesario.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **INFUNDADOS** los agravios en estudio, ello al ser correcto el desechamiento decretado por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-074/2024

Por lo expuesto y fundado se:

7. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios planteados por el Partido Actor, con base al numeral 6 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-033/2024.

**ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA EN TEHUACÁN.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-033/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA EN TEHUACÁN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-033/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEHUACÁN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido Fuerza por México Puebla ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Tehuacán.

GLOSARIO

Código Local:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:		Instituto Electoral del Estado
Partido actor:		Partido Fuerza por México, Puebla
MORENA		Partido Político Morena
IEE		Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal		Consejo Municipal Electoral Uninominal de Tehuacán.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

1.1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. **Resultados elección.** El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, la que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ELISEO LEZAMA PRIETO	27,774	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	ALEJANDRO BARROSO CHÁVEZ	66,819	SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	PEDRO TEPOLE HERNÁNDEZ	27,279	VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	JUAN SANDOVAL MARTÍNEZ	8,940	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	VÍCTOR URI MARTÍNEZ GARCÍA	768	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
	FUERZA POR MÉXICO PUEBLA	JAIME ENRIQUE BARBOSA PUERTOS	1,172	MIL CIENTO SETENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			60	SESENTA
VOTOS NULOS			8,435	OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMER O DE VOTOS	LETRA
VOTACIÓN TOTAL	142,427	CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tehuacán, fue la postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, el representante propietario de Fuerza por México Puebla ante el Consejo Municipal, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.4. Recepción del expediente. El veintiuno de julio, mediante oficio IEE/PRE-2919/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, del expediente al rubro indicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Constancia de Mayoría derivada del acta circunstanciada de entrega del cómputo final del Consejo Municipal; así como de resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Ayuntamiento, emitidas por dicho Consejo, respectivamente.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconformidad presentado por el inconforme, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

3.1 Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que son requisitos para la procedencia de los recursos de inconformidad:

***"Artículo 361.** Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:*

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-033/2024

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II, III, IV y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libro se desprende.

3.2. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del Partido Fuerza por México Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal de Tehuacán. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”¹**

3.3. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, el inconforme cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.

o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

Sentado lo anterior, la parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Tehuacán, señalando el siguiente agravio: Haber mediado error y dolo en la computación de los votos en seis casillas.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo Municipal, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal observa que el agravio hecho valer por el recurrente es el siguiente:

Haber mediado error y dolo en la computación de los votos en las casillas que se enlistan a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1952	CONTIGUA 8
1957	BÁSICA
1980	BÁSICA
1996	CONTIGUA 2
2013	BÁSICA
2890	CONTIGUA 1

En cuanto que existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, generando así que exista una

² Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-033/2024

diferencia mayor en la irregularidad que en la existente entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante para el resultado de la votación, como se observa:

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	1952 C8	EN BLANCO	431	396	431	116	SI
2	1957 B	EN BLANCO	437	437	437	llegible	SI
3	1980 B	EN BLANCO	295	294	295	39	SI
4	1996 C2	EN BLANCO	EN BLANCO	356	356	96	SI
5	2013 B	EN BLANCO	359	359	359	12	SI
	2890 C1	EN BLANCO	388	386	388	68	SI

Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del Código Local prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Local.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal** (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-033/2024

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"***³.

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que ya han sido explicados previamente en el considerando respectivo de esta sentencia.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo respectivo con motivo del recuento;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;
- f) En su caso, lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IJUSE/>.

g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio / distrito:

h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;

i) Constancias individuales, y

j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Local.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales o Distritales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 314 fracción II del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-033/2024

y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia **28/2016** de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**⁴, los datos a analizar como agravios, serán únicamente los que el actor identifique.

Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las consecutivas casillas se asentará:

- En la tercera columna, el total de las boletas sacadas de la urna;
- En la cuarta columna, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la quinta columna, se asentará la votación total;
- En la sexta columna, se hará constar la diferencia máxima entre los rubros fundamentales;
- En la séptima columna, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- En la octava columna, se establecerá si es determinante o no;

6.1. Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo el artículo 312 fracciones III, IV y V

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

de la codificación en cita, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal/distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	1957 B

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que la señalada casilla fue motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

➤ Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 1957 B.

Dicho documento obra agregado en original, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359 primer párrafo del Código Local, se trata de documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza el supuesto del artículo 312 fracción IV del Código Local, pues al haberse corregido los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-033/2024

invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este organismo jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), b) y c) la citada ley, a saber: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior b) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; c) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido.

Máxime que, en el presente caso los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

6.2. Casillas con apartados en blanco, ilegibles o consignen un número inverosímil.

Del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 1952 Contigua 8, 1980 Básica, 1996 Contigua 2, 2013 Básica y 2890 Contigua 1, se aprecia que el apartado de total de votos extraídos de la urna, se dejó en blanco por los funcionarios de la casilla, resulta ilegible.

Sin embargo, al advertir este organismo jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco o ilegibles entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es válido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones

normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, en caso de no ser así se deberá atender en un inicio al Listado Nominal respectivo, pues existe mayor certeza en su contenido al poderse verificar su número y en segundo lugar de no contar con del Listado Nominal atinente, a la suma de los votos consignados para cada partido político o coalición, ya que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código electoral.

Lo mismo acontece, si en el acta se plasmó una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, por lo que el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la casilla.

En el caso del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1996 Contigua 2, además tiene el apartado de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en blanco, y toda vez que del requerimiento realizado al Instituto Nacional electoral donde se solicitó el Listado Nominal utilizado el día de la jornada electoral en la casilla, para observar a que número de ciudadanos se les asentó la palabra "VOTÓ" en la parte inferior del recuadro respectivo, la autoridad administrativa federal informó no contar con dicho listado, por lo dicho rubro se subsana con el total de la votación total, dada su similitud.

De todo lo expuesto, el agravio del recurrente respecto al error en el cómputo de los votos resulta **infundado**, pues al subsanarse, en lo posible, los apartados en estudio, en los términos indicados, se aprecia que en las casillas 1996 Contigua 2 y 2013 Básica, dejaron de existir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las inconsistencias esgrimidas y en las diversas 1952 Contigua 8, 1980 Básica, y 2890 Contigua 1, la irregularidad ya no resulta determinante para el resultado, como a continuación se ilustra.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	1952 C8	BLANCO 396**	431	396	35	116	NO
2	1980 B	BLANCO 295**	295	294	1	39	NO
3	1996 C2	BLANCO 356**	BLANCO 356**	356	0	96	NO
	2013 B	BLANCO 359**	359	359	0	12	NO
	2890 C1	BLANCO 388**	388	386	2	68	NO
* DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA ** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS. *** CANTIDAD QUE RESULTA DE LA SUMA DE LOS VOTOS RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.							

Por tanto, al resultar **inoperante** e **infundados** los agravios lo procedente es confirmar la votación recibida en las noventa casillas, los resultados del Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal responsable.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inoperante** e **infundados** los agravios del recurrente, conforme al punto 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

TEEP-I-033/2024

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: TEEP-I-060/2024 Y
ACUMULADOS.**

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORONANGO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**
WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: TEEP-I-060/2024 Y
ACUMULADOS.**

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORONANGO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-060/2024 Y
ACUMULADOS.
ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y FUERZA POR
MÉXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CORONANGO, PUEBLA.
TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara por una parte ,**infundado, inoperante y fundado** el recurso de inconformidad interpuesto por los representantes municipales de Movimiento Ciudadano y Fuerza por México Puebla respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección para el Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla, así como en la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría respectiva expedita a favor de la coalición de los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Actor, recurrente, inconforme, parte actora:	Partido Fuerza por México, Puebla, Movimiento Ciudadano.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Instituto:	Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Partido Político Morena
PT:	Partido del Trabajo
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. Proceso electoral.

1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Resultados de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE				
	Partido Revolucionario Institucional.	ERIK ROBLES CUETLACH	3,505	Tres mil quinientos cinco
	Partido de la Revolución Democrática	GERARDO SANCHEZ AGUILAR	973	Novcientos setenta y tres
	Partido del Trabajo	ARMANDO FILEMON AGUIRRE AMARO	960	Novcientos sesenta.
	Partido Verde Ecologista de México	AVELINO TOXQUI TOXQUI	2,583	Dos mil quinientos ochenta y tres
	Movimiento Ciudadano	DEMETRIO ROMERO XÓCHIMITL	7,209	Siete mil doscientos nueve
	Pacto Social de Integración	PABLO TORRES PALALIA	55	Cincuenta y cinco
	MORENA	ARMANDO FILEMON AGUIRRE AMARO	6,390	Seis mil trescientos noventa
	Nueva Alianza Puebla	Magdalena Estela Soto Uribe	426	Cuatrocientos veintiséis
	Fuerza por México	Felipe Coyotecalli Toxqui	1,040	Mil cuarenta
PT-MORENA	Coalicion		359	Trescientos cincuenta y nueve
PAN/PRD	Coalicion		1,733	Mil setecientos treinta y tres.
VOTOS NULOS			1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			9	Nueve
TOTAL			29512	Veintinueve mil, quinientos doce



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Coronango, fue la postulada por el Partido del Trabajo y MORENA.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Coronango, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Interposición de los recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el siete y ocho de junio, los Representantes Municipales de Movimiento Ciudadano y Fuerza por México Puebla respectivamente, promovieron recursos de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Recepción del expediente. El veinticuatro de junio y dos de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

5. Integración y Turno. El veinticinco de junio y dos de julio, la Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó se integrarán los expedientes con clave TEEP-I-060/2024, TEEP-I-061/2024, TEEP-I-104/2024, y los turnó al Magistrado en funciones Israel Argüello, Boy, para que formulé el proyecto de resolución.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído, el Magistrado Ponente, ordenó se admitiera el medio de impugnación para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el estudio de los escritos de inconformidad presentados por los inconformes, para analizar si estos cumplen con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, resultaría oficioso el estudio del fondo del asunto, en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las

reglas procedimentales, además de no alcanzar la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del estado de Puebla, resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad, interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Santa María Coronango, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la coalición PT- MORENA.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

2. Requisitos de la demanda. La norma electoral local señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

“Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberías solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el recurso de inconformidad cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los denunciantes, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, en virtud de ser los representantes propietarios de los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, acreditados ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **"PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**¹

4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, los inconformes cuentan con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narran en sus diversos escritos, toda vez con independencia de que les asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

5. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por un órgano administrativo electoral de última instancia a nivel local.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

3.ACUMULACION

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-I-060/2024, TEEP-I-061/2024 y TEEP-I-104/2024, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los recursos de Inconformidad referidos.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las y los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los *Actores*.

4. PLANTEAMIENTO

La parte actora considera que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del *Código Local*, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.

Así, es importante señalar que los promoventes hacen valer como agravio diversas irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

5. TERCEROS INTERESADOS

El ciudadano Armando Filemón Aguirre Amaro, en su carácter de otrora candidato del Partido PT-MORENA a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla; refiere que la interposición del presente medio de impugnación no se realizó ante la autoridad responsable competente, por lo que este debe desecharse de plano, al actualizarse la fracción II, del artículo 369 del Código Local.

Aunado a ello refiere que las pretensiones de la parte actora, resulta inoperantes, toda vez que estas carecen de fundamento y material probatorio idóneo, aunado a que las inconsistencias que el recurrente señala, resultan subsanables con los demás rubros fundamentales, además de que estas no son determinantes para el resultado de la votación.

Por otra parte, el ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su carácter de representante propietario del partido Morena, argumenta que resulta insuficiente que el promovente aluda a irregularidades presuntamente cometidas, solo narrando los hechos, sin acreditar de forma fehaciente e idónea las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se debe preservar la voluntad de los ciudadanos, emitida mediante el sufragio.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera infundada la causal de desechamiento invocada, toda vez que, de autos se advierte que del oficio **IEE/CME35CORONANGO/CP-0209/2024**, el presente medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Municipal de Coronango, mediante correo electrónico, de ahí que contrario a lo argumentado por los terceros interesados, este fue presentado ante la autoridad responsable, por lo que se advierte que, no se actualiza la fracción II, del artículo 369 del Código Local.

6.SINTESIS DE AGRAVIOS

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por los recurrentes en sus demandas, este organismo jurisdiccional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos.

Por lo que se precisa a continuación:

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Argumento de los actores	Suplencia en los agravios (causal de nulidad invocada) Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado
Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y sean evidentes para el resultado de la misma.	XI.Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
“Las bolsas de boletas no fueron resguardadas en la Bodega Electoral del Consejo Distrital, sino que las dejaron primero en una mesa y luego de un tiempo, adentro de una de las oficinas de los trabajadores del propio Consejo Distrital, lo cual se vulnera por analogía la cadena de custodia.	
“Si la entrega del paquete que contiene los expedientes electorales al consejo distrital, no se realizan inmediatamente, situación que se suscitó en el presente caso, pues se retardo la entrega de los paquetes electorales hasta mas de 10 horas junto con la documentación electoral.	VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;
...si las personas que reciben nuestro voto son otras a las facultadas legalmente”	II.La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
Haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículos 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La causa de nulidad de la votación en cita se actualiza en la casilla 2856 Básica.	esto sea determinante para el resultado de la votación;
--	---

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

7. MARCO NORMATIVO

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se encuentra el juicio inconformidad. Las disposiciones constitucionales que prevén la base del recurso de inconformidad son las siguientes:

El artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por medio de un proceso ante los tribunales, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial. En ese sentido, la materia electoral no es la excepción porque, conforme al artículo 41, base VI, de la propia Constitución, se establece lo siguiente:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Como se advierte, desde un rango constitucional se desprende el fundamento que establece que, en materia electoral, hay un sistema especializado de medios de defensa con motivo de todos los procesos electorales que se celebran en México.

Así, el medio de defensa específico para impugnar la validez de una elección, así como las constancias de mayoría y validez, que expidan los Consejos Electorales respectivos, es el recurso de inconformidad, mediante este se puede hacer valer la validez o nulidad de un voto, o en su caso solicitar el recuento de comicios de una o varias casillas; o la nulidad de estas, , la nulidad de una elección, la invalidez de los comicios o impugnar el otorgamiento de las constancias de mayoría a la candidatura ganadora.

Aunado a ello, en el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse estas, tácita o expresamente, y de manera invariable, que fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Con lo anterior, se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

De ahí que, de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, la Sala Superior ha fijado que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que, se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral.

Ahora bien, cuando los agravios planteados tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación. Es necesario que se evidencie, tanto argumentativa, como de manera probatoria la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Los recurrentes señalan como agravio:

- **En la casilla, 2856 Básica, se actualiza la fracción VII del artículo 377 del Código local, al haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.**

El artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, dispone dos supuestos que deben colmarse para tener por acreditada la causal relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, el primero es que se acredite la existencia del error, el segundo implica que el error sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.**

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al estudio del otro elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se refiere a que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así mismo, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

No obstante, en el presente caso los promoventes no aportan prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, por lo que se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de los promoventes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 358 inciso a) del Código Local, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código en cita.

Así, atendiendo a que en la queja se invoca una diferencia entre dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la cual se señala a continuación:

De lo anterior, si bien existe discordancia entre el número de electores que votaron, las boletas sacadas de la urna y la votación emitida, que acreditan el primer supuesto que exige la causal en estudio, es decir, que exista un error en el cómputo de los votos, dicha diferencia de votos entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en esa casilla, como se explica a continuación:

CASILLA	1 CIUDADANOS QUE VOTARON LISTA NOMINAL	2 TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA ENTRE 1 y 2	ERROR
2856 B1	459*	460	1	X

Se suman siete votos, respecto a los representantes de partido que votaron en dicha casilla*

Así, dicho error se pudo tratar de un descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, ya que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente y por ello existe la posibilidad de que haya anotaciones incorrectas en el acta.

Lo anterior, no afecta el resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Asimismo, el referido error no es determinante para anular la votación recibida en las casillas en estudio, pues si bien se advierte un error en el número total de boletas sacadas de la urna, se trata únicamente de un voto, como se señala:

CASILLA	VALOR DEL ERROR	VOTACION 1° LUGAR	VOTACION 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2856 B1	1	223	74	149	NO

Por otra parte, los partidos señalan que dicha situación resulta determinante, debido a que para la obtención del registro debe hacerse respecto a la votación válida emitida, la cual equivale a 2,564,702, lo que representa el 1.4780 % de la votación emitida, por lo que deviene que al partido que representa le faltaría el 1.5520% necesario para la obtención del 3%, y así mantener su registro.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional determina que no le asiste la razón, ello porque según la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en, eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, aún en el supuesto de que la pretensión de la parte actora sea la conservación de su registro como partido político, ya que el recurso de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro, ya que su diseño es garantizar legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria,

anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político.

Por las consideraciones expuestas, no se acredita la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que ha sido precisada, consistente en mediar error en el cómputo de los votos, por no ser determinantes.

Luego, al no ser determinantes el error encontrado, por lo que en consecuencia, el agravio deviene como **infundado**, y por lo tanto, la votación recibida en dicha casilla es válida.

Por otro lado, los recurrentes aducen como agravio:

- **Que, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El artículo 377, fracción XI del Código Local, refiere que la votación de una casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

En este tenor, de la lectura del artículo antes aludido, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces la autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En cuanto a tales elementos, se puede entender por irregularidades toda conducta contraria a la normatividad electoral dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada comicial, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 377, del Código Local.

De ahí que resulta indispensable que, de las irregularidades sucedidas, estas tengan la calidad de graves, y para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que se pueda establecer válidamente que debe anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia. Además, que dichas irregularidades tengan

el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable. En términos generales, reparar quiere decir “componer, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

De ahí que, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo**, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Por lo que lo procedente es determinar si en el caso en concreto se colman los diversos elementos necesarios para configurar la irregularidad grave en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el **principio de la conservación de los actos válidamente celebrados**, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se advierte que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral.

Esto es así, porque en la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

En ese sentido, la parte actora hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Así, este organismo jurisdiccional determina que, esta manifestación resulta **infundada**, por lo que se explica:

Los recurrentes señalan la existencia de diversas irregularidades en las casillas **283 contigua 4, 2850 contigua 1, 2852 contigua 1, 2852 contigua 2, y 2850 contigua 2** durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que argumentan que existió un bloque de boletas que no fue analizado en presencia de los representantes políticos, aunado a que, según su dicho, estas resultaban determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de quinientos votos, lo cual es menor del 5%.

Aunado a ello, los recurrentes aducen que dichas boletas no fueron entregadas al Consejo Municipal de San María Coronango, lo cual resulta determinante para el resultado electoral, ya que la diferencia que existió entre los supuestos primer y segundo lugar fue de quinientos votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se advierte que lo argumentado por la parte actora resulta **infundado**, toda vez que los elementos que ofrece para demostrar las irregularidades resultan insuficientes, dado que únicamente son pruebas técnicas, de las cuales no se advierten elementos para demostrar una conducta que compruebe fehacientemente la irregularidad ni siquiera de manera indiciaria.

Lo anterior, en razón de que, si bien los partidos denunciantes ofrecen un conjunto de pruebas, con fundamento en el artículo 358, fracción III, del Código Electoral, estas pertenecen al rubro de pruebas técnicas, por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, dado que por sí solas solo generan indicios, pero administradas con otras harían prueba plena, lo que generaría convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sin embargo, se advierte que los recurrentes, no señalan de forma precisa las boletas que estiman faltantes en cada casilla, lo cual impide a este Tribunal Local reconocer la validez o declarar la nulidad de la elección, pues, en primer lugar, resulta necesario se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal, mediante irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de esta.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y tampoco acredita, cómo es que la supuesta falta de análisis de las boletas señaladas resulta determinante para el resultado de las casillas que impugna, debido a que solo realiza menciones imprecisas de diversas irregularidades en diversas casillas, por lo que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que atribuye al Consejo Electoral, menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

De ahí que, constituyen meras afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, de ahí que, si no están vinculadas directamente con la posibilidad de afectación a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido.

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, dado que los señalamientos de los partidos sobre los hechos denunciados resultaron amplios, generales y no directos, particulares e individualizados, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene infundado.

Así, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería infundada para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios, por lo que deviene como **infundado** dicho agravio.

En ese orden de ideas, la parte actora aduce como agravio:

- **Las bolsas de boletas no fueron resguardadas en la Bodega Electoral del Consejo Distrital, sino que las dejaron primero en una mesa y luego de un tiempo, adentro de una de las oficinas de los trabajadores del propio Consejo Distrital, lo cual se vulnera por analogía la cadena de custodia.**

Los partidos señalan que, existieron conjuntos de boletas pertenecientes a la elección de Ayuntamiento de Coronango, que fueron colocadas en las oficinas del Consejo Distrital, siendo que estas deberían de ser resguardadas en la bodega de dicho consejo, lo cual vulnera por analogía la cadena de custodia, que garantiza la certeza y seguridad de la elección.

Al respecto, cabe destacar que, en definición de la Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos e incluso el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por tanto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, también resulta necesario precisar que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta, cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones.

Esto se debe a que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos y de buena fe, por lo que corresponde al actor del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar información, documentos, entre otros, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

En efecto, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del actor, la demostración lógica procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Precisado lo anterior, este agravio resulta **infundado**, dado que al respecto no se precisa cuáles fueron los motivos, circunstancias, por las que refiere fue trasladada la paquetería electoral sin medidas de seguridad. Aunado que no exhibió prueba que alguna que acreditar su dicho. Esto es, la parte actora no expresa hechos o circunstancias concretas, de los cuales se pueda advertir o constituir propiamente un agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir; como consecuencia, no puede ser analizado como lo pretende.

Por otra parte, este Tribunal Local, advierte que, las pruebas técnicas (fotografías y videos) aportadas por los accionantes tampoco pueden ser consideradas como una prueba plena, pues, éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, porque no existe elemento probatorio diverso, que, adminiculado con los citados medios de convicción ello en conformidad con la fracción III del artículo el artículo 358 del Código Local.

Así, en conformidad con lo **SUP-JE-1347/2023** y la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En consecuencia, por lo expuesto, el agravio resulta como **infundado**.

Bajo esta tesitura, los partidos señalan como motivo de disenso:

- **Se actualiza la fracción VIII del artículo 377 del Código Local, que señala que el Paquete Electoral fue entregado fuera de los plazos que el Código Local señala, sin causa justificada.**

Así a juicio de este Tribunal Local, deviene como **inoperante**, por las razones siguientes:

Los recurrentes señalan que con fundamento en el título VII del Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales, entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado, las boletas referidas no fueron entregadas a las veintiún horas del miércoles cinco de junio, como refiere el citado protocolo.

Así, este organismo jurisdiccional determina como **inoperante** toda vez que, los recurrentes refieren de manera vaga y genérica algunos hechos que a su decir se llevaron a cabo durante la jornada electoral, además de que resulta necesario ofrecer las pruebas mínimas que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

Por el contrario, se limitan a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el municipio cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho, por lo que deviene **inoperante** dicho agravio.

Por otra parte, la parte actora señala como agravio:

- **En en diversas casillas se actualiza la fracción II del artículo 377 del Código Local, al considerar que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Para demostrar dicha conclusión, los recurrentes en su escrito de demanda insertan una tabla general en donde se señala el universo de casillas impugnadas:

CASILLAS	Cargo, y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla
232 B1	2DO ESCRUTADOR: TOMASA AZUCENA TOXQUI 3ER ESCRUTADOR: DAVID TLAXCALTECATL XOCHIMITL.
233 B1	PRESIDENTE: DIANA MELANY TEPALE TLACHINO. 1ER SECRETARIO: JOSE RODRIGO HERNANDEZ HUERTA 3ER ESCRUTADOR: SOLEDAD LOPEZ FLORES.
233 C1	2DO ESCRUTADOR TALLABS ORTEGA JOSE VALENTE
233 C2	1ER SECRETARIO: LUIS ANGEL TLACHINO
233 C6	PRESIDENTE: ANA GABRIELA TLACHINO MACUITL
234 C2	2DO ESCRUTADOR: APOLONIA RAMOS TOXQUI
234 C3	3ER ESCRUTADOR: JESUS TOXQUI CUAUTLE
235 B1	1ER SECRETARIO: RUFINA TOXQUI PEREZ 1ER ESCRUTADOR: GEORGINA CUETLACH COYOTECTATL. 2DO ESCRUTADOR: TUDERTO CHAPULI XOCHIMITL
235 C3	3ER ESCRUTADOR: ANA KAREN COSIO AGUILAR.
236 B1	1ER ESCRUTADOR: NAYDELIN MARLEN TERRAZAS RAMOS 2DO ESCRUTADOR: PATRICIA GUTIERREZ GUTIERREZ 3ER ESCRUTADOR: BELLO MERINO JOSE LUIS.
236 C1	3ER ESCRUTADOR: FEDERICO MONTALVO RAMOS
236 C2	2DO ESCRUTADOR: AGUSTINA CORDERO TEPOX. 3ER ESCRUTADOR: JENIFFER TEPOX SAENZ.
237 B1	1ER SECRETARIO: ELIZABETH RAMOS GUTIEEREZ. 3ER ESCRUTADOR: JORGE GUTIERREZ JUAREZ.
237 C1	1ER ESCRUTADOR: JOSE RAMOS GUTIERREZ. 2DO ESCRUTADOR: MARIA TEPOX CALDERO.
237 C2	1ER ESCRUTADOR: LUCIA ROMERO GUTIERREZ 2DO ESCRUTADOR GERARDO HERNANDEZ MENDEZ.
238 C1	3ER ESCRUTADOR: MIGUEL SAENZ TEPOX
239 B1	PRESIDENTE: MARIA DEL ROCIO TEPALE SOLANO. 1ER ESCRUTADOR: ABIGAIL ROJAS ROBLES
239 C1	2DO ESCRUTADOR: TORIBIA GRANDE COSME.
239 C3	1ER ESCRUTADOR: ANA BERTA ROMERO MENDOZA. 2DO ESCRUTADOR: ESMERALDA ROJAS ARCE. 3ER ESCRUTADOR: EDITH TITLA ROBLES.
290 B1	1ER ESCRUTADOR: VICTOR HUGO CUEVAS PALALIA. 2DO ESCRUTADOR: REYNALDO ORDOÑEZ HERNANDEZ
290 C1	3ER ESCRUTADOR: LOL-BEH HERNANDEZ RODRIGUEZ.
290 C2	2DO ESCRUTADOR: DAVID PEREZ MORALES. 3ER ESCRUTADOR: ALEJANDRO CORTES AMEZCUA.
290 C3	3ER ESCRUTADOR: EMANUEL ROMERO TERRAZAS.
292 B1	1ER SECRETARIO: SALAZAR GARCIA ALEJANDRA. 2DO SECRETARIO: SARMIENTO FABIAN AGUSTIN.

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

	1ER ESCRUTADOR: SARMIENTO FABIAN ESPERANZA.
	2DO ESCRUTADOR: SARMIENTO PALACIOS ADOLFO.
	3ER ESCRUTADOR: SALAZAR MUÑOZ MARIA LUISA.
292 C2	1ER SECRETARIO: BLANCA ESTELA GONZALEZ COPALCUA.
	2DO ESCRUTADOR: ARTURO DE JESUS ROSALES.
	3ER ESCRUTADOR: CRUZ ANTONIO DIAZ PALALIA.
292 C3	PRESIDENTE: SENORINA LOPEZ PEREZ.
	1ER SECRETARIO: MARIA CRUZ MUÑOZ GONZALES.
	2DO SECRETARIO: RODOLFO TONAHU HUERTA VAZQUEZ
	1ER ESCRUTADOR: JACOBO ABISADAY RAMOS GALINDO
	2DO ESCRUTADOR: LILIA GALON CHAVEZ.
	3ER ESCRUTADOR: ESPERANZA ROBLES ARCE.
293 C2	3ER ESCRUTADOR: MAGADALENA CAÑADERO SANTIAGO
2848 B1	PRESIDENTE: JESSICA ROCIO VILLEGAS
2848 C1	2DO ESCRUTADOR: ANASTACIO CALDERON ORTIZ
	3ER ESCRUTADOR: LUCINA DANIELA RAMOS HUERTA
	2DO SUPLENTE ES 2DO ESCRUTADOR
2849 B1	1ER ESCRUTADOR: LEONARDO CERON VAZQUEZ
	1ER SECRETARIO: VERÓNICA FLORES FLORES
2850 B1	2DO SECRETARIO: JAQUELINE SUSANA MORALES ROJANO
	1ER ESCRUTADOR: ANEL SALAZAR SANDOVAL
	2DO ESCRUTADOR: JOSÉ PABLO GABRIEL LOPEZ RAMOS
2850 C1	1ER ESCRUTADOR: ANEL SALAZAR. SANDOVAL *
2850 C2	2DO SECRETARIO: JAQUELINE SUSANA MORALES ROSARIO
2851 B1	1ER SECRETARIO: KEVIN DAVID MUÑOZ 1ER ESCRUTADOR: GABRIELA MENDEZ ROJA.
2852 B1	2DO ESCRUTADOR: CARLOS ALBERTO ENZASTIGA CASTAÑEDA.
	2DO ESCRUTADOR: NOE DIA RUIZ
	3ER ESCRUTADOR: KAREN IRAZV SAMPABLO TAPIA.
2852 C1	2DO SECRETARIO: FEDERICO OLGUIN LUNA.
	2DO ESCRUTADOR: ADRIAN CHAVEZ HERNANDEZ.
	3ER ESCRUTADOR: KARINA DOLORES ESPARRAGOZA
2852 C3	3ER ESCRUTADOR: CELENE SUGHEY CRUZ ROMAN.
2853 C2	2DO SECRETARIO: SANDRA IVONNE MARTINEZ.
	1ER ESCRUTADOR: ADRIANA ROGRIGUEZ PEREZ
	2DO ESCRUTADOR: OSCAR CONTRERAS MIGUEL.
2854 B1	1ER ESCRUTADOR: ALAN MARTINEZ HERNANDEZ.
	3ER ESCRUTADOR: RAFAEL JUAN CARRERA.
2854 C1	2DO SECRETARIO: GABRIEL REYES RODRIGUEZ
	2DO ESCRUTADOR: ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ
2855 B1	1ER ESCRUTADOR: BERENICE HERNANDEZ MERINO
	2DO ESCRUTADOR: CESAR PEDRO GARCIA HERNANDE
	SE RECORRE 2DO ESCRUTADOR A 1ER ESCRUTADOR
	3ER ESCRUTADOR A 2DO ESCRUTADOR 3ER SUPLENTE A 3ER ESCRUTADOR
2855 C1	1ER SECRETARIO: GERALDO MORENO CRUZ
	1ER ESCRUTADOR: JOSEFA PUCHETA HERRERA.
	2DO ESCRUTADOR: MARIA SANCHEZ HUERTA,
2856 C2	2DO ESCRUTADOR: MARIA TOXQUI MACUITL.
2856 C3	1ER ESCRUTADOR: CRISTINA HERNANDEZ ESPINDOLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

	2DO ESCRUTADOR: AIDA ROBLES TITLA. 3ER ESCRUTADOR: LUIS ANGEL ALONSO RENDON.
2857 B1	1ER ESCRUTADOR: MIRIAM RODRIGUEZ LARA. 3ER ESCRUTADOR: MIGUEL QUIROZ RAMIREZ.
2857 C1	2DO ESCRUTADOR: KENYA IVANA GONZALEZ GUADARRAMA. 3ER ESCRUTADOR: ALICIA GUADARRAMA CRUZ.
2857 C2	PRESIDENTE; IVAN ROBLES SARMIENTO. 2DO SECRETARIO: ERIKA AMARO LUNA. 2DO ESCRUTADOR: JOSELYN MICHELLE HUESCA AMARO. 3ER ESCRUTADOR: JOSE ARMANDO GRACIADAS AMARO.

Así, a consideración de este Tribunal Electoral dicho agravio resulta por un parte **infundado y por otra fundado**, por las razones siguientes:

Del estudio y análisis de las casillas precisadas, contrario a lo argumentado por la parte actora, se advierte que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte, así como en las listas nominales respectivas.

De ahí que, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el **encarte**², con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral, por lo que se señala a continuación:

CASILLAS	Cargo, y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	ENCARTE/LISTA NOMINAL
282 B1	2DO ECRUTADOR: TOMASA AZUCENA TOXQUI SE RECORRE. 3ER ESCRUTADOR: DAVID TLAXCALTECATL XOCHIMITL.	ENCARTE ENCARTE
283 B1	PRESIDENTE: DIANA MELANY TEPALE TLACHINO. 1ER SECRETARIO: JOSE RODRIGO HERNANDEZ HUERTA 3ER ESCRUTADOR: DOLORES LOPEZ FLORES.	ENCARTE ENCARTE ENCARTE
283 C1	2DO ESCRUTADOR TALLABS ORTEGA JOSE VALENTE	ENCARTE
283 C2	1ER SECRETARIO: LUIS ANGEL TLACHINO MOTA,	LISTA NOMINAL
283 C6	PRESIDENTE: ANA GABRIELA TLACHINO MACUITL	LISTA NOMINAL
284 C2	2DO ESCRUTADOR: APOLONIA RAMOS TOXQUI	LISTA NOMINAL
284 C3	3ER ESCRUTAOR: JESUS TOXQUI CUAUTLE	ENCARTE
285 B1	1ER SECRETARIO: RUFINA TOXQUI PEREZ 1ER ESCRUTADOR: GEORGINA CUETLACH COYOTECTATL. 2DO ESCRUTADOR: TUDERTO CHAPULI XOCHIMITL	ENCARTE ENCARTE LISTA NOMINAL
285 C3	3ER ESCRUTADOR: ANA KAREN COSIO AGUILAR	LISTA NOMINAL
286 B1	1ER ESCRUTADOR: NAYDELIN MARLEN TERRAZAS RAMOS 2DO ESCRUTADOR: PATRICIA GUTIERREZ GUTIERREZ	ENCARTE ENCARTE LISTA NOMINAL

² Puebla 2024 - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

	3ER ESCRUTADOR: BELLO MERINO JOSE LUIS.	
286 C1	3ER ESCRUTADOR: FEDERICO MONTALVO RAMOS	LISTA NOMINAL
286 C2	2DO ESCRUTADOR: AGUSTINA CORDERO TEPOX. 3ER ESCRUTADOR: JENIFFER TEPOX SAENZ.	ENCARTE
		LISTA NOMINAL
287 B1	1ER SECRETARIO: ELIZABETH RAMOS GUTIEEREZ.	LISTA NOMINAL
	3ER ESCRUTADOR: JORGE GUTIERREZ JUAREZ.	ENCARTE
287 C1	1ER ESCRUTADOR: JOSE RAMOS GUTIERREZ. 2DO ESCRUTADOR: MARIA TEPOX CALDERON.	LISTA NOMINAL
		ENCARTA
287 C2	1ER ESCRUTADOR: LUCIA ROMERO GUTIERREZ 2DO ESCRUTADOR GERARDO HERNANDEZ MENDEZ.	NO ACTA
		LISTA NOMINAL
289 B1	PRESIDENTE: MARIA DEL ROCIO TEPALE SOLANO. 1ER ESCRUTADOR: ABIGAIL ROJAS ROBLES	LISTA NOMINAL
289 C1	2DO ESCRUTADOR: TORIBIA GRANDE COSME.	ENCARTE
289 C3	1ER ESCRUTADOR: ANA BERTA ROMERO MENDOZA. 2DO ESCRUTADOR: ESMERALDA ROJAS ARCE. 3ER ESCRUTADOR: EDITH TITLA ROBLES.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
290 B1	1ER ESCRUTADOR: VICTOR HUGO CUEVAS PALALIA 2DO ESCRUTADOR: REYNALDO ORDOÑEZ HERNANDEZ	ENCARTE
		ENCARTE
290 C1	3ER ESCRUTADOR: LOL-BEH HERNANDEZ RODRIGUEZ.	LISTA NOMINAL
290 C2	2DO ESCRUTADOR: DAVID PEREZ MORALES. ER ESCRUTADOR: ALEJANDRO CORTES AMEZCUA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
290 C3	3ER ESCRUTADOR: EMANUEL ROMERO TERRAZAS.	LISTA NOMINAL
292 B1	1ER SECRETARIO: SALAZAR GARCIA ALEJANDRA. 2DO SECRETARIO: SARMIENTO FABIANAGUSTIN. 1ER ESCRUTADOR: SARMIENTO FABIAN ESPERANZA 2DO ESCRUTADOR: SARMIENTO PALACIOS ADOLFO 3ER ESCRUTADOR: SALAZAR MUÑOZ MARIA LUISA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
292 C2	1ER SECRETARIO: SE RECORRIO BLANCA ESTELA GONZALEZ COPALCUA. 2DO ESCRUTADOR: ARTURO DE JESUS ROSALES. 3ER ESCRUTADOR: CRUZ ANTONIO DIAZ PALALIA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
292 C3	PRESIDENTE: SENORINA LOPEZ PEREZ. 1ER SECRETARIO: MARIA CRUZ MUÑOZ GONZALES. 2DO SECRETARIO: RODOLFO TONAHU HUERTA VAZQUEZ 1ER ESCRUTADOR: JACOBO ABISADAY RAMOS GALINDO 2DO ESCRUTADOR: LILIA GALON CHAVEZ. 3ER ECRUTADOR: ESPERANZA ROBLES ARCE.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
293 C2	3ER ESCRUTADOR: MAGDALENA CAÑADERO SANTIAGO	LISTA NOMINAL
2848 B1	PRESIDENTE: JESSICA ROCIO VILLEGAS	LISTA NOMINAL
2848 C1	2DO ESCRUTADOR: ANASTACIO CALDERON ORTIZ 3ER ESRUTADOR: LUCINA DANIELA RAMOS HUERTA	ENCARTE
2849 B1	1ER ESCRUTADOR: LEONARDO CERON VAZQUEZ	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

2850 B1	1ER SECRETARIO: VERÓNICA FLORES FLORES 2DO SECRETARIO: JAQUELINE SUSANA MORALES ROJANO 1ER ESCRUTADOR: ANEL SALAZAR SANDOVAL 2DO ESCRUTADOR: JOSÉ PABLO GABRIEL LOPEZ RAMOS	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2850 C1	1ER ESCRUTADOR: ANEL SALAZAR. SANDOVAL	
2850 C2	2DO SECRETARIO: JAQUELINE SUSANA MORALES ROSARIO	LISTA NOMINAL
2851 B1	1ER SECRETARIO: KEVIN DAVID MUÑOZ QUIEN SE RECORRÍO. 1ER ESCRUTADOR: GABRIELA MENDEZ ROJA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2852 B1	2DO ESCRUTADOR: CARLOS ALBERTO ENZASTIGA CASTAÑEDA. 2DO ESCRUTADOR: NOE DIA RUIZ 3ER ESCRUTADOR: KAREN IRAZV SAMPABLO TAPIA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2852 C1	2DO SECRETARIO: FEDERICO OLGUIN LUNA. 2DO ESCRUTADOR: ADRIAN CHAVEZ HERNANDEZ. 3ER ESCRUTADOR: KARINA DOLORES ESPARRAGOZA.	ENCARTE
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2852 C3	3ER ESCRUTADOR: CELENE SUGEY CRUZ ROMAN.	LISTA NOMINAL
2853 C2	2DO SECRETARIO: SANDRA IVONNE MARTINEZ. 1ER ESCRUTADOR: ADRIANA ROGRIGUEZ PEREZ 2DO ESCRUTADOR: OSCAR CONTRERAS MIGUEL.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2854 B1	1ER ESCRUTADOR: ALAN MARTINEZ HERNANDEZ. 3ER ESCRUTADOR: RAFAEL JUAN CARRERA.	ENCARTE
2854 C1	2DO SECRETARIO: GABRIEL REYES RODRIGUEZ 2DO ESCRUTADOR: ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ	ENCARTE
		ENCARTE
2855 B1	1ER ESCRUTADOR: BERENICE HERNANDEZ MERINO 2DO ESCRUTADOR: CESAR PEDRO GARCIA HERNANDEZ	ENCARTE
		ENCARTE
2855 C1	1ER SECRETARIO: GERALDO MORENO CRUZ 1ER ESCRUTADOR: JOSEFA PUCHETA HERRERA. 2DO ESCRUTADOR: MARIA SANCHEZ HUERTA.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		ENCARTE
2856 C2	2DO ESCRUTADOR: MARIA TOXQUI MACUITL.	LISTA NOMINAL
2856 C3 0	1ER ESCRUTADOR: CRISTINA HERNANDEZ ESPINDOLA. 2DO ESCRUTADOR: AIDA ROBLES TITLA. 3ER ESCRUTADOR: LUIS ANGEL ALONSO RENDON.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2857 B1	1ER ESCRUTADOR: MIRIAM RODRIGUEZ LARA. 3ER ESCRUTADOR: MIGUEL QUIROZ RAMIREZ.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2857 C1	2DO ESCRUTADOR: KENYA IVANA GONZALEZ GUADARRAMA. 3ER ESCRUTADOR: ALICIA GUADARRAMA CRUZ.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
2857 C2	PRESIDENTE: IVAN ROBLES SARMIENTO. 2DO SECRETARIO: SE RECORRE A ERIKA AMARO LUNA. 2DO ESCRUTADOR: JOSELYN MICHELLE HUESCA AMARO. 3ER ESCRUTADOR: JOSE ARMANDO GRACIADAS AMARO.	LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL
		LISTA NOMINAL

Por otra parte, contrario a lo aducido por los recurrentes, en las casillas precisadas en el cuadro anterior, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas, de conformidad con el encarte, para ser integrantes

de las mesas directivas de las mencionadas casillas. Sin embargo, dichas personas **sí se encontraban en los listados nominales³** de las secciones electorales correspondientes.

De ahí que resulta necesario precisar que ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas, en términos del artículo 141 del Código Local, fueron habilitadas otras pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla para actuar en forma emergente.

Así, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Además, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido

³ Visible en Anexo 1 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas señal antes precisadas es **infundada**.

Por otra parte, del estudio y análisis de las casillas señaladas por los actores, se advierte que el agravio resulta **fundado**, ya que las personas impugnadas no aparecieron en el respectivo encarte y, de la revisión del listado nominal o informe proporcionados por la Junta Local Ejecutiva de Puebla, no pertenecen a la sección en donde se instalaron las casillas.

CASILLA	CIUDADANOS
2848 C1	Lucina Daniela Ramos Huerta
2849 B1	Leonardo Cerón Vázquez
2850 C1	Anel Salazar Sandoval
2852 B1	Karen Irazv Sanpablo Tapia.
2854 B1	Rafael Juan Carrera

De este modo, las personas señaladas no aparecen en el encarte de alguna casilla perteneciente a la sección controvertida; es decir, no fueron insaculadas, capacitadas ni designadas por la autoridad

administrativa electoral para desempeñarse en la sección señalada por la parte actora en sus demandas. Tampoco figuran en los listados nominales relativos a las secciones en que se integraron las casillas respectivas.

Por lo tanto, este organismo jurisdiccional considera que **las personas señaladas se encontraban impedidas para recibir votación**, al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral.

En ese sentido, el agravio respecto de las casillas señaladas es **fundado**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"**.

En consecuencia, como en el caso **se actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 377, fracción II del Código Local**, lo procedente es anular la votación recibida en las casillas respectivas y, por tanto, modificar el cómputo municipal de la elección de Santa María Coronango, Puebla.

10. EFECTOS

Al resultar **fundado el agravio** de las casillas **2848 C1, 2849 B1, 2850 C1, 2852 B1, 2854 B1**, es dable realizar la modificación del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación procedente presentado ante este Tribunal Electoral Local contra los resultados del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla lo conducente es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

Los resultados de las casillas cuya votación debe anularse del cómputo final se detallan a continuación:

PARTIDO	2848 C1	2849 B1	2850 C1	2852 B1	2854 B1	TOTAL
PAN	88	35	34	69	64	290
PRI	38	27	22	38	39	164
PRD	3	4	9	21	13	50
PT	12	13	11	7	11	54
VERDE	17	21	16	14	20	88
M. CIUDADANO	49	42	38	53	52	234
PSI	2	1	1	1	0	5
MORENA	125	144	94	124	144	631
NUEVA ALIANZA	17	10	15	14	13	69
FUERZA POR MEXICO	7	1	7	3	1	19
PT-MORENA	3	2	2	3	4	14
PAN-PRD	14	44	7	35	19	119
VOTOS NULOS	26	27	28	20	16	117
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0

Dichas cantidades deben restarse del cómputo municipal correspondiente, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO	VOTOS	DEDUCCION	TOTAL
PT-MORENA	7709	699	7010
PAN-PRD	7426	456	6970
PRI	3505	164	3341
VERDE	2583	88	2495
M.CIUDADANO	7209	234	6975
PSI	55	5	50
NUEVA ALIANZA	69	69	0
FUERZA POR MEXICO	1040	19	1021

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “PT-MORENA” obtuvo un total de siete mil, diez votos.

Por tanto, en el cómputo municipal modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar (1°) en la entidad que se analiza.

ASIGNACION DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Toda vez que se modificaron los resultados al anularse las casillas indicadas, lo procedente es revisar la asignación de representación en términos del Código Electoral.

MARCO NORMATIVO

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles al margen correspondiente de su libertad configurativa.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución Local, establece que, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías por el principio de representación proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

- I. En el Municipio Capital, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

II. En los municipios que con base en el último censo general de la población tengan noventa mil o más habitantes por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional:

III. En los municipios que con base al último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV. En los demás municipios por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

De los preceptos legales señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Santa María Coronango, de la búsqueda realizada por este Tribunal⁴, le corresponden hasta dos regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

En ese sentido, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

El artículo 322 del Código Local, establece que se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local, procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

- a) no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio que se trate,
- b) que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al porcentaje Mínimo del municipio.

Así, según lo establecido en el artículo 323 del Código Local, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

⁴ Coronango; Economía, empleo, equidad, calidad de vida, educación, salud y seguridad pública. Data México (economia.gob.mx)

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

- **Votación total emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación válida efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida, recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente natural**, el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la votación efectiva en cada municipio;

III. Calculará el cociente natural en cada municipio;

IV. Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural,

v. Si aún quedaran Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI. Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren regidores por repartir, estos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido;²

POSTULACION DE CANDIDATURAS EN COALICIÓN O EN CANDIDATURA COMÚN.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

indica el artículo 203 del Código Local, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero si obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención de que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registro una planilla, por lo que la votación que en lo particular recibida en cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que representó en conjunto.

VERIFICACION DE ASIGNACIÓN.

Establecido el marco normativo aplicable, este organismo jurisdiccional procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del Código Local, lo determinado por el Instituto Electoral en el acuerdo CG/AC-00927/2024 y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/99** de la Sala Superior de rubro, **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA MODIFICACION DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICION EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACION EN CASILLA**

Ahora bien, resulta preciso señalar que previo al desarrollo de la fórmula contenida en el artículo 323 del Código Local, en el municipio en estudio, corresponde establecer los resultados finales de la elección siguientes:

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACION OBTENIDA
PT-MORENA	7010	24.06206021
PAN-PRD	6970	23.92475886
PRI	3341	11.4680946
VERDE	2495	8.564171215
MOVIMIENTO CIUDADANO	6975	23.94192153
PSI	50	0.171626678
NUEVA ALIANZA	0	0
FUERZA POR MÉXICO	1021	3.504616758
VOTOS NULOS	1271	4.362750146
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTACION TOTAL	29512	
VOTACION VALIDA EMITIDA	29133	
PORCENTAJE MINIMO (3%)	3% DE LA VOTACION VALIDA	873.99

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del Código Local, se deberá hacer declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que Partido del Trabajo, MORENA, PAN y PRD, superaron el tres por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que, se pasa al siguiente postulado legal para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas:

VOTACION TOTAL 29512	
VOTACION VALIDA EMITIDA: VOTACION TOTAL- VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28241
VOTACION VALIDA EFECTIVA: VOTACION VALIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MINIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	17666
PORCENTAJE MINIMO	873.99
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACION EFECTIVA / REGIDURIAS A REPARTIR	8833

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, se asignará uno de representación proporcional por cada partido cuyos votos contengan el cociente natural (8833), conforme a la fracción IV del artículo 323 del Código Local, sin embargo, como se advirtió no se acredita dicha fracción por lo que los partidos políticos no alcanzan el cociente natural y tampoco se puede

proceder al supuesto de la fracción V, en ese sentido se tiene que aplicar lo establecido en la fracción IV del citado artículo.

Dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaran Regidores por repartir, estos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continua en la lista es PAN-PRD y Movimiento Ciudadano, de ahí que procede asignarles las regidurías como a continuación se ilustra:

REGIDURIAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCION VI	PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION EN ORDEN DECRECIENTE
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	6975
1	PAN-PRD	6970
REGIDURIAS ASIGNADAS		2

En ese sentido una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al municipio de Santa María Coronango, Puebla, este Tribunal verifico lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo CG/AC-0092/2024, del que se advierte que hay identidad de asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional General del Instituto, con los datos derivados de la recomposición realizada por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al municipio de Santa María Coronango, Puebla.

Aunado a que, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

ayuntamiento, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva;

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Local:

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad TEEP-I-061/2024 y TEEP-I-104/2024 al diverso TEEP-I-060/2024.

SEGUNDO. Se declaran **infundados, inoperantes y fundados** los agravios de los recurrentes, conforme al punto 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el computo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Coronango, Puebla.

CUARTO. Se confirman la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición del Partido del Trabajo y MORENA.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-060/2024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe secretaria general de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa a los expedientes identificados con la clave TEEP-I-060/2024, TEEP-I-061/2024 y TEEP-I-104/2024, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en un total de cuarenta y un fojas en original, incluyendo la presente. CONSTE-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TEST - 00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000

00000000000000000000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-103/2024.

PARTIDO ACTOR: FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LIBRES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-103/2024.

**PARTIDO ACTOR: FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE LIBRES.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-103/2024
PARTIDO ACTOR: FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LIBRES, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer en el recurso de inconformidad y que confirma el Cómputo Final de la elección del Municipio de Libres, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla perteneciente al Distrito uninominal 05 con cabecera en Libres del Estado de Puebla a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

1. GLOSARIO

Partido Actor, parte actora.	Representante ante el Consejo Municipal de Libres, Puebla del Partido Fuerza por México
Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Inicio de Proceso Electoral. Con fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-004/2023, aprobó el Acuerdo por el que declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Libres, Puebla.

1.3. Cómputo de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal Libres, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día, en la que se advierte que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por el ciudadano Mario Díaz Hernández.

Los resultados del cómputo municipal¹ fueron los que se insertan en la siguiente tabla:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
	3,067	TRES MIL SETENTA Y SIETE
	3,333	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
	5,103	CINCO MIL CIENTO TRES
	1,628	MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO
	72	SETENTA Y DOS
	3,135	TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	560	QUINIENTOS SESENTA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	QUINCE
VOTOS NULOS	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN FINAL	18,431	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

¹ Visible en foja 000120 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-103/2024

1.4. Presentación. El día ocho de junio, se recibió recurso de inconformidad presentado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Puebla ante el consejo municipal de Libres, Puebla en la Oficialía de Partes del *Instituto*.

1.5. Recepción del recurso. El uno de julio se recibió el recurso de inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional.

1.6. Turnos. El dos de julio, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEEP-I-103/2024 respectivamente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.7. Radicación. El cinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

1.8. Requerimiento y cumplimiento. El veinticinco de julio se requirió al vocal del INE para que remitiera copia de lista nominal utilizada en la casilla controvertida durante la jornada electoral, dando cumplimiento el veintisiete de julio del presente año.

1.9. Requerimiento. El veinticinco de julio se requirió al representante propietario del partido actor para que remitiera documentación que acreditara su personalidad, en vista de no dar respuesta y por tratarse de un requisito de procedencia, este organismo jurisdiccional requirió nuevamente el dos de agosto, y se le dio cumplimiento el cuatro de agosto, acreditando la personalidad del promovente.

1.10 Requerimiento. El veintisiete de agosto se requirió al instituto la remisión de constancia de nuevo escrutinio y computo de la casilla referida en el medio de impugnación.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción, del expediente, quedando los autos del presente recurso en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, de cinco de junio del presente año, mismo que concluyó el mismo día, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que los escritos recúrsales cumplen con los requisitos para su procedencia, como se observa:

- a) **Legitimación y personería.** Por cuanto hace a la personalidad de la *Parte Actora*, esta autoridad jurisdiccional tiene por reconocida la personalidad del representante, toda vez que en cumplimiento al requerimiento de fecha dos de agosto, remitió constancia que acredita su personalidad en el juicio de inconformidad citado al rubro.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

Precisando que, si bien la *Parte Actora*, presentó el ocho de junio a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, ante el Consejo General del *instituto*, por lo que la Oficialía del Instituto Electoral del Estado, quién recepcionó el mismo, y mediante correo electrónico remitió el medio de impugnación al día siguiente al Consejo Municipal.

Se precisa que la presentación ante el Consejo Municipal interrumpió el plazo legal para la interposición del medio de impugnación. Ello, en atención al criterio previsto en la reciente tesis **9/2024** de rubro **"OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN"**, sostenido por la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024 que dio origen a dicha jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-103/2024

En lo que interesa, en dicha contradicción de criterios se estableció que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral no dejan de ser parte de éste y que, conforme al principio de desconcentración, siguen formando parte de un mismo órgano, motivo por el cual son parte de la misma autoridad responsable.

En tal sentido, acorde a los criterios expuestos y particularmente la **jurisprudencia 43/2013** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**", en la que sostuvo que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

Por lo que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

De ahí, que el mero hecho indebido de presentar el medio de impugnación ante una autoridad u órgano distinto al responsable no implica en automático el desechamiento de la demanda.

Por consiguiente, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, y no privilegiar un formalismo procedimental, se precisa que la interposición del medio de impugnación ante el Consejo General interrumpió el plazo para su interposición, de ahí, que se encuentre en tiempo para conocer del presente medio de impugnación.

- c) **Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.
- d) **Requisitos especiales.** Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así

como la casilla, de manera individual, cuya votación se solicita se declare nula, y la causal que se invoca.

4. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión

Del análisis integral de la demanda se advierte que el Partido Actor solicita que se declare la nulidad de la casilla 811 contigua 1 del Municipio de Libres, Puebla conforme al numeral 377 fracción VII, y en su caso realizar la recomposición de correspondiente.

B. Agravio

El representante del Partido Político Fuerza por México, invoca como causal de nulidad de casilla, la contemplada en el numeral 377 fracción VII, al mediar error o dolo en la casilla 811 Contigua 1.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".²

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-103/2024

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada por la causal de nulidad prevista en el numeral **377 VII** del *Código Local invocada* por la *Parte Actora* y;
- b) Por lo que, de la causal prevista en el inciso a), hecha valer por la *Parte Actora*, su pretensión es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De ahí, que se analizará en primer término los argumentos concernientes al estudio de la causal de nulidad por error o dolo de la casilla 811 contigua 1, dado que en ella se basa la razón de la nulidad de la elección que se hace valer en el expediente.

A. Nulidad de la votación de la casilla de la elección de Libres, Puebla.

a) Marco normativo

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta procedente determinar en primer lugar el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, que en lo conducente establece:

"Artículo 187.- El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

I.- Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Así como en caso de no apegarse a la legalidad y constitucionalidad de los actos el día de la jornada electoral, se prevé la nulidad de los actos, mediante las siguientes causales de nulidad establecidas en el numeral 377 del Código Local:

CAPÍTULO VI DE LAS NULIDADES

Artículo 377. La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; 958

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; 959

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada; 960

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada; 961

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y 962

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo antes transcrito se desprende que el proceso electoral tiene límites claramente establecidos como elementos perentorios, debiendo entender como tales, aquellos en los que legalmente concluye una fase del proceso electoral, esto se advierte de la definición que la propia Real Academia de la Lengua Española, define como perentorio lo que a continuación se transcribe: "Perentorio, ria. Del lat. tardío *peremptorius*. 1. adj. Concluyente o definitivo. 2. adj. Urgente, apremiante."

Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral se deberán reunir los consejos municipales para la sesión en la que se realizarán los cómputos de las y los presidentes municipales, así como en su caso, llevar a cabo la apertura de los paquetes por actualizarse alguno de los supuestos señalados expresamente en la norma.

De lo anterior, podemos afirmar que la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo, y para los cuales, el recurso que procede por ser la etapa de emisión de voto, es el recurso de inconformidad, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causales de nulidad anunciadas, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Que quien realiza afirmaciones o, si en las negaciones conlleva una afirmación, debe sustentarlas, con los medios de prueba que se consideren idóneos para tal fin.

Por otra parte, dado la trascendencia del agravio hecho valer por el *Partido Actor*, se realiza el siguiente estudio:

A. CASO CONCRETO

El Partido Fuerza por Mexico, cuestiona la validez de la votación recibida en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-103/2024

una casilla del Municipio, debido a que, desde su perspectiva, medio **error o dolo** en el llenado de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, misma que enseguida se enlista:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
811	C1

Al señalar que, en dicha casilla, resulta determinante para ser anulada, como se observa:

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON RPMDC	SUMA DE VOTACIÓN	MAYOR DIFERENCIA ENTRE ABC	1°	2°	DIFERENCIA	DETERMINE
0	418	428	428	135	71	64	SI

Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del *Código Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del *Código Local*.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del *Código Local*.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad

la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y **representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal** (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-103/2024

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”³.

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

a. Casilla que fue objeto de recuento.

Debe precisarse que la casilla controvertida en su demanda, fue objeto de recuento en la sede del Consejo Municipal de Libres, Puebla.

Las constancias que integran el expediente permiten advertir que en dicha casilla se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede del consejo municipal, a través de sus respectivos grupos de trabajo que se integraron con personal del mencionado consejo y que realizaron sus actividades frente a las distintas representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes.

Ello porque de autos se desprende el acta CME/96LIBRES/010/2024 correspondiente a la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Libres perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5 con Cabecera en Libres, Puebla celebrada el cinco de junio del dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

“Integrantes de este órgano transitorio, les informo que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la sección 811 casilla tipo C1 arroja los siguientes resultados: Incidencias, errores e inconsistencias evidentes en el acta.”⁴

En el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Libres perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 5 con Cabecera en Libres, Puebla celebrada el cinco de junio del dos mil veinticuatro, contenido en el acta **CME/096LIBRES/AC-011/2024** por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal:

“Paquetes adicionales a recomtar de la elección al Ayuntamiento de este municipio”⁵

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁴ Visible en foja 000087.

⁵ Visible en foja 000100.

Número	Sección	Tipo de Casilla	Supuesto legal para recuento
3	0811	Contigua 1	Errores o inconsistencias evidentes en el acta.

Una vez que se cuenta con el análisis de las condiciones de los paquetes electorales, así como el número de ellos a recontar, derivado de que se encuentran en algunos de los supuestos previstos en la Ley para tal fin; con fundamento en lo que dispone el diverso 41 de los Lineamientos se tiene que, se efectuará un recuento **PARCIAL** en la elección de **AYUNTAMIENTO** de esta demarcación territorial Municipal; toda vez que el número de Paquetes Electorales que caen en los supuesto de apertura es mayor a 20, es decir un total de 43 paquetes electorales.”

De manera que, a través del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Libres perteneciente al Distrito Electoral uninominal 5 con Cabecera en Libres, Puebla celebrada el cinco de junio del dos mil veinticuatro, contenido en el acta **CME/096LIBRES/AC-13/2024**⁶ por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla ganadora; de ahí que en función de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal⁷, le fue otorgada la constancia de mayoría relativa a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En virtud del recuento realizado por el mencionado Consejo Municipal, es importante enfatizar lo establecido por el artículo 312 del código local, que establece el procedimiento para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, y en su fracción XVIII refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal.

Y si bien, este organismo jurisdiccional, en aras de agotar el principio de exhaustividad, requirió el día veintisiete de agosto al Instituto la constancia individualizada de nuevo escrutinio; mediante el oficio IEE/PRE-1666/2024 la Consejera Presidenta informó que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo y los paquetes electorales integrados por el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla y entregados a este Organismo Electoral, no se encontró acta o constancia del recuento de la casilla 811 Contigua 1.

⁶ Visible en foja 000107, 115, 116.
⁷ Visible en foja 000120.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En razón de lo anterior, la posible inconsistencia o error que eventualmente se hubieren podido asentar en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, fue subsanado a través del trabajo de recuento parcial realizado por el personal encargado del mencionado consejo municipal, por lo que el acta respectiva de escrutinio y cómputo levantada por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla fue sustituida, que si bien no se encontró la constancia o acta individualizada del nuevo escrutinio y cómputo por el personal de dicho órgano electoral transitorio, se tiene certeza de que tal casilla fue objeto de recuento.

En ese sentido, en lo relativo a esa casilla, debido a que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado, fueron subsanadas con motivo del respectivo recuento parcial, **sería inadmisibles decretar su nulidad por los supuestos errores aritméticos aducidos por el Partido Fuerza por México Puebla en su demanda.**

En suma, el *Partido Actor* dejó de expresar agravios tendentes a evidenciar que pese a recuento parcial efectuado en la sede del mencionado consejo municipal aún persistirían los errores aritméticos o inconsistencias que eventualmente pudieran no haber sido subsanados a través de dicha diligencia.

Derivado de lo anterior, al haberse hecho de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la referida casilla con anterioridad por el consejo municipal, el agravio que el *partido actor* formuló respecto de la misma **es inatendible**, pues realiza sus manifestaciones con base en los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directiva de casilla que impugna, lo que quedó superado con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo en el Consejo Municipal.

Por tanto, resulta **INOPERANTE** el agravio respecto a dicha casilla, por lo cual, no alcance la pretensión de anular la casilla que se impugna, ni mucho menos en realizar la recomposición correspondiente.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta

sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** el agravio de la Parte Actora, conforme al punto 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-070/2024.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-070/2024.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-070/2024.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de apelación, interpuesto por el
Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del
Recurso de Revisión dictada por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado dentro del expediente IEE/RR-010/2024.

RESULTANDO:

I. Glosario¹:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Los Reyes de Juárez, Puebla, Andrea Monserrat Pérez Rodríguez.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución de veintiocho de junio emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente IEE/RR-010/2024.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
RR:	Recurso de Revisión.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes²:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud ante el Consejo Municipal.** El veintiocho de mayo, la promovente presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes de Juárez, una solicitud del ejercicio de la función electoral durante la jornada electoral, en las treinta y dos casillas a instalarse en el municipio de Los Reyes de Juárez.
- 3. Remisión al IEE.** En la misma fecha, el Consejo Municipal remitió vía correo electrónico la solicitud de mérito al OPLE;

²Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-070/2024

por lo cual, el Encargado de la Oficialía Electoral integró el expediente **IEE/DTS/OE-CME-119/2024**, dictó acuerdo de requerimiento y ordenó su notificación por estrados, de conformidad a lo señalado por la parte actora en su escrito, apercibida que, de no cumplir con lo solicitado, su petición sería desechada de plano.

4. Certificación de incumplimiento al requerimiento. El veintinueve de mayo, la Secretaria del Consejo Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, certificó la no interposición de escrito de cumplimiento, respecto a lo citado en el párrafo anterior.

5. Solicitud ante el OPLE. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito referido en el numeral 2, por lo cual, el treinta de mayo, el Encargado de la Oficialía Electoral del citado organismo, dictó acuerdo de recepción e integró la citada solicitud al expediente **IEE/DTS/OE-CME-119/2024**, lo anterior, en el entendido que era el mismo.

6. Determinación de la Oficialía Electoral. Mediante proveído de treinta de mayo, en virtud del incumplimiento del acuerdo de requerimiento de veintiocho de mayo; y de conformidad con la certificación de no interposición de escrito de cumplimiento, el Encargado de la Oficialía Electoral del Instituto Local, desechó de plano la solicitud del ejercicio de la oficialía Electoral presentada por la recurrente.

7. Demanda. En contra de lo anterior, el treinta y uno de mayo, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito mediante el cual interpuso Juicio Electoral, solicitando que fuera conocido por la Sala Regional CDMX, vía salto de instancia.

8. Jornada Electoral. Resulta un hecho público y notorio que el dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla

9. Acuerdo Plenario de SRCDMX. El diecinueve de junio, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación de la

promovente al Consejo General del IEE, al advertir que no se agotó el principio de definitividad.

10. Resolución y notificación. El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución por la cual declaró infundados los agravios esgrimidos por la parte actora dentro del Recurso de Revisión **IEE/RR-010/2024**, la cual, le fue notificada por estrados en el periodo del dos al cinco de julio.

11. Recurso de Apelación. En contra de lo anterior, el cinco de julio la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado

12. Recepción de constancias en el TEEP. El diez de julio fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEE/PRE-1424/2024**, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remite la documentación que integra el presente medio, así como el informe circunstanciado correspondiente.

13. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-070/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

14. Radicación. El once de julio, la ponente radicó el presente recurso de apelación y reservó su admisión.

15. Solicitud de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el medio y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la accionante controvierte la resolución emitida por la responsable en el expediente IEE/RR-010/2024, en la que declaró infundados sus agravios. Cuestión que resulta un supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, que establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Además, los hechos narrados que dieron origen al acto que en esta sentencia se resuelven, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y pronunciarse en este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP.

Por otra parte, se precisa que este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-070/2024

puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en el que se actúa y en lo que favorezca al suscrito para acreditar la veracidad de las infracciones denunciadas.
2. Presuncional legal y humana. Consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de la Ley; así como de los hechos comprobados, siempre y cuando beneficie a los intereses de la representación del Partido Verde Ecologista de México y en específico de la acción intentada.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, de la Resolución de veintiocho de junio dictada por el Consejo General del Instituto dentro del expediente IEE/RR-010/024, en trece fojas.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado Ejecutivo del IEE, de las constancias de notificación del oficio IEE/CG/PRE-107/2024, así como de la Resolución de veintiocho de junio dictada por el Consejo General del Instituto Electoral dentro del expediente IEE/RR-010/024, en diecinueve fojas.

5. Copia certificada por el Encargado de Despacho de la dirección Técnica del Secretariado Ejecutivo del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Recurso de Revisión identificado con la clave IEE/RR-010/2024, en ciento cincuenta y dos fojas.

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en los numerales 3, 4 y 5 se tiene por admitida y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁷

Se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en los numerales 1 y 2 del listado correspondiente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, mientras que la segunda consiste en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV del Código de la materia.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

⁷ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-070/2024

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸.

I. **Agravios:**

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Indebido estudio de las atribuciones para analizar o emitir acuerdos por parte del Encargado de la Oficialía Electoral.
3. Indebida notificación del requerimiento emitido por el Encargado de la Oficialía Electoral.
4. Afectación directa a la votación en la elección de Ayuntamiento del municipio de Los Reyes de Juárez.

II. **Informe circunstanciado:**

La autoridad responsable refiere que en la Resolución impugnada, no existió un indebido estudio de los extremos contenidos en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, pues en el mismo se establecen los requisitos para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, lo que en la especie no aconteció y que trajo como consecuencia la emisión del acuerdo de requerimiento de veintiocho de mayo.

También, refiere que no existe la ausencia de atribuciones del Encargado de la Oficialía Electoral, pues su actuar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 14 y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral, así como en lo establecido en el Acuerdo Delegatorio de funciones, identificado con la clave IEE/JE-0037/2023, por lo cual, el

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

actuar del funcionario en comento, se realizó en estricta observancia al principio legalidad.

Finalmente, la responsable manifiesta que en ningún momento fue ilegal la notificación realizada en estrados a la promovente, pues ello atendió a que, la promovente solicitó de manera expresa ser notificada por estrados.

III. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y a su vez, dé vista a la Contraloría Interna del IEE para que investigue y sancione el actuar del Encargado de la Oficialía Electoral.

IV. Litis:

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la responsable dentro el expediente IEE/RR-010/2024, se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-070/2024

Por su parte, el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese entendido, por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las Jurisprudencias **VI.2o. J/43** y **I.6o.C. J/52** emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación,

de rubros **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”⁹ Y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”¹⁰**

Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora.

5.1. ESTUDIO DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EMITIDO POR EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

La accionante refiere que la notificación por la cual se le requirió subsanar deficiencias en su escrito por parte del Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral se realizó contrario a derecho.

El agravio en estudio deviene **INOPERANTE** tomando en consideración que el mismo consiste en una mera repetición de lo planteado en el Recurso de Revisión estudiado por el Consejo General del IEE, sin que de la exposición de la actora se advierta que se combatan frontalmente las razones y fundamentos empleados por el Consejo General del IEE a estudiar dicho motivo de disenso y emitir la resolución impugnada..

⁹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pag. 769.

¹⁰ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2127.



Sustenta a lo anterior el criterio contenido en la tesis **XXVII/97** de Sala Superior de rubro **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**¹¹, que en la parte que interesa refiere que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia combatida cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

5.2 ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN EL INDEBIDO ESTUDIO DE LAS ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR O EMITIR ACUERDOS DEL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La parte actora refiere que la autoridad responsable no valoró que el acto impugnado violenta las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Lo anterior dado que, cuando el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral analizó la solicitud de ejercicio de la función electoral, no acreditó contar con acuerdo de delegación donde se le otorgaban facultades para emitir requerimientos vinculados con el ejercicio de la función de oficialía electoral.

Al respecto este Tribunal estima que le asiste la razón a la accionante atendiendo a que el Consejo General del IEE no razonó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción XLV del CIPEEP; 2 y 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de ejercer y atender la función de oficialía, electoral, por sí o por conducto de los servidores públicos en los que se delegue dicha función, en el diverso 10 del Reglamento antes citado, se establece que los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

En el caso concreto, si bien es cierto que el funcionario responsable sí contaba con las atribuciones para emitir el requerimiento señalado en los antecedentes, debido a que el dieciseis de agosto de dos mil veintitres, se emitió el acuerdo identificado con la clave **IEE/JE-0037/2023** y el diecisiete del mismo mes y año, la Secretaria Ejecutiva, delegó la facultad de la función de la Oficialía Electoral y la fé Pública al dicho funcionario mediante acuerdo identificado con la clave **SEL/DEL-OE-014/2023**; también lo es que al momento de la emisión del requerimiento, dicho funcionario únicamente hizo referencia al acuerdo identificado con la clave **IEE/JE-0037/2023**, con el que acreditaba su actuar en calidad de Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, documento, más no así del acuerdo en el que se le concede la delegación de facultadas, incumpliendo con ello con el requisito anteriormente citado y por ende con el deber de fundar y motivar la resolución impugnada.

De ahí que se declare **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio estudiado en el presente apartado. Cuestión que se desarrollará más adelante.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Por su parte, la actora refiere que le causa agravio que la responsable se limitara a repetir las manifestaciones contenidas en el acto impugnado sin realizar una fundamentación y motivación adecuada, ni realizar un estudio minucioso de los argumentos hechos valer.

Esto con la finalidad de demostrar en qué parte de su solicitud no se advertía una narración clara de los hechos o en que consistía la deficiencia en las circunstancias de la solicitud primigenia de oficialía electoral que se refirieron en el desechamiento de la solicitud.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-070/2024

En el **caso concreto**, este Tribunal advierte que una vez que el Consejo General del IEE delimitó su competencia para conocer del recurso de revisión, procedió a analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, consistentes en:

1. La ausencia de atribuciones del Encargado del Despacho de la Jefatura de Oficialía Electoral para emitir acuerdos relacionados con la solicitud de oficialía electoral;
2. Indebida notificación del Acto Impugnado; e
3. Indebido estudio de los extremos contenidos en el Artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral para el ejercicio de la misma

En lo que respecta al tercer punto, consistente en el agravio relativo al indebido estudio de los extremos contenidos en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral, el Consejo General del IEE se limitó a referir lo siguiente:

(...)

Indebido estudio de los extremos contenidos en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Por último, en lo atinente a este agravio, se menciona que no existió indebido estudio de los extremos contenidos en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral, pues en dicho dispositivo se establece, que toda petición o solicitud realizada a este Organismo Electoral para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá invariablemente contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ejercitar dicha función, lo que en la especie no aconteció y que trajo como consecuencia la emisión del Acuerdo de Requerimiento controvertido.

De la lectura del párrafo anterior se advierte que el Consejo General del IEE incumplió con su deber de analizar de manera exhaustiva el agravio hecho valer por la parte accionante. Ello es así pues si bien hizo referencia al dispositivo aplicable del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, no analizó si en el caso concreto se reunían o no cada uno de los supuestos contenidos en la norma que justificaran si el eventual requerimiento realizado por el Encargado de la Oficialía Electoral era o no acorde a derecho.

Entre los requisitos se destaca el relativo al inciso g) del citado reglamento, consistente en que la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible ejercitar la función de la Oficialía Electoral.

Así, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, la responsable debió analizar, fundar y motivar de manera detallada, en qué parte del escrito de solicitud de la accionante no se satisfacían los requisitos y hacérlo saber en la Resolución impugnada, que justificaron el posterior requerimiento y no como aconteció en los hechos, limitarse a referir que *"no existió un indebido estudio de los extremos contenidos en el artículo 22 del Reglamento"*.

De ahí que le asista la razón a la parte actora.

Por las consideraciones anteriores, se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios en estudio.

Esto es así pues en ambos casos si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado para efecto de que el Consejo General del IEE emita una nueva resolución en el Recurso de Revisión con el objeto de que verifique si se reunían los extremos previstos en la norma para la procedencia de la solicitud de oficialía para determinar si el requerimiento realizado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral fue ajustado a Derecho, ello **no tendría ningún fin práctico**.

Como se advierte del apartado de antecedentes de la presente sentencia, la intención de la accionante era que el IEE realizara la función de oficialía electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en las treinta y dos casillas a instalarse en el municipio de Los Reyes de Juárez.

Sin embargo, derivado del desarrollo de la cadena impugnativa, el pronunciamiento que recayó al desechamiento de dicha solicitud fue emitido el pasado veintiocho de junio, momento en que el IEE emitió el Recurso de Revisión IEE/RR-010/2024.



Ante tal situación, este Tribunal considera que en el supuesto sin conceder, en que el IEE emita una nueva resolución en que declare fundados los agravios de la parte actora, **la solicitud de oficialía electoral sería materialmente imposible dado que la misma buscaba que se certificara el desarrollo de la jornada electoral del pasado dos de junio.**

Ello, en relación con el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el diverso 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal y las Tesis Relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros ***"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)¹²"*** y ***"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL¹³"***.

Finalmente, es importante señalar que la omisión por parte del Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral de citar o adjuntar el acuerdo de delegación de facultades en el requerimiento dirigido a la accionante no suprimía su existencia jurídica y material, por lo que al haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, la actora se encontraba obligada a darle cumplimiento.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



5.3 ANÁLISIS DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ.

Finalmente, este Tribunal Electoral no pierde de vista que el accionante manifiesta que la falta del ejercicio de la función de oficialía electoral se tradujo en una afectación directa a la votación para la elección de Ayuntamiento del municipio de Los Reyes de Juárez.

Lo anterior, dado que a su dicho, la negativa del ejercicio de la función de oficialía electoral generó perjuicios irreparables, pues con el ejercicio de la función de oficialía electoral se hubiera evitado o minimizado que se se extrajeran 494 boletas electorales de las casillas instaladas en las secciones 1643, 1644, 1649 y 2697.

La manifestación en comento deviene **INOPERANTE** al partir de una suposición, sin cumplir con la carga probatoria que se le impone en los artículos 356 y 361 del Código de la materia.

No obstante, se hace del conocimiento a la parte actora que el medio de impugnación interpuesto para controvertir los resultados de la elección de Ayuntamiento Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, aún está por resolverse por este Tribunal Electoral y será materia de un estudio independiente, conforme a derecho.

De igual manera, no pasa inadvertida la solicitud de la accionante de dar vista a la Contraloría Interna del IEE con el actuar del Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE. Al respecto, se hace de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 109 del CIPEEP y 1, 2, 9, fracción II, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar mediante denuncia y serán resueltas por las autoridades competentes, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de así convenir a sus intereses presente la denuncia correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-070/2024

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando QUINTO rector de la presente sentencia. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


DAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes firmas, de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral Israel Argüello Boy, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-A-070/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original. -----

----- **CONSTE** -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-043/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPEXCO, PUEBLA.

PORTE TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-043/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPEXCO, PUEBLA.

PORTE TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-043/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPEXCO, PUEBLA.

PARTE TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.²

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-043/2024, interpuesto por el
representante propietario del Partido Político Fuerza por México
Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, con sede en el municipio de Tepexco, Puebla; en
contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final, la
declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento
y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de
la planilla postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

I. Glosario.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del
Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en el municipio de Tepexco,
Puebla.

² A través de su representante suplente, acreditado ante el Consejo Municipal
Electoral, con sede en el municipio de Tepexco, Puebla.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en el municipio de Tepexco, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme:	Partido político Fuerza por México Puebla, a través de Saturnino Esperón Mantilla, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, con sede en el Municipio de Tepexco, Puebla.
FXMP, Fuerza por México, Fuerza por México Puebla	Partido político Fuerza por México Puebla.
PSI:	Partido político Pacto Social de Integración, Puebla.
Sala Regional, Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



II. Antecedentes³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio⁴, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cuatro de junio. Del acta IEE/CME/167 TEPEXCO/009/2024, se desprende la determinación del Consejo Municipal de realizar un recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Tepexco, Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el mismo día, levantándose el Acta de Cómputo Final de la elección para el Ayuntamiento, de la que se desprenden los siguientes resultados⁵:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN TEPEXCO, PUEBLA	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	13 (trece)
	202 (Doscientos dos)
	139 (Ciento treinta y nueve)
	548 (Quinientos cuarenta y ocho)

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.
⁵ La cual se desprende del acta de cómputo municipal, visible a foja 90 del expediente.

	89 (Ochenta y nueve)
	874 (Ochocientos setenta y cuatro)
morena	501 (Quinientos uno)
	476 (Cuatrocientos setenta y seis)
	798 (Setecientos noventa y ocho)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	174 (Ciento setenta y cuatro)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	3814 (Tres mil ochocientos catorce)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el partido político Pacto Social de Integración, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el partido referido, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Presentación del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio siguiente, la parte actora interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, y que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción y publicitación del recurso. El nueve de junio, la Secretaría del Consejo Municipal certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin



de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El once de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran. Del mismo modo, certificó que el día previo, el partido político Pacto Social de Integración, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepexco, compareció por escrito en carácter de tercero interesado.

6. Informe Circunstanciado. El once de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, rindió el informe circunstanciado y en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente. El veinticuatro de junio, se recibió en el Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE-1311/2024 y sus anexos, mediante el cual la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió el presente medio de impugnación.

8. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-043/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación. Mediante proveído de veintiseis de junio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el recurso de inconformidad y ordenó su radicación, procediendo a su sustanciación.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Político Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que el partido Pacto Social de Integración, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Tepexco, Puebla, compareció en calidad de tercero interesado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conferido por el artículo 363 CIPEEP y manifestó contar con un interés contrario al de la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 355, fracción III del mismo ordenamiento. Por ende, se le reconoce dicho carácter así como las manifestaciones vertidas en su escrito.

Por otra parte, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código.

Lo anterior, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la representación del Pacto Social de Integración que comparece en calidad de tercero interesado, consistentes en que debe desecharse el presente medio de impugnación dado que la representación actora omitió manifestar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las pruebas que ofreció en su medio de impugnación, así como que se actualiza la frivolidad del mismo.

Pese a tal manifestación, y con independencia de la respectiva calificación y valoración que en su momento se realizará respecto de las pruebas ofrecidas, este Órgano Colegiado advierte que la parte actora ofreció las pruebas que consideró pertinentes para probar sus agravios, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que pretende hacer valer el tercero interesado.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

El pasado primero de agosto, la parte actora presentó un escrito ante la oficialía de partes, con la finalidad de ampliar su demanda y ofrecer pruebas supervinientes.

Lo anterior atendiendo a que a su parecer, se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos con fines electorales por la participación del Guillermo López Rodríguez, como representante ante el Consejo Municipal del partido Pacto Social de Integración, quien a su vez es Secretario General del Ayuntamiento.

En relación con lo anterior, la parte actora afirma que a lo largo de diversas sesiones del Consejo Municipal le reclamó dicha irregularidad a la persona referida, misma que contestó que había renunciado al cargo. Para acreditar su dicho, el actor ofreció como

prueba una copia certificada de fecha tres de junio, donde aparece la firma de la persona antes referida, en calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Tepexco.

Por otra parte, el actor refiere que la Secretaria del Consejo Municipal de Tepexco, operó en favor de la candidatura ganadora, dado que el día en que presentó su recurso de inconformidad, advirtió que dicha persona le envió fotografías de dicho medio al candidato ganador, y que no remitió el medio de impugnación al Consejo General del IEE hasta casi un mes después de haberse presentado, con lo que se demuestra la parcialidad de su actuar.

Finalmente, solicita a este Tribunal que requiera al Ayuntamiento un informe respecto de la situación laboral del Secretario del Ayuntamiento, en relación con los hechos expuestos en su escrito de ampliación.

Al respecto, este Organismo Jurisdiccional estima que no procede la ampliación de demanda ni el ofrecimiento de pruebas supervinientes, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en los diversos 351 y 369, fracción III del Código Electoral, se actualiza la causal de desechamiento del escrito de mérito al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior en atención a que tal y como lo reconoce la parte actora, de manera previa a la jornada electoral, tuvo conocimiento de que Guillermo López Rodríguez, representante ante el Consejo Municipal del partido Pacto Social de Integración se desempeñaba como Secretario General del Ayuntamiento, lo que se refuerza con la copia certificada que ofrece como prueba, de fecha tres de junio.

Lo anterior permite acreditar que el accionante conoció las irregularidades que ahora reclama de manera previa a la interposición del medio, sin que hiciera valer dicha irregularidad al momento de la presentación del recurso de inconformidad, esto es el ocho de junio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

por lo que no se actualiza el carácter superviniente de los hechos que pretende hacer valer.

En lo que respecta al segundo acontecimiento que invoca como superviniente, relativo a que el ocho de junio presentó el medio de impugnación y advirtió la parcialidad de la entonces Secretaria del Consejo Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Local y las Jurisprudencias **18/2008⁶** y **13/2009⁷** de la Sala Superior de rubros **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"**, dichos actos o debieron controvertirse durante los tres días posteriores a su conclusión, es decir a más tardar el día once de junio.

De ahí que de conformidad con lo dispuesto en los diversos 351 y 369, fracción III, del CIPEEP y las Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 anteriormente referidas, se actualice la causal de desechamiento del escrito presentado por la parte actora el uno de agosto de dos mil veinticuatro.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.



⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁸ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**."⁹

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁰

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

04/2000¹¹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, se resalta que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que será sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad,

¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias **13/2000**¹² y **39/2002**¹³, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹⁴.

1. En la casilla 2095 Básica, se permitió emitir su voto a ciudadanos cuyo nombre no aparecía en el Listado Nominal, pues el personal de casilla únicamente anotó en una hoja en blanco los nombres de los ciudadanos a los que se les permitió votar. Sin que dicho listado se encontrara dentro del paquete electoral a la hora del recuento en sede municipal.
2. Al momento de la apertura del paquete electoral de la casilla 2096 Básica, no se encontraron las 277 boletas sobrantes que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que al estar incompleta la documentación electoral se debe declarar la nulidad de la votación de dicha casilla, aunado a que las boletas extraviadas pudieron ser utilizadas para inflar las votación en las demás urnas.
3. Se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2096 Contigua 2 dado que el representante del partido político Pacto Social de Integración, Camerino Coria Vital, ejerció presión sobre la funcionaria Blanca Aguilera al obstaculizar el desarrollo de la elección e indicarle qué hacer durante la jornada electoral.
4. Los Paquetes Electorales de las secciones 2096 y 2097 fueron entregados fuera de los plazos establecidos por el Código de la materia, sin que la distancia de asentamiento entre las casillas y el consejo municipal de Tepexco sea superior a diez kilómetros.

¹⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, página 288, Tomo XII, de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



5. Se ejerció presión sobre los electores en todas las casillas para que votaran por el partido Pacto Social de Integración ya que los representantes de casilla de dicho partido político, les entregaban hojas con el logotipo del partido para que lo identificaran e ingresaran con él a la mampara a emitir su voto.
6. Se actualiza la nulidad de la elección derivado del rebase de tope de gastos de campaña en más de un 5% del monto total autorizado por parte del partido político Pacto Social de Integración, pues en sus eventos regalaba dinero en efectivo y despensas a los ciudadanos de Tepexco.
7. Se actualiza la nulidad de la elección derivado de que se realizó adquisición indebida de cobertura informativa y tiempos de radio por parte del partido político Pacto Social de Integración y se utilizaron recursos públicos provenientes del actual Presidente de Municipal de Tepexco, Puebla y hermano del candidato ganador, Joel Mejía Cortés.

Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que respecto de las inconformidades presentadas por el partido Fuerza por México Puebla, se realizó acuerdo en sesión especial del día cuatro de junio para realizar recuento total de votos el día cinco de junio en sesión permanente. Dicha sesión de cinco de junio se realizó apegándose a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

En relación con los incidentes en la jornada electoral, la responsable indicó que no se actualizan los motivos de disenso hechos valer por la parte actora al ser falsos, pues el día de la jornada también se encontraban presentes otros representantes de partidos políticos sin que presentaran inconformidad alguna ni reportaran incidencias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

Finalmente, la autoridad responsable señala que en el cómputo final se detectó un faltante de 277 boletas sobrantes, el cual se reportó al distrito 22 y al Supervisor Electoral Local para su localización, quien a su vez informó que se encontraban ubicadas en el distrito 13 de Atlixco, y fueron remitidas por una comisión integrada por Consejeros y representantes de partidos políticos al Consejo Distrital de Izúcar de Matamoros para regresarlas al Consejo Municipal de Tepexco, Puebla.

Pretensión:

La parte actora busca que este Tribunal declare fundados los agravios, con la finalidad de declarar la nulidad de la votación, modificar los resultados del Cómputo Municipal y revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido político Pacto Social de Integración, en el municipio de Tepexco, Puebla.

Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

OFRECIDOS POR EL PROMOVENTE:

1. Impresiones a color de las fotografías enlistadas con los numerales 9, 8, 10, 11, 12, 14, 7, 3 y 11 del presente apartado, en nueve fojas.

2. Acuse de recibo de escrito de acreditación de Saturnino Esperón Mantilla como representante propietario ante el Consejo

Municipal de Tepexco, Puebla del Partido Fuerza por México Puebla, en una foja.

3. Video titulado "apoyo de presidente", de 8528 Kilobytes, con duración de cuarenta y cinco segundos, alojado en una Memoria USB marca ADATA color azul con capacidad de almacenamiento de 32 Gigabytes.

4. Video titulado "Entrevista en la radio la MEXICANA" de 11.2 MegaBytes con duración de dos minutos con veintiséis segundos, alojado en una memoria USB marca ADATA simple, color azul con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

5. Imagen titulada "Entrevista en la radio zafra NOT CIAS" DE 80.5 KiloBytes, alojado en una memoria USB marca ADATA simple, color azul con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

6. Imagen titulada "prueba 6" de 58.5 KiloBytes, alojada en una memcra USB marca ADATA simple, color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

7. Imagen titulada "prueba 6" de 55.4 KiloBytes, almacenada en una memoria USB marca ADATA simple, color azul, con capacidad de almacenamiento de 32GB.

8. Imagen titulada "prueba dos" de 70.5 KiloBytes, almacenada en una memoria USB marca ADATA simple, color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

9. Imagen titulada "prueba número dos" de 16.6 KiloBytes, almacenada en una memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

10. Imagen titulada "prueba tres" de 136 KiloBytes, almacenada en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

11. Imagen titulada "pruebas6" de 204 KiloBytes, almacenada en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

12. Imagen titulada "pruebass6" de 191 KiloBytes, almacenada en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

13. Imagen titulada "prueeba 6" de 204 KiloBytes, almacenada en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

14. Imagen titulada "pruuebas 6" de 70 KiloBytes, almacenada en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

15. Video titulado "video de la apertura" de 70 KiloBytes con una duración de cuarenta y siete segundos, almacenado en una memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con capacidad de almacenamiento de 32 GB.

16. Video titulado "video nota de salvador mejía" de 18.2 Mega Bytes, con una duración de cincuenta y nueve segundos, almacenado en memoria USB marca ADATA simple, de color azul, con una capacidad de almacenamiento de 32 GB.

17. Copia simple de escrito de acreditación de personas representantes ante los Consejos Municipales, firmado por la representante propietaria del PRI, en una foja.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO

18. Copia simple de Acta IEE/CME/167TEPEXCO/002/2024 de sesión de Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, de doce de marzo, en tres fojas.

19. Copia simple de credencial de elector de Guillermo López Rodríguez, en una foja.

PRUEBAS APORTADAS POR AUTORIDAD RESPONSABLE

20. Original de Acta IEE/CME/167TEPEXCO/008/2024 de sesión del Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, de dos de junio, en doce fojas.

21. Original de Acta IEE/CME/167TEPEXCO/009/2024 de sesión del Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, de cuatro de junio, en tres fojas

22. Original de Acta IEE/CME/167TEPEXCO/010/2024 de sesión del Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, de cinco de junio, en seis fojas.

23. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepexco, Puebla, de Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tepexco, Puebla, en tres fojas.

24. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepexco, Puebla, el once de junio, de Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tepexco, Puebla, en tres fojas.

25. Acuerdo CME167TEPEXCO/AC-010/2024 del Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, de cinco de junio, por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal, en ocho fojas.

26. Acuerdo CME167TEPEXCO/AC-011/2024 del Consejo Municipal de Tepexco, Puebla, por el que se efectúa el cómputo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

municipal de la elección de Ayuntamiento, declara validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, en nueve fojas.

27. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepexco, de Acta Circunstanciada CME167TEPEXCO/015/2024, en tres fojas.

28. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Jornada Electoral de las Casillas 2095 Básica, 2095 Contigua 1, 2096 Básica, 2096 Contigua 1, 2096 Contigua 2, 2097 Básica, 2097 Contigua 1, 2097 Contigua 2, en diez fojas

29. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Constancias de Clausura y recibo de copia legible de las casillas 2095 Contigua 1, 2096 Básica, 2096 Contigua 1, 2096 contigua 2, 2097 Básica, 2097 Contigua 1, 2097 contigua 2, en nueve fojas.

30. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de recibo de entrega del paquete electoral de las casillas 2095 Básica, 2095 Contigua 1, 2096 Contigua 2, 2097 Contigua 1 y 2097 Contigua 2 de la elección de Gubernatura; así como de la 2096 Básica, 2096 Contigua 1, 2097 Básica de la elección de Ayuntamiento, en Diez fojas.

31. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de las Casillas 2095 Contigua 1, 2096 Básica, 2096 Contigua 1, 2096 Contigua 2, 2097 Básica, 2097 Contigua 1, 2097 Contigua 2, en nueve fojas.

32. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de las Casillas 2095 Básica, 2095 Contigua 1, 2096

Básica, 2096 Contigua 1, 2096 Contigua 2, 2097 Básica, 2097 Contigua 1 y 2097 Contigua 2 en dieciocho fojas.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE POR LA PONENTE DERIVADO DE REQUERIMIENTOS.

33. Certificación elaborada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado por la que hace constar que después de una búsqueda en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22 con Cabecera en Izúcar de Matamoros, así como por el Consejo Municipal Electoral de Tepexco, no encontró hoja de incidentes de las siguientes casillas 2095 Básica, 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2096 Contigua 2, en una foja.

34. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Recibos de entrega de paquete electoral de las Casillas 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2097 Básica, correspondientes a la elección de Ayuntamiento, así como de los Recibos de entrega de paquetes electorales de las Casillas 2096 Contigua 2, 2097 Contigua 1 y 2097 Contigua 2, correspondientes a la elección de Gubernatura, en ocho fojas.

35. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital de la elección de Gubernatura/Diputaciones en cuatro fojas.

36. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, del ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME167/TEPEXCO-14/2024 formulada con motivo de hacer constar el traslado de paquetes electorales de Gubernatura del Consejo Municipal Electoral 167 del Municipio de Tepexco al Consejo Distrital Uninominal veintidós con cabecera en Izúcar de Matamoros, en cinco fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

37. Oficios INE/UTF/DA/40799/2024 e
INE/UTF/DA/40800/2024 constantes en seis fojas, signados por el
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del
Instituto Nacional Electoral por los que informa que el Candidato
Salvador Mejía Cortés no excedió el Tope de gastos de campaña.

38. Copias certificadas por el Director de Organización
Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Recibos de entrega de
paquete electoral de la elección de Ayuntamiento de las casillas 2096
Contigua 2, 2097 Contigua 1 y 2097 Contigua 2, en cinco fojas.

39. Copias certificadas por el Director de Organización
Electoral de ACTA IEE/CME/167 TEPEXCO/008/2024 de sesión del
Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepexco, en catorce
fojas.

40. Certificación elaborada por el Director de Organización
Electoral del Instituto Electoral del Estado por la que hace constar que
después de una búsqueda en el archivo documental y paquetes
electorales entregados por el Consejo Municipal Electoral de Tepexco,
no se encontró acta circunstanciada o documento en que conste la
recepción de boletas extraviadas correspondientes a la casilla 2096
Básica, en una foja.

41. Oficio INE/DJ/18898/2024, signado por la Directora de
Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional
Electoral por el que informa que, en ninguna de las demandas
presentadas en contra de la resolución y dictamen consolidado relativo
al Tope de Gastos de Campaña, se advierte inconformidad en lo
concerniente a Salvador Mejía Cortés, otona Candidato a Presidente
Municipal de Tepexco, Puebla, en cuatro fojas.

42. Copias certificadas por la Secretaria General de
Acuerdos en funciones del Listado de Ubicación e Integración de
Mesas Directivas de Casillas de las secciones 2096 y 2097 del
municipio de Tepexco, Puebla, en tres fojas.

43. Oficio IEE/PRE-1661/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que da cumplimiento al requerimiento de veintiuno de agosto, en una foja.

44. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de la casilla 2095 Contigua 01, en tres fojas.

45. Certificación elaborada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado por la que hace constar que después de una búsqueda en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, así como por el Consejo Municipal Electoral de Tepexco, no se encontró Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento de la casilla 2095 Básica, en una foja.

46. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Recibos de documentación y materiales entregados a la presidencia de mesa directiva de casillas 2095 Básica y 2095 Contigua 01, en cuatro fojas.

47. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Actas de Jornada Electoral de las casillas 2095 Básica, 2095 Contigua 01 y 2096 Básica, en cinco fojas.

48. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, por el que se designa a las personas que fungirán como supervisoras y supervisores electorales locales; así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

capacitadoras y capacitadores asistentes electorales locales, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023 – 2024, en quince fojas.

VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Se tiene a la parte actora, al tercero interesado y a la autoridad responsable ofreciendo las pruebas enlistadas con anterioridad mismas que se determina tener por admitidas.

Las pruebas referidas en los numerales 2, 17 a 19 se constituyen **documentales privadas** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

De igual manera, las pruebas identificadas en los numerales 1 y 3 a 16 constituyen **técnicas**, con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358 fracción III del CIPEEP y que fueron debidamente desahogadas mediante el acta correspondiente de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, visible en autos.

Las pruebas enlistadas con los numerales 20 a 48 constituyen **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. AGRAVIO 1 CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 2095 BÁSICA AL HABER PERMITIDO VOTAR A CIUDADANOS SIN CREDENCIAL PARA VOTAR QUE NO APARECÍAN EN EL LISTADO NOMINAL.

La parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de la casilla 2095 Básica derivado de que el día del cómputo municipal,

detectó que durante la jornada electoral, se permitió emitir su voto a ciudadanos sin credencial para votar y cuyo nombre no aparecía en el Listado Nominal en la casilla 2095 Básica, dado que el personal de casilla únicamente anotó en una hoja en blanco los nombres de los ciudadanos a los que se les permitió votar, sin que dicho listado se encontrara dentro del paquete electoral a la hora del recuento en sede municipal ni tampoco el Listado Nominal utilizado en dicha casilla.

Precisada la causal de nulidad, este Tribunal Electoral estima que la misma deviene **INOPERANTE**. Ello, pues en su escrito de demanda, la representación actora únicamente refirió de forma ambigua y superficial la causal de nulidad, sin identificar el número o nombre de las personas que presuntamente emitieron los sufragios irregulares respecto de los que se duele.

El señalamiento de los nombres completos y número de personas, permitiría a este Tribunal verificar, junto con otros elementos probatorios -como el Listado Nominal, por mencionar alguno-, si realmente ocurrió la irregularidad hecha valer en la casilla controvertida. Sin embargo, la omisión referida hace imposible confirmar la existencia de alguna irregularidad.

Sustenta a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.4o.A. J/482¹⁵**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.

Por otra parte, la inoperancia radica también en que el actor incumplió con la carga procesal de aportar elementos para acreditar los supuestos hechos irregulares así como señalar de qué manera

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Número de registro: 173593.





dichas irregularidades tuvieron un impacto determinante en su vertiente cualitativa o cuantitativa, en la elección que impugna.

En ese orden de ideas, no es suficiente que la representación partidista aduzca diversos hechos relacionados con la recepción irregular de la votación por personas sin credencial para votar o cuyo nombre no se encontraba en el listado nominal, sino que debe aportar elementos probatorios a su demanda que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los actos que a su parecer se tradujeron en irregularidades en la elección que controvierte.

Lo anterior, no aconteció en el caso concreto por lo que se concluye que el accionante omitió cumplir la obligación procesal prevista en el artículo 356 del CIPEEP, pretendiendo que sea este Tribunal Electoral quien estudie de manera oficiosa sus planteamientos o se allegue de diversas constancias; cuestión que no puede ocurrir.

Además, la parte actora omitió referir de qué manera las manifestaciones irregulares a las que hace referencia influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección que impugna. Es decir, en el caso, no basta con que el actor busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida para decretar la nulidad que se pretende, lo que tampoco se plasmó en el escrito de demanda.

Ello de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**¹⁶ en la que se expone que en el sistema de nulidades de los actos electorales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

Lo anterior, atendiendo a que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solamente conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución en el papel de la parte actora¹⁷.

Finalmente, se refiere que, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, este Tribunal se allegó del Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, de la que se desprende que en la misma se encontraron presentes las representaciones del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Partido Social Independiente y Morena, sin que de la misma se advierta el acontecimiento de alguna incidencia o presentado hojas de incidentes en relación con la presunta irregularidad hecha valer por la parte actora.

NOVENO. ESTUDIO DEL AGRAVIO 2, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 2096 BÁSICA, DADO QUE, AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL, NO SE ENCONTRARON 277 BOLETAS SOBRANTES.

La parte actora hace valer la nulidad genérica de la votación recibida en la casilla 2096 básica, derivado de que, al momento de la apertura del paquete electoral, no se encontraron las 277 boletas

¹⁷ Lo cual encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL** (Legislación de Jalisco)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.





sobrantes que se asentaron en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a dicho del accionante, actualiza, por una parte, la nulidad de la votación recibida en la casilla 2096 Básica por la ausencia de documentación electoral, mientras que, por otra, refiere que dichas boletas sobrantes pudieron ser utilizadas para inflar la votación en las demás urnas.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el accionante hace valer la causal de nulidad genérica de la votación recibida en casilla, prevista el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral. Supuesto en el que se establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A efecto de adentrarse en el estudio de los agravios hechos valer, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del precepto anterior, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una



circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Como se refirió, el primer elemento del supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización; por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, **para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.**

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA

El procedimiento adoptado por la ley para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria que permiten a la ciudadanía conocer:

- El número de electores que votó en la Casilla;
- Los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- Los votos nulos; y

- El número de Boletas sobrantes.

En ese orden de ideas, en el Código de la materia se prevé que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos. Dicho procedimiento se efectúa atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 288, 289 y 292 del CIPEEP.

Para el agravio en estudio se destaca que **el procedimiento inicia cuando la persona designada como Secretario de la Casilla, cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas**, posteriormente, las guarda en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior cobra relevancia con el principio de certeza antes aludido, pues dicho actuar permite tanto a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla como a la ciudadanía, saber que las boletas que no fueron ocupadas en dicha casilla, son canceladas y no podrán ser usadas para sufragar, ya sea en dicha casilla o en otra.

Esto, dado que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando son entregadas al elector y éste las deposita en la urna marcando con la leyenda correspondiente el sentido de su sufragio. De ahí que al ser inutilizadas, ya no pueden convertirse en sufragios.

Continuando con el procedimiento de Escrutinio y Cómputo, posteriormente se determina el número de ciudadanos que votaron, conforme al Listado Nominal de la Casilla; se abren las urnas correspondientes y clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos en favor de cada candidato y el número de votos nulos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

Finalmente, el Secretario de Casilla procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones, que posteriormente son **verificados por los demás integrantes de la Casilla** y hecho lo anterior, se transcribirán en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Precisado el marco normativo aplicable, en el **caso concreto**, y atendiendo a la lectura del agravio del accionante, este Tribunal estima que la parte actora hace valer la causal de nulidad genérica de la votación recibida en la casilla 2096 Básica derivado de que, al momento de la apertura del paquete electoral, no se encontraron las 277 boletas sobrantes que se asentaron en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a su dicho, actualiza, por una parte, la nulidad de la votación recibida en la casilla 2096 Básica por la ausencia de documentación electoral, mientras que, por otra, refiere que dichas boletas sobrantes pudieron ser utilizadas *“para inflar la votación en las demás urnas”*.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **INFUNDADO** el agravio consistente en la nulidad de la votación recibida en casilla 2096 Básica atendiendo a que en el paquete electoral no se encontraron las boletas sobrantes.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepexco refirió en su informe circunstanciado que:

“El día del cómputo final en el recuento se detecta un faltante de 277 boletas sobrantes, el cual se reporta al distrito 22 y al Supervisor Electoral local para su localización el cual informó que se encontraban ubicadas en el distrito 13 de Atlixco las cuales fueron remitidas al consejo distrital de Izucar de Matamoros y a la comisión conformada por consejeros y representantes de partidos políticos, fueron los encargados de remitirlas al consejo municipal de Tepexco para su resguardo”.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado que las boletas sobrantes no

se encontraron dentro del paquete electoral al momento del cómputo en sede municipal, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación en la casilla 2096 Básica como lo pretende hacer valer la parte accionante.

Ello es así, atendiendo a que, como fue expuesto en el marco normativo, las irregularidades graves son aquéllas que pueden poner en duda el resultado de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, no ocurre en el caso concreto atendiendo a que, si bien no se encontró el sobre con las boletas sobrantes al momento de abrir el paquete electoral de la casilla 2096 Básica, ello no actualiza la nulidad de la misma, pues como fue explicado en líneas anteriores, con fundamento en los artículos 288, 289 y 292 del CIPEEP, el procedimiento de escrutinio y cómputo **inicia con el cómputo de las boletas sobrantes y posterior inutilización por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas.**

Dicho actuar permite asegurar a la ciudadanía que las boletas que no fueron ocupadas en dicha casilla, son canceladas y no podrán ser usadas para sufragar, ya sea en dicha casilla o en otra.

Esto dado que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando son entregadas al elector y éste las deposita en la urna marcando con la leyenda correspondiente el sentido de su sufragio. De ahí que al ser inutilizadas, ya no pueden convertirse en sufragios.

Lo anterior, sin que la parte actora haya aportado ninguna prueba, o exista en autos prueba en contrario que permita desvirtuar la presunción de validez de los actos comiciales que otorga tanto la norma fundamental, como la legislación local, respecto del presunto uso de las boletas inutilizadas para sufragar en otras casillas, aunado a que derivado de la manifestación de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, existe una presunción de que las boletas extraviadas fueron posteriormente localizadas y remitidas al consejo



municipal de Tepexco para su resguardo por una comisión conformada por consejeros y representantes de partidos políticos.

Lo expuesto guarda relación con lo dispuesto en la *Tesis XLV/98* de Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN¹⁸**.

No obstante, en aras de privilegiar el principio de certeza rector en los procesos electorales, este organismo jurisdiccional realizó un cotejo entre el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la mesa directiva de casilla, el acta de jornada electoral y acta de la sesión especial de cómputo levantada en el consejo de fecha cinco de junio, de cuyo resultado no se observa ninguna discrepancia entre el número de boletas otorgadas al personal de la Mesa Directiva de Casilla, con las boletas utilizadas e inutilizadas en la casilla.

Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Total de votos	Diferencia
2096 Básica	767	277	490	Ninguna

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, pues la ausencia de boletas electorales sobrantes, atendiendo a su naturaleza, en ninguna manera afecta al resultado de la votación recibida en casilla ni pone en duda los principios rectores de la función electoral.

Por el contrario, de la verificación tanto del acta de la sesión de seguimiento a la jornada electoral como de la diversa de Cómputo Municipal, documentales públicas con pleno valor probatorio, no se

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2. Año 1998, página 54.



advierte la existencia de ninguna irregularidad en relación con los resultados de la votación recibida en la casilla 2096 básica o número de votos irregulares en las demás casillas, que pudieran sostener la hipótesis del accionante consistente en que *"las boletas sobrantes pudieron ser ocupadas para inflar la votación en las demás urnas"*.

Máxime que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta en los artículos 356 y 361 del Código de la materia, consistente en ofrecer medios de prueba y manifestar su relación con los hechos que motivan la causal de nulidad que pretende hacer valer, ni mucho menos refirió de qué manera tal hecho actualiza una irregularidad grave y determinante.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS ENLISTADOS CON LOS NUMERALES 3 Y 5 DE LA SÍNTESIS CORRESPONDIENTE.

Tal y como fue expuesto con anterioridad, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio conjunto de los agravios expuestos en los numerales 3 y 5 de la síntesis correspondiente, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan, dado que, atendiendo a la lectura integral de los mismos, este Tribunal desprende que en ambos supuestos se invoca la causal de nulidad de la elección de casilla prevista en la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP, consistente en que:

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Lo anterior pues a dicho de la parte actora:

- Se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2096 Contigua 2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

dado que el representante del partido político Pacto Social de Integración, Camerino Coria Vital, ejerció presión sobre la funcionaria Blanca Aguilera al obstaculizar el desarrollo de la elección e indicarle qué hacer durante la jornada electoral; y

- Se ejerció presión sobre los electores en todas las casillas para que votaran por el partido Pacto Social de Integración ya que los representantes de casilla de dicho partido político, les entregaban hojas con el logotipo del partido para que lo identificaran e ingresaran con él a la mampara a emitir su voto.

En ese orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad referida, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de Sala Superior **53/2002**, de rubro y texto siguiente:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica

necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹⁹

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, son sancionables en la medida que puedan lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del sufragio para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.**

En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o coacción, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

En ese orden de ideas, para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, **en primer término, es necesario que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.**

En el **caso concreto**, el recurrente ofreció las siguientes pruebas para acreditar sus afirmaciones:

- Respecto de la presunta presión a una funcionaria que impactó en la recepción de la votación de las Mesa Directivas de las casillas 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2096 Contigua

2, ofreció las siguientes imágenes:



De las imágenes, cuyo contenido ya fue desahogado mediante el acta correspondiente, visible en autos, únicamente se desprende la silueta de dos personas, la primera al parecer, de género femenino con cabello largo que porta una playera blanca con chaleco café y se encuentra parada de frente a otra persona, al parecer de género masculino, que porta un sombrero, camisa y pantalón.

- En lo que respecta a la causal de nulidad relacionada con la presión sobre el electorado en la totalidad de las casillas para que votaran por el partido Pacto Social de Integración, al haberse entregado hojas con el logotipo del partido para que ingresaran con él a la mampara a emitir su voto, se ofreció la siguiente imagen:





De la imagen anterior, se logra apreciar la silueta de cuatro personas con los rostros cubiertos mediante edición de la misma, con círculos color blanco. Una de las personas porta una playera de líneas azules y grises, con un bastón en la mano derecha y una hoja en la mano izquierda, que tiene impresas las letras PS en color blanco sobre un recuadro rojo.

En ese orden de ideas, y toda vez que la parte actora únicamente aportó el material probatorio mencionado con anterioridad en relación con la causal de nulidad que hace valer; este Tribunal concluye que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, las mismas únicamente tienen valor presuncional y como ha quedado acreditado, de su contenido no se logra identificar a las personas, lugares, ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁰"**, en la que se establece que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente asunto.**

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



De ahí que, con los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora no se logre acreditar el primer elemento necesario que demanda la causal de nulidad que se estudia, esto es, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permitan a este organismo jurisdiccional constatar la veracidad de las afirmaciones.

Además de lo anterior, cuando la parte actora hizo referencia al presente agravio, en ningún momento mencionó con certeza el número de electores cuyos votos fueron viciados o afectados en cada una de las casillas cuya nulidad reclama y que, por tanto, esa anomalía hubiera sido decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto.

Por el contrario, del análisis que este Tribunal Electoral realizó del Acta IEE/CME/167TEPEXCO/008/2024 de la sesión de seguimiento a la jornada electoral del Consejo Municipal de Tepexco, de fecha dos de junio, documental pública con pleno valor probatorio, conforme al artículo 359 del CIPEEP; no se advirtió ningún reporte relacionado con las irregularidades hecha valer por la parte actora en relación con la supuesta entrega por parte de la representación del PSI en casillas, de hojas con el logotipo de dicho partido político al electorado previo a emitir su voto ni mucho menos la supuesta presión a una funcionaria de nombre Blanca Aguilera en la Sección 2096.

Respecto a este último punto, este Tribunal Electoral precisa que contrario a lo manifestado por la parte actora, del análisis realizado a las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas en la totalidad de la sección 2096, cuya nulidad impugna, no se encontró que ningún funcionario de las casillas respondiera al nombre de Blanca Aguilera, lo que hace patente que no existió la presión a ningún funcionario de las mismas.

Por lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

DÉCIMO PRIMERO. AGRAVIO 4, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN LAS SECCIONES 2096 Y 2097, AL HABERSE ENTREGADO LOS PAQUETES ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

La parte actora, hace valer como causal de nulidad, que los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en las secciones 2096 y 2097 se entregaron fuera de los plazos previstos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, sin que la distancia de asentamiento entre las casillas y el consejo municipal de tepexco sea superior a diez kilómetros.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora pretende hacer valer la causal de nulidad en casilla prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código, que a la letra dice *"...El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada..."*

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acrediten plenamente los siguientes extremos:

- Que el paquete electoral hubiera sido entregado fuera de los plazos que señala el Código, y;
- Que esto sea sin causa justificada.

Para actualizar el primero de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente, si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió caso fortuito o fuerza mayor; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Por consiguiente, la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales se entregue fuera de los plazos legales, salvo, que no se vulnere el principio de certeza

En relación con lo anterior, en los artículos 294 y 296 del Código de la materia, se dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y el presidente de casilla, bajo su responsabilidad integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, y que para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el paquete electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte, en el párrafo tercero del artículo 299 del CIPEEP se establece que una vez clausurada la casilla, el Presidente de las mismas bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los paquetes electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla:

A. De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

B. Hasta doce horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

C. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 301 del Código en cita, los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo anteriormente citado, los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos que así desearan hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CIPEEP, se considera que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de ocurrir lo anterior, los Consejos invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes

En relación con lo anterior, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define a los conceptos antes referidos de la siguiente manera:

CASO FORTUITO: *Suceso, por lo común dañoso, que acontece inesperadamente. Hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de una obligación.*

FUERZA MAYOR: *La que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de una obligación.*

Por otra parte, en el párrafo primero del artículo 303 del Código, se dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Electorales, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- A. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios que se faculte para ello;
- B. El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, **extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;**
- C. El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado las correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tercero del artículo 301 de este Código; y
- D. El Consejo Municipal bajo su responsabilidad salvaguardará los paquetes electorales al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por último, del segundo párrafo del mismo precepto legal, se desprende la obligación de los Consejos Electorales de levantar acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los paquetes electorales que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código de la materia.

Ahora bien, del anterior precepto se observa que la legislación prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la entrega de copias de las actas respectivas a los representantes partidistas; la elaboración de constancias de clausura de casilla; que toda la



documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla y representantes partidistas; que al llegar al Consejo Electoral respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales, etcétera. Todo lo anterior encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

En conclusión, se advierte que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, fijando el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Electorales respectivos, en el entendido de que representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia permita verificar el apego de esos actos al mandato de la ley.

En atención a las consideraciones antes vertidas, se observa que el Código electoral vigente prevé dos criterios para la entrega de paquetes que son:

a) Un criterio temporal, que consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales respectivos.

Este criterio temporal se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de los diversos 299 y 302 del Código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de

resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo, que los resultados de la votación recibida en casilla, puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización de los cómputos municipal y distrital correspondiente.

b) El criterio material tiene como finalidad, que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal o distrital de la elección respectiva, garantizando así el principio de certeza.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en el Estado de Puebla, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *"utile per inutile non vitiatur"* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil), que cobra actual importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como se ha sostenido en la **Jurisprudencia 9/98²¹**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Electorales

²¹ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

respectivos, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenida en los mismos; en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, **en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, éste Tribunal debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y transgreda el principio constitucional de certeza.**

No obstante, es imprescindible atender al imperativo de que el principal bien jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad, es la integridad material del paquete electoral, es decir la protección física y jurídica de los sufragios emitidos y computados por los integrantes de la casilla, de tal suerte que el objetivo primordial es la salvaguarda de dichos votos, desde que se terminaron las labores correspondientes en la casilla hasta que el paquete electoral llegó sano y salvo al propio Consejo municipal correspondiente.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: **a)** constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral correspondiente, **b)** actas de jornada electoral, **c)** actas de escrutinio y cómputo y **d)** toda la documentación electoral que obra en los presentes autos, documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para el estudio de esta causal se elaboró un cuadro esquemático con las casillas cuya nulidad impugna la parte actora.

En la primera columna se identifican las casillas impugnadas, en la segunda, un apartado consistente en el tipo de casilla (urbanas,

no urbana) de conformidad con la copia certificada del Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, misma que obra en autos. En la columna siguiente, la hora de cierre de la votación; posteriormente, la hora de clausura consignada en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral; en la última columna, se inserta un apartado relativo a la hora de llegada del paquete electoral al Consejo Municipal de Tepexco.

CASILLA IMPUGNADA	CIERRE DE LA VOTACIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE CLAUSURA DE CASILLA	HORA DE LLEGADA DEL PAQUETE AL CONSEJO MUNICIPAL
	ORÍGEN: ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ORÍGEN: REPORTE DE LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLAS	ORÍGEN: CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	ORÍGEN: RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL Y ACTA IEE/CME/167 TEPEXCO/008/2024
2096 Básica	18:12 PM Causa: Después de las 6:00 pm. Aún había electorado presente en la casilla	NO URBANA	05:00 AM del tres de junio	06:36 AM del tres de junio.
2096 Contigua 1	18:13 PM Causa: Después de las 6:00 pm. Aún había electorado presente en la casilla	NO URBANA	05:00 AM del tres de junio	06:38 AM del tres de junio
2096 Contigua 2	18:33 PM Causa: Después de las 6:00 pm. Aún había electorado presente en la casilla	NO URBANA	05:00 AM del tres de junio	06:54 AM del tres de junio
2097 Básica	18:00 PM Causa: A las 6:00 pm. Ya no había electorado en la casilla	URBANA	Sin dato asentado en el apartado correspondiente.	7:22 AM del tres de junio
2097 Contigua 1	18:00 PM Causa: A las 6:00 pm. Ya no había electorado en la casilla	URBANA	05:47 AM del tres de junio	07:32 AM del tres de junio
2097 Contigua 2	18:00 PM Causa: A las 6:00 pm. Ya no había electorado en la casilla	URBANA	Sin dato asentado en el apartado correspondiente.	07:40 AM del tres de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

Del análisis del cuadro anterior, y del examen minucioso de las constancias aludidas, se desprende que con relación a las casillas instaladas en la totalidad de las secciones 2096 y 2097, los agravios del recurrente se declaran **INFUNDADOS**.

Lo anterior, tomando en consideración que el plazo que contempla el artículo 299 del Código de la materia para remitir el paquete electoral al Consejo Municipal, por el tipo de casilla es de manera inmediata, tratándose de casillas urbanas, hasta doce horas tratándose de casillas urbanas ubicada fuera de la cabecera de distrito y hasta veinticuatro horas siendo casillas rurales o no urbanas.

Sobre ello, debe resaltarse que el Municipio de Tepexco pertenece al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en el Municipio de Izúcar de Matamoros. Por lo que se encuentra fuera de la cabecera de Distrito.

En ese orden de ideas, si la clausura de las casillas 2096 Básica, 2096 Contigua 1 y 2096 Contigua 2 -todas no urbanas- aconteció a las 05:00 AM del tres de junio y los paquetes fueron entregados a las 06:36, 06:38 y 06:54 horas de la madrugada del tres de junio, resulta evidente que los mismos fueron entregados dentro del plazo de veinticuatro horas que se dispone en el artículo anterior, al tratarse se casillas identificadas como no urbanas, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

En lo que respecta a las casillas 2097 Básica, 2097 Contigua 1, y 2097 Contigua 2, de la verificación realizada al Reporte de Casillas, se advierte que si bien las mismas son urbanas, estas fueron instaladas en la Localidad de Calmecca, municipio de Tepexco lo que las ubica como casillas urbanas que se encuentran fuera de la cabecera del Distrito e implica que la entrega de los respectivos paquetes electorales debe ocurrir dentro de las doce horas posteriores a la clausura de la casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, si de la Constancia de Clausura de la Casilla 2097 Contigua 1 se desprende que la misma ocurrió a las

05:47 AM del tres de junio y el paquete se entregó a las 07:32 AM del tres de junio, resulta indubitable que el mismo fue entregado dentro del plazo establecido en la Ley.

Por su parte, si bien es cierto que de las Constancias de Clausura de las Casilla 2097 Básica y 2097 Contigua 2 se advierte que el funcionariado electoral dejó en blanco el apartado correspondiente a la hora de clausura de la misma, existe una fuerte presunción de que su clausura ocurrió en horario similar a la 2097 Contigua 1, al haberse dejado de recibir la votación en hora similar en la totalidad de la sección, tratarse de casillas ubicadas de manera contigua y en el mismo domicilio y sin que la parte actora haya aportado elementos probatorios para desvirtuar lo contrario.

De ahí que tomando en cuenta que la hora de entrega de los paquetes electorales ocurrió a las 7:22 y 7:40 de la mañana del tres de junio, resulta indubitable que su entrega se ubica dentro del plazo contemplado por el CIPEEP.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de disenso de la parte actora consistente en que los paquetes electorales fueron entregados por persona distinta al Presidente de las respectivas Mesas Directivas de Casilla, este Tribunal Electoral estima que si bien es cierto que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal de Tepexco por una persona de nombre Angelica Nazario García; del contenido del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 22 por el que se designó a las personas que fungirán como supervisoras y supervisores electorales locales; así como capacitadoras y capacitadores asistentes electorales locales, visible a autos, es posible acreditar de manera indubitable, que dicha persona fungió como Capacitadora Asistente Electoral Local²².

²² De conformidad con el contenido de la copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, por el que se designa a las personas que fungirán como supervisoras y supervisores electorales locales; así como capacitadoras y capacitadores asistentes electorales locales, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023 – 2024, en quince fojas. Documental Pública con valor probatorio pleno.



Por ello, se concluye que la entrega de los paquetes electorales por parte de la Capacitadora Asistente Electoral Local anteriormente referida no se tradujo en una vulneración a las disposiciones comiciales. Esto atendiendo a que de la lectura del párrafo tercero del diverso 299 se establece que *"Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales(...)"*.

En ese orden de ideas, de la lectura de dicho dispositivo se concluye que el legislador no estableció la obligación del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de realizar personalmente la entrega del paquete electoral, sino que al establecer *"el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente"*, se permite que personas diversas realicen la entrega a la sede que corresponda, siendo el Presidente la persona que debe estar atento a que dicha situación ocurra y asumiendo la responsabilidad por ello.

De ahí que si en la especie se encuentra probado que los paquetes fueron entregados por una funcionaria electoral, plenamente reconocida y acreditada por la autoridad electoral local, y de los recibos de los mismos se desprende que la totalidad de los mismos se entregaron sin muestras de alteración, para este Tribunal deba privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con la Jurisprudencia 09/98 de Sala Superior anteriormente citada.

En tal virtud, los agravios estudiados en el presente apartado se declaran **INFUNDADOS**.

DÉCIMO SEGUNDO. AGRAVIO 6, CONSISTENTE EN QUE SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DERIVADO DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN MÁS DE UN 5% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO.

Del estudio de la demanda se desprende que la parte actora refiere que la candidatura ganadora excedió el importe del total autorizado, pues el partido Pacto Social de Integración, regalaba dinero en efectivo y despendas a los ciudadanos de Tepexco.

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local.

Así en el CIPEEP se establece lo siguiente:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia 2/2018²³ de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éstas queden firmes.

CASO CONCRETO.

Como se dijo en principio, en el caso concreto la parte actora hace valer como agravio que la candidatura ganadora excedió el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-043/2024

importe del total autorizado, pues el partido Pacto Social de Integración, regalaba dinero en efectivo y despensas a los ciudadanos de Tepexco.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ofreció pruebas técnicas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones respecto del rebase de gastos de campaña. Sin embargo, atendiendo al sistema de distribución de competencias referido en el apartado anterior, para el estudio del presente agravio, únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictámen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, la Magistratura Ponente requirió al la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si Salvador Mejía Cortés, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepexco, Puebla, postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DA/40799/2024 e INE/UTF/DA/40800/2024, documentales públicas con pleno valor probatorio, se informó que el pasado veintidos de julio se aprobó el Dictámen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictámen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 08.1, correspondiente al partido político Pacto Social de Integración en el estado de Puebla, quien postuló al C. Salvador Mejía Cortés, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepexco, Puebla, se advierte lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al <u>tope de Gastos de Campaña</u> 2024 para el municipio de Tepexco, Puebla.	Dictamen: INE/CG1986/2024 Anexo II_PSI_PB. de integración del <u>total de egresos</u> .	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Salvador Mejía Cortés, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepexco, Puebla	\$131,144.90	\$54,054.90	No

De la tabla anterior, se advierte que el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues de los \$131,144.90 (Ciento treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$54,054.90 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.); por lo que **no existió rebase alguno**.

Por su parte, en aras de verificar si dicha resolución ya había causado estado, la ponente requirió a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electora para que informara de dicha situación. Área que mediante oficio INE/DJ/18898/2024, manifestó que en ninguna de las demandas, en contra del Dictámene Consolidado antes referido, se advierte inconformidad en lo concerniente al C. SALVADOR MEJÍA CORTÉS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEXCO, PUEBLA, de ahí que se advierta que el mismo ya haya causado estado.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia 2/2018²⁴ de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU**

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

CONFIGURACIÓN.", que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que **en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia y se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO TERCERO. AGRAVIO 7, CONSISTENTE EN QUE SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DERIVADO DE QUE SE REALIZÓ ADQUISICIÓN INDEBIDA DE COBERTURA INFORMATIVA Y TIEMPOS DE RADIO POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL ACTUAL PRESIDENTE DE MUNICIPAL DE TEPEXCO, PUEBLA Y HERMANO DEL CANDIDATO GANADOR, JOEL MEJÍA CORTÉS.

Marco Normativo.

Sistema de Nulidades en Materia Electoral

En el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, se disponen las características que debe reunir el sufragio para considerarse válido; esto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por lo que, de no reunir dichas características, deberá declararse nulo.

En relación con las disposiciones anteriores y de los principios que de la propia Carta Magna se desprenden, es que el legislador ha

creado un sistema de nulidades en materia electoral, que tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

No obstante, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98²⁵, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualicen una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta, las manifestaciones de la parte actora consistentes en el presunto uso de recursos públicos provenientes del actual Presidente Municipal de Tepexco, Puebla y hermano del Candidato ganador Joel Mejía Cortés, en beneficio de su candidatura; así como lo relativo a la adquisición indebida de cobertura informativa y finalmente, se realizará un pronunciamiento respecto de la presunta contratación de tiempos de radio por parte del partido político pacto social de integración.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





Para acreditar su dicho, el accionante ofreció como pruebas:

- "5. LA TÉCNICA: prueba consistente en una memoria USB que contiene un video denominado apoyo de Presidente Joel, con lo que demuestro el despilfarro y dispendio de recursos públicos en razón del apoyo que ofrece el presidente municipal JOEL MEJÍA CORTES, a favor del candidato del PSI, con lo que excedió el tope de gasto de campaña, que ofrezco con la finalidad de probar el hecho marcado con el número siete de hechos del presente recurso.*
- 5. LA DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en 6 fotografías en donde se observa el perfil de Facebook del Presidente Municipal de Tepexco, Joel Mejía Cortes, dando apoyo al candidato del PSI, prueba que ofrezco con la finalidad de probar el hecho marcado con el número ocho del presente recurso."*

Precisado lo anterior, de las pruebas referidas, debidamente admitidas y desahogadas, este Tribunal Electoral estima que las mismas son insuficientes para tener por actualizada la referida causal de nulidad que se estudia en el presente apartado.

Ello dado que de las mismas no se desprende evidencia directa, cierta y verificable de los hechos que pretenden acreditarse atendiendo a que la presunción que en principio podría atribuirsele a los medios de prueba aportados, se desvanece atendiendo a su fuente y las circunstancias que ahí constan, máxime que en ningún caso se identificó de manera plena a las circunstancias de modo, tiempo, lugar ni mucho menos de las personas que presuntamente hicieron uso indebido de recursos públicos, tal y como lo exigen los artículos 356 y 358 del Código Electoral.

Robustece a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014²⁶ y 4/2014²⁷ emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Además, la parte actora omitió referir de qué manera las manifestaciones irregulares a las que hace referencia influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección que impugna. Ello de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**²⁸ en la que se expone que en el sistema de nulidades de los actos electorales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

Finalmente, se hace del conocimiento a la representación actora que conforme a lo señalado en los artículos 228 Bis, 402 y 410 del CIPEEP, el presunto uso de recursos públicos con fines electorales pueden ser objeto de estudio via Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos Artículos 41, párrafo tercero, base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 166 fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 452, incisos a) y b), y 470 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la Jurisprudencia **25/2010** de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, el estudio de las infracciones realacionadas con adquisición indebida de tiempos en Radio y Televisión es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que en caso de así estimarlo, presente las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y en el momento procesal oportuno, se determine lo que corresponda conforme a derecho.

Una vez estudiada la totalidad de los motivos de disenso planteados, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **09/98**, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁹, este Organismo Jurisdiccional estima que deben preservarse los actos públicos válidamente celebrados y confirmarse los resultados del Cómputo Final, la Declaración de Validez de la

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Tepexco y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Pacto Social de Integración.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. SE CONFIRMAN los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepexco, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el partido político Pacto Social de Integración.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-043/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el expediente TEEP-I-043/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de sesenta y tres páginas en original. -----

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-055/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
CON SEDE EN ATZITZIHUACÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-055/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
CON SEDE EN ATZITZIHUACÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-055/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA CON SEDE
EN ATZITZIHUACÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-055/2024, interpuesto por Carlos Cazares Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, Puebla; en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario¹. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán.
Acto impugnado:	El cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes². De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. **CG/AC-0018/2024³.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó los topes a los gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

4. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, la cual concluyó el seis de junio a las veinte horas con cero minutos⁴, levantándose el acta y acuerdos correspondientes, reflejando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACÁN, PUEBLA ⁵ .	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	33 (Treinta y tres)
	2,744 (Dos mil setecientos cuarenta y cuatro)
	28 (Veintiocho)

³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA LOS TOPEs A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTe 2023-2024".

Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0018_2024.pdf

⁴ Visible en foja 148 del expediente al rubro indicado.

⁵ Estos datos fueron consignados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento" visible a foja 172 del expediente TEEP-I-055/2024. La cual obra en copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla; por lo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, ya que además, no existe controversia sobre su autenticidad.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACÁN, PUEBLA ⁵ .	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	232 (Doscientos treinta y dos)
	47 (Cuarenta y siete)
	23 (Veintitrés)
	23 (Veintitrés)
morena	268 (Doscientos sesenta y ocho)
	2,963 (Dos mil novecientos sesenta y tres)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
Votos nulos	460 (Cuatrocientos sesenta)
<u>VOTACIÓN EMITIDA</u>	6,821 (Seis mil ochocientos veintiuno)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Puebla resultó ganadora de la elección de miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla.

En consecuencia, dentro de las fechas antes referidas, el Consejo Municipal Electoral, declaró la Validez de la Elección para los integrantes de dicho municipio, expidiéndosele la Constancia la Constancia de Mayoría correspondiente a la planilla postulada por el partido señalado en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

5. Presentación del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el nueve de junio siguiente, la parte actora interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable⁶, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, y que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

6. Recepción y publicitación del recurso. El diez de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho dos horas a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

7. Interposición de escrito de tercero interesado. El doce de junio, la funcionaria mencionada en el punto anterior, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, haciendo constar la presentación del escrito signado por Marcial Galindo Carrillo, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México Puebla⁷.

8. Informe justificado. Realizado el trámite de Ley, el Titular del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9. Recepción del expediente. El veinticuatro de junio, se recibió el oficio IEE/PRE-1327/2024 y sus anexos, mediante el cual la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

⁶ Lo cual se corrobora con el respectivo acuse de recibo, consultable a foja 10 del expediente.

⁷ Visible a foja 39 del expediente.

10. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-055/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

11. Radicación y reserva de admisión. El veintiséis siguiente, la Magistrada Ponente radicó el presente asunto, autorizó a las personas señaladas por las partes. Asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Vista al Pleno. Por acuerdo de dos de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 226 Básica y 228 Básica de la elección de Ayuntamiento.

13. Integración del incidente. En sesión privada de tres de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Sentencia incidental. El ocho de agosto este Tribunal en sesión pública, resolvió lo concerniente a la pretensión de la parte actora, declarando como infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

15. Impugnación de la sentencia incidental. En contra de lo anterior, el doce de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

16. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-055/2024

instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO Y PROCEDENCIA.

El presente asunto se reconoce a Marcial Galindo Carrillo, en su carácter de representante propietario del partido Fuerza por México Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, como tercero interesado, toda vez que ostenta la representación de un partido político y manifiesta tener un derecho incompatible con el del actor, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación del recurso en los

estrados de la responsable, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado y encontrarse legitimado para ello, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, en el citado escrito se refiere que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V y VI del artículo 369 del CIPEEP, que a la letra dice:

“... Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI. - Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

...”

No obstante, se le informa que la falta de ofrecimiento de pruebas no necesariamente acarrea la improcedencia del medio, lo anterior encuentra sustento en la Tesis **XXIII/2000** de Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO⁸”**. Pues en la misma, se establece que, salvo que el recurrente no las tenga en su poder por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 50 y 51.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

Asimismo, derivado de la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁹, los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Maxime que el promovente en su escrito establece un apartado donde señala sus agravios¹⁰.

Es por lo anterior que, no puede atenderse la petición del tercero interesado.

Finalmente, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del escrito del recurso de inconformidad, de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹⁰ Visible en foja 13-21 del expediente al rubro indicado.

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹¹ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹²**

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹³.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. DETERMINANCIA.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**¹⁵ y **39/2002**¹⁶, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

rubros: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.***

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA; INCIDENTE SOBRE LA APERTURA DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada ponente dio vista al pleno de este Organismo Jurisdiccional, toda vez que advirtió la solicitud del promovente en la que de forma expresa manifestó la necesidad de aperturar dos paquetes electorales por considerar que existían rubros discordantes.

En atención a la vista, el pleno determinó abrir por cuerda separada el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, a fin de que se estudiaran los planteamientos del promovente de manera completa.

En ese sentido, mediante sentencia interlocutoria de ocho de agosto, se determinó infundado su agravio sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que no se advirtió una irregularidad evidente en las actas de escrutinio y cómputo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

En contra de la determinación anterior el partido promovente, acudió a la instancia federal a fin de controvertir la sentencia interlocutoria dictada por este tribunal, no obstante, si bien a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la Sala Regional no se ha pronunciado, respecto al incidente, se destaca que, en materia electoral, no hay efectos suspensivos¹⁷ y al no existir actuación pendiente por desahogar se emiten los actuales pronunciamientos.

Así, toda vez que ya existió un pronunciamiento respecto a la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo, es que ya no será objeto de estudio en la presente sentencia.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios del accionante, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁸.

I. Agravios.

1. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN CASILLA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 377 DEL CIPEEP, CONSISTENTE EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



LA MISMA, PUES REFIERE QUE, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL, EN LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, NO APARECIERON 221 BOLETAS SOBRANTES.

2. REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDO A LA PLANILLA QUE OBTUVO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

3. INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, CON RELACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA DE LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, ASÍ COMO LA FALTA DE LAS 221 BOLETAS SOBRANTES.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que el cómputo municipal de cinco de junio se llevó en estricta observancia a todas las peticiones requeridas por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron contestadas con fundamento en el CIPEEP en los artículos 312 fracción I, II, III, IV y V inciso b).

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados sus agravios, con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 227 Contigua 2, modificar los resultados del Cómputo Municipal y revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la postulada por el partido político Fuerza por México Puebla, en el municipio de Atzitzihuacán, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

SÉPTIMO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1. Copia simple de la acreditación de representantes ante el Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, de tres de abril en una foja.
2. Original del PROYECTO DE ACTA IEE/CME-22 ATZITZIHUACAN 007/2024 de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Atzitzihuacán de dos de junio de dos mil veinticuatro, en veinticinco fojas.
3. Original del PROYECTO DE ACTA IEE/CME-22 ATZITZIHUACAN/008/2024 de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Atzitzihuacán de cuatro de junio, en cuatro fojas.
4. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ATZITZIHUACAN PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZUCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ASPECTOS PREVIOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL*, en doce fojas.
5. Original del PROYECTO DE ACTA/CME/22 ATZITZIHUACAN /009/2024 de la Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dieciocho fojas.
6. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO ATZITZIHUACAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZUCAR DE MATAMOROS, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA*, en catorce fojas.

7. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 232 Contigua 1, en tres fojas.

8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 227 Contigua 2, en tres fojas.

9. Copia simple de los resultados preliminares de la votación por casilla de Ayuntamientos del municipio de Atzitzihuacán, Puebla, en dos fojas.

10. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos del municipio de Atzitzihuacán, en tres fojas.

11. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento expedida a la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Puebla, en tres fojas.

12. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, de los recibos de entrega de paquete electoral, correspondientes a las casillas de la elección de Ayuntamiento 227 Contigua 2, 232 Contigua 1, 226 Básica y 228 Básica, en seis fojas.

13. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta Circunstanciada CME-ATZITZIHUACA /09/2024 de veintisiete de mayo, correspondiente a la entrega de material electoral casillas 227 Básica, 227 Contigua 1 y 227 Contigua 2, en cuatro fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-055/2024

14. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta Circunstanciada CME-22 ATZITZIHUACAN/10/2024 de veintiocho de mayo, correspondiente a la entrega de material electoral de las casillas 232 Básica y 232 Contigua 1, en cuatro fojas.

15. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta Circunstanciada CME-ATZITZIHUACA /11/2024 de veintiocho de mayo, correspondiente a la entrega de materia electoral de las casillas 228 Básica y 228 Contigua 1, en cuatro fojas.

16. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Atzitzihuacán, Puebla, del Acta Circunstanciada CME-ATZITZIHUACA /15/2024 de treinta y uno de mayo, correspondiente a la entrega de materia electoral de las casillas 233 Básica, 231 Básica y 226 Básica, en cuatro fojas.

17. Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del municipio de Atzitzihuacán¹⁹, Puebla, de las siguientes casillas: 226 Básica 1, 227 Contigua 2, 228 Básica 1 y 232 Contigua 1, en cuatro fojas.

18. Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del municipio de Atzitzihuacán, Puebla²⁰, correspondientes a las casillas: 226 Básica 1, 227 Contigua 2, 228 Básica 1 y 232 Contigua 1, en cuatro fojas.

19. Copia al carbón²¹ de la hoja de incidentes de la casilla 228 Básica, en una foja.

¹⁹ Original para la bolsa de expediente de casilla.

²⁰ Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral.

²¹ Copia para la bolsa de expediente de casilla.

20. Original del escrito de protesta presentado ante la casilla 226 Básica, firmado por María Julia Tapia Bolaños, representante de casilla del partido Fuerza por México Puebla, en dos fojas.

21. Original del escrito de protesta presentando ante la casilla 226 Básica, firmado por Pedro Pérez Molina, en una foja.

22. Original de los escritos de protesta presentados ante la casilla 226 Básica, firmados por Yeissi Zamaly Llanos Hernández, representante del partido MORENA ante casilla, en tres fojas.

23. Original de los listados nomináles utilizados durante la Jornada Electoral del pasado dos de junio de dos mil veinticuatro en el municipio de Atzitzihuacán, Puebla, correspondiente a las casillas 226 Básica y 228 Básica, en cuarenta y dos fojas.

24. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de Jornada Electoral de la elección de Ayuntamiento del municipio de Atzitzihuacán, de las casillas: 226 Básica, 227 Contigua 2 y 228 Básica, en cinco fojas.

25. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Constancias de Clausura de Casilla y Recibo de copia legible, de las casillas 226 Básica, 227 Contigua 2 y 228 Básica, en cinco fojas.

26. Certificación de dieciocho de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, así como por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, no se encontró la Hoja de Incidentes de las casillas 226 Básica 1 y 227 Contigua 2, en una foja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

27. Certificación de dieciocho de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, así como por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, no se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento de las casillas 227 Contigua 2 y 232 Contigua 1, en una foja.

28. Original de los oficios **INE/UTF/DRN/40803/2024** e **INE/UTF/DRN/40804/2024** de nueve de agosto, signados por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en un total de seis fojas.

29. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del presente recurso de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables mi representada.

30. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a mi representada.

De las pruebas enlistadas en los numerales **1, 9, 20, 21 y 22**, se tiene por admitidas y constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto a las referidas en los numerales **2, 3 a la 8, 10 a la 19, 23 a la 28**, se tienen como **documentales públicas** en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, por lo que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron

emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones²², además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Ahora bien, con respecto a las señaladas en los numerales **29** y **30** se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Se retoma que como se mencionó en el apartado **SEXTO**, los agravios a estudiar serán los que a continuación se enuncian;

1. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN CASILLA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 377 DEL CIPEEP, CONSISTENTE EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, PUES REFIERE QUE, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL, EN LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, NO APARECIERON 221 BOLETAS SOBRANTES.
2. REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDO A LA PLANILLA QUE OBTUVO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

²² Con fundamento en el artículo 138 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

3. INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, CON RELACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA DE LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, ASÍ COMO LA FALTA DE LAS 221 BOLETAS SOBRANTES.

A fin de analizar lo anterior se establece el siguiente **MARCO NORMATIVO**

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-055/2024

actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

Rebase en el tope de gastos

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

*"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]"*

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”²³

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica

²³ Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”



de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

DETERMINACIÓN

Para comenzar, por cuestión de orden y método se estudiarán de manera conjunta los agravios 1 y 3, enunciados en el considerando SEXTO, de la presente sentencia, los cuales se transcriben a continuación:

1. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN CASILLA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 377 DEL CIPEEP, CONSISTENTE EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-055/2024

O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, PUES REFIERE QUE, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL, EN LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, NO APARECIERON 221 BOLETAS SOBRANTES.

3. INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, CON RELACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA DE LA CASILLA 227 CONTIGUA 2, ASÍ COMO LA FALTA DE LAS 221 BOLETAS SOBRANTES.

En su demanda el promovente refiere que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas, toda vez que en el paquete correspondiente a la casilla 227 contigua 2, se certificó inexistencia de doscientas veintiún boletas sobrantes, lo cual a su juicio pone en duda la certeza de la votación, ya que no existe pronunciamiento alguno de que hubieran sido localizadas.

Aunado a lo anterior, alude que se vulneró la cadena de custodia, ya que fue en la sesión de cómputo en la que al realizar el recuento de votos, que se verificó la inexistencia de las boletas, actualizándose una contradicción entre lo que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y lo que llegó al Consejo, ya que no era coincidente, siendo así que aunque se indica que los paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración al existir la inconsistencia de las boletas sobrantes se evidencia la falta de certeza y legalidad.

De igual manera señala que el Consejo Municipal no tuvo el debido cuidado de los paquetes electorales, al no otorgar las medidas adecuadas a las instalaciones de las mesas directivas de casilla quedando en total incertidumbre los paquetes electorales, reiterando que no hay certeza en la cadena de custodia desde el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales.

Finalmente, refiere que el hecho de que en el acta de sesión permanente no se haya asentado de manera sucinta como llegó el

paquete de la casilla 227 contigua 2, lo deja en estado de incertidumbre al no saber si los paquetes habían sido violentados, aunado a que la inexistencia de las boletas resulta determinante al ser mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Por su parte el Consejo Municipal, en su informe circunstanciado dice que fue en el momento de abrir la casilla fue cuando se percataron de la ausencia de las boletas sobrantes, sin embargo, al revisar que no afectaba la votación respecto a los válidos y los nulos, siguió con la sesión.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el acta de la sesión permanente²⁴ durante la reanudación que inició a las doce horas con dos minutos, se informó que se encontraban cuatro representantes de partido entre los cuales figura el nombre del promovente, de igual manera se hizo de conocimiento que los paquetes habían sido entregados al Consejo Municipal, indicando los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así también, se encuentra el recibo de entrega de paquete²⁵ electoral en el que se asentó que el correspondiente a la casilla 227 Contigua 2, fue entregado por la presidenta de la mesa directiva de casilla, sin muestras de alteración

Posterior a eso, en la sesión de cuatro de junio en la que también se encontraba presente el promovente, se estableció que una de las casillas (232 contigua 1) se encontraba en el supuesto de recuento por lo que se procedería a su apertura durante el cómputo de cinco de junio.

Enseguida, en la sesión de cinco de junio, al inicio, se tomó en cuenta el escrito presentado por el ahora promovente, en el que

²⁴ ACTA IEEE/CME-22 ATZIZIHUACÁN 007/2022, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 358 fracción I, inciso a) del CIPEEP.

²⁵ Consultable a foja 178.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-055/2024

solicitó el recuento total al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 312 fracción V inciso b) del CIPEEP, ante dicha petición el Consejo Municipal determinó que no se actualizaba tal causa de apertura total, por lo que fue negada²⁶.

Por otro lado, se observa que a solicitud verbal de un representante de partido se determinó recontar el paquete de la casilla 227 contigua 2, al encontrarse en el supuesto de diferencia en la cantidad de votos asentados en las actas y que no estaba la hoja de incidentes, una vez abierto el paquete, se certificaron los resultados y se asentó que el paquete no contenía boletas sobrantes²⁷.

Una vez aclarado lo anterior, es que este Tribunal concluye que tal y como lo manifestó el actor y como lo aduce la responsable, se detectó la falta de boletas sobrantes hasta el momento en que se abrió el paquete de la casilla, sin que en alguno de los momentos previos a esta situación se reportara alguna incidencia respecto a la casilla en cuestión.

Esto, porque de las constancias que obran en el expediente y que fueron descritas con anterioridad, el paquete siguió las reglas de protección y cuidado, sin que se advierta alguna situación que pudiera llevar a esta autoridad al menos de manera indiciaria a considerar que en algún momento se rompió la cadena de custodia o bien que se haya manipulado de alguna forma el paquete electoral.

Tan es así, que tampoco el actor al solicitar la apertura del paquete señaló alguna irregularidad relacionada con el estado en el que se encontraba, toda vez que como se dijo, su solicitud estaba encaminada a la ausencia de la hoja de incidencias y la supuesta irregularidad detectada en los votos asentados.

En ese sentido, no se advierte que la ausencia de boletas estuviera relacionada a la violación a la cadena de custodia del

²⁶ Visible a foja 135 del expediente.

²⁷ Consultable a foja 145 de los autos en estudio.

paquete electoral, desde el cierre de casilla hasta la llegada al Consejo Municipal.

En otro orden de ideas, respecto a la manifestación encaminada a la falta de certeza, por la ausencia de boletas sobrantes, se analiza, en primer lugar, que, como quedó asentado con anterioridad no existe prueba alguna que pudiera llevar a esta autoridad a concluir que las boletas sobrantes fueron extraviadas posterior a la entrega del paquete electoral.

Lo anterior, porque, existe la presunción de que tal situación aconteció durante el cierre de la casilla el día de la jornada electoral, y que pudo ser ocasionado por un error, ya que se observa lo siguiente:

- a) En el acta de jornada electoral se asentó que el total de boletas recibidas correspondía a (596) quinientas noventa y seis, respecto al Ayuntamiento y se asentaron los folios recibidos.
- b) En el acta de escrutinio y cómputo, se asentó que el total de votación fue de (375) trescientos setenta y cinco y las boletas sobrantes fueron (221) doscientas veintiuno.
- c) A pesar de no contar con hoja de incidentes, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo en el apartado de "incidentes" no se señaló alguno, ni fue reportado algún otro al Consejo Municipal, durante el transcurso de la jornada.

Empero, es posible advertir, que la cantidad de votación y las boletas sobrantes una vez concluido el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, es coincidente a las boletas entregadas y contadas al inicio de la jornada electoral, por lo que, la falta de boletas en el paquete electoral pudo haber ocurrido en el embalaje del paquete una vez concluido el escrutinio y cómputo.

Luego, si bien el actor aduce que las boletas no encontradas pudieron ser utilizadas para favorecer a otro partido político, tal situación tampoco puede ser probada, ni presumirse por la ausencia de las mismas.



Esto porque en términos de lo establecido en el 292 del CIPEEP, el escrutinio y cómputo de cada elección, respecto a las boletas sobrantes se efectúa contando dichas boletas e inutilizándolas con tinta a lo largo de ellas y posterior a eso se guardan en un sobre especial.

Así se presume que después de haberlas constatado y asentado la cantidad en el acta de escrutinio y cómputo, las mismas fueron inutilizadas y por ende no podían servir para efectos de favorecer a otro candidato, esto dado a que una boleta electoral únicamente es susceptible de convertirse en votos cuando son entregadas al elector y este la deposita en la urna marcando la leyenda correspondiente al sentido de su sufragio.

Máxime, que los argumentos vertidos por el actor solo se basan en que no se encontraron las boletas electorales en el paquete electoral, sin que aporte prueba alguna para que al menos de manera indiciara llevara a este Tribunal a concluir que fueron mal utilizadas, ya que como él lo manifiesta las mismas no fueron encontradas ni se advierte una afectación a la votación de la casilla, y que se observa de la revisión del acta de escrutinio y cómputo y los resultados del recuento en la sede municipal, no existió variación el total de la cantidad de votación de los partidos políticos²⁸.

Por todo lo anterior, es que, para este Tribunal, no se violentó el principio de certeza y legalidad, ya que el extravío de las boletas sobrantes no acredita una violación a la cadena de custodia, o que hayan sido utilizadas para favorecer a algún candidato, consecuentemente se declaran **INFUNDADOS**, los agravios en estudio.

En seguida, se analiza el agravio 2 que hace valer como:

²⁸ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JRC-185/2024.

2. REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDO A LA PLANILLA QUE OBTUVO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

En primer término, se analiza que, el veintidós de julio, se aprobó el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla²⁹.

En el mismo, se estableció en el apartado 2 consecutivo 8.3, lo relacionado al partido Fuerza por México, y del cual no se desprende que haya rebasado el tope de gastos de campaña, lo cual fue confirmado por lo remitido mediante oficio INE/UTF/UDA/40803/2024, del que se desprende lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0016/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de Abitzihuacán, Puebla.	Dictamen: INE/CG1986/2024 Anexo II_FXM_PB, de Integración del total de gastos.	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Jaime Arellano Camillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Abitzihuacán, Puebla.	\$143,321.82	\$119,897.94	No

Es decir, como se observa, el candidato y su partido político no realizaron gastos de campaña que superaran el tope establecido, ya que incluso gasto menos del límite.

Ahora bien, anteriormente se mencionó, que para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

²⁹ Identificado con la clave INE/CG1986/2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175803>



Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Atzitzihuacán, Puebla, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJ E	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	2,963	43.43%	6,821	3.21%
	2°	2,744	40.22%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de por tres punto veintiún por ciento (3.21%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido³⁰ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En esa tónica, la parte actora se limita a referir que el candidato que obtuvo la mayoría de la votación rebasó el tope de gastos establecido, sin aportar más elementos que, una lista de documentos que pidió a esta autoridad se requiriera, y que están relacionados con los documentos que emite el INE, respecto a la fiscalización los cuales, como ya se analizó no arrojaron ningún rebase.

Por lo anterior es que esta autoridad determina **INFUNDADO** el agravio en estudio.

³⁰ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios analizados en el considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Atzitzihuacán, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2024

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas, de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral Israel Argüello Boy, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-I-055/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original.

CONSTE

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-196/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-196/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	05 de septiembre de 2024, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/32/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-JDC-196/2024, conformado por 19 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 8: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-196/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-196/2024,
interpuesto por [REDACTED] en carácter de ciudadana y
[REDACTED] de la Mesa Directiva de la Casilla 2391 Básica, en
contra de la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de
dar trámite y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la
impugnación presentada el pasado siete de junio.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	[REDACTED] en su carácter de ciudadana y [REDACTED] [REDACTED] en la casilla 2193 Básica del municipio de Xicotlán, Puebla.
--	--

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridad responsable.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión del IEE de dar trámite y remitir al TEEP la impugnación presentada el pasado siete de junio.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de integrantes de Ayuntamientos en el municipio de Xicotlán, Puebla.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-196/2024

3. Sesión de Cómputo Municipal. Resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que el cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Xicotlán, celebraron la sesión de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido, concluyendo el mismo día.

4. Escrito de incidencias. El siete de junio, a las trece horas con treinta y nueve minutos, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito mediante el cual hizo del conocimiento al OPLE diversas incidencias durante el desarrollo de la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

5. Presentación de recurso de inconformidad. El dos de agosto, a las once horas con treinta y seis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ahora recurrente, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de la supuesta dilación u omisión atribuida al Consejo General del IEE, de remitir la impugnación presentada al Tribunal Electoral.

6. Recepción de constancias. El seis de agosto, a las nueve horas con quince minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/PRE-1601/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remite la documentación que integra el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Acuerdo plenario de TEEP. El seis de agosto, el pleno de este Tribunal, determinó reencauzar de Recurso de Inconformidad a Juicio de la Ciudadanía, toda vez que de conformidad al artículo 353 BIS, el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los hechos manifestados por la parte actora es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Por ende, se ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-196/2024.

8. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación. El ocho de agosto, la ponente radicó el presente JDC y reservó su admisión.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el medio y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse un Juicio para la Ciudadanía, interpuesto para controvertir la presunta omisión del IEE de darle trámite a un presunto recurso de la parte actora; lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 del CIPEEP, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten actos o resoluciones de la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad que sean violatorios de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Además, los hechos que dieron origen al acto que en esta sentencia se resuelve, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa. Por lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y pronunciarse en este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP.

Ello es así dado que el agravio esgrimido por la parte actora deviene de la presunta omisión de tracto sucesivo de parte de la autoridad responsable que, mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento.

Sustenta a lo anterior, el contenido de las Jurisprudencias emitidas por la *Sala Superior*, identificadas como 6/2007⁴ y 15/2011⁵, de rubros **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** Y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación del derecho de la actora quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día, situación que ocurre en la especie y que hace que la presentación del medio de impugnación sea oportuna.

Por otra parte, se precisa que este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁸

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-196/2024

Asimismo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de escrito de uno de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Conseja Presidenta del Consejo General del IEE, en una foja.
2. Copia simple del acuse de recibo de escrito de siete de junio, signado por [REDACTED] dirigido a la Presidenta del Consejo General del OPLE, presentando ante la Oficialía del IEE el siete de junio a las trece horas con treinta nueve minutos, en tres fojas.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3. Copia simple de nombramiento del Instituto Nacional Electoral de siete de abril del dos mil veinticuatro, expedido en favor de [REDACTED] como [REDACTED] de la Mesa Directiva de Casilla única en la Sección Electoral 2391, con tipo de casilla Básica en el municipio de Xicotlán, en una foja.

4. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

6. *"DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado."*

7. *"DOCUMENTAL PÚBLICA, se anexa copia simple de la impugnación presentada en el consejo distrital de Acatlán de Osorio, Puebla y que tampoco llegó al tribunal Electoral del estado de Puebla."*

8. *"DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el resto de los medios de convicción que en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación" (sic)*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-196/2024

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

9. Copia certificada de cinco de agosto, por el Director de Organización Electoral del IEE, del escrito signado por Maritza García Guerrero, recibido en la Oficialía de Partes del OPLE, el siete de junio de dos mil veinticuatro, al cual se le asignó el folio interno 6335, así como del oficio IEE/SE-1767/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se remitió el escrito en mención a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, en treinta y un fojas.

Valoración Probatoria:

Con respecto a la documentación referida en los numerales 1, 2 y 3, constituyen **documentales privadas**, por lo que se les concede valor presuncional¹⁰.

Por otra parte, la documentación descrita en el numeral 9 se tiene por admitida y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una **documental pública** al ser expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.¹¹

Se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, identificadas en los numerales 4, 5 y 8 del listado correspondiente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, mientras que las restantes consisten en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV del Código de la materia.

¹⁰ Artículo 358, fracción II y 359 segundo párrafo, del CIPEEP.

¹¹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

Finalmente, las pruebas identificadas con los numerales 6 y 7 se tienen por no admitidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del CIPEEP, dado que, en la primera de ellas, la representación actora no acreditó haberla solicitado oportunamente a la autoridad con las formalidades necesarias y que no le fueran otorgadas; máxime que de la lectura integral del presente asunto se advierte que no se promueve un recurso de inconformidad, sino la omisión del IEE dar trámite a una promoción; por ende las pruebas referidas no deben formar parte del presente expediente. Por su parte la señalada con el numeral 7 no fue acompañada a su escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹².

- I. **Agravio único:** La omisión del Instituto de remitir al Tribunal, la impugnación presentada ante la oficialía de partes el siete de junio.

II. Informe circunstanciado:

La responsable en su informe circunstanciado refiere que, la promovente parte de una premisa errónea, consistente en la supuesta omisión de darle trámite al medio de impugnación presentado ante el

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Electoral Local, pues, posterior al análisis del mismo, se remitió copia certificada de éste, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior al advertir que del contenido del citado escrito se desprendían conductas que podrían configurar posibles delitos electorales, asimismo, la autoridad refiere que la ahora promovente solicitó literalmente que se le diera vista el Ministerio Público especializado en delitos electorales.

Por ello, la responsable, refiere que no existe la supuesta dilación u omisión que se le atribuye.

III. Pretensión:

La pretensión de la parte actora es que se declare fundado el agravio hecho valer, con la finalidad de que se dé trámite al escrito presentado en fecha siete de junio ante el IEE como un medio de impugnación para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xicotlán, Puebla.

IV. Controversia a resolver:

Consiste en determinar si existe o no la omisión reclamada a la autoridad responsable de dar trámite al escrito presentado por la parte actora el siete de junio ante la Oficialía de Partes del IEE como un medio de impugnación.

QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE REMITIR AL TRIBUNAL, LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES EL SIETE DE JUNIO.

De la lectura del medio de impugnación que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora refiere que le causa agravio que el Instituto fuera omiso en remitir al Tribunal, el medio de impugnación que interpuso el siete de junio ante la oficialía de partes del IEE.

Cuestión que a su vez provocó la dilación en la tramitación del medio y la validación de los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes de Xicotlán, Puebla

Para el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo.

Sistema de medios de impugnación en materia electoral

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior, en materia electoral el Legislador estableció un sistema de medios de impugnación que permiten garantizar el derecho de la ciudadanía de combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares que les causen agravio.

Para el presente asunto, se destaca la previsión de los medios de impugnación existentes para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital siendo el Recurso de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Inconformidad y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, este último puede ser promovido por regla general, por los candidatos que hayan participado en una elección.

Esto, con el objetivo de hacer valer presuntas causas de nulidad y obtener la declaratoria de nulidad de determinada elección o de la votación emitida en una o varias casillas.

El término para interponer ambos recursos, será de tres días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente y deberá contener de manera precisa:

- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
- El cómputo y la elección que se combate y la autoridad responsable;
- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y
- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.
- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique

haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

- La firma autógrafa del recurrente.

Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; hecho lo anterior se certificará lo conducente.

Integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Todo lo expuesto encuentra sustento en los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por en los diversos 347, 348, 351, 353, 353 BIS, 356, 361 a 369, 377, 378, 378 Bis del CIPEEP y en la *Jurisprudencia 1/2014* de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹³"**

Precisado lo anterior, en el **caso concreto**, la accionante refiere que el IEE fue omiso en remitir a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado ante la Oficialía de Partes el pasado siete de

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

junio, por el cual hizo de conocimiento diversos incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Del análisis del escrito de referencia, este Tribunal Electoral advierte que el mismo se integra de una narración de hechos acontecidos de manera previa y durante la jornada electoral **que pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral, al consistir en compra de votos, acarreo de votantes y uso indebido de recursos públicos con fines electorales.**

Tomando en consideración lo anterior y la manifestación de la parte actora consiste ente en que *"se le de vista al Ministerio Público especializado en delitos electorales por la comisión de diferentes delitos que con evidencia fotográfica se anexan al presente escrito"*, permiten que este Tribunal Electoral arribe a similar conclusión que la autoridad responsable consistente en que el escrito tenía como finalidad denunciar la probable comisión de conductas constitutivas de Delitos Electorales.

Máxime que de su análisis no se advierte que la actora solicitara la nulidad de determinada casilla o invocara determinada causal de nulidad, que pudiera orientar a la autoridad administrativa electoral en el sentido de que el escrito tenía como objetivo controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xicotlán, Puebla.

Esto, sin que se pierda de vista la existencia de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues dicha institución solamente conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió

señalar en su escrito, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución en el papel de la parte actora¹⁴.

En ese orden de ideas, el IEE, a través del Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracciones XX, XXIV y XLVI del CIPEEP, procedió correctamente a remitir dicho escrito a la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla mediante oficio IEE/SE-1767/2024, de diez de junio posterior, cuyo acuse obra como prueba en el presente expediente en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno.

Lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora respecto de la presunta omisión y/o negativa de la responsable de darle trámite al escrito presentado con fecha siete de junio, pues como fue referido, de su análisis integral se advierte que se informa de posibles conductas constitutivas de delitos en materia electoral por lo que no procedía su remisión a este Tribunal Electoral.

A modo de consecuencia lógica, tampoco le asiste la razón a la parte actora sobre la supuesta dilación de dar trámite a la impugnación, que a su dicho provocó la indebida validación de los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes de Xicotlán, Puebla

Todo anterior sin que pase desapercibida la manifestación de la parte accionante consistente en que *"la suscrita presentó ante el consejo municipal del municipio de Xicotlán, Puebla, un escrito de*

¹⁴ Lo cual encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL** (Legislación de Jalisco)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

incidentes en donde solicito que se impugna y se hagan valer los diversos incidentes.

Como se advierte, la accionante refiere que suscribió incidentes.

En ese orden de ideas, de la verificación del escrito de referencia, que remitió la responsable en copia certificada y que obraba como anexo al escrito recibido el siete de junio por el IEE, se desprende que dicho documento con fecha dos de junio, consiste en hojas de papel suscritas a mano presuntamente por los representantes propietario y suplente del Partido Político Fuerza por México Puebla, y no por la suscrita, como lo pretende hacer valer, en la que se refieren diversas incidencias, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Xicotlán Puebla.

Dichos documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 147, 258 y 296 del CIPEEP y la Jurisprudencia **13/97** de rubro: **"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO"**¹⁵, consisten en los escritos de incidentes que pueden ser presentados las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditados en casilla durante la jornada electoral.

En ese orden de ideas, se precisa a la accionante que independientemente de que no fue suscrito por ella, **los mismos no consisten medios de impugnación**, sino que su naturaleza es que sean introducidos dentro del paquete electoral de la casilla respectiva para hacer constar determinados acontecimientos durante el transcurso de la jornada electoral en la misma y únicamente tienen el valor de presunción, por lo que tampoco procede su remisión al

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.



Tribunal Electoral, sino que los mismos solamente serán valorados como prueba en el supuesto en que se presente una impugnación que reúna los requisitos de procedencia.

De ahí que tampoco procediera su integración como medio de impugnación como lo pretende, máxime que el mismo no fue suscrito por ella.

Por todo lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaría Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____ **CERTIFICO** _____

Que las presentes firmas de las Magistradas y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-JDC-196/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE.** _____

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-195/2024.

PORTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-195/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. ISRAEL TORIJA GONZALEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	05 de septiembre de 2024, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/32/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-JDC-195/2024, conformado por 17 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 8: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 10: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-195/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-195/2024,
interpuesto por [REDACTED], en contra de la omisión
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de remitir al
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el medio de impugnación
interpuesto el dos de junio ante el Presidente de la Mesa Directiva de
Casilla, que venía escrito a mano y dentro del paquete electoral.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	[REDACTED]
--	------------

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridad responsable.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el medio de impugnación interpuesto el dos de junio ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que venía escrito a mano y dentro del paquete electoral
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de integrantes de Ayuntamientos en el municipio de Xicotlán, Puebla.

3. **Escrito de incidencias.** El dos de junio, la parte actora presentó un escrito de incidencias ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla ubicada en la Localidad de Xicotlán Puebla.

4. **Sesión de Cómputo Municipal.** Resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que el cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Xicotlán, celebraron la sesión de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido, concluyendo el mismo día.

5. **Presentación de recurso de inconformidad.** El dos de agosto, a las once horas con treinta y cuatro minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el ahora recurrente, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de la supuesta dilación u omisión atribuida al Consejo General del IEE, de remitir la impugnación presentada al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. **Recepción de constancias.** El seis de agosto, a las nueve horas con diez minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/PRE-1600/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual remite la documentación que integra el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. **Acuerdo plenario de TEEP.** El seis de agosto, el pleno de este Tribunal, determinó reencauzar de Recurso de Inconformidad a Juicio de la Ciudadanía, toda vez que de conformidad con el artículo 353 BIS, el medio idóneo y eficaz para resolver la controversia relativa a los hechos manifestados por la parte actora es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así

como registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-195/2024.

8. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación. El ocho de agosto, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el medio y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse un Juicio para la Ciudadanía, interpuesto para controvertir la presunta omisión del IEE de darle trámite a un presunto recurso de la parte actora; lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el



artículo 353 del CIPEEP, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten actos o resoluciones de la autoridad que sean violatorios de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Además, los hechos que dieron origen al acto que en esta sentencia se resuelve, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa. Por lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y pronunciarse en este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP.

Ello es así dado que el agravio esgrimidos por la parte actora deviene de la presunta omisión de tracto sucesivo de parte de la autoridad responsable que, mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento.

Sustenta a lo anterior, el contenido de las Jurisprudencias emitidas por la *Salas Superior*, identificadas como 6/2007⁴ y 15/2011⁵, de rubros **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** Y

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación del derecho de la actora quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día, situación que ocurre en la especie y que hace que la presentación del medio de impugnación sea oportuna.

Por otra parte, se precisa que este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior,

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.





de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁹**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

ff

⁸ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁹ Consultable en: *"Justicia Electoral"*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, se anexa copia de la impugnación con fecha 2 de junio del año 2024.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán formar parte del expediente que remitan al rendir su informe circunstanciado.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el resto de los medios de convicción que en términos del artículo 18 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.
- e) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos. ...”

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

F) Copia certificada por el Director de Organización Electoral del IEE, del escrito de dos de junio, signado por [REDACTED] ostentándose como representante propietario ante casilla del Partido Político Fuerza por México Puebla, en tres fojas.



Valoración Probatoria:

Con respecto a la documentación referida en el inciso **a)**, constituye una **documental privada**, por lo que se le concede valor presuncional¹⁰.

Por otra parte, la documentación descrita en el inciso **f)** se tiene por admitida y se le concede valor probatorio pleno al tratarse de una **documental pública** al ser expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.¹¹

Se tienen por ofrecidas la **Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, identificadas en los incisos **d)**, **e)** y **c)**, del listado correspondiente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, mientras que las demás hacen referencia a las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la prueba identificada en el inciso **b)** se tiene por no admitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del CIPEEP, dado que la representación actora no acreditó haber solicitado oportunamente la primera de ellas a la autoridad con las formalidades necesarias y que no le fueran otorgadas, máxime que de la lectura integral del presente asunto se advierte que no se promueve un recurso de inconformidad, sino la omisión de dar trámite a un medio de impugnación por parte del IEE; por ende las pruebas referidas no deben formar parte del presente expediente.

¹⁰ Artículo 358, fracción II y 359 segundo párrafo, del CIPEEP.

¹¹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹².

- I. **Agravio único:** La omisión del Instituto de remitir al Tribunal el medio de impugnación interpuesto el dos de junio ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que venía escrito a mano y dentro del paquete electoral.

II. Informe circunstanciado:

La responsable en su informe circunstanciado refiere que, le tiene por no reconocida la personalidad con la que actúa a [REDACTED] en su carácter de ciudadano y representante de Casilla del Partido Político Fuerza por México al no anexar documento con el que acredite dicha calidad a su escrito de demanda.

Por otra parte, refiere que no se actualiza la omisión aludida, dado que el promovente parte de una premisa errónea por cuanto hace a dar trámite a la supuesta impugnación presentada, pues tal y como lo refiere, su escrito se presentó ante el Presidente de Casilla el día de la Jornada Electoral dentro del proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2023-2024 y el mismo fue ingresado dentro del paquete electoral correspondiente, como un escrito de incidentes, por lo que en ningún momento fue presentado directamente ante el

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-195/2024

Consejo Municipal respectivo, ni ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como lo marca el Código, con lo que se acredita la imposibilidad material de dicho instituto de darle cauce legal a dicho escrito, que no sea otro, más que un escrito de incidentes.

III. Pretensión:

La pretensión de la parte actora radica en que se le dé trámite al medio de impugnación interpuesto, ello, con la finalidad de que sea admitido y se declare la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Xicotlán, Puebla.

IV. Litis:

Consiste en dilucidar si en especie, el actuar de la responsable se encuentra apegado o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE REMITIR AL TRIBUNAL EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO EL DOS DE JUNIO ANTE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, QUE VENÍA ESCRITO A MANO Y DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL.

De la lectura del medio de impugnación que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora refiere que le causa agravio que el Instituto fuera omiso en remitir al Tribunal, el medio de impugnación que interpuso el dos de junio ante el Presidente de la mesa directiva de casilla, que venía escrito a mano y dentro del paquete electoral.

Cuestión que a su vez provocó la dilación en la tramitación del medio y la validación de los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes de Xicotlán, Puebla

Para el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo.

Sistema de medios de impugnación en materia electoral

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior, en materia electoral el Legislador estableció un sistema de medios de impugnación que permiten garantizar el derecho de la ciudadanía de combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares que les causen agravio.

Para el presente asunto, se destaca la previsión de los medios de impugnación existentes para combatir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital siendo el Recurso de Inconformidad y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, este último puede ser promovido por regla general, por los candidatos que hayan participado en una elección.

Esto, con el objetivo de hacer valer presuntas causas de nulidad y obtener la declaratoria de nulidad de determinada elección o de la votación emitida en una o varias casillas.



El término para interponer ambos recursos, será de tres días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente, ante la autoridad responsable (El Consejo Electoral respectivo) y deberá contener de manera precisa:

- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
- El cómputo y la elección que se combate y la autoridad responsable;
- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y
- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.
- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y
- La firma autógrafa del recurrente.

Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso,

concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; hecho lo anterior se certificará lo conducente.

Integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Todo lo expuesto encuentra sustento en los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por en los diversos 347, 348, 351, 353, 353 BIS, 356, 361 a 369, 377, 378, 378 Bis del CIPEEP y en la *Jurisprudencia 1/2014* de rubro: ***"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹³"***

Naturaleza de los escritos de incidentes

Los escritos de incidentes son documentos suscritos por las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes debidamente acreditados en la Mesa Directiva de Casilla durante la jornada electoral, en el que hacen constar en todo tiempo, el acontecimiento de determinadas circunstancias que en su concepto constituyan una infracción a las disposiciones comiciales.

Es derecho de las representaciones el poder presentar los escritos aludidos y ser recibidos, por el Secretario de la Mesa Directiva

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-195/2024

e incorporarlos al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

No obstante, el valor de los mismos se limita a una presunción; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 260 y 282 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los diversos 8, 147, 258 y 296 del CIPEEP y la Jurisprudencia 13/97 de rubro: **"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO"**¹⁴.

Precisado lo anterior, en el **caso concreto**, el accionante refiere que le causa agravio la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de remitir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el medio de impugnación interpuesto el dos de junio ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que venía escrito a mano y dentro del paquete electoral de la misma.

Al respecto, de la lectura del informe circunstanciado y del cotejo del documento aportado por la parte actora en copia simple frente a la copia certificada aportada por la autoridad responsable, este Tribunal concluye que el escrito al que hace referencia la parte actora e identifica como "medio de impugnación", consiste en realidad en un escrito de incidentes presentado el día de la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2023-2024 que, en términos del marco normativo antes descrito, fue ingresado dentro del paquete electoral correspondiente a la casilla instalada en la localidad de Xicotlán, como un escrito de incidentes.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora respecto de la omisión que atribuye al IEE, pues ha quedado acreditado que parte de una premisa errónea. Máxime que los

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.



resultados de la elección ni siquiera habían nacido a la vida jurídica, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del CIPEEP, dicho momento aconteció hasta el miércoles siguiente al día de la elección (cinco de junio), fecha en que el Consejo Municipal sesionó para relizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

Con lo anterior se acredita la imposibilidad material del IEE de darle cauce legal a su escrito, que no sea otro, más que un escrito de incidentes, dado que en ningún momento fue presentado directamente ante el Consejo Municipal correspondiente, dentro del término de tres días posteriores a la conclusión del cómputo correspondiente tal y como se dispone en los artículos 355, fracción II, 351, 353, 361 CIPEEP. A modo de consecuencia lógica, tampoco le asiste la razón a la parte actora sobre la supuesta dilación de dar trámite a la impugnación, que a su dicho provocó la indebida validación de los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes de Xicotlán, Puebla

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-195/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-070/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHICHQUILA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LUCERO PÉREZ ZUANCATL, Representante Propietaria del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-070/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHICHQUILA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZALEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-070/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHICHQUILA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-
070/2024, interpuesto por Verónica Lucero Pérez Zuancatl,
representante propietaria del Partido Fuerza por México Puebla
acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla;
en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo
municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega
de la constancia de mayoría.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Fuerza por México Puebla a través de su representante
--	--

¹ A través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal
Electoral con sede en Chichiquila, Puebla.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila.
Acto impugnado:	El cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.
Autoridad responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
--	--

II. **Antecedentes**³. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio de Proceso Electoral**. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Jornada electoral**. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. **Sesión de cómputo municipal**. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atzitzihuacán, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, la cual concluyó el seis de junio a las doce horas con treinta minutos⁴, levantándose el acta y acuerdos correspondientes, reflejando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA ⁵ .

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

⁴ Visible en fojas 129-149 del expediente al rubro indicado.

⁵ Estos datos fueron consignados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento" visible a foja 151 del expediente TEEP-I-070/2024. La cual obra en copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Chichiquila, Puebla;

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 	4,211 (Cuatro mil doscientos once)
 	1,540 (Mil quinientos cuarenta)
 morena	975 (Novecientos setenta y cinco)
	4,829 (Cuatro mil ochocientos veintinueve)
	46 (Cuarenta y seis)
	17 (Diecisiete)
	21 (Veintiuno)
Candidatos no registrados	0 (Cero)
Votos nulos	688 (Seiscientos ochenta y ocho)
<u>VOTACIÓN EMITIDA</u>	12,327 (Doce mil trescientos veintisiete)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional resultó ganadora de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla.

En consecuencia, dentro de las fechas antes referidas, el Consejo Municipal Electoral, declaró la Validez de la Elección para los integrantes de dicho municipio, expidiéndosele la Constancia de

por lo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, ya que además, no existe controversia sobre su autenticidad.



Mayoría correspondiente a la planilla postulada por el partido señalado en el párrafo anterior.

4. Presentación del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el nueve de junio siguiente, la parte actora interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes del IEE⁶, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, y que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

5. Recepción y publicitación del recurso. El once de junio, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho dos horas a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

El doce de junio, la funcionaria mencionada en el punto anterior certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, haciendo constar la no interposición de escrito de tercero interesado⁷.

6. Informe justificado. Realizado el trámite de Ley, el Titular del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente. El veintiséis de junio, se recibió el oficio IEE/PRE-1333/2024 y sus anexos, mediante el cual la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

⁶ Lo cual se corrobora con el respectivo acuse de recibo, consultable a foja 08 del expediente.

⁷ Visible a foja 49-54 del expediente.

8. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-070/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación y reserva de admisión. El veintinueve siguiente, la Magistrada Ponente radicó el presente asunto, autorizó a las personas señaladas por las partes. Asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del escrito del recurso de inconformidad, de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁸ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁹

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁰.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000¹¹**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, se resalta que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que será sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**¹² y **39/2002**¹³, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*** y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA***

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios del accionante, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁴.**

I. Agravios.

1. La negativa por parte del Consejo Municipal de otorgarle copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de jornada electoral, de las constancias de casilla y recibo de copia legible y hoja de incidentes de todas las casillas instaladas en el municipio de Chichiquila, Puebla, y ello provocó que el partido promovente se quedara en un estado de indefensión porque no pudo realizar de manera adecuada su impugnación.

2. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP con respecto a las casillas 438 E1C1, 438 B, 435, 436 C1, 436 B, 432 E1, 430 C3 y 430 B, debido a que contienen errores aritméticos.

¹⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-070/2024

3. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 377 del CIPEEP con respecto a la casilla 431 B debido a que en el acta de escrutinio y cómputo se asentaron 287 votos, de acuerdo a la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal más los representantes partidistas que emitieron su sufragio, sin embargo, el total de votos sacados de la urna fue de 387, lo cual arroja que existe una diferencia de 100 votos de personas que no se encontraban en la lista nominal y les permitieron votar .
4. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción III del artículo 377 del CIPEEP, con respecto a las casillas 438 E1 y 438 C2, debido a que la votación fue recibida el 3 de junio y no el 2 de junio como lo establece la ley.
5. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 377 del CIPEEP, con respecto a la casilla 433 B, debido a que se expulsó al representante del partido promovente, porque no aparecía en el formato del acta de la jornada electoral.
6. Violaciones sustanciales que provocaron que se inhibiera el voto del electorado en el municipio de Chichiquila por la falta de garantías de seguridad.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que el cómputo municipal se llevó en estricta observancia y conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Asimismo, refiere que el Acuerdo del Resultado de la votación, fue aprobado por el Consejo Municipal libre de violencia y percance alguno.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados sus agravios, con la finalidad de determinar la nulidad de la elección en el municipio de Chichiquila, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copia al carbón de las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de ayuntamiento 438 básica y 438 Extraordinaria 1 contigua relativas al municipio de Chichiquila, Puebla.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia al carbón de las actas de computo de la jornada electoral de las casillas 438 extraordinaria 1 y 436 contigua 2 relativas al municipio de Chichiquila, Puebla.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en dos escritos de incidentes de las casillas 433 básica, uno firmado por nuestro representante FERMIN PINILLO RODRÍGUEZ y el otro por la funcionaria VALERIA SEDAS DÍAZ relativas al municipio de Chichiquila, Puebla.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio FGE/FEIDE/CIDE/334/2024-R2 de 29 de mayo de 2024 signado por el Lic. MARIBEL PASTRANA MORAN Agente del Ministerio Público adscripta a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia al carbón de Constancia de Notificación de 30 de mayo de 2024 signada por JESÚS GIOVANNY GONZALEZ LECHUGA.

6. **LA TÉCNICA.** Consistente en grabación telefónica de la conversación sostenida con el Jefe de base de la Policía Estatal de 01 de junio de 2024 en Chichiquila, Puebla. Dicha grabación se encuentra contenida en memoria USB que contiene un único archivo en formato MP3 reproducible en cualquier reproductor de audio en computadora. El nombre del archivo es "conversación con policía estatal.mp3.

7. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, Constancias de la Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y Hoja de Incidentes de **TODAS LAS CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUA, Y EXTRAORDINARIAS** instaladas en el municipio para la elección de Ayuntamientos correspondientes a Chichiquila, Puebla, que previamente fueron solicitadas al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral y a la fecha no han sido entregadas.

8. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en escrito de queja en contra del Secretario de Seguridad Pública de Puebla y la solicitud de expedición de copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, Constancias de la Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y Hoja de Incidentes de **TODAS LAS CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS, Y EXTRAORDINARIAS** instaladas en el municipio para la elección de Ayuntamientos correspondientes a Chichiquila, Puebla que previamente fueron solicitadas al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral y a la fecha no han sido entregadas.

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mis intereses y los del Partido Fuerza por México.

10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Sustentada en los razonamientos legales y lógicos que han quedado plasmados en el cuerpo del presente escrito de tercero interesado.*

71
...

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

11. Original del "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05, CON CABECERA EN LIBRES, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE PRUEBAN LOS ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL"¹⁵, once fojas.

12. Original del "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05, CON CABECERA EN LIBRES, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA"¹⁶, en doce fojas.

13. Original del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/CHICHQUILA/008/2024 de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Chichiquila de dos de junio de dos mil veinticuatro, en catorce fojas.

14. Original del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/51 CHICHQUILA/010/2024 de la Sesión de Cómputo Municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en siete fojas.

15. Copia certificada de veinticuatro de junio, por la Secretaria del Consejo Municipal de Chichiquila, Puebla, del Acta de

¹⁵ De clave CME51 CHICHQUILA/AC-010/024.

¹⁶ De clave CME51 CHICHQUILA/AC-011/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-070/2024

Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla, en tres fojas.

16. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Chichiquila, Puebla de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondientes a las casillas: 430 Básica 1, 430 Contigua 1, 430 Contigua 2, 430 Contigua 3, 430 Contigua 4, 431 Básica 1, 432 Básica 2, 432 Extraordinaria 1, 433 Básica 1, 433 Contigua 1, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 434 Básica 1, 434 Contigua 1, 435 Básica 1, 435 Contigua 1, 435 Contigua 2, 436 Básica 1, 436 Contigua 1, 436 Extraordinaria 1, 437 Básica 1, 437 Contigua 1, 437 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1 y 2768 Básica 1, lo anterior en un total de treinta y tres fojas.

17. Originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondientes a las casillas: 438 Extraordinaria 2, 437 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 437 Básica 1, 434 Contigua 1, 433 Contigua 4, 433 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, 438 Extraordinaria 1 y 435 Contigua 1, en un total de diez fojas.

18. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Chichiquila, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento, en tres fojas.

19. Copia simple de una lista de los representantes-propietarios y suplentes- de los partidos políticos.

Recabadas por este Tribunal Electoral.

20. Copia certificada de veintitrés de julio, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de Jornada Electoral, correspondientes a las casillas: 430 Básica, 430 Contigua 1, 430 Contigua 2, 430 Contigua 3, 430 Contigua 4, 431 Básica, 432 Básica 1, 432 Extraordinaria 1, 433 Básica, 433 Contigua 1, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 434 Básica, 434 Contigua 1, 435 Básica 1, 435 contigua 1, 435 Contigua 2, 436 Básica 1, 436 Contigua 1, 436 Extraordinaria 1, 437 Básica 1, 437 Contigua 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Básica, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2 y 2768 Básica, en un total de treinta y dos fojas.

21. Copia certificada de veintitrés de julio, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las constancias de clausura y recibo de copia legible, correspondiente a las casillas: 430 Contigua 1, 430 Contigua 3, 430 Contigua 4, 432 Básica 1, 433 Básica 1, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 434 Básica 1, 435 Básica 1, 435 Básica 1, 435 Contigua 2, 436 Básica 1, 436 Contigua 1, 436 Extraordinaria 1, 437 Básica, 437 Contigua 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 2, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 2768 Básica 1, en veinticinco fojas.

22. Copia certificada de veintitrés de julio, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Hojas de Incidentes, correspondientes a las casillas: 433 Contigua 1, 435 Básica 1, 436 Extraordinaria 1, 437 Básica 1 y 437 Contigua 1, en un total de siete fojas.

23. Copia simple de los recibos de entrega de los paquetes electorales del Centro de Recepción y Traslado al Consejo Municipal de Chichiquila, Puebla, correspondiente a las casillas: 430 Básica 1, 430 Contigua 1, 430 Contigua 2, 430 Contigua 3, 430 Contigua 4, 431 Básica 1, 432 Básica 1, 434 Contigua 1, 434 Básica, 435 Básica, 435



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

Contigua 1, 435 Contigua 2, 436 Básica 1, 436 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1, 437 Básica 1, 437 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, 2768 Básica, 438 Extraordinaria 2, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 433 Básica 1 y 433 Contigua 1, en catorce fojas.

24. Copia certificada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a las siguientes casillas: 430 Básica1, 430 Contigua 1, 430 Contigua 2, 430 Contigua 3, 430 Contigua 4, 431 Básica1, 432 Básica 1, 432 Extraordinaria 1, 433 Básica 1, 433 Contigua 1, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 434 Básica 1, 434 Contigua 1, 435 Básica 1, 435 Contigua 1, 436 Básica 1, 436 Contigua 1, 436 Extraordinaria 1, 437 Básica 1, 437 Contigua 1, 437 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1 y 2768 Básica 1, en treinta y dos fojas.

25. Copia certificada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los recibos de documentación y materiales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a las siguientes casillas, 430 Contigua 1, 430 Contigua 2, 430 Contigua 4, 431 Básica 1, 432 Básica 1, 433 Básica 1, 433 Contigua 1, 433 Contigua 2, 433 Contigua 3, 433 Contigua 4, 434 Básica 1, 434 Contigua 1, 435 Básica 1, 435 Contigua 1, 435 Contigua 2, 437 Básica 1, 437 Contigua 1, 437 Extraordinaria 1, 437 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 2, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1 y 2768 Básica 1, en treinta fojas.

26. Original del listado nominal utilizado durante la Jornada Electoral del pasado dos de junio de dos mil veinticuatro en el

municipio de Chichiquila, Puebla, correspondiente a la casilla 431 Básica 1, en doce fojas.

27. Copia certificada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de Jornada Electoral de la elección de ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla, de las casillas, 430 Básica 1, 430 Contigua 3, 431 Básica 1, 432 Extraordinaria 1, 433 Básica 1, 435 Básica 1, 436 Básica 1, 436 Básica 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438 extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2 y 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, en quince fojas.

28. Copia certificada de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la hoja de incidentes correspondientes a la casilla 435 Básica 1, en tres fojas.

29. Certificación de veintiséis de julio, realizada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Libres, así como por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, no se encontró la Hoja de Incidentes de las casillas 430 Básica 1, 430 Contigua 3, 431 Básica 1, 432 Extraordinaria 1, 433 Básica 1, 436 Básica 1, 436 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438 Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2, 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, en una foja.

30. Copia certificada de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a las casillas, 436 Contigua 1, 438 Básica 1, 438 Extraordinaria 1, 438



Extraordinaria 1 Contigua 1, 438 Extraordinaria 2 y 438 Extraordinaria 2 Contigua 1, en ocho fojas.

31. Original del oficio INE/PUE/JL/VS/00493/2024 de uno de agosto, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, y su anexo, correspondiente a un disco compacto que contiene la copia certificada del listado de información de representaciones ante mesa directiva de casilla del partido Fuerza por México Puebla, registrados en la casilla 433 Básica 1, perteneciente al municipio de Chichiquila, Puebla, en formato PDF y Excel.

32. Original del oficio INE/PUE/JL/VS/00609/2024 de veintinueve de agosto, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y su anexo consistente en un disco compacto que contiene la copia certificada del listado nominal utilizado durante la Jornada Electoral del pasado dos de junio de dos mil veinticuatro en el municipio de Chichiquila, Puebla, correspondiente a la casillas 436 Contigua 1.

33. Original del oficio IEE-PRE-1674/2024, de treinta de agosto, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en una foja.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales 3, 8, 4 y 19 constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto a las referidas en los numerales 1, 2 y 5, así como de la 11 a la 18, de la 20 a la 22 y de la 24 a la 33, constituyen **documentales públicas** en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, por lo que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor

probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones¹⁷, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Por otra parte, con relación a la señalada en el numeral 6, se desprende que constituye una **prueba técnica**, por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP, se le concede valor presuncional.

Ahora bien, con respecto a las señaladas en los numerales 9 y 10 se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Finalmente, la referida en numeral 7, se desprende que consiste en una manifestación relacionada con el contenido del numeral 8, en cual se precisa que, entre otras cosas, se advierte la siguiente manifestación “... y la solicitud de expedición de copias certificadas de las *Actas de la Jornada Electoral, Constancias de la Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y Hoja de Incidentes de TODAS LAS CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS, Y EXTRAORDINARIAS instaladas en el municipio para la elección de Ayuntamientos correspondientes a Chilchiquila, Puebla que previamente fueron solicitadas al Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral y a la fecha no han sido entregadas*”, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que el escrito en comento no fue adjunto por el promovente.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 138 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de Puebla.



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

“Primer agravio. La negativa por parte del Consejo Municipal de otorgarle copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de jornada electoral, de las constancias de casilla y recibo de copia legible y hoja de incidentes de todas las casillas instaladas en el municipio de Chichiquila, Puebla, y ello provocó que el partido promovente se quedara en un estado de indefensión porque no puedo realizar de manera adecuada su impugnación.”

MARCO NORMATIVO

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹⁸

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁹.

En esa línea, en el artículo 30 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, establece que es un derecho de las representaciones de los partidos y de las candidaturas independientes, la solicitud de copias simples de la

¹⁸ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

¹⁹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

totalidad de las actas de las casillas instaladas en la demarcación distrital o municipal.

CASO CONCRETO

El partido promovente aduce que el Consejo Municipal le negó copias certificadas con respecto a la elección del pasado dos de junio, situación que lo privó de su derecho a establecer una adecuada impugnación, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior, pues refiere que las solicitó desde el día de la sesión de cómputo de cinco de junio a lo cual la responsable le contestó de manera verbal que no le otorgaría lo solicitado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente este Tribunal no advierte que la parte actora haya adjuntado a su escrito de demanda acuse de dicha solicitud, además que, en atención a los requerimientos realizados durante la instrucción del asunto, el IEE mediante oficio IEE/PRE-1674/2024 señaló que no encontró ninguna solicitud por parte del partido promovente.

Por otro lado, de la documentación que obra en autos se advierte que el partido actor contó con representación en diversas casillas²⁰, así como²¹, durante la sesión de seguimiento de dos de junio en la que cantaron los resultados de la casilla, **por lo que sí tuvo conocimiento de los mismos.**

De igual manera, estuvo presente²² en la sesión de cinco de junio y del acta no se desprende que hubiera alguna solicitud para que le fueran entregadas copias certificadas de las actas, por lo que no realizó dicha petición ni en la sesión ni en días posteriores, tal como se observa de la contestación remitida por el IEE a este Tribunal, por ello es que deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

²⁰ Visible de foja 154 a 184 del expediente al rubro.

²¹ Visible en foja 129 del expediente al rubro.

²² Visible en foja 143 del expediente al rubro.



“Segundo agravio. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP con respecto a las casillas 438 E1C1, 438 B, 435, 436 C1, 436 B, 432 E1, 430 C3 y 430 B, debido a que contienen errores aritméticos”.

MARCO NORMATIVO

- **Error y dolo.**

El artículo 377, fracción VII del CIPEEP establece la causal de nulidad en casilla consistente en que: *“haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en el párrafo anterior, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros

de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer **a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.**



Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 16/2002²³, de rubro siguiente: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"**.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "boletas inutilizadas", por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, **a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación**, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala

²³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia **10/2001²⁴**, cuyo rubro es: ***"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"***.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes.

En lo que continúa se procede a realizar la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así, en su caso, proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

²⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.





En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en él, acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral y de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, documentales públicos con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia:

Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
25	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida y depositada en la urna	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Suma entre columnas 3 y 5	Diferencia máxima entre columna 4 y 6	Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO
438 E1 C1	375	380	380	580	200	580	0	5	21	NO
438 E	525	533	533	747	214	747	0	8	77	NO
435	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
436 C1	332 ²⁶	333	333	492	159 ²⁷	492	0	1	27	NO
436 E	350	353	353	492	139	492	0	3	26	NO
432 E1	495	495	495	700	205	700	0	0	19	NO
430 C3	485	493	493	649	156	649	0	8	49	NO
430 E	481	488	488	649	161	649	0	7	51	NO

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:

A) En cuanto a la casilla 432 E1, debe decirse que tal y como se aprecia del cuadro analítico arriba elaborado, en la casilla que se estudia, no se suscitó ningún error, y de las columnas A y B se observa que no existe ninguna diferencia entre las columnas uno, dos y tres, cuatro y seis.

²⁵ Se entenderá en la presenta tabla por:
B= Básica.
C= Contigua.
E= Extraordinaria.
²⁶ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024.
²⁷ Al subsanar el apartado de la tabla "votación depositada en la urna" se procedió a restar el número de boletas entregadas (492) con las depositadas en la urna (333) para obtener el resultado de este rubro (159).

B) Por lo que hace a las casillas 438 E1C1, 438 B, 436 C1, 436 B, 430 C3 y B debe precisarse que la diferencia se debe a que los representantes de los partidos políticos votaron también en la casilla, por lo que en ocasiones los mismos no se encuentran en su sección y se les permite votar en la casilla en la que están presentes, dato que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, por esa razón es que no resulta determinante tal situación debido a que no existe ningún error en la misma.

Es preciso señalar, que con respecto a la casilla 436 C1, se subsanaron los apartados con rubros *“boletas sobrantes”* y *“total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal”* debido a que en el acta de escrutinio y cómputo se dejaron en blanco los rubros *“boletas sobrantes”*, *“personas de la lista nominal que votaron”* y *“representaciones partidistas que votaron”*, por lo que se realizó el ajuste a partir de la lista nominal y el total de la votación recibida desprendida del acta de escrutinio y cómputo, mismos que cuentan con pleno valor probatorio al ser documentales públicas.

Lo anterior, encuentra sustento por lo dispuesto en las Jurisprudencias de la Sala Superior cuyos rubros son: **8/97²⁸ y 9/98²⁹**, **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En este sentido, es que no se actualiza la causal de nulidad en las casillas referidas, en razón de que no hay una diferencia mayor a la que hay entre el primer y segundo lugar, ni existen inconsistencias como alega en su escrito de demanda, pues como se observa a la tabla anterior, a pesar de que existieron diferencias en las columnas señaladas previamente, no fueron objeto de un error si no de las representaciones partidistas que votaron, pues al no estar dentro de la lista nominal de esa sección es que hay una disparidad entre el total y las personas que votaron conforme a la lista nominal, por lo que resulta no ser determinante para el resultado de la votación y mucho menos del resultado final de la elección, es por lo anterior que deviene **INFUNDADOS los agravios** esgrimidos por el actor.

C) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora también refirió la sección 435, sin embargo, omitió señalar la casilla, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a realizar el estudio respectivo, en ese sentido es que se califica como **INOPERANTE** el agravio al resultar genérico.

“Tercer agravio. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 377 del CIPEEP con respecto a la casilla 431 B debido a que en el acta de escrutinio y cómputo se asentaron ó que habían sido 287 votos, en total de acuerdo a la los rubros en los que se suma de las personas que votaron conforme a de la lista nominal que votaron más los representantes partidistas que emitieron su sufragio, sin embargo, mientras que el total de votos sacados de las urnas fueron de 387, lo cual arroja que existe un diferencia de 100 votos de personas que no se encontraban en la lista nominal y les permitieron votar”.

Marco Normativo

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código citado, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía, el secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el Listado Nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente de casilla le hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

Por lo que hace a la causal de nulidad que se analiza, el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su fracción IV, establece:

La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

(...)

IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

Respecto de los casos de excepción a que alude ese precepto legal, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo cuarto, 280, quinto párrafo, 285 del propio Código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprenden a:



a) Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, quienes, para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y,

d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del Código procesal invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y además sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o porque, tampoco mostraron alguna resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho;

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

CASO CONCRETO

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora con respecto al presente agravio, señala en su escrito de demanda lo siguiente:

"En la casilla 431 básica, lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la suma de las personas de la lista nominal que votaron más los representantes partidistas que emitieron su sufragio nos arroja la cantidad de 287 votos, mientras el total de votos sacados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la urnas fue de 387, lo que nos arroja una diferencia de 100 votos de personas que, según se descubre de la documental publica, no se encontraban en la lista nominal y pese a ellos se les permitió sufragar”

Es preciso señalar que, la parte actora alega el hecho de que existe una diferencia de 100 (cien) votos de personas que no se encontraban en la lista nominal, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla señalada se observa lo siguiente:

Partido	Votos
Partido Acción	104
Partido Acción	132
Partido Acción	001
Partido Acción	033
Partido Acción	005
Partido Acción	004
Partido Acción	001
Partido Acción	056
Partido Acción	000
Partido Acción	011
Partido Acción	000
Partido Acción	003
Partido Acción	001
Partido Acción	000
Partido Acción	036
Partido Acción	387

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON: 284

TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON: 387

BOLETAS SOBRANTES: 003

TOTAL DE BOLETAS ENTREGADAS: 623

Del acta, se desprende que el error que indica el partido promovente, se deriva de que en el rubro “PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON” se plasma la cantidad de 284 (doscientos ochenta y cuatro) votos, en cambio en el rubro “TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON” se observa que la cantidad es de 387 (Trescientos ochenta y siete) votos, además de los datos obtenidos del acta de la jornada electoral se muestra que se entregaron 623 (seiscientos veintitrés) boletas para la elección de Ayuntamiento, por lo que en ese sentido al hacer la sumatoria de los rubros “BOLETAS SOBRANTES” y “TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON” da una cantidad de 623 (Seiscientos veintitrés), por lo que coincide con el total de boletas entregadas a la casilla.

En este sentido, es que la diferencia alegada por la parte actora devino de un error al momento de anotar los datos, por parte de los funcionario mismos que cuentan con la presunción de buena fe y al no ser profesionales en la materia, sino solo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en consecuencia este Tribunal determina que debe privilegiarse el voto válidamente sufragado, máxime que como ya quedo manifestado en las líneas anteriores dicha inconsistencia fue un error en el momento de asentar los datos en el rubro referido previamente, lo cual no resulta trascendente para que se deba anular la votación recibida en la casilla, por lo anterior deviene **INFUNDADO el agravio** esgrimido por el actor.

“Cuarto agravio. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción III del artículo 377 del CIPEEP, con respecto a las casillas 438 E1 y 438 C2, debido a que la votación fue recibida el 3 de junio y no el 2 de junio como lo establece la ley”

Marco Normativo

En ese sentido, este Tribunal, advierte que la causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación conforme a lo siguiente:

- a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.
- b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

En ese sentido, de inicio se retoma que es derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, las cuales deberán ser libres, auténticas y periódicas, así como que **la recepción de la votación comenzará a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, y concluirá a las dieciocho horas, salvo las excepciones que contempla la normativa.**



Debido a que, debe preservarse la certeza de los electores de cuál es día y el tiempo en que podrán acudir a emitir válidamente su voto, es decir dicha actividad no puede realizarse en una fecha distinta y ni en un horario diverso.

Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, situaciones que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo **si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada³⁰.**

Caso concreto

En este tenor, a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio de los documentos³¹

³⁰ Retomado de la tesis CXXIV/2002 de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.



³¹ Se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

aportados por la autoridad responsable, respecto de lo manifestado por el incoante y dar certeza en la validez de la recepción de la votación en la casilla impugnada.

En primer lugar, es preciso señalar que el partido promovente indica que en las casillas 438 E1 y 438 C2 la votación fue recibida el tres de junio y no el dos de junio, sin embargo, del oficio identificado con clave IEE/PRE-1566/2024 remitido por el IEE mediante el cual señala que, de acuerdo al encarte proporcionado por el INE, se advierte que no existe la casilla 438 C2, por lo que, el estudio del presente agravio solo se realizara con respecto a la casilla 438 E1.

Ahora bien, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, la hora de inicio y cierre de la votación, la forma en que lo alude el inconforme y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL			LO QUE DICE EL RECURRENTE		OBSERVACIONES
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
438 Extraordinaria 1	02 DE JUNIO DE 2024.	9:01	18:00			El partido promovente únicamente señala que la votación se recibió el tres de junio, sin precisar hora.

Como se aprecia del cuadro comparativo antes realizado, la recepción de la votación de la casilla en estudio, se cumplió con lo establecido por los artículos 191, 272, 273 y 286 del Código Comicial Local.

En ese sentido, como ya se refirió, la instalación y recepción de la votación se realizó acorde a lo establecido en la normativa electoral, sin que hubiera alguna incidencia para la recepción o cierre de la



votación, pues del acta de la jornada electoral se desprende que no se presentaron incidentes ni escritos de protesta por parte de las representaciones partidistas.

Bajo esta tesitura, es que en la casilla **438 Extraordinaria 1**, la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por lo tanto, la recepción de la votación en la casilla estudiada se realizó conforme a lo establecido por los artículos 273 último párrafo y 286 parte in fine del Código en comento.

Consecuentemente se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

“Quinto agravio. El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 377 del CIPEEP, con respecto a la casilla 433 B, debido a que se expulsó al representante del partido promovente, porque no aparecía en el formato del acta de la jornada electoral”.

Marco Normativo

Cabe señalar que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos, para registrar hasta un representante propietario y un suplente, ante cada casilla y un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas electorales urbanas y mixtas, y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 253 del código rector.

Por otra parte, en el artículo 261, del mismo ordenamiento, se precisa la obligación de los representantes de los partidos políticos de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio,

con el emblema del partido político al que representen y la leyenda legible de "REPRESENTANTE".

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del citado Código, que establecen:

Artículo 258.

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las casillas tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;*
- II. Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;*
- III. Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y*
- IV. Acompañar al presidente de casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de casilla.*

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.

Artículo 259.

La actuación de los representantes generales de partido político debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;*
- II. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;*



III. Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos;

IV. Tendrán derecho a presentar escritos de protesta, sólo cuando el representante de su partido político acreditado en la misma no estuviere presente;

V. Podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las casillas, cuando no estuviere presente el representante de su partido político acreditado en la misma;

VI. En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y

VII. En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez..."

Asimismo, los artículos 267, fracción II del mencionado código, imponen a los Consejos Municipales la obligación de entregar a los presidentes de las casillas, la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su casilla; en tanto que en el artículo 281, tercer párrafo, fracción II, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 253 y 267 invocados.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 146, fracciones I, VIII y X; 281, primer párrafo y fracción IV, y 282, párrafo primero, del referido código, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.

Para ello, puede solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político) que indebidamente interfiera o altere el orden; impida el libre acceso de los electores; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o coaccione a los electores.

También podrá el Presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir con su función; coaccionen a los electores; o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la fracción V, del artículo 377, se establece:

Artículo 377.- La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

(...)

V. Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada

....

Esta causal tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.



Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la legislación de la materia establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad. Esta garantía de transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Así, de la lectura de los preceptos legales anteriormente referidos, se puede concluir que, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que, "sin causa justificada", tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- Que los representantes de los partidos políticos fueron impedidos el acceso o expulsados;
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso Concreto

Ahora bien, el partido promovente manifiesta que su representante identificado en la casilla 433 Básica fue expulsado por personal del INE y la presidenta de la mesa directiva de casilla, bajo el argumento de que no aparecía en el formato del acta de jornada electoral, por lo que el partido remitió escritos de incidentes que según había presentado ante la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, no aparecen nombre o firma de los representantes del partido promovente en la casilla, además de ellas se observa que no se presentaron incidentes, incluso el IEE remitió mediante oficio

IEE/PRE-1566/2024 a este Tribunal, certificación respecto a que no se encontraron escritos de protestas u hojas de incidencias.

En esa misma línea, de acuerdo al listado de información de representaciones ante mesa directiva de casilla por parte de Fuerza por México en la casilla 433 Básica remitido por el INE mediante el oficio INE/PUE/JL/VS/00493/2024 se desprende que la persona acreditada en dicha casilla es **“Guillermina García Rodríguez”**, contrario a la persona que viene en los escritos de incidentes remitidos por el promovente, identificado con el nombre de **“Fermin Pinillos Rodríguez”**.

Por lo tanto, se tiene como **INFUNDADO** el presente agravio, debido a que la persona acreditada ante la mesa directiva no es el mismo que a dicho del Partido actor- había sido expulsado, sin que en el expediente existan pruebas que indiquen lo contrario.

“Sexto agravio. Violaciones sustanciales que provocaron o que se inhibiera el voto del electorado en el municipio de Chichiquila por la falta de garantías de seguridad”.

MARCO NORMATIVO

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una

disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.³²

Así mismo y de lo invocado por el inconforme, se puede desprender que en su escrito recursal, manifiesta como una causal de nulidad de elección, lo realizado en la casilla 582 Contigua 1, de conformidad con el artículo 378 fracción V del CIPEEP que consiste en:

“Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

“V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente;”

CASO CONCRETO

Derivado de lo anterior y respecto de lo manifestado por el inconforme, refiere que dichas irregularidades graves son los actos de violencia que se cometieron en contra del candidato del partido promovente en el municipio de Chichiquila, Puebla, mismos que provocaron que se inhibiera la votación del electorado simpatizante al candidato del partido promovente, debido a que este fue difundido por distintos medios de comunicación, ello lo intenta demostrar con las siguientes notas:

“Javier Bardomiano, candidato a Chichiquila, Puebla, denuncia atentado en su contra
(<https://www.elsoldemexico.com.mx/elecciones-2024/javier->

³² Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

bardomiano-candidato-a-chichiquila-puebla-denuncia-atentado-en-su-contra-12009303.html).”

“Agreden a balazos al candidato Javier Bardomiano en Chichiquila, Puebla | El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx).”

“Atacan con arma de fuego a candidato a la alcaldía de Chichiquila (nota publicada en Tribuna Noticias).”

“Cierre de campañas de “terror” en Puebla: Dos candidatos son atacados en menos de 24 horas (El financiero).”

Mismas que al ser desahogadas, se desprende el contenido que se inserta.

Capturas de pantalla	Contenido de nota periodística
	“Javier Bardomiano, candidato a Chichiquila, Puebla, denuncia atentado en su contra”. “Los hechos fueron reportados a las autoridades municipales y estatales.” “Silvia Campos / El Sol de Puebla” “El candidato a la presidencia municipal de Chichiquila por Fuerza por México y el Partido del Trabajo (PT), Javier Bardomiano Pérez Hernández, fue víctima de un intento de atentado, luego de que sujetos armados buscaran presuntamente privarlo de la libertad.” “Los hechos ocurrieron cerca de las 20 horas del miércoles 29 de mayo del año en curso, cuando después de su cierre de campaña el candidato viajaba a bordo de su camioneta acompañado de su escolta, pero a la altura de Las Trincheras, sujetos en motocicletas se les emparejaron.” “De acuerdo con los primeros reportes de autoridades municipales y estatales, los sujetos amenazaron con armas de fuego al candidato y a su acompañante, sin embargo, el conductor habría utilizado la misma camioneta como defensa para poder escapar, mientras que los responsables huyeron con dirección a la localidad de Elotepec Huatusco, Veracruz.” “Trascendió que Pérez Hernández sólo resultó con algunos golpes, ya que para huir se aventó a un pequeño barranco, en tanto, el chofer resultó con una fractura en una pierna.” “Autoridades municipales y estatales desplegaron un operativo de

	búsqueda para dar con los responsables, no obstante, no lo consiguieron." "En redes sociales se viralizó una fake news sobre el ataque, pues se reportó que supuestamente el candidato había resultado herido por arma de fuego durante los hechos anteriormente descritos, reportes policiales lo descartaron." "Finalmente el equipo del candidato Indicó que procederán de manera legal por estos hechos en contra de quién o quiénes resulten responsables."
	"Agreden a balazos al candidato Javier Bardomiano en Chichiquila, Puebla" "El candidato de "Fuerza por México" y el Partido del Trabajo no resultó lesionado". "Javier Bardomiano, candidato de la coalición "Fuerza por México" y el Partido del Trabajo a la alcaldía de Chichiquila en Puebla, fue agredido con armas de fuego por dos sujetos que se transportaban en una motocicleta quienes se dieron a la fuga." "Informaron que el aspirante a la presidencia municipal se dirigía a acompañar a un amigo que había enfrentado la pérdida de un familiar pero cuando iba de regreso a su casa lo esperaron y lo siguieron. " "El chofer de Javier Bardomiano se dio cuenta de que eran perseguidos y aceleró. Los sujetos lo rebasaron e intentaron detenerlo, pero como el chofer no los dejó pasar y nunca se detuvo les empezaron a disparar." "Los agresores huyeron con dirección a la localidad de Elotepec Huatusco, en el estado de Veracruz."

SIN TEXTO



	<i>"Atacan con arma de fuego a candidato a la alcaldía de Chichiquila."</i> <i>"Chichiquila, Pue.- Con arma de fuego, fue atacado el candidato de Fuerza Por México y el Partido del Trabajo (PT), a la alcaldía de Chichiquila, Javier Bardomiano, tras lo cual, afortunadamente salió ileso."</i> <i>"De acuerdo con los primeros reportes, el aspirante regresaba de un funeral en inmediaciones del referido municipio, cuando dos sujetos a bordo de una motocicleta comenzaron a acelerar al lado de la camioneta en la que viajaba junto con su chofer."</i> <i>"Sin embargo, el conductor no permitió que los motociclistas los interceptaran, tras lo cual, éstos abrieron fuego contra la unidad, lo que provocó que ésta se saliera del carril y quedara varada a un costado de la vialidad."</i> <i>"Posteriormente los pistoleros huyeron a bordo de la referida motocicleta con rumbo a la comunidad de Elotepec, perteneciente al municipio de Huatusco, en el estado de Veracruz, mientras que los afectados fueron auxiliados por las autoridades locales e integrantes de su movimiento político."</i> <i>"Hasta el momento se desconoce la identidad de los agresores, el móvil del ataque y si éste responde a una situación relacionada con la política, por lo que las investigaciones ya fueron iniciadas por las autoridades ministeriales."</i>
---	--

SIN TEXTO



"Cierre de campañas de terror" en Puebla: Dos candidatos son atacados en menos de 24 horas".

"Los ataques registrados en Puebla fueron en contra de Javier Bardomiano Pérez Hernández, candidato del PT, y Jorge Domínguez, candidato de Nueva Alianza."

"Durante el último día de campañas para las elecciones de este año, el pasado miércoles 29 de mayo, se registraron dos ataques en contra de candidatos en Puebla."

"El primer ataque violento fue en contra de Javier Bardomiano Pérez Hernández, candidato al ayuntamiento de Chichiquila por el Partido del Trabajo (PT) y Fuerza por México quién fue herido con disparos que fueron ejecutados por sujetos desconocidos tras realizar el cierre de su campaña en la localidad de Tizapa."

"El segundo ataque fue en contra de Jorge Domínguez, candidato a la alcaldía de Xiutetelco por el partido de Nueva Alianza, al balear e incendiar su camioneta."

"En el caso del ataque en contra del candidato Javier Bardomiano Pérez Hernández, dos sujetos que viajaban a bordo de una motocicleta le dispararon a él y a su chofer en la zona conocida como "Las Trincheras", dejando lesionados a ambos. Posteriormente, fueron trasladados a un hospital, pero las autoridades no dieron detalles acerca de su estado de salud."

"En el segundo caso, el ataque en contra del candidato a la alcaldía de Xiutetelco, Jorge Domínguez se encontraba realizando actividades proselitistas durante la tarde del miércoles, cuando de forma inesperada se escucharon detonaciones de arma de fuego en la zona."

"Las personas que estaban presentes en dicho lugar, incluido el candidato, se resguardaron en los alrededores y pocos minutos después se dirigieron al vehículo del político que fue encontrado incendiado."

"Estos ataques provocaron la movilización de agentes policiacos de la demarcación quienes acordonaron las zonas para evitar el paso vehicular. Mientras que en Xiutetelco se solicitó el apoyo de bomberos para sofocar el fuego de la unidad vehicular."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	<i>"Junta al auto incendiado y sobre unas piezas se encontraron dos cartulinas de color naranja que contenían mensajes amenazantes dirigidos hacia el candidato del partido Nueva Alianza, en una se leyó: "Para la próxima va para tu cabeza"."</i> <i>"Ambos casos ya son investigados por las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Puebla."</i> <i>"¿Qué dice el gobernador de Puebla sobre los ataques?"</i> <i>"Por su parte, el gobernador Sergio Salomón Céspedes se pronunció en contra de los actos violentos en Puebla, al indicar que se realizarán las acciones pertinentes para garantizar una jornada electoral sin violencia."</i> <i>"Seguimos avanzando en el tema, no ha habido señalamiento de condiciones adversas que tengan que ver con la ciudadanía, va a ser una jornada electoral de paz, no es un tema de grupos de delincuentes sino es un tema de grupos de partido que en su lucha por el poder habrá que ver si tienen límites o no", dijo el gobernador en una rueda de prensa.</i> <i>Agregó que "muchas son estrategias que van generándose, el llamado es que la gente salga a votar".</i>
--	---

A continuación, se procede a desahogar el contenido almacenado en una memoria USB, la cual contiene dos archivos, uno en formato MP3, así como, un documento tipo PDF, titulados "Conversación telefonica con Policia Estatal" y "Juicio de Inconformidad FXM", respectivamente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



En seguida se procede a desahogar el contenido del audio.



El cual tiene una duración de diecisiete minutos con siete segundos (00:17:07), el contenido del audio consiste en una grabación telefonica sostenida con lo que aparenta ser un Policia Estatal, en el cual aborda lo concerniente a las medidas de protección a victimas a favor de *Javier Bardomiano*, pues refiere que las mismas consisten en visitas domiciliarias aleatorias, es decir, que no necesariamente deben estar allí los treinta días naturales, ello, pues tiene a su cargo cinco municipios más y no cuenta con los elementos humanos necesarios, finalmente, las personas que sostienen la llamada telefonica, acuerdan que la fuerza pública estara al día siguiente a las nueve de la mañana para acompañar a Javier Bordamiano a votar.

Finalmente, se procede a verificar el contenido del documento en formato PDF titulado “Juicio de Inconformidad FXM”.



Se advierte el documento consta de veintitres paginas, signado por la parte actora en el presente asunto, el cual es el formato en digital del escrito inicial de la promovente, asimismo, dicho escrito se encuentra sin firma.



Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos esgrimidos por el inconforme, conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias y en su caso si pudieran ser determinantes para el resultado de la votación en el municipio de Chichiquila, Puebla.

De lo inserto, este Tribunal advierte que, las notas periodísticas aportadas y demás elementos que remite, constituyen un indicio respecto de lo estimado por la parte actora, sin constituir ni demostrar que los hechos denunciados influyeron dentro del marco en el que se desarrolló la jornada electiva del dos de junio, toda vez que, de dichas notas se desprende que los actos que presuntamente denunció el candidato de Fuerza por México sucedieron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Para ello, la fracción invocada de la causal de nulidad de elección que establece:

“V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente;”

Lo resaltado es propio

Así mismo a consideración de este Tribunal, los medios aportados no tienen el alcance suficiente para **acreditar las irregularidades graves** en detrimento de los resultados en la jornada electiva, puesto que las notas periodísticas presentadas carecen de valor probatorio para sostener la alegación de la existencia de actos violentos.

Ello se debe a que los enlaces de las notas periodísticas desahogadas en el cuadro anterior solo reproducen afirmaciones de

los hechos que el ahora promovente tuvo en su contra, misma que a su vez tiene el carácter de informar a la ciudadanía las vicisitudes en el entorno del ámbito territorial, sin asegurar que los actos tengan veracidad y alcance para demostrar la certeza de lo ocurrido.

Por lo que, a consideración de este Tribunal Local, las citadas notas periodísticas, si bien plantean informar lo acontecido al actor de los hechos, estas no constituyen prueba fehaciente y objetiva de los hechos que están sujetos a demostración.

En ese sentido, las notas citadas con antelación, cuentan con un limitado valor probatorio, porque impide constatar la veracidad de los hechos, derivado de que los periodistas que cubrieron dichas notas, no le pueden constar situaciones que solo relata la persona presuntamente afectada, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron tales hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Al efecto, conforme a la jurisprudencia 38/2002³³ de la Sala Superior de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, estos documentos informativos solo pueden generar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Por ende, el contenido de la referida publicación es insuficiente para sustentar los extremos en que el inconforme sustenta su agravio, pues esta, por sí sola, es escasa para acreditar los hechos que se pretenden vincular con las supuestas irregularidades acaecidas en la jornada electiva, lo que hace que dichas notas sean indicios que no pueden tener injerencia en la decisión en contra de la validez de un acto democrático y que solo podría ser revertido **mediante pruebas fehacientes y verificables**, lo que no se encuentra presente en dichas notas periodísticas.

³³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2024

Por ello, es que no es que dichas notas no son determinantes para acreditar que hubo una consecuencia en razón de ellas con el electorado, pues el hecho que fue divulgado por diversas notas periodísticas no tiene un nexo causal con la votación recibida el pasado dos de junio.

Por ende, deba cobrar relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer.

En consecuencia, en razón de los argumentos mencionados en el presente considerando, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTE E INFUNDADOS** los agravios manifestados por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla, la declaración de validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

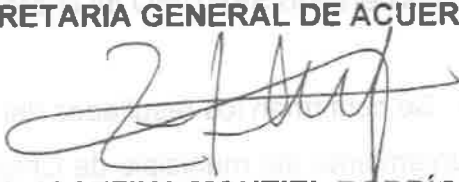

IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-189/2024.

PARTE ACTORA: ROQUE RÍVERA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
GABRIEL BECERRIL REYNOSO Y
FAUSTO DÍAZ GUTIÉRREZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de ITG del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/r San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-189/2024.

PARTE ACTORA: ROQUE RÍVERA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
GABRIEL BECERRIL REYNOSO Y
FAUSTO DÍAZ GUTIÉRREZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-189/2024

PARTE ACTORA: ROQUE RIVERA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: LUIS
GABRIEL BECERRIL REYNOSO Y
FAUSTO DIAZ GUTIERREZ.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-
189/2024, interpuesto por Roque Rivera Gutiérrez, en su carácter de
candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Tételes de Ávila
Castillo, Puebla, por los Partidos Políticos Movimiento de
Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México, en contra de la
sesión del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, celebrada en el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la
elección ordinaria dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, para la
renovación de los Ayuntamientos a nivel estatal, en particular, el
ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, celebrada el día dos
de junio de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Roque Rivera Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La sesión de día ocho de junio del dos mil veinticuatro, celebrada en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y la Elección ordinaria dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, para la renovación de los ayuntamientos a nivel estatal, y este en particular, el ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, celebrada el día dos de junio de dos mil veinticuatro.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**³, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.
³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros del Ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

3. Acuerdo para cómputo supletorio. El cinco de junio, se aprobó el Acuerdo CG/AC-0062/2024, a través del cual, entre otras cuestiones, se aprobó que el Consejo General de dicho organismo electoral realizara supletoriamente el Cómputo Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

4. Sesión de cómputo supletorio. El ocho de junio, mediante Acuerdo CG/AC-0067/2024 se efectuó el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Tételes de Ávila Castillo, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio, emitiéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TÉTELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
  	640 (Seiscientos cuarenta)
  	1283 (Mil doscientos ochenta y tres)
morena 	969 (Novecientos sesenta y nueve)
	17 (Diecisiete)
	8 (Ocho)
VOTOS A CANDIDATOS/AS	1

NO REGISTRADOS	(Uno)
VOTOS NULOS	118 (Ciento dieciocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	3,036 (Tres mil treinta y seis)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México.

Por lo que, en esa misma sesión de ocho de junio, el Consejo General del IEE, declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

5. Presentación del Recurso de Apelación⁴. Inconforme con los anteriores resultados, a las diecisiete horas con veinticinco minutos del once de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por Roque Rivera Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

6. Recepción y publicación del medio⁵. El doce de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica certificó la interposición del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran para manifestar lo que a su interés conviniera.

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio impugnativo, que se encuentra en la foja 04 del expediente.
⁵ Constancias consultables en las fojas de la 13 a la 18 del expediente.



7. Tercero interesado. El catorce de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había ferecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; del mismo modo, certificó que los partidos políticos Fuerza por México, Puebla y Nueva Alianza Puebla, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Responsable, comparecieron como Terceros Interesados.

8. Informe justificado. El quince de junio, la Consejera Presidenta del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

9. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1432/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

10. Reencauzamiento a JDC. Mediante acuerdo de quince de julio, el Pleno ordenó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

11. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-189/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el medio y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, para controvertir el Acuerdo del Consejo General del IEE, mediante el cual, se emitió el resultado del Cómputo Municipal Supletorio de la Elección de Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce a los Partidos Políticos Fuerza por México, y Nueva Alianza, Puebla, a través de sus representantes propietarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-189/2024

acreditados ante el Consejo Responsable **como terceros interesados**, ello pues tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁶ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado los escritos antes señalados, dentro del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Por otra parte, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código.

Lo anterior, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la representación del partido Fuerza por México, que comparece en calidad de tercero interesado, consistentes en que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la "frivolidad" de la demanda, derivado de que el actor realizó en su demanda manifestaciones vagas, imprecisas y genéricas respecto del acto impugnado.

Sin embargo, contrario a lo que hace valer el tercero interesado, la frivolidad no es una causa de improcedencia que esté prevista en el Código comicial local, pues en el artículo 369 del citado ordenamiento se prevén los supuestos en que serán notoriamente improcedentes los recursos, y la frivolidad no está contemplada como causa de improcedencia.

⁶ Escritos que fueron recibidos ante el consejo responsable el trece y catorce de junio a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos y a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente, visible en el folio 000017 del expediente al rubro.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





04/2000¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹¹ y 39/2002¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

En atención a todo lo anterior solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. VALOR DE LAS PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los promoventes, los terceros interesados y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1. *La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las ACTAS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, y demás documentos que se encuentran en el CONSEJO GENERAL, ÓRGANO PERMANENTE Y CENTRAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, del estado de PUEBLA.*

2. *La técnica, consistente en los VIDEOS realizados por personal técnico adscrito al CONSEJO GENERAL, del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, del estado; correspondiente a la SESIÓN de*

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-189/2024

dicho órgano, es decir, del día 8 OCHO DE JUNIO DEL 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, en la cual se celebró el COMPUTO SUPLETORIO, de manera parcial, del municipio de TETELES DE ÁVILA CASTILLO, PUEBLA.

3. *La documental pública, consiste en el acta de sesión de ocho de junio de dos mil veinticuatro.*

4. *La presuncional legal y humana.*

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. *Copias certificadas de los recibos de entrega de paquetes electorales de Ayuntamientos al Consejo Municipal, de las siguientes secciones y casillas: 2132 B1, 2132 C1, 2132 C2, 2132 E1, 2133 B1, 2133 C1 y 2133 C2*

6. *Copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, de las siguientes secciones y casillas: 2132 B1, 2132 C1, 2132 C2, 2132 E1, 2133 B1, 2133 C1 y 2133 C2.*

7.- *Certificación de acuerdo del Consejo General del IEE, con clave CG/AC-054/2024.*

8. *Certificación de acuerdo del Consejo General del IEE, con clave CG/AC-062/2024.*

9. *Certificación de acuerdo del Consejo General del IEE, con clave CG/AC-067/2024.*

III. Pruebas aportadas por el tercero interesado:

Partido Político Nueva Alianza, Puebla:

10. *La documental pública, consistente en el expediente que la propia autoridad administrativa electoral deberá remitir a esa autoridad jurisdiccional.*

11. *La instrumental de actuaciones.*

12. *La presuncional legal y humana.*

Valoración y admisión de las pruebas:

Respecto de las referidas con los numerales **3, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como **1, 4, 11 y 12**, se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, con fundamento en los artículos 358, fracción IV y 359, párrafo segundo, del Código de la materia, mismas que tienen valor probatorio indiciario.

En cuanto a la prueba **técnica**, identificada con el numeral **2**, debe desecharse, ya que el actor no exhibió dicha prueba junto con su demanda, como tampoco solicitó expresamente que este órgano jurisdiccional la recabara ante la autoridad electoral; además, obra en el expediente el Acta IEE-30/2024, que contiene la versión escrita del acta de sesión de ocho de junio; por lo que resulta ocioso que este tribunal la requiera.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios del accionante, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE**



**TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO
CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹³.**

I. Agravios:

El recurrente refiere que se le causan los siguientes agravios ocurridos en la sesión de ocho de junio:

1. Que no se justificaron las razones o motivos de por qué no se aperturaban la totalidad de los paquetes electorales.
2. No se asentaron las razones o circunstancias de porque se hizo un cómputo supletorio.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable refiere que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, se realizó en estricta observancia al procedimiento que establece el código comicial local, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Asimismo, la autoridad responsable menciona que la pretensión del recurrente es confundir a la autoridad, ya que esgrime en sus supuestos agravios, argumentos genéricos e imprecisos, y por lo tanto frívolos; sin que acredite de manera contundente los motivos por los cuales a su consideración se tenían que recontar los siete paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, ya que el actuar de la autoridad responsable, fue apegado a las normas aplicables al caso concreto.

III. Tercero interesado:

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De las manifestaciones realizadas por los terceros interesados en sus escritos respectivos, este Tribunal advierte que señalan esencialmente que los argumentos de la parte actora son frívolos, los actos no fueron impugnados en la vía correcta, y que el incoante no realiza razonamientos lógico jurídicos apoyados en alguna probanza.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios hechos valer con la finalidad de declarar la nulidad de la elección, y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo Municipal así como revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Nueva Alianza, Fuerza por México y Partido del Trabajo, en el municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio en estudio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio del agravio 1

1. Que no se justificaron las razones o motivos de por qué no se aperturaban la totalidad de los paquetes electorales.

Para dar contestación a lo anterior, es menester conocer algunas consideraciones del **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE, POR EL QUE EFECTUA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TÉTELES DE ÁVILA CASTILLO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 CON CABECERA EN TEZIUTLAN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-189/2024

Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO", número **CG/AC-67/2024**, de ocho de junio, en donde se determinó lo siguiente:

"...Por lo anterior, este Consejo General realiza el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en términos del artículo invocado en el primer párrafo del presente considerando.

Cabe destacar que el presente computo se desarrolló de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 312 del Código, razón por la cual se efectuó el cotejo de actas en los casos en que así procedió, o bien, un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, cuando se actualizo alguna de las causales de recuento de paquetes previstas en el numeral en comento..."

De lo anterior, se aprecia que el cómputo se realizó de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 312 del Código electoral local, lo que equivale a considerar que no en todos los casos procedía la apertura de paquetes electorales, sino solo aquellos casos que se ubiquen en los supuestos del citado numeral.

En ese sentido, en el acta de sesión de ocho de junio, se plasmaron las razones por las que se abrió el único paquete electoral:

"...y me permitiría dar la cuenta de que, una vez capturadas las otras actas de las que habíamos cotejado, la casilla 2132 contigua 1, actualiza una causal de recuento por no coincidir la suma con el total por la diferencia de 1, entonces, tiene un error aritmético, por lo cual, procederíamos a aperturar el paquete que contiene la documentación de la 2132 contigua 1, para su recuento. Ya estamos listos para el recuento, 2132 contigua 1, si gustan acercarse a la mesa para que podamos iniciar. Para dar cuenta a esta mesa de Pleno, que hemos concluido con el computo supletorio del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, por lo que le pediría al Secretario Ejecutivo en Funciones, nos apoyara con la certificación."

Ahora, en esa misma sesión de ocho de junio, aquí impugnada, estuvieron presentes los representantes de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, quienes no hicieron manifestación alguna solicitando el recuento de determinado paquete electoral, como tampoco indicaron de qué casilla y de qué sección, y por lo mismo, al

no existir petición expresa es claro que no podía existir pronunciamiento del Consejo General en ese sentido.

Lo anterior, se corrobora con las capturas de pantalla de la parte conducente del acta de sesión de ocho de junio:

Acta IEE-30/2024

veinticuatro, este Pleno procede a realizar el cómputo supletorio. Vamos a dar cuenta de que tenemos aquí los paquetes, los vamos a poner en la mesa para la vista de todas y todos ustedes, vienen cerrados, sin muestras de alteración y los estamos presentando ante este Pleno, también para dar la cuenta que cuando recibimos estos paquetes y la documentación en el Consejo Municipal de Teteles de Avila Castillo también fue entregado este sobre que vamos a proceder también a vaciar para la vista de todos y todas ustedes, y podamos dar cuenta del contenido de la documentación que nos fue entregada. Si quieren pásamela para acá. Actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, acta de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, acta de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, acta de escrutinio y cómputo por fuera del paquete. Por lo que les pedimos al personal auxiliar que, vamos a enlistar el orden en el que las vamos a aperturar y que, revisemos entonces, si tenemos ahí el acta por fuera del paquete para poder extraerla y hacer la verificación del conteo. Iniciaremos con la casilla 2132 básica, tenemos el original, tenemos la copia por fuera del paquete, la estamos mostrando, por lo que procederíamos a la lectura del resultado para su conteo, es la casilla 2132 básica, 76, 12, 4, 161, 5, 6, 1, 161, 25, 16, 6, 2, 0, 0, 34, 2, 4, 4, 10, 0, 25, total 554, pasa a captura; la siguiente casilla 2132 contigua 1, tenemos la original, estamos mostrando la copia, por lo que procedería a dar lectura a los resultados, 86, 20, 5, 138, 2, 1, 4, 165, 28, 11, 18, 1, 0, 0, 23, 1, 0, 4, 12, 0, 23, total 542, pasa a captura; la siguiente casilla es la 2132 contigua 2, tenemos la original, tenemos la copia, las estamos mostrando, procederé a leer el resultado, 2132 contigua 2, 79, 14, 4, 148, 9, 2, 2, 161, 33, 9, 8, 1, 0, 1, 47, 3, 2, 3, 3, 1, 20, 548, pasa a captura; la siguiente casilla 2132 extraordinaria 1, tenemos la copia, tenemos la original, las estamos mostrando, procederé a leer el resultado, 59, 19, 4, 82, 6, 3, 1, 84, 14, 2, 5, 1, 0, 0, 15, 1, 2, 0, 4, 0, 12, 324, pasa a captura; la siguiente es la 2133 básica, solamente tenemos la original, el sobre que venía por fuera no había

pasa a captura; la siguiente casilla 2132 extraordinaria 1, tenemos la copia, tenemos la original, las estamos mostrando, procederé a leer el resultado, 59, 19, 4, 82, 6, 3, 1, 84, 14, 2, 5, 1, 0, 0, 15, 1, 2, 0, 4, 0, 12, 324, pasa a captura; la siguiente es la 2133 básica, solamente tenemos la original, el sobre que venía por fuera no había ninguno, les preguntaría a las Representaciones: ¿Si alguien tiene copia que exhibir? 2133 básica, ninguna Representación tiene copia que exhibir, necesitamos dos. Intervención del Representante Propietario de Fuerza por México Puebla, Licenciado Luis Gabriel Becerra Reynoso: "Esta Representación no cuenta, lamentablemente, con el acta". Manifiesta la Consejera Presidenta: "Muy bien, PT tampoco". Intervención del Representante Propietario de Morena, Maestro Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "Me sumo algo expresado". Manifiesta la Consejera Presidenta: "De no tener copia, se iría a recuento, 2133 básica, la separamos para recuento, por favor, el personal auxiliar puede iniciar acomodando todo, en lo que continuamos con las otras dos casillas; 2133 contigua 1, tenemos la original, la estamos mostrando, tenemos la copia, también la estamos mostrando, procederé a dar lectura, 2133 contigua 1, 69, 18, 2, 123, 10, 4, 0, 148, 39, 18, 18, 0, 0, 0, 27, 7, 1, 1, 11, 0, 15, 509, va a captura; el último paquete es el 2133 contigua 2, tenemos la original, tenemos la copia, las estamos mostrando, procederé a la lectura, 71, 18, 6, 146, 10, 1, 0, 182, 51, 17, 8, 1, 1, 0, 33, 1, 1, 0, 8, 23, 558, pasa a captura; estaríamos listos para el recuento de la casilla 2133 básica. ¿Compañeros? Pueden acercarse las Representaciones, las Consejeras, para dar cuenta de que se ha aperturado el paquete, el contenido del mismo. Es la 2133 básica, tenemos la original. ¿Me ayudan a ubicarla y me la pasan? Les proponería que, revisáramos en los otros paquetes si no están ahí acomodadas, tenemos la del PREP, tenemos la original. Ah, tienen también el cartel de resultados? Claro, estamos dando cuenta. Entiendo que el paquete 2133 básica, contiene solamente el expediente de donde obtuvimos el original, y tiene la bolsa de boletas sobrantes y la bolsa de votos nulos. ¿Cuántos son los votos nulos?

Expuesto lo anterior, del informe circunstanciado de la autoridad de igual manera se advierte dicha circunstancia:



SECCIÓN Y CASILLA	DEMANDA	Sesión de Cómputo
2132 B	NO SE ARGUMENTA ALGUNA CAUSAL EN ESPECÍFICO PARA QUE SE REALIZARA EL RECUESTO TOTAL	COTEJO
2132 C1		RECUESTO
2132 C2		COTEJO
2132 EXT. 1		COTEJO
2133 B		COTEJO
2133 C1		COTEJO
2133 C2		COTEJO

De tales capturas se advierte que se realizó el cotejo de las casillas 2132 B, 2132 C2, 2132, EXT 2, 2133 B, 2133 C1, y 2133 C2, exceptuando la casilla 2132 C1, que fue la única de la que se hizo recuento; pero en ningún momento de la sesión de ocho de junio los representantes partidistas de Morena y Verde Ecologista, solicitaron ni de manera verbal ni por escrito el recuento de determinado paquete; por el contrario, firmaron de conformidad el acta respectiva.

Lo anterior, pues para que procediera el recuento de paquetes, conforme a lo establecido en el artículo 312, fracción XII, del Código comicial local, era necesario que existiera petición expresa del representante del partido, pero si ello no aconteció, con mayor razón el Consejo General tampoco se pronunció.

Además, de la propia acta de sesión de ocho de junio, se advierte que no se reportaron incidentes en torno a los paquetes electorales que no se recontaron, y éstos llegaron en buen estado al Consejo General; de ahí que deviene **infundado** el agravio del actor, en cuanto a que no se justificaron las razones de porque no se aperturaban la totalidad de los paquetes.

Estudio del agravio 2.

2. No se asentaron las razones o circunstancias de porque se hizo un cómputo supletorio.

Para dar respuesta a lo anterior, es importante conocer lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE**

PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE COMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO”, con número CG-AC-062/2024, de cinco de junio, en que se estableció:

“XI. El día cinco de junio del presente año, se recibieron ante Consejo General diversos oficios expresando lo siguiente:
(...)

Consejo Municipal	OFICIO	CONTENIDO
Teteles de Avila Castillo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.	OFICIO IEE/CME172TETELES DEAVILA CASTILLO/CP-207/2024	Y es por ello que existe el temor fundado que atenten contra nuestra integridad física, ya que somos ciudadanos plenamente identificados en este municipio, puesto que es un municipio pequeño. Debido a esto solicitamos nuestra supletoriedad a este consejo distrital, o en su caso, al consejo general del instituto electoral del estado de puebla para la realización del conteo de paquetes correspondiente.

(...)
Ahora bien atendiendo a que las Consejeras Presidentas y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales solicitaron que este Consejo General realizara el cómputo y toda vez que los escritos de solicitud, se desprenden diversas circunstancias que impiden que existan las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar sus funciones; este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones XIV, XXXV, LIII y LX del Código, determina realizar supletoriamente los cómputos municipales de los órganos transitorios de este instituto materia de este documento, en ese contexto este Colegiado considera oportuno facultar al Director de Organización Electoral del Instituto para que tome las medidas que considere oportunas a efecto de trasladar los paquetes electorales de los Consejos Municipales a las oficinas centrales del Instituto, allegándose con ello de los elementos necesarios para su realización.

Dicho traslado deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares que se presenten en los Municipios citados, así como de los Municipios circunvecinos, procurando, en todo momento garantizar la integridad física del personal del Consejo Electoral Municipal, de los habitantes de la comunidad, así como del personal del órgano central.

(...)
EFECTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-189/2024

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XXXV, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Llevar a cabo el cómputo supletorio de los Consejos Municipales Electorales de Otlintla, **Teteles de Ávila Castillo**, San Pedro Cholula, Ixtepēc, Tianguismanalco, San Nicolás Buenos Aires, Lafragua y Ocoyucan, del Instituto Electoral del Estado.
(....)"

De dicho acuerdo se advierten, -de manera clara-, las razones que orillaron al Consejo General a autorizar un cómputo supletorio, pues no existían las condiciones de seguridad necesarias para que el Consejo Municipal de Teteles de Ávila desarrollara sus funciones, y al efecto se citaron los motivos y fundamentos legales que sustentaban dicha decisión; además, de que es una facultad prevista en el artículo 308 del Código comicial local.

Ahora, el citado acuerdo CG-AC-062/2024, de cinco de junio, no fue impugnado de manera oportuna por el actor, por lo que se actualiza la figura de la **preclusión**, por haberse dejado de combatir el citado acuerdo y las razones que lo sustentan en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹⁴,

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

y **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR."**¹⁵, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por lo anterior, es que debe declararse **inoperante** el citado agravio, pues las razones por las que se autorizó un cómputo supletorio están plasmadas en el acuerdo CG/AC-62/2024, de cinco de junio, y este no fue impugnado de manera oportuna por el actor.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor haya señalado en su demanda también como acto impugnado: *"la elección ordinaria 2023-2024, para la renovación de los Ayuntamientos a nivel estatal, y en particular el Ayuntamiento de Teteles de Avila Castillo, Puebla, celebrada el día 02 de*

¹⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México. 2012, pp. 30-31.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-189/2024

junio de 2024..."; sin embargo, de un análisis integral de toda la demanda se advierte con claridad que el incoante solo impugna supuestas irregularidades cometidas en la sesión de ocho de junio del Consejo General, relacionadas con el computo supletorio y con el recuento de paquetes; por ello, es que no se hace mayor pronunciamiento respecto de ese acto, pues no expreso agravio alguno sobre lo ocurrido el día de la jornada de dos de junio, mucho menos señalo que hubiese ocurrido alguna irregularidad ese día.

Dicho lo anterior, **se confirma** el acuerdo de ocho de junio, y por ende, los resultados del Cómputo Final y la entrega de constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado e inoperante** respectivamente, los agravios manifestados por el actor en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de ocho de junio y por ende, el resultado del Cómputo Municipal, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por los Partidos Políticos, del Trabajo, Fuerza por México Puebla, Nueva Alianza Puebla, en el municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-090/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE PERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOPALUCAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-090/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE PERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOPALUCAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ **ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-090/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO, PUEBLA¹.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
NOPALUCAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-090/2024, interpuesto por el partido
político Fuerza por México Puebla, a través de su representante
propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de
Nopalucan, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta
de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección,
elegibilidad de la planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de
la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido
del Trabajo.

RESULTANDO²:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

¹ A través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal
Electoral, con sede en Nopalucan, Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme, Partido promovente:	Partido Político Fuerza por México Puebla, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:	Recurso de inconformidad.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de Cómputo Final. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	294 (Doscientos noventa y cuatro)
	121 (Ciento veintiuno)
	4303 (Cuatro mil trescientos tres)
	173 (Ciento setenta y tres)
	1333 (Mil trescientos treinta y tres)
morena	2904 (Dos mil novecientos cuatro)
	49 (Cuarenta y nueve)
	1058 (Mil cincuenta y ocho)
	2377 (Dos mil trescientos setenta y siete)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (Uno)
VOTOS NULOS	759 (Setecientos cincuenta y nueve)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	13372 (Trece mil trescientos setenta y dos)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por el Partido del Trabajo.

Por lo que, en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido referido en el párrafo anterior.

3. Inconformidad. El ocho de junio a las veintiún horas con treinta y un minutos, la parte actora presentó ante el consejo municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El nueve de junio, la Secretaria del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, acuerdo de recepción y razón de fijación; en consecuencia, el once siguiente, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.³

5. Informe Circunstanciado. El doce de junio, la Consejera Presidenta⁴, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El veintiséis de junio, mediante oficio IEE/PRE-1351/2024 la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el partido accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Acuerdo de turno y radicación. El veintisiete de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de la documentación a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el veintinueve siguiente se tuvo por radicado el presente asunto.

8. Cierre de Instrucción. Una vez estudiado el recurso de inconformidad, en su momento, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando a la presidencia convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

³ Constancias consistentes en pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359, del CIPEEP

⁴ Del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla, mismos que son visibles a fojas 47 a 50 del TEEP-I-090/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-090/2024

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto por el partido político Fuerza por México a través de su representante propietario ante el Consejo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido del Trabajo, supuesto que se encuentra previsto en el diverso 351 del Código de la materia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Por otra parte, el recurso de inconformidad se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

TERCERO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como

grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁹ y 39/2002¹⁰, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

CUARTO. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





1. Copia simple de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 848 Básica, correspondiente a la elección de Ayuntamiento del municipio de Nopalucan, Puebla, en una foja.
2. Copia simple de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 850 Contigua 4, correspondiente a la elección de Ayuntamiento del municipio de Nopalucan, Puebla, en una foja.
3. Original de escrito de acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales, expedida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, en una foja.

PRUEBAS APORTADAS POR AUTORIDAD RESPONSABLE

4. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, en una foja.
5. Copias certificadas por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de las casillas 248 Básica 848 Contigua 2, 850 Contigua 4, en cuatro foja.
6. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Acta de sesión de Sesión Permanente de dos de junio, del Consejo Municipal, en ocho fojas.
7. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Acta de sesión de Sesión Permanente de cinco de junio, del Consejo Municipal, en seis fojas.

8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Nopalucan, por el cual se efectúa el cómputo municipal de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, en doce fojas.
9. Copias certificadas por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla, de las casillas 848 Básica, 848 Contigua 2 y 854 Contigua 4, en seis fojas.
10. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nopalucan, Puebla el dieciocho de junio, de Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Nopalucan, Puebla, en una foja.
11. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Actas de Jornada Electoral de la totalidad de las casillas instaladas en las secciones 846, 847 848 y 850, en treinta y cinco fojas.
12. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Constancias de Clausura de la casilla y recibo de copia legible, de las casillas 846 Contigua 1, 846 Contigua 3, 847 Básica 1, 847 Contigua 4, 848 Contigua 1, 850 Contigua 3, 851 Básica , 853 Básica 1 y 850 Contigua 1, en doce fojas.
13. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Hojas de Incidentes de las casillas 846 Contigua 1, 846 Contigua 2, 846 Contigua 3, 847 Contigua 2, 847 Contigua 4, 848 Contigua 1, 850 Contigua 3, 851 Contigua 1, 846 Básica, 847 Básica, 847 Contigua 1, 848



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-090/2024

Contigua 2, 850 Contigua 1, 851 Básica, 853 Básica, 2766 Básica, 2766 Contigua 1, 2841 Contigua 1 y 2842 Contigua 1, en veintiuna fojas.

14. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Recibos de entrega del paquete electoral de las casillas 846 Básica, 846 Contigua 1, 846 Contigua 2, 846 Contigua 3, 847 Básica, 847 Contigua 1, 847 Contigua 2, 847 Contigua 3, 847 Contigua 4, 850 Básica, 850 Contigua 1, 850 Contigua 2, 850 Contigua 3, 850 Contigua 4, 851 Básica, 851 Contigua 1, 851 Contigua 2, 851 Contigua 3, 851 Contigua 4, 853 Básica, 2767 Básica, 2841 Básica, en veintidós fojas.

15. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, de la totalidad de las casillas instaladas en las secciones 846, 947, 848, 850 y 2767, en treinta y cinco fojas.

16. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de casilla, de la totalidad de las casillas instaladas en las secciones 846, 847 y 848, en treinta y cinco fojas.

17. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado el veinticuatro de julio, de Escritos de Incidentes presentados en las casillas 846 Contigua 2 y 2841 Contigua 2.

PRUEBAS REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

18. Copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, de nueve de agosto,

de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se efectúa el Cómputo, se declara la Validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el mencionado principio, en cincuenta fojas.

19. Disco Compacto marca Verbatim con capacidad de almacenamiento de 4.7 GB, certificado por el Secretario del 04 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, que contiene el listado nominal de las casillas 848 Básica y 850 Contigua 04.

20. Disco Compacto marca Verbatim con capacidad de almacenamiento de 4.7 GB, certificado por el Secretario del 04 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, que contiene el listado nominal de la casilla 848 Contigua 02.

VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Se tiene a la parte actora y a la autoridad responsable ofreciendo las pruebas enlistadas con anterioridad mismas que se determina tener por admitidas.

Las pruebas referidas en los numerales 1, 2 y 3 se constituyen en **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Respecto a las demás pruebas enlistadas anteriormente constituyen **documentales públicas**, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.



Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹¹.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa.

NO.	CASILLA ¹²	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	848 B							X				
2.	848 C2							X				
3.	850 C4							X				

Bajo esa tesitura, del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace consistir sus causales de nulidad con base en los siguientes:

I. **Agravio:**

El promovente invoca la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP, cuyo contenido señala **error y dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación** en las casillas 848 Básica, 848 Contigua 2 y 850 Contigua 4, debido a que existe una diferencia entre los tres rubros fundamentales (boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron incluidos representantes de partidos y la suma de la votación)

¹¹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:
B= Básica
C= Contigua
E= Extraordinaria

II. Contestación de la autoridad responsable:

En el informe rendido, la responsable manifiesta que, las actuaciones del Consejo, siempre fueron debidamente fundadas y motivadas por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora las actas se cotejaron de la forma adecuada, además de que siempre se surtieron los supuestos procesales de manera correcta, apegándose a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundadas las causales de nulidad en casilla que el agravio que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declaren nulos los resultados de las casillas referidas y se realice una recomposición en el cómputo de la elección.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO

• Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción VII

Para el estudio del presente agravio se debe establecer el marco normativo, así como la metodología de estudio.

MARCO NORMATIVO

• Error y dolo.



El artículo 377, fracción VII del CIPEEP establece la causal de nulidad en casilla consistente en que: *"haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación"*.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en el párrafo anterior, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,

número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer **a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **16/2002¹³**, de rubro siguiente: ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”***.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.





rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "boletas inutilizadas", por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, **a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación**, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 10/2001¹⁴, cuyo rubro es: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"**.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda

¹⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes.

En lo que continua se procede a realizar la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así, en su caso, proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

En este cuadro, se atenderá a los datos registrados en el acta de escrutinio y cómputo, listado nominal, acta de la jornada electoral y la de la hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia:

SIN TEXTO



Casilla	1 Total de ciudad anos que votaro n confor me a la lista nomina l	2 Total de boleta s extraí das de la urna	3 Votaci ón emitid a y deposi tada en la urna	4 Boleta s entreg adas	5 Boleta s sobran tes	6 Suma entre column as 3 y 5	A Difere ncia máxim a entre column a 4 y 6	B Difere ncia máxim a entre column as 1, 2 y 3	C Difere ncia entre 1º y 2º lugar	D Determi nante si A y B son igual o mayor que C SI/NO
848 B	416 ¹⁵	416 ¹⁶	416 ¹⁷	594	178 ¹⁸	594	0	0	8	NO
848 C2	379 ¹⁹	379	379	593	214	593	0	0	10	NO
850 C4	457 ²⁰	454	454	683	226 ²¹	680	3	3	151	NO

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:

A) Por lo que hace a las casillas 848 Básica y Contigua 2, debe decirse que tal y como se aprecia del cuadro analítico arriba elaborado, en las casillas que se estudian, no se suscitó ningún error, y de las columnas A y B se observa que no existe ninguna diferencia entre las columnas uno, dos y tres, cuatro y seis.

¹⁵ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024.

¹⁶ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024 y del acta de escrutinio y cómputo, pues de la última el resultado fue subsanado por este Tribunal debido a un error en el momento de la sumatoria de la misma que en realidad era de (416).

¹⁷ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024 y del acta de escrutinio y cómputo, pues de la última el resultado fue subsanado por este Tribunal debido a un error en el momento de la sumatoria de la misma que en realidad era de (416).

¹⁸ Del apartado "votación depositada en la urna" se procedió a restar el número de boletas entregadas (594) con las depositadas en la urna (416) para subsanar el rubro "Boletas sobrantes" para obtener el resultado (178).

¹⁹ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024.

²⁰ El dato fue obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024.

²¹ Del dato obtenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024 (457) se procedió a restar el número de boletas entregadas (683) para subsanar el rubro de "boletas sobrantes" para obtener el resultado (226).

B) Con respecto a la casilla 850 Contigua 4 debe señalarse que aun cuando de la columna B, se desprenden diferencias entre las columnas 1, 2 y 3, tales diferencias no son determinantes para el resultado de la votación, ello encuentra sustento en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS.CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Legislación de Zacatecas y similares).**²²

Es preciso señalar, que con respecto a la casilla y 850 Contigua 4, se subsanaron algunos rubros debido a que en el acta de escrutinio y cómputo eran incorrectos, por lo que se utilizó la lista nominal junto con el acta de jornada electoral para una recomposición de los datos, con la finalidad de allegarse a los resultados correctos de la elección y realizar de manera precisa el estudio de la presenta causal.

En este sentido, se advierte que en la casilla 850 Contigua 4 en los rubros ***“Total de boletas extraídas de la urna”*** y ***“Votación emitida y depositada en la urna”*** el resultado es de 454 votos que fueron extraídos del acta de escrutinio y cómputo, siendo este menor al que se indican en el rubro ***“Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”***, obtenido de la lista nominal, por lo que a pesar de ser diferentes, lo cierto es que no resulta ser determinante y se subsanaron los demás datos con la documentación mencionada.

Lo anterior, encuentra sustento por lo dispuesto en las Jurisprudencias de la Sala Superior cuyos rubros son: 8/97²³ y 9/98²⁴,

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.” y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

En este sentido, es que no se actualiza la causal de nulidad en las casillas referidas, en razón de que no hay una diferencia mayor a la encontrada entre el primer y segundo lugar, como lo alega en su escrito de demanda, pues como se observa a la tabla anterior, a pesar de que existieron errores en las actas de escrutinio y cómputo, se tenían los documentos para poder subsanarlos legalmente por este Tribunal, por lo que ello no significa que sea razón alguna para anular dicha casilla pues el traspié menor cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es determinante para el resultado de la votación y mucho menos para el resultado final de la elección.

Además que el recurrente no acredita que haya existido dolo por parte de los funcionarios de casilla al realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, existiendo la presunción juris tantum de que los mismos actúan de buena fe y además no se trata de profesionales en la materia, sino solo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla., en consecuencia este Tribunal determina que debe privilegiarse el voto válidamente sufragado, maxime que como ya quedo manifestado en las líneas anteriores dicha inconsistencia es



mínima y no resulta trascendente para que se deba anular la votación recibidas en las casillas, por lo anterior deviene **INFUNDADO el agravio** esgrimido por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en concordancia a lo analizado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-090/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el expediente TEEP-I-090/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintitrés páginas en original. CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2024.

ACTOR: LEONARDO CAMPOS TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE
MADERO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2024.

ACTOR: LEONARDO CAMPOS TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE
MADERO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2024.

PARTE ACTORA: LEONARDO CAMPOS
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE
MADERO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente
asunto, promovido por Leonardo Campos Torres, para denunciar la
“...OMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE MADERO,
PUEBLA DE CONVOCARME A SESIONES DE CABILDO, ASÍ COMO
DE CUBRIRME LAS RETRIBUCIONES INHERENTES AL EJERCICIO
DE MI CARGO, HECHOS QUE CONSTITUYEN OBSTRUCCIÓN AL
EJERCICIO DE MI CARGO...” (SIC).

GLOSARIO:

Actor, promovente, incoante, parte actora: Leonardo Campos Torres, en su
calidad de Regidor de Educación
Pública, Actividades Culturales,
Deportivas y Sociales del
Ayuntamiento de Cuapixtla de
Madero, Puebla.

Autoridad Responsable, Ayuntamiento de Cuapixtla de
Madero, Puebla.

Comisión responsable:

24

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso, Honorable Congreso, Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Toma de Protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno el C. Leonardo Campos Torres rindió protesta como Regidor Propietario de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

2. Creación de la Comisión de Vigilancia. El siete de septiembre de dos mil veintidós, en la novena sesión ordinaria de Cabildo se creó la Comisión de Vigilancia en el Municipio de Cuapixtla de Madero, Puebla.

3. Acuerdo de la Comisión de Vigilancia. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se realizó la sesión de trabajo en donde se acordó el inicio de la solicitud de revocación de mandato del Regidor Leonardo Campos Torres.

4. Remisión de solicitud al Congreso. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés se presentó en Oficialía de Partes del Congreso el oficio SG.029-2023, por el que se remitió el expediente con motivo de la solicitud de revocación de mandato del Regidor Leonardo Campos Torres.

5. Solicitud del Congreso del Estado. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DGAJEPL/144483/2023 el Congreso del estado solicita al Comité de Vigilancia del Municipio de Cuapixtla remita los comprobantes de cumplimiento de las sanciones impuestas del procedimiento administrativo en contra del promovente.

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

6. Presentación de escrito de demanda. El veinticuatro de abril, se presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuapixtla, Puebla, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

7. Informe de la autoridad responsable. El veintinueve de abril, el Presidente y la Síndico Municipal del Municipio de Cuapixtla, Puebla, rindieron informe circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el actor.

8. Remisión ante este Tribunal. El dieciséis de mayo, es remitido ante este tribunal el Juicio interpuesto por Leonardo Campos Torres.

9. Recepción y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-119/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. El veinticuatro de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11. Requerimiento. El siete de junio, dos y diecinueve de julio se realizaron requerimientos al Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla para que en un plazo de dos días hábiles remitiera la carpeta del Procedimiento Administrativo en contra del promovente, así como los recibos y hojas de dispersión por concepto de nómina a favor de dicho Regidor, actas y convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, respectivamente.

El doce junio, ocho y veinticinco de julio, la responsable remitió diversa documentación con la que dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

12. Requerimiento al Honorable Congreso del Estado de Puebla. El dos de julio, se le requirió al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que informara si existía algún procedimiento administrativo en contra de la parte actora, en caso de ser cierto remitiera copia certificada del mismo.

Por lo que el ocho de julio siguiente informó la existencia de un oficio de solicitud por pare de la responsable en la que solicitaban la revocación de mandato del promovente, sin embargo, del análisis realizado declaró la improcedencia del mismo al no haberse realizado adecuadamente el procedimiento administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el Juicio de la Ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Leonardo Campos Torres en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla, para controvertir la *"...OMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE MADERO, PUEBLA DE CONVOCARME A SESIONES DE CABILDO, ASÍ COMO DE CUBRIRME LAS RETRIBUCIONES INHERENTES AL EJERCICIO DE MI CARGO, HECHOS QUE CONSTITUYEN OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DE MI CARGO..."* (SIC).

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se

narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal, considera que se encuentra satisfecho dicho presupuesto, puesto que los actos reclamados, son hechos continuos es decir de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²."**

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmado este requisito, al serle reconocido tal carácter, por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, así como en las diversas constancias que integran el expediente y al no exista nada que desvirtué su carácter, en el caso.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Documental Privada, Copia simple de constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado

1.2 Documental Privada, copia de identificación oficial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

1.3 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/06/2022 al 10/07/2022.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

1.4 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 17/05/2022 al 10/06/2022

1.5 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/07/2022 al 10/08/2022.

1.6 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/08/2022 al 10/09/2022.

1.7 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/09/2022 al 10/10/2022.

1.8 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/10/2022 al 10/11/2022.

1.9 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/11/2022 al 10/12/2022.

1.10 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/12/2022 al 10/01/2023.

1.11 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/01/2023 al 10/02/2023.

1.12 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/02/2023 al 10/03/2023

1.13 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/03/2023 al 10/04/2023

1.14 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/04/2023 al 10/05/2023.

1.15 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/05/2023 al 10/06/2023

1.16 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/06/2023 al 10/07/2023.

1.17 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/07/2023 al 10/08/2023.

1.18 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/08/2023 al 10/09/2023.

1.19 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/09/2023 al 10/10/2023

1.20 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/11/2023 al 10/12/2023.

1.21 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/12/2024 al 10/01/2024

1.22 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/01/2024 al 10/02/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

1.23 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/02/2024 al 10/03/2024

1.24 Documental Privada. Estado de cuenta BBVA a nombre de Leonardo Campos Torres, correspondientes al periodo 11/03/2024 al 10/04/2024

1.25 Instrumental de Actuaciones. Todo lo expuesto hasta aquí que convenga mis intereses

1.26 Presunción Legal y Humana Consisten en las deducciones lógico-jurídicas que la de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados.

Valoración:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral **1.1 al 1.24** la cual se clasifica como **documental Privada**, con valor probatorio presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1.25 y 1.26** se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero Puebla, de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.2 Informe circunstanciado de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del Municipio de Cuapixtla de Madero, Puebla.

2.3 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación, de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

2.4 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación, de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de oficio SG.029-2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

2.6 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de memo SG/012/2024

2.7 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Oficio DGAJEPL/14483/2023, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

2.8 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Oficio SG.156-2024, de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acuerdo de Inicio de Solicitud de Revocación, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria de seis de julio de dos mil veintidós.

2.11 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de cinco de julio de dos mil veintidós, signada de recibido por Armando Cástulo Téllez.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

2.12 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de doce de julio de dos mil veintidós.

2.13 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de once de julio de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villarauz Pérez.

2.14 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós.

2.15 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de diecinueve de julio de dos mil veintidós.

2.16 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de dieciocho de julio de dos mil veintidós, signada de recibido por Beatriz Cruz Cruz.

2.17 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

2.18 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de veintidós de julio de dos mil veintidós, signada de recibido por Samuel Sánchez Sánchez.

2.19 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de primero de agosto de dos mil veintidós.

2.20 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de veintinueve de julio de dos mil veintidós y signada de recibido por Fernando Téllez Sánchez.

2.21 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil veintidós.

2.22 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida y signada de recibido por Leonardo Campos Torres, de dos de agosto de dos mil veintidós, y anexo consistente en impresión de dos fotografías

2.23 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de ocho de agosto de dos mil veintidós.

2.24 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de cinco de agosto de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villaraúz Pérez.

2.25 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil veintidós.

2.26 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de seis de septiembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villaraúz Pérez.

2.27 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de quince de septiembre de dos mil veintidós.

2.28 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de trece de septiembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Rubén Zepeda Morales acompañado de anexo consistente en impresión de dos fotografías.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

2.29 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

2.30 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de tres de octubre de dos mil veintidós, signada de recibido por Jorge Sánchez.

2.31 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintidós.

2.32 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, signada de recibido por Samuel Sánchez Sánchez, acompañado de anexo consistente en impresión de dos fotografías.

2.33 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintidós.

2.34 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de catorce de octubre de dos mil veintidós, signada de recibido por Fernando Rosas Rosas, acompañado de anexo consistente en impresión de dos fotografías.

2.35 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

2.36 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de catorce de octubre de dos mil veintidós, signada de recibido por Fernando Rosas Rosas, acompañado de anexo consistente en impresión de dos fotografías.

2.37 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

2.38 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de catorce de octubre de dos mil veintidós, signada de recibido por Armando Castillo Téllez.

2.39 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de tres de noviembre de dos mil veintidós.

2.40 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de primero de noviembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Rubén Zepeda Morales.

2.41 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil veintidós.

2.42 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villarauz Pérez.

2.43 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de once de noviembre de dos mil veintidós.

2.44 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de diez de noviembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villarauz Pérez.

2.45 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

2.46 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Fernando Rosas Rosas, acompañado de anexo consistente impresión de dos fotos.

2.47 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós.

2.48 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de cedula de notificación dirigida a Leonardo Campos Torres, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signada de recibido por Marilú Villarauz Pérez.

2.49 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del memorándum TESORERIA.014-2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

2.50 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del memorándum TESORERIA.015-2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

2.51 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del memo SG/144/2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

2.52 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la consulta de la cuenta bancaria BBVA del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla de quince de junio de dos mil veintidós.

2.53 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento de los recibos de nómina a nombre de Leonardo Campos Torres, sin firma.

2.54 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Memo SG/102/2022 de cinco de julio de dos mil veintidós.

2.55 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acta de la séptima sesión ordinaria de Cabildo de seis de julio de dos mil veintidós.



2.56 Copia Certificada por el Secretario del Ayuntamiento del acta de la sexta sesión ordinaria de Cabildo de uno de junio de dos mil veintidós.

2.57 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del acta de la trigésima sesión extraordinaria de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintidós.

2.58 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memo SG/330/2022 de ocho de noviembre de dos mil veintidós.

2.59 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memo SG/118/2022 de once de julio de dos mil veinticuatro.

2.60 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla de la sesión publica y solemne de Cabildo, e instalación del Honorable del Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla de quince de octubre de dos mil veintíuno.

2.61 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memorándum para sesión extraordinaria de Cabildo de catorce de octubre de dos mil veintidós.

2.62 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memorándum para la sesión ordinaria de Cabildo de dos de agosto de dos mil veintidós.

2.63 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memorándum para la sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós.

2.64 Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla del memorándum para la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de noviembre de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

2.65 Recibo de nómina a nombre de Christian Eduardo Tlachi Tecpanecatl de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no consta de firma.

2.66 Recibo de nómina a nombre de Christian Eduardo Tlachi Tecpanecatl de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la cual no consta de firma.

2.67 Recibo de nómina a nombre de Christian Eduardo Tlachi Tecpanecatl de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la cual no consta de firma.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.67**, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

3. Honorable Congreso del Estado de Puebla:

3.1 Copias certificadas por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla del Oficio DGAJEPL/CAJC/591/2024

3.2 Copias certificadas por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla del nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudio y de Proyectos Legislativos.

3.3 Copias certificadas por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla del acuerdo del Congreso de dieciséis de julio de dos mil veintitrés.

3.4 Copias certificadas por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla del oficio SG.029-2023 de

veintiséis de enero de dos mil veintitrés signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

3.5 Copias certificadas por la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla del oficio DGAJEPL/2028/2024 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **3.1 al 3.5**, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

a. Síntesis de agravios. De la lectura de los planteamientos del promovente se advierte como agravios los siguientes:

- La indebida destitución del cargo de Regidor derivado de un procedimiento administrativo.
- La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias;
- La omisión y/o negativa de cubrirle el pago correspondiente a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de la segunda quincena de junio de dos mil veintidós y hasta el dictado de sentencia del presente asunto;

b. Pretensión: La pretensión del promovente, se encamina a que la responsable deje de obstaculizar el desempeño del ejercicio de su cargo como Regidor, ordenando al Presidente municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla, lo convoque a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias y, le cubra el pago relativo a las remuneraciones.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

c. **Litis:** La litis en el presente Juicio, se centra en dilucidar si como lo afirma el promovente, existió una vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la responsable.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La ley Orgánica Municipal refiere:

“ARTÍCULO 53.

Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

ARTÍCULO 54.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 60

La suspensión o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será competencia exclusiva del Congreso del Estado y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el Capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.”

Debida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben realizar de la siguiente manera:

SECCIÓN IV



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 70 *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

ARTÍCULO 71 *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 72 *Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.*

ARTÍCULO 73 *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.*

2. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Por otro lado, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁷.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Primer agravio. *La indebida destitución del cargo de Regidor derivado de un procedimiento administrativo.*

El promovente señala que, existe un expediente administrativo de revocación de mandato en su contra, el cual fue remitido al Congreso del Estado de Puebla, por la Comisión de Vigilancia, sin embargo, no se colman las sanciones previstas por las fracciones I, II y III del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, refiriendo además, que la autoridad responsable no acreditó el haber notificado debidamente al actor respecto las convocatorias a sesiones de Cabildo, al que no le fueron remitidas las convocatorias a sesiones de Cabildo en las que la se sustenta la suspensión de sus derechos y la solicitud de revocación de su cargo como Regidor Propietario.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De igual manera, la responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, el seis de julio de dos mil veintidós el Regidor Leonardo Campos Torres no se presentó a la sesión señalada en dicha fecha, esto sin que obrara justificación alguna para su inasistencia a la sesión mencionada, desplegando la misma conducta en sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias posteriores, a pesar de que se le notificara de forma personal los oficios en los que se hizo del conocimiento la hora y la fecha en la que se iban a tener por desahogados los puntos del orden del día.

Por lo que, de los requerimientos realizados por este Tribunal se advierten los siguientes hechos, en un primer momento, la responsable refiere que derivado de las constantes inasistencias por parte del Regidor, en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por creada la Comisión de Vigilancia de Cabildo del Municipio de Cuapixtla de Madero, Puebla, siendo así que, el siete de diciembre de dos mil veintidós, se turnó a dicha comisión la conducta del regidor propietario, quien elaboró el proyecto de revocación de mandato respectivo, el cual fue remitido al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que determinara lo conducente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal realizó un requerimiento al Congreso del Estado para que remitiera el proyecto de revocación de mandato correspondiente al Regidor Propietario del Municipio de Cuapixtla, Puebla, Leonardo Campos Torres, manifestando que, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el oficio SG.029-2023 en el que fue remitido el expediente de revocación de mandato derivado de las inasistencias injustificadas a las Sesiones de Cabildo por parte del C. Leonardo Campos Torres, el cual fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso para su estudio y resolución, la cual, determinó que dicho procedimiento resultaba improcedente, esto en virtud de no haberse llevado a cabo adecuadamente el procedimiento de revocación de mandato al Regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

Leonardo Campos Torres, en términos del artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal.

Por consiguiente, se le hizo de conocimiento al Ayuntamiento de dicha resolución mediante el oficio DGAJEPL/2028/2024 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Sin embargo, el Ayuntamiento refiere que, derivado del procedimiento administrativo de destitución en contra del promovente, al haberle revocado del mandato, el siete de febrero de dos mil veintitrés el Regidor suplente rindió protesta para el cargo de Regidor de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

Es por lo que, en base a los hechos antes mencionados, este Tribunal advierte que se acredita la incorrecta destitución de Leonardo Campos Torres a su cargo de Regidor de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, así como la indebida toma de protesta del Regidor suplente, lo anterior derivado de un inadecuado procedimiento de revocación de mandato en su contra, ello en razón de que, **tal y como lo señala el Congreso del Estado**, la responsable no acreditó fehacientemente el cumplimiento de las sanciones previas a la destitución de cargo establecidas en la Ley Orgánica Municipal, por lo que, se califica como **FUNDADO** el agravio, derivado de que, si bien, en primer momento se observa que existió un procedimiento de destitución en contra del actor, en un segundo momento se advierte que no se llevó a cabo con el procedimiento administrativo de conformidad a los ordenamientos legales aplicables, por lo que resulta improcedente la destitución del Regidor Leonardo Campos Torres, y en consecuencia sigue vigente el nombramiento del actor, por lo que aún tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Segundo agravio. *La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.*

El actor manifiesta que *“Desde la segunda mitad del mes de junio de dos mil veintidós se me dejó de convocar tanto a sesiones ordinarias como extraordinarias de Cabildo... Dicha omisión trastoca el ejercicio de mis responsabilidades como regidor...”*

Al respecto, la autoridad responsable señala que desde la séptima sesión ordinaria de Cabildo celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, el actor se ausentó de manera injustificada, además de que siguió con esta conducta en sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias posteriores, aunado a que, el promovente no justificó sus inasistencias, a pesar de haber sido notificado previamente a las celebraciones de las mismas.

Además, la responsable adjuntó como prueba las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, en la que se advierte que el Regidor de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales no se encontraba presente, así como también agregó las notificaciones a dichas sesiones, las cuales se realizaron en el domicilio del promovente, sin embargo, en las constancias que integran el expediente se observa que, si bien fueron notificadas en el domicilio del promovente, únicamente le notificaron la convocatoria a la sesión de tres de agosto de dos mil veintidós, por lo que, en ausencia del mismo, dichas notificaciones se realizaron a su esposa, su vecino e incluso un trabajador.

En ese sentido, este Tribunal requirió a la responsable para que remitiera las actas de Cabildo de las sesiones previas al ausentamiento del actor, por lo que se advierte que en la sesión de uno de junio de dos mil veinticuatro si acudió y, además, firmó y votó de conformidad de los puntos desahogados en la sesión, también se advierte que el promovente si fue notificado a la sesión de seis de julio de dos mil veintidós, a la cual no se presentó.

A lo anterior, el promovente manifiesta que, la autoridad responsable no acredita haberle notificado debidamente las convocatorias a sesiones de Cabildo en las que sustenta su actuación, a pesar de que tal y como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

señala el expediente administrativo de revocación de mandato enviado al Congreso del Estado, la autoridad responsable conoce el correo institucional del actor, al cual, en ningún momento le fueron remitidas ni las convocatorias ni el acta de la sesión de Cabildo en la que se instala la Comisión de Vigilancia.

En ese sentido, el actor también refiere que, las faltas a las sesiones de Cabildo señaladas por la autoridad responsable son atribuibles a su incumplimiento para convocarlo a las mismas, por lo tanto, no se puede considerar que el suscrito se haya ausentado injustificadamente, refiriendo el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal refiriendo que *"No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva."*

Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, notificado mediante el oficio TEEP-PRE-882/2024, la responsable remitió el acta de la Sesión pública y solemne de Cabildo, e instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla de quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se determinó en el décimo primer punto del orden del día que, **"las celebraciones de las sesiones ordinarias de Cabildo se lleven a cabo el primer día miércoles de cada mes a las 10:00 A.M. Así mismo las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con 24 horas de anticipación, debiéndose notificar en su lugar de trabajo, en día y hora hábil, en su domicilio."** sesión en la cual se observa que el Regidor Leonardo Campos Torres se encontraba presente y votó sobre el punto del orden del día.

Por lo que, en ese orden de ideas, este Tribunal advierte que **no se acredita** la omisión de la responsable de notificar debidamente las convocatorias a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo durante el periodo del quince de julio de dos mil veintidós hasta la fecha de la presente resolución, esto derivado de que, si bien tal como se estableció en la sesión de quince de octubre de dos mil veintidós que, las convocatorias a las sesiones de Cabildo serían notificadas con veinticuatro horas de anticipación en el lugar de trabajo o domicilio de los

Regidores, lo cierto es que dichas notificaciones fueron en el domicilio del promovente, como se muestra a continuación:

SESION	FECHA DE SESION	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ
Séptima ordinaria	06/07/2022	05/07/2022 ⁸	Armando Cástulo Téllez
Decima séptima extraordinaria	12/07/2022	11/07/2022 ⁹	Marilú Villarauz Pérez
Décimo octava extraordinaria	19/07/2022	18/07/2022 ¹⁰	Beatriz Cruz Cruz
Décimo novena extraordinaria	25/07/2022	22/07/2022 ¹¹	Samuel Sánchez Sánchez
Vigésima extraordinaria	01/08/2024	29/07/2022 ¹²	Fernando Téllez Sánchez
Octava ordinaria	03/08/2024	02/08/2022¹³	Leonardo Campos Torres
Vigésima primera extraordinaria	08/08/2022	05/08/2022 ¹⁴	Marilú Villarauz Pérez
Novena ordinaria	07/09/2022	06/09/2022 ¹⁵	Marilú Villarauz Pérez
Vigésima segunda extraordinaria	15/09/2022	13/09/2022 ¹⁶	Rubén Zepeda Morales
Vigésima tercera extraordinaria	04/10/2022	03/10/2022 ¹⁷	Jorge Sánchez Román
Decima ordinaria	05/10/2022	04/10/2022 ¹⁸	Samuel Sánchez Sánchez
Vigésima cuarta extraordinaria	15/10/2022	14/10/2022 ¹⁹	Fernando Rosas Rosas
Vigésimo quinta extraordinaria	17/10/2022	14/10/2022 ²⁰	Fernando Rosas Rosas
Vigésimo sexta extraordinaria	18/10/2022	17/10/2022 ²¹	Armando Cástulo Téllez
Decimo primera ordinaria	03/11/2022	01/11/2022 ²²	Rubén Zepeda Morales

⁸ Visible en la foja 035 del expediente principal.
⁹ Visible en la foja 042 del expediente principal.
¹⁰ Visible en la foja 052 del expediente principal.
¹¹ Visible en la foja 058 del expediente principal.
¹² Visible en la foja 064 del expediente principal.
¹³ Visible en las fojas 071 y 072 del expediente principal.
¹⁴ Visible en la foja 078 del expediente principal.
¹⁵ Visible en la foja 085 del expediente principal.
¹⁶ Visible en las fojas 090 y 091 del expediente principal.
¹⁷ Visible en la foja 097 del expediente principal.
¹⁸ Visible en las fojas 105 y 106 del expediente principal.
¹⁹ Visible en las fojas 120 y 121 del expediente principal.
²⁰ Visible en las fojas 126 y 127 del expediente principal.
²¹ Visible en la foja 134 del expediente principal.
²² Visible en la foja 140 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

Vigésimo séptima extraordinaria	10/11/2022	08/11/2022 ²³	Marilú Villarauz Pérez
Vigésimo octava extraordinaria	11/11/2022	10/11/2022 ²⁴	Marilú Villarauz Pérez
Vigésimo novena extraordinaria	18/11/2022	17/11/2022 ²⁵	Fernando Rosas Rosas
Décimo segunda ordinaria	07/12/2022	05/12/2022 ²⁶	Marilú Villarauz Pérez

De la tabla anterior se advierte que, de las diecinueve notificaciones realizadas en el domicilio particular del promovente, fueron recibidas por el actor, su esposa, vecinos e incluso un trabajador del promovente, como se observa en los autos del expediente, por lo que se considera que si fue debidamente notificado.

Lo anterior toda vez que, a pesar de que el promovente no recibió personalmente las notificaciones realizadas por la responsable, no resulta ilegal ni indebida, ello al advertir que se realizaron en su domicilio.

Es por lo que, al estar debidamente notificado las convocatorias a las sesiones de Cabildo al promovente, resulta **INFUNDADO** el agravio, derivado de que, tal y como lo acordaron en la sesión de quince de octubre de dos mil veintiuno en su punto del orden del día decimo primero.

Tercer agravio. *“La omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de la segunda quincena de junio del año dos mil veintidós hasta la fecha en que se dicte la resolución del presente Juicio de la Ciudadanía”.*

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, el motivo de disenso del promovente se basa en que, desde la segunda quincena de junio de dos mil veintidós hasta el momento de dictarse la presente sentencia, el Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, omitió realizar el pago de su remuneración y demás prestaciones que le corresponden por

²³ Visible en la foja 150 del expediente principal.
²⁴ Visible en la foja 156 del expediente principal.
²⁵ Visible en las fojas 162 y 163 del expediente principal.
²⁶ Visible en la foja 172 del expediente principal.

el ejercicio de su cargo, situación que a su dicho ocurrió de manera consecutiva durante las quincenas subsecuentes, sin que existiera justificación alguna.

Conforme a ello, la responsable señaló al rendir su informe justificado que, el promovente no se presentó a la sesión de Cabildo de seis de julio, esto sin que obrara justificación alguna para su inasistencia, además de que, en sesiones ordinarias y extraordinarias posteriores de igual manera se ausentó a pesar de haber sido notificado en su domicilio.

Aunado a lo anterior, la responsable manifiesta que el promovente solo laboró hasta el día siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que le fue timbrada su nómina de la segunda quincena de junio de dos mil veintidós al siete de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, no acudió a cobrar dichos pagos, por lo que, derivado de las inasistencias injustificadas del actor a diversas sesiones de Cabildo de manera consecutiva, refiere que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo de revocación de mandato, además manifestó que el mismo siete de febrero, el regidor suplente tomo protesta del cargo.

Además, señaló que, el siete de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la inasistencia injustificada del promovente a diversas sesiones ordinarias y extraordinarias se tuvo por creada la Comisión de Vigilancia de Cabildo dentro del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó turnar la conducta del promovente a la Comisión mencionada.

Es por lo que, la comisión de vigilancia del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Puebla, integró el expediente administrativo de revocación de mandato número C.M.-C.V.-001/2022 en contra del Regidor Leonardo Campos Torres, remitiendo el expediente original mencionado al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que realizara lo conducente.

En un estudio exhaustivo del presente asunto, se le requirió a la autoridad responsable para que remitiera los recibos de nómina a nombre del promovente, desde la segunda quincena de julio de dos mil veintidós a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-119/2024

primera quincena de agosto de dos mil veinticuatro, remitiendo las relativas a la segunda quincena de junio de dos mil veintidós a la primera quincena de febrero de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) y, la última por la cantidad de 3,567.67 (tres mil quinientos sesenta y siete pesos con sesenta y siete centavos), refiriendo que el actor solo se presentó hasta el día quince de junio de dos mil veintidós, dentro de la administración del Ayuntamiento, no obstante derivado del procedimiento administrativo de revocación de mandato, la tesorería Municipal continuó expidiendo recibos de nómina hasta el siete de febrero de dos mil veintitrés, fecha en la cual el regidor suplente tomó protesta, manifestando además, que los recibos de nómina del promovente fueron timbrados, sin embargo no se presentó a cobrar dichos pagos.

De lo anterior, el actor manifiesta que, la autoridad responsable no ha efectuado pagos a su favor, por la supuesta negación de acudir a cobrar, ya que desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno y hasta la segunda quincena de junio de dos mil veintidós, el pago quincenal se realizaba mediante transferencias bancarias, por lo que no existe impedimento legal ni material para que la responsable cumpla con el pago de las remuneraciones a favor del promovente, además de que la Tesorera Municipal no cuenta con facultades para la revocación de mandato como Regidor, por lo que la suspensión del pago de nómina constituye una determinación ilegal.

Con base a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en cubrir el pago por concepto de remuneración al actor, lo cual constituye una violación al ejercicio de su cargo al privarlo de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, pues no remitió a este Tribunal, documentación alguna que justificara dicha omisión.

En un segundo momento, con la finalidad de allegarse de todos los elementos para resolver el presente asunto, este Tribunal realizó un requerimiento al Honorable Congreso del Estado de Puebla, al cual dio contestación el Director General de Asuntos Jurídicos manifestando que,

el veintisiete de enero, fue presentado en Oficialía de Partes del Congreso del Estado el oficio SG.029-2023 en el que el Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero remitió el expediente de revocación de mandato al actor, el cual, posteriormente fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, quien determinó la improcedencia de llevar a cabo la revocación de mandato, en razón de no haber llevado a cabo adecuadamente el procedimiento administrativo de revocación por parte del Ayuntamiento.

Es por todo lo anterior que, el agravio relativo a la omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de la segunda quincena de junio dos mil veintidós a la fecha de la presente resolución, deviene como **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y lo plasmado con anterioridad.

Consecuentemente, al no ser una cuestión controvertida la cantidad aprobada por concepto de nómina y, al advertirse de las constancias que obran en autos que el promovente recibía la cantidad de \$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por concepto de remuneración, es que se tomará dicho monto para hacer la respectiva cuantificación.

OCTAVO. EFECTOS.

1. Restitución al cargo de Regidor propietario de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.

Toda vez que el agravio en estudio fue declarado como **FUNDADO**, y al determinarse que fue improcedente el procedimiento administrativo de revocación de mandato realizado a la parte actora, es que **se le ordena** al Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla, que **restituya** al promovente en su cargo de Regidor Propietario de la Regiduría de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas ello con la finalidad de que no se sigan vulnerando sus derechos político-electorales, una vez realizado lo anterior, deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

2. **PAGO DE DIETAS Y PRESTACIONES ADEUDADAS:** Toda vez que se calificó como fundado el agravio respecto a la omisión de la responsable de cubrir el pago de las remuneraciones del actor:

a. Se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos al actor:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.).
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto dos mil veintidós.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre dos mil veintidós	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de octubre dos mil veintidós	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de noviembre dos mil veintidós	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.

Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda de marzo de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.).
Primera quincena de agosto de dos mil veinticuatro.	\$7,645.00 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cero centavos, M.N.).
TOTAL NETO PARA EL PROMOVENTE	\$397,540 (trescientos noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos M.N.)

Se le **conmina** a la Autoridad Responsable para que en lo sucesivo vigile que se efectuó en tiempo y forma el pago quincenal por concepto de remuneraciones al promovente por el desempeño del cargo como Regidor.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer una media de apremio de las previstos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS E INFUNDADO** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-119/2024

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-119/2024 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

**ASUNTO ESPECIAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
DENUNCIADOS: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTROS.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/PAN/207/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	José Chedraui Budib y Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante propietario del partido político Acción Nacional Juan Carlos Torres Villegas en contra de José Chedraui Budib, por indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y a la Coalición Electoral "*Sigamos Haciendo Historia en Puebla*" por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1647/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/207/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares.

4. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, ordenó se integrara por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como el proyecto de resolución respectivo.

5. Resolución de medida cautelar. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelares solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente comparecieron José Chedraui Budib, y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional, y Fuerza por México.

7. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/207/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2049/2024**, el cuál fue recibido el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden de ideas se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remitora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En este sentido, del análisis del escrito de alegatos presentado por la parte actora, este Tribunal advierte que el mismo señalo lo siguiente:

"En primer lugar, resulta evidente que la autoridad investigadora actuó de manera dolosa al acudir a un domicilio distinto para la certificación de los actos denunciados, tal como se evidencia en el acta ACTA/OE-0117/2024. Esta acción no solo muestra una falta de rigor en la investigación, sino también un intento claro de desvirtuar los hechos denunciados. Contrario a la práctica usual, donde se requiere especificar de manera puntual el domicilio en cuestión, esta desviación intencional apunta a una conducta maliciosa destinada a confundir y desviar la atención de los verdaderos hechos."

Aunado de lo anterior del análisis del acta circunstanciada de verificación de la ubicación proporcionada por el denunciante, se advierte lo siguiente:

*"... se procede a localizar el lugar en el que se solicitó ejercitar la función de Oficialía Electoral, sito en: 1. **"Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla. (sic)"**, en ese sentido, se hace constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales y referenciales, que a la letra dicen: **"Avenida 42 Sur Col. Infonavit La Margarita C.P. 72560"** (Imagen 1), **"670"** (Imagen 2), **"672"** (Imagen 3); lo anterior como se desprenden las siguientes imágenes:*

(imágenes)

*Del mismo modo, se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como: **"671"**, así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

Por lo que para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respecto a los hechos denunciados es necesario que la autoridad Instructora realice las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en el domicilio proporcionado por el denunciante, lo anterior toda vez que para dictar una adecuada resolución es necesario que la autoridad instructora actúe con exhaustividad al momento de investigar los hechos denunciados, en suma de lo anterior, se deja sin efectos el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de uno de agosto de dos mil veinticuatro

De ahí que, de la exhaustiva revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, provocada por la propia Autoridad Instructora -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado**- quien deberá apegarse a lo siguiente a fin de regularizar las actuaciones correspondientes, como:

- Realizar las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en el domicilio proporcionado por el denunciante y en su momento, realizar el desahogo respectivo.
- Llevar a cabo las demás diligencias que estime pertinentes a fin de integrar adecuadamente el presente expediente.
- Emplazar a las partes a efecto de que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas y cada una de las constancias que integren el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/PAN/207/2024**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-102/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024.

ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
TEHUITZINGO, PUEBLA, Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre del año corriente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024.

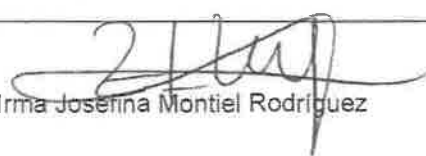
ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
PRESIDENTE	MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE	
TEHUITZINGO, PUEBLA, Y OTROS.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	05 de septiembre de 2024, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/32/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-078/2024, conformada por 17 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 2: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un municipio. ▪ Página 4: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 5: Siete renglones que contienen un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 9: Un renglón que contiene un cargo, un municipio. ▪ Página 10: Ocho renglones que contienen un nombre propio, cargos, una comunidad, un municipio. ▪ Página 11: Siete renglones que contienen nombres propios, cargos, un sobrenombre. ▪ Página 12: Siete renglones que contienen un nombre propio, un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 13: Siete renglones que contienen un cargo, una comunidad, un municipio. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un cargo. ▪ Página 15: Un renglón que contiene un cargo. ▪ Página 16: Seis renglones que contienen un cargo, una comunidad, un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Doce renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, un cargo, una comunidad, un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE [REDACTED] Y
OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **FUDADOS** los agravios hechos valer dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] en contra de los actos ilegales realizados por el Presidente Municipal Constitucional, la Síndica Municipal, regidurías y el Director de Gobernación Municipal del H. Cabildo Municipal de [REDACTED], en la reunión realizada en las oficinas de la [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] relativos a su ilegal destitución de facto como [REDACTED]

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente número **SCM-JDC-2075/2024**.

GLOSARIO

Actora:	[REDACTED]
Autoridades responsables:	Presidente Municipal de [REDACTED] Síndica Municipal, regidurías y Director de Gobernación Municipal

[Handwritten signature]

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Presidente municipal:	Presidente Constitucional Municipal de [REDACTED]
Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Regional, Sala CDMX
Violencia Política contra las mujeres por razón de Género.	VPG, VPMRG

1. ANTECEDENTES

1.1. **Designación.** Mediante asamblea de cinco de febrero de dos mil veintidós, se designó por medio de votación a la [REDACTED] como [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED]

1.2. **Nombramiento.** El seis de marzo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal otorgó el nombramiento como [REDACTED] de la Comunidad de [REDACTED] para el periodo 2022-2025.

1.3. **Escrito de la comunidad.** El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, vecinos de la [REDACTED] presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED] en el cual solicitaron la destitución de la actora en su cargo de [REDACTED]

1.4. **Primer citatorio.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio PMTP/26/01/24/123 signado por el Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, se citó a la Actora a reunión urgente, la cual tendría verificativo el veintiocho de enero siguiente.

1.5. **Segundo citatorio.** El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio PMTP/04/02/24/135 signado por el Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, se citó a la Actora a reunión urgente, la cual tendría verificativo el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

2 **ELIMINADO:** Doce renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, un cargo, una comunidad, un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

1.6. Solicitud ante el Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de [REDACTED], escrito mediante el cual presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, solicitando que se remitiera a este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción de la demanda. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la [REDACTED] mediante el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

1.8. Integración, turno y requerimiento. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-078/2024, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

En mismo proveído se ordenó requerir al Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, para que remitiera de manera inmediata, el trámite de publicitación del medio de impugnación con las constancias correspondientes.

1.9. Radicación. Mediante proveído de once de abril siguiente, se ordenó la radicación del expediente al rubro citado, en la ponencia del Magistrado Ponente, y reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.10. Escrito Presidente Municipal. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio número PMT/002/2024 del *Presidente Municipal*, por el que remite el trámite de publicitación.

1.11. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera su informe circunstanciado y, el veinticinco de abril siguiente, dio cumplimiento al mismo.

1.12. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera una USB presentada por la parte actora y, el nueve de mayo siguiente, dio cumplimiento al mismo.

1.13. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió al *Presidente Municipal*, para que remitiera diversa información y, el veintiocho de mayo siguiente, dio cumplimiento al mismo.

1.14. Sentencia dictada por este Tribunal Electoral. El doce de julio del presente año se resolvió en primera instancia el expediente al rubro citado, en el que se declaró la incompetencia por parte de este Tribunal.

1.15 Juicio de la Ciudadanía Federal. El dieciocho de julio del año en curso, inconforme con la resolución emitida por ese Tribunal, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Regional, el cual fue radicado con la clave SCM-JDC-2075/2024.

1.16. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal, para efecto de que esta autoridad emita la sentencia respectiva partiendo del reconocimiento de la competencia en el presente asunto.

1.17. Remisión de expediente. El nueve de agosto de este año, a las quince horas con doce minutos, se recibieron en este Tribunal mediante el oficio SCM-SGA-OA-1394/2024 las constancias que integran el expediente al rubro indicado con la finalidad de dar cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional.

1.18. Escisión. El doce de agosto siguiente, se emitió acuerdo plenario a través del cual se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla pronunciarse respecto las medidas de protección solicitadas por la actora, así como de los hechos expuestos donde Aduce la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

1.19. Registro de Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de doce de agosto, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, recibió la documentación remitida por este Tribunal y la registro con la clave [REDACTED]

1.20. Medidas cautelares y de protección. Mediante resolución aprobada el trece de agosto del dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares y otorgo medidas de protección a la actora.

1.21. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho al considerar que su destitución al cargo como [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED] transgrede sus derechos político-electorales, tal como ha sido razonado por la Sala Regional dentro de la sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios, el oficio PMTP/13/02/24/124 por el cual se le informó el término de su comisión auxiliar y la ilegal asamblea comunitaria de seis de febrero de dos mil veinticuatro, presidida y conducida por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, mismo que no cuenta con facultades para ello; y como consecuencia de lo anterior, la destitución de la recurrente al cargo de [REDACTED] Municipal de [REDACTED]. Así como la existencia de Violencia Política por razones de Género en su contra.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no violación a los derechos político-electorales de la actora por parte del *Presidente Municipal*, la *Síndica Municipal*, el *Director de Gobernación Municipal*, así como del Juez Calificador, todos del Municipio de [REDACTED] al destituirla de su cargo como [REDACTED] del citado municipio, de forma ilegal.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Perspectiva intercultural

Derivado de la sentencia de Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-2075/2024, se advierte que dicha Sala otorgo el carácter de indígena a la actora, de ahí que cobren aplicación los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, así como el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, en materia de pueblos indígenas y las personas que los integran.

Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como persona indígena.
- b. Respetar el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.
- c. Acudir a fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
- d. Tomar en consideración las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
- e. Maximizar el principio de libre determinación.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
- g. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violación de sus derechos.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

De conformidad con dicho criterio, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

4.2. Derecho al acceso y desempeño del cargo

El derecho aducido por la actora forma parte del derecho político-electoral a ser votadas, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes¹.

¹ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL**

es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.²

Porque el derecho a ser votado o votada o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que les elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo, de modo que una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fue electa, como derecho y como deber jurídico; pues como personas representantes de la ciudadanía (electora), deben ser las personas por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado o votada también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo o electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador y la legisladora para ese efecto.

En resumen, de acuerdo a la Sala Superior, el derecho de ser votado o votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo o electa, mediante el voto popular.

4.3. Ayuntamientos e inspektorías.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

² Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

El artículo 115 de la Constitución dispone que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, en el que se reconoce su carácter de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y señala entre otras consideraciones, su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Asimismo, en la fracción II, segundo párrafo del mencionado artículo, se señala que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

A su vez, el artículo 26 de la Constitución local señala que la base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno de la entidad es el municipio libre y precisa que la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución y la Constitución Local.

En ese mismo contexto, el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y no tendrán superior jerárquico, no habrá autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del estado.

También, los numerales 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 del mismo ordenamiento disponen que los inspectores de secciones son agentes auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o a la Junta Auxiliar correspondiente, se establece que el Ayuntamiento respectivo determinará el método de selección de dichos inspectores y que dicho cargo es de carácter honorífico aunado a que se desempeñara por la persona designada mientras no sea sustituida por otra a juicio de la Autoridad Municipal.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la Actora, relativa a su ilegal destitución como [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Puebla es FUNDADA por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

I. Violaciones al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

- a) Los actos ilegales realizados por el Presidente Municipal, la Síndica Municipal, las regidurías y el Director de Gobernación Municipal, todos del Municipio de [REDACTED]
- b) El Oficio PMTP/13/02/24/124, por el cual el Presidente Municipal de [REDACTED] hizo de conocimiento de la recurrente el término de su comisión auxiliar como [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED]
- c) La reunión realizada en las oficinas de la Inspectoría Municipal de la comunidad de [REDACTED] relativa a la ilegal destitución de la recurrente.
- d) El Oficio-citatorio PMTP/26/01/24/123 mediante el que se citó de forma urgente a la recurrente, no le informaba específicamente sobre los asuntos a dialogar, únicamente hacía mención a asuntos relacionados con la inspectoría que presidía.
- e) En dicha reunión, se informó de forma verbal a la recurrente, que habitantes de su comunidad, habían promovido un escrito de inconformidad en su contra, pero sin que se informara más a fondo sobre los señalamientos en su contra y mucho menos se presentaron pruebas sobre algún tipo de acusación.
- f) La destitución del cargo de la recurrente que se deriva de la inconformidad del pueblo de [REDACTED] la cual fue expresada y asentada en una asamblea comunitaria, la cual tuvo verificativo el seis de febrero de dos mil veinticuatro.
- g) La asamblea comunitaria de seis de febrero de dos mil veinticuatro realizada en la Inspectoría de la comunidad de [REDACTED] es ilegal, ya que no se convocó a la misma, ni se realizó de conformidad con las prácticas comunitarias y las formas internas de organización.
- h) Dicha asamblea fue ilegalmente presidida y conducida por el Lic. [REDACTED] como [REDACTED] del Ayuntamiento multicitado, sin tener atribuciones expresas para ello.
- i) No se convocó legal y formalmente con quince días de anticipación a plebiscito revocatorio o elección para efecto de revocación y elección de una nueva autoridad auxiliar, tampoco se tomó en cuenta al suplente, quien debió subir en lugar de la recurrente.
- j) Se dejó votar a personas sin que se revisara el padrón de la comunidad o el libro FLORETE para saber que ciudadano o ciudadana tuviera vigentes sus derechos comunitarios para poder participar, se les



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

dejó votar únicamente con el hecho de presentar su INE de la comunidad o el formato que otorga el INE para cambio de domicilio.

- k) No fue entregada a la recurrente, ni publicada el acta de asamblea comunitaria, así como el acta o documento en el que se asentó el resultado de la elección por la que se nombró a un nuevo [REDACTED]
- l) No fue entregada la lista de participantes o asistentes a la reunión.
- m) Le fueron negadas las copias certificadas solicitadas.

II. Violación a los principios de igualdad, legalidad, paridad de género y la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado.

- a) Se nombró como nueva autoridad auxiliar municipal a un hombre; ya que en caso de que la destitución de la recurrente fuera legal, debió ser designada una persona del mismo género que la destituida, con base al principio de paridad de género.
- b) Desde que la recurrente inició su cargo como [REDACTED], los CC. [REDACTED], se dedicaron a denostar la capacidad de la actora para desempeñar su cargo, aduciendo que como era posible que una mujer fuera la que iba a mandar en el pueblo, que las mujeres no estaban para desempeñar esos cargos.
- c) No fue la asamblea comunitaria la que acordó en ese momento la destitución y elección a una nueva autoridad auxiliar municipal, sino que fue el Presidente Municipal, la Síndica Municipal, así como algunos regidores y el propio Director de Gobernación Municipal los que tomaron la decisión de realizar una elección.
- d) No se respetó el procedimiento para votar, ni se siguió la práctica comunitaria para emitir el voto ciudadano, el cual se realiza a través de MANO ALZADA, se cambió el método de votación, ya que solo se anotaban en una hoja en blanco.
- e) El Director de Gobernación Municipal y una fémina a quien identifican como [REDACTED], a la hora de la ilegal votación, escriben nombres de algunas personas en la hoja en blanco, y en otros casos, les indican a las personas donde tienen que votar y a favor la nueva autoridad.

III. Incompetencia del director de Gobernación Municipal para iniciar, presidir y conducir la asamblea, junta o reunión de una Inspectoría Municipal y la realización ilegal de una elección de [REDACTED] municipal.

IV. Violencia Política en razón de género que impide el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por cuestión de orden respecto que, de confirmar que la destitución de la actora fue ilegal, sería infructuoso valorar los demás agravios expuestos ya que la pretensión de la actora es que la restituyan en su encargo, tomando en consideración lo anterior se analizara en un primer momento dicha destitución.

5.1. Destitución de la actora

Precisado lo anterior este Tribunal Electoral considera **FUNDADO** el agravio expuesto por la actora en razón de lo siguiente:

De las constancias en estudio se identifica que mediante escrito de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, vecinos de la [REDACTED] [REDACTED], del municipio de [REDACTED] solicitaron al Presidente Municipal de [REDACTED] a destitución y remoción del cargo como [REDACTED] de [REDACTED].

Derivado de lo anterior mediante oficio PMTP/01/24/123, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se citó a la actora a una reunión urgente señalada para el veintiocho de enero del mismo año en las instalaciones de la presidencia municipal.

En la reunión de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro se le hizo del conocimiento a la actora que vecinos de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] habían presentado un escrito solicitando su destitución en el cargo que ostentaba.

Mediante oficio PMTP/04/02/24/135, de cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se citó a la parte actora, para que compareciera el seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las once horas, en las instalaciones de la inspección auxiliar de [REDACTED], lo anterior para dialogar en asamblea general asuntos relacionados a la inspección a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

El seis de febrero siguiente, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en [REDACTED], misma que dio inicio a las once horas y que fue presidida por el cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED]

En dicha asamblea hubo un dialogo entre la actora y la comunidad y se determinó mediante votación de las partes que intervinieron, que se elegiría a otra persona para el desempeño del cargo.

A través del oficio PMTP/13/02/24/124, de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se le informó a la actora el término de su comisión auxiliar como [REDACTED]

En el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable fundó la revocación del cargo en el que se encontraba la actora, derivado de un escrito presentado por múltiples personas de la comunidad de [REDACTED]

[REDACTED] en el que solicitaban la destitución de la [REDACTED] por dicho escrito se realizó una asamblea comunitaria en la cual se destituyo a la [REDACTED] y se nombró a otra persona, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece:

"ARTÍCULO 242

El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal."

Resulta evidente que el actuar de la autoridad responsable vulneró los derechos político-electorales de la parte actora puesto que si bien se presentó un escrito donde se solicitaba la revocación del cargo de la actora, la simple presentación de dicho escrito no era un elemento suficiente para iniciar un procedimiento de revocación en su contra.

Lo anterior resulta fundamental ya que en la Ley Orgánica Municipal no se advierte la existencia del procedimiento respectivo para revocar en el cargo a la persona que ostente el nombramiento de [REDACTED]

La ley Orgánica se limita a establecer que el cargo se desempeñara por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal, pero lo anterior, vulnera los derechos políticos-electorales de la parte actora en la vertiente del derecho a ser votado con relación al derecho de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electa.

Es así puesto que como se ha explicado dentro de la presente sentencia el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino

también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que les elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo, de modo que una vez integrado el órgano de representación popular, la ciudadanía electa debe asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fue electa, como derecho y como deber jurídico; pues como personas representantes de la ciudadanía, deben ser dichas personas por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

Es por lo anterior que la falta de existencia de un procedimiento para revocar el cargo de [REDACTED] no exime a la autoridad responsable de que, al realizar una revocación, siga cierto procedimiento, mismo que debía ser precisado desde la convocatoria para los plebiscitos en comento.

Pues de no existir dicho procedimiento, como ocurre en el caso en estudio, hay una falta de certeza jurídica respecto la permanencia en el ejercicio del encargo de la parte actora, lo que naturalmente afecta sus derechos políticos-electorales y a su vez, dicha situación también daña su derecho al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos y que ha sido razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la jurisprudencia con número de registro digital; 2005716, "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".³

En la jurisprudencia antes mencionada se estableció que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal, administrativo o electoral, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa

³ Jurisprudencia 11/2014 "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**" consultable en el semanario judicial de la federación, con número de registro digital: 2005716.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Lo anterior guarda relación directa con el caso en concreto, pues se hace evidente que la destitución de la actora se realizó sin el procedimiento estipulado respectivo, es decir, no se respetó el debido proceso, puesto que como lo señalé, no sabía con base en qué criterios se sustentó la decisión de separarla de su cargo.

El artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal establece:

"ARTÍCULO 238

En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento."

Es decir, el Ayuntamiento debe establecer el procedimiento de elección respectivo para las elecciones de [REDACTED] situación que aconteció en el presente asunto, sin embargo, en dicha convocatoria no estableció los supuestos en lo que se podrá revocar el cargo de la persona electa, siendo una cuestión fundamental, pues dicho procedimiento brinda de legalidad y certeza jurídica, el ejercicio del derecho político electoral de permanecer en el cargo de la persona que resultase electa.

Ahora bien, este Tribunal no pasa por alto que la autoridad responsable funda su actuar con una asamblea comunitaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro y por lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, dicho acto carece de certeza y legalidad, se explica.

La autoridad responsable señala que la revocación de la actora fue correcta derivado de que dicho acto ocurrió dentro de una asamblea comunitaria, en la cual se votó por la revocación de la actora y la designación de otra persona, sin embargo la responsable pasa por alto que tal como lo determina la Ley Orgánica Municipal y el propio Ayuntamiento, la designación de los inspectores auxiliares debe de ser realizada a través de un procedimiento, como lo es la convocatoria y la celebración del plebiscito.

Lo anterior es una cuestión fundamental pues el respetar el procedimiento de elección establecido, dota de certeza jurídica y legalidad que la designación del cargo de [REDACTED], sea conforme a la voluntad de la comunidad y se respeten sus derechos políticos electorales de ejercer el voto y formar parte de la toma de decisiones de su comunidad.

Del actuar de la responsable se advierte, que dentro del expediente en estudio no obran datos de prueba que corroboren que la mayoría de personas de la comunidad de [REDACTED] concurrieron a la asamblea celebrada y que fuese en consenso la decisión de revocar el encargo de la actora y designar a otra persona, de ahí que resulta evidente la necesidad de realizar los procedimientos respectivos para dotar de certeza las decisiones de la comunidad.

Es por todo lo anterior que se concluye que el actuar de la autoridad responsable respecto a la revocación del cargo de [REDACTED] de la actora y la designación de otra persona en su lugar, si representa una vulneración a los derechos políticos-electorales de la recurrente, por lo que lo conducente es revocar la destitución de la actora.

5.2. Violencia Política en razón de género

Respecto la Violencia Política en razón de Género señalada por la parte actora, como se establecido en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en concordancia con sus facultades, se pronuncie sobre la infracción denunciada.

6. EFECTOS

Por todo lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de [REDACTED] para que, en un periodo no mayor a treinta días naturales a partir de la notificación de la presente resolución, reinstale en su cargo de [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED] a la actora, por lo razonado dentro de la presente sentencia.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción I, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2024

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios manifestados por la *actora*, con base al numeral 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable realizar lo estipulado en el numeral 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO
EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ
CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ
ACTUARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: JOSÉ
CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZALEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI DUBIB Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario, por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/PAN/207/2024, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	José Chedraui Budib y Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo plenario.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante propietario del partido político Acción Nacional Juan Carlos Torres Villegas en contra de José Chedraui Budib, por indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y a la Coalición Electoral “*Síganos Haciendo Historia en Puebla*” por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1647/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto



Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/207/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de mediadas cautelares.

4. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, ordenó se integrara por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como el proyecto de resolución respectivo.

5. Resolución de medida cautelar. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelares solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente comparecieron José Chedraui Budib, y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional, y Fuerza por México.

7. **Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral.** Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/207/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2049/2024**, el cuál fue recibido el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden de ideas se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³ este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remitora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para integrar de manera correcta el expediente.**

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En este sentido, del análisis del escrito de alegatos presentado por la parte actora, este Tribunal advierte que el mismo señaló lo siguiente:

"En primer lugar, resulta evidente que la autoridad investigadora actuó de manera dolosa al acudir a un domicilio distinto para la certificación de los actos denunciados, tal como se evidencia en el acta ACTA/OE-0117/2024. Esta acción no solo muestra una falta de rigor en la investigación, sino también un intento claro de desvirtuar los hechos denunciados. Contrario a la práctica usual, donde se requiere especificar de manera puntual el domicilio en cuestión, esta desviación intencional apunta a una conducta maliciosa destinada a confundir y desviar la atención de los verdaderos hechos."

Aunado de lo anterior del análisis del acta circunstanciada de verificación de la ubicación proporcionada por el denunciante, se advierte lo siguiente:

*"... se procede a localizar el lugar en el que se solicitó ejercitar la función de Oficialía Electoral, sito en: 1. **"Avenida 42 sur 671, INFONAVIT La Margarita, Puebla, Puebla. (sic)"**, en ese sentido, se hace constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales y referenciales, que a la letra dicen: **"Avenida 42 Sur Col. Infonavit La Margarita C.P. 72560"** (Imagen 1), **"670"** (Imagen 2), **"672"** (Imagen 3); lo anterior como se desprenden las siguientes imágenes:*

(imágenes)

*Del mismo modo, se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como: **"671"**, así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2024

Por lo que para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respecto a los hechos denunciados es necesario que la autoridad Instructora realice las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en el domicilio proporcionado por el denunciante, lo anterior toda vez que para dictar una adecuada resolución es necesario que la autoridad instructora actúe con exhaustividad al momento de investigar los hechos denunciados, en suma de lo anterior, se deja sin efectos el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de uno de agosto de dos mil veinticuatro

De ahí que, de la exhaustiva revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, provocada por la propia Autoridad Instructora -**Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado**- quien deberá apegarse a lo siguiente a fin de regularizar las actuaciones correspondientes, como:

- Realizar las diligencias necesarias a efecto de constituirse adecuadamente en el domicilio proporcionado por el denunciante y en su momento, realizar el desahogo respectivo.
- Llevar a cabo las demás diligencias que estime pertinentes a fin de integrar adecuadamente el presente expediente.
- Emplazar a las partes a efecto de que comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas y cada una de las constancias que integren el expediente.

Por ende, es conducente **regresar** el presente expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/PAN/207/2024**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-102/2024** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ